



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, miércoles 26 de junio del 2019

335 páginas

# ALCANCE N° 144

## PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### PROYECTO DE LEY

#### REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

Expediente N° 21.369

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política en su artículo 46 establece que los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. Además, señala que el Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

Es así como el 20 de diciembre de 1994, se promulga la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, que establece como objetivo:

*“(...) proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas (...)”.*

Las relaciones de consumo están inmersas en un mercado que está en constante cambio: nuevas formas de pago, nuevos métodos de comercialización, publicidad más agresiva, productos más sofisticados; provocan que el consumidor esté expuesto al bombardeo de información para la cual necesita una normativa actualizada que tutele esas relaciones de consumo. En virtud de ello, la Administración Solís-Rivera determinó la necesidad de revisar el texto de la Ley N° 7472, a efectos de actualizarlo de acuerdo con la dinámica actual del derecho de consumo; así como los fallos de la Comisión Nacional del Consumidor, de los Tribunales de Justicia y la legislación comparada.

Se debe resaltar que esas relaciones de consumo son asimétricas, es decir, que las partes que intervienen en una compraventa o relación de consumo, no cuenta con la misma información sobre el producto, servicio o activo objeto de la compraventa. En otras palabras, existe una relación asimétrica o desequilibrada entre el comerciante -quien ostenta la información- y el consumidor -quien recibe información poco clara, no veraz e insuficiente-. Entonces, se genera una diferencia natural y se convierte en el punto de inicio para analizar cualquier normativa, hecho o situación, que tenga origen en un acto de consumo.

La doctrina ha señalado que:

*“(…) el eje de la protección al consumidor, radica en un problema de asimetría informativa, ya que se entiende que uno de los requisitos esenciales para que el mercado funcione de acuerdo a criterios de eficiencia es que los agentes manejen la misma información, lo cual significa que tanto empresas como consumidores gocen de la información necesaria como para decidir qué es lo que le conviene a sus intereses. En el caso de los consumidores, estos necesitan saber qué condiciones y precios se ofrecen en el mercado, qué términos contractuales se incorporan a los contratos que celebran (…) requisito que se cumple mejor del lado de las empresas que del lado de los consumidores (...)”<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, el consumidor por naturaleza se encuentra en una posición de desequilibrio en su relación con el comerciante, y, por lo tanto, requiere una protección legal especial que permita compensar esta situación de desventaja existente en el mercado. En consecuencia, se puede afirmar que la promulgación de la Ley N° 7472 y la protección constitucional de los derechos del consumidor en el artículo 46 de nuestra Carta Magna, responden a esa necesidad de protección de la parte débil de la relación comercial.

Bajo esta premisa, el presente proyecto de reforma parcial a la Ley pretende adicionar nuevas definiciones al artículo 2, incluyendo conceptos como: acoso u hostigamiento, comercio electrónico, interés colectivo e interés difuso, Tasa Global Efectiva (TGE), tasa piso, tasa de usura. Asimismo, reforma algunas de ellas, entre las que podemos destacar, la definición de consumidor (incluyendo en este a los micro y pequeños empresarios de conformidad con lo apuntado en la Ley N° 8262), derecho al olvido, espectáculo público masivo, producto seguro, entre otros y con los cuales se pretende dar mayor claridad en la aplicación de la normativa de protección al consumidor.

Otro de los temas abordados en la presente reforma es el artículo 44 bis, relacionado con tarjetas de crédito y débito, de manera que el consumidor cuente con más elementos que podrían incidir en su decisión de consumo. Lo anterior, debido a que el último estudio trimestral de tarjetas de crédito y débito, al 31 de octubre del 2018 elaborado por el MEIC, determinó que en nueve años, la cantidad de tarjetas crédito en el país aumentó un 125%, lo que representa un total de 2.984.769 plásticos en circulación de los cuales 1.976.522 son titulares y 1.008.247 son plásticos adicionales, es decir ligados a un tarjetahabiente titular.

Dentro de los aspectos novedosos que se incluyen en la presente propuesta, está la inclusión de varios incisos en el artículo 36 sobre Prohibiciones para el comerciante, que refieren conductas que no podrá realizar como las siguiente: que se imponga montos de penalización por cancelación anticipada de las deudas,

---

<sup>1</sup> Ford, Ninamancco. Indagaciones Heréticas en torno a la idoneidad de los productos y servicios, Revista Peruana de Derecho de la Empresa, 2009, páginas 88-89

que se indiquen tasas piso en todo tipo de contratos, que se introduzcan cláusulas abusivas, se varíen las condiciones generales de la contratación en perjuicio del consumidor en los contratos de consumo y que se implementen prácticas abusivas de acoso y hostigamiento en las gestiones de ofrecimiento, colocación o cobranza de bienes y servicios. Todo lo anterior en sintonía con las recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre Protección del Consumidor Financiero y de Crédito de Consumo (C2012)102) y (C (77) 39/FINAL).

Ahora bien, desde la promulgación de la Ley N° 7472, la Comisión Nacional del Consumidor ha recibido un porcentaje cada vez mayor de denuncias por diversos incumplimientos al derecho de garantía. Lo cual exige reflexionar sobre los alcances de la normativa actual, a fin de proponer mejoras que tornen eficaz la normativa, es decir, dotar de mayor fuerza las normas para que el consumidor adquiera productos y servicios cuya calidad o garantía implícita cumpla lo establecido en la ley, reglamentos técnicos, u otra normativa específica. Esto posibilitará que los consumidores gocen del derecho de forma plena y, en consecuencia, el Estado realice una defensa efectiva a favor del consumidor.

En ese sentido y de conformidad con las estadísticas que se llevan en la Comisión Nacional del Consumidor resulta evidente que el tema del incumplimiento al derecho de garantía es la principal causa de consultas y denuncias por parte de los consumidores en nuestro país. Por ejemplo, durante el año **2016** se recibieron **4364** denuncias, de estas **2388** fueron por incumplimiento de garantía. En el año **2017** se recibieron **4450** denuncias, de ellas **2164** fueron por incumplimiento de garantía, de manera que se demuestra que esta infracción merece una especial atención en nuestro medio.

Del análisis de las estadísticas se observa que la principal queja de los consumidores se relaciona con la aplicación de la **garantía**, la preocupación se orienta a que el plazo de garantía otorgado por el comerciante se consuma en reparación tras reparación, sin que haya un reconocimiento real del derecho del consumidor. De esta forma, se le hace nugatorio ese derecho constitucional que ostentan los consumidores, en el sentido de que el bien o servicio adquirido debe poseer la calidad e idoneidad requerida para que este cumpla el fin para el cual fue creado u ofertado.

También se registran muchas denuncias y quejas en relación con el vencimiento del plazo de garantía, el cual en la Ley N° 7472 es sumamente corto (artículo 43, señala un plazo de 30 días hábiles), por lo que se propone ampliar el plazo a seis meses como mínimo, en consecuencia, al ser la garantía un derecho inherente al bien y podrá exigirla tanto el consumidor como los sucesivos adquirentes del bien.

En el artículo 54 de la Ley 7472 se prevé otorgar la legitimación a las organizaciones de consumidores para que puedan iniciar como parte o intervenir en calidad de coadyuvantes en los procedimientos ante la Comisión Nacional del Consumidor y ante los Tribunales de Justicia en defensa de los derechos de sus asociados, sin embargo esta norma, no estableció ningún requisito para la

**constitución de dichas organizaciones**, ni tampoco dispuso prohibiciones ni causales de conflicto de interés que podrían implicar la cancelación o suspensión de un registro, aspectos que se pretenden subsanar con la presente reforma parcial y dotar de seguridad jurídica a la Ley.

En cuanto al plazo de caducidad de la acción, se amplía de dos a seis meses, considerando que por su naturaleza es un plazo fatal y odioso para el consumidor. Esto se realiza con la finalidad de dotar de mayor posibilidad de reclamo al consumidor, y así generar una mayor expectativa para la presentación de las denuncias ante la Comisión Nacional del Consumidor. En este sentido, es importante resaltar que este plazo no es igual al de garantía de un bien o servicio y que el consumidor debe estar claro que debe presentar su denuncia desde que tiene conocimiento de los hechos, es decir, desde que el comerciante se niega a hacerle efectiva la garantía, aclaración de la que carece el actual texto del artículo 56 de la Ley N° 7472.

Por otro lado, vivimos un mundo cada vez más interconectado por la globalización y por la revolución científico-tecnológica. En la actualidad, dos tercios de la economía global se basa en el conocimiento, y es precisamente el conocimiento tecnológico uno de los principales factores que explica la diferencia entre países pobres y países ricos. Por esto, debemos entender que vivimos en un mundo en el que el factor tecnología resulta determinante y esto potencia los actos de consumo por esta vía, siendo que en la actualidad no existe una regulación específica sobre este particular -sino que se aplican las normas generales- y el consumidor de comercio electrónico no tiene tutela legal, se ha identificado la necesidad de proteger sus derechos mediante la inclusión de disposiciones especiales que tiendan a fungir como guía para la actuación de los comerciantes que ofrecen sus productos por este medio, de manera que quede claro que este tipo de transacciones gozan de la misma protección que una hecha por un medio tradicional. Esta tutela pretende la promoción del comercio electrónico, generando mayor confianza en el consumidor, lo cual es una recomendación de la OCDE (C(99)184/FINAL), entidad ante la cual Costa Rica está realizando las gestiones útiles y necesarias para su admisión.

De igual forma, el proyecto de Ley aborda la protección del consumidor en casos colectivos o acciones de grupo; así como la representación de los consumidores por parte de la Comisión Nacional del Consumidor en vía judicial, temáticas que están totalmente en sintonía con las recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre la Resolución de Controversias y Resarcimiento de los Consumidores (Consumer Policy C(2007)74-C(2007)74/CO RR1).

Se mejora la redacción del artículo 58 de la Ley N° 7472 sobre el arbitraje, para que cuando este mecanismo sea voluntariamente elegido por las partes como medio para la resolución de un conflicto de consumo, los costos que de este se deriven, sean cubiertos por el comerciante. Lo anterior, en razón de que el artículo 46 Constitucional previó una vía administrativa privilegiada para ventilar cualquier diferencia que en ocasión de una relación de consumo se presentara

entre un consumidor y un comerciante, vía que es gratuita a fin que no exista impedimento para que el consumidor pueda buscar una solución al conflicto, derecho que podría verse obstaculizado si el consumidor debe cubrir los servicios de un árbitro o tribunal arbitral.

Por otro lado, para una debida ejecución de los actos administrativos finales emitidos por la Comisión Nacional del Consumidor, es necesario dotarlos de fuerza ejecutiva de manera tal que, si en sede administrativa el denunciado incumple la orden, la misma pueda ser ejecutada (efectiva) en la vía judicial por medio de un proceso de ejecución de sentencia. Lo anterior, debido a que, en la actualidad, las órdenes de hacer a favor de los consumidores únicamente son ejecutivas por medio de la configuración del delito de desobediencia a la autoridad (previsto en el artículo 68 de la Ley N° 7472), sometiendo al consumidor y a la Administración a un nuevo juicio en sede penal, sin que necesariamente se satisfaga la pretensión del consumidor y ampliando los plazos de espera para el consumidor. Por otro lado, el proceso de ejecución de sentencia le procuraría al consumidor una vía más expedita para hacer efectivo el derecho reconocido por la autoridad administrativa.

De un análisis de legislación comparada en países con mayor cantidad poblacional y que llevan más tiempo trabajando en el desarrollo del tema de la protección al consumidor, se determinó que dentro de las sanciones cuya competencia corresponde a la máxima autoridad de protección al consumidor, está la clausura del establecimiento o suspensión del servicio comercial por un periodo determinado, lo cual coadyuvaría en la efectiva protección de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, por cuanto en caso de faltas graves se impediría la afectación de más consumidores.

Con respecto al margen de aplicación de la sanción pecuniaria o multa a las empresas una vez comprobada la infracción, se ha estimado procedente ampliar el margen de sanción, es decir que este sea el mismo para las obligaciones establecidas en el numeral 34 de la Ley 7472, siendo el rango propuesto de una a sesenta veces el menor salario mínimo mensual establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República. Con ello, se pretende que la Comisión Nacional del Consumidor, tenga una mayor oportunidad de ponderación para imponer las sanciones por infringir sus obligaciones para con el consumidor.

Con fundamento en lo anterior, se somete a consideración de las señoras y señores diputados de la Asamblea Legislativa, la reforma parcial de los artículos 2, 34, 36, 37, 40, 43, 44 bis, 47, 48, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 64 y 69, así como la adición de los artículos nuevos: dos bis, sobre los principios generales de la defensa efectiva del consumidor, 43 ter sobre la custodia de bienes, 44 ter de los derechos de los afiliados, 44 quater sobre el canon para la información y educación a los consumidores, 48 bis nombramiento y remoción de los miembros de la Comisión nacional del consumidor, 48 ter del régimen de retribución, 48 quater causas de remoción de los miembros de la Comisión, 54 bis sobre la representación de los intereses colectivos, 56 bis de las notificaciones y el 64 bis

sobre la característica de título ejecutivo de las ordenes y sanciones emanadas por la Comisión.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA  
Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N.º 7472**

ARTÍCULO 1- Se adicionan, de acuerdo al orden alfabético, las siguientes definiciones al artículo 2 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994:

Artículo 2- Definiciones. Las expresiones o las palabras, empleadas en esta ley tienen el sentido y los alcances que, para cada caso, se mencionan en este artículo:

Acoso u hostigamiento: conducta que oprima, moleste, presione o abuse a una persona, de manera insistente y repetitiva, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda o de la promoción, incluida la oferta, de bienes y servicios.

Comercio electrónico: Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por Comercio Electrónico toda actividad que tenga como finalidad la producción, distribución, promoción, comercialización o entrega de bienes y servicios, entre un comerciante y un consumidor, en la que la oferta por parte del comerciante y/o la aceptación por parte del consumidor se realizan a través de redes informáticas. Los bienes y servicios son solicitados mediante estas redes, pero el pago y la entrega final de los mismos no tienen que efectuarse necesariamente en línea.

Comisión de Adquirencia: Es el porcentaje que pagan los comercios a los bancos adquirentes, destinado a cubrir los costos operativos por el servicio de la plataforma electrónica y el datáfono.

Consumidor: Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza bienes o servicios de cualquier naturaleza, o bien recibe información o propuestas para ello.

Igualmente se considerarán consumidores finales, los micro y pequeños empresarios en relación con sus proveedores. Para efectos de la presente ley, se entenderán micro y pequeños empresarios los previstos en el artículo 3 de la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley N° 8262 y sus reformas, en tanto así lo acredite al presentar la denuncia.

**Derecho al olvido:** Es el derecho de los Consumidores para que los datos personales obtenidos de una relación de consumo, con una antigüedad de 4 años, sean eliminados de oficio de las bases de datos del Comerciante.

**Dispositivos de pagos.** Tarjetas de pago (crédito, débito y prepago), y otros dispositivos, emitidos por una entidad financiera o empresa comercial, que son utilizados como instrumento de pago para la adquisición de bienes y servicios.

Estos dispositivos están asociados a cuentas de débito, cuentas de crédito o cuentas prepago de los consumidores.

**Emisor.** Se refiere a la entidad financiera o empresa comercial que emite dispositivos de pago.

**Espectáculo público masivo:** La representación, función, acto, evento, exhibición artística, musical, deportiva o cultural, organizada por una persona física o jurídica en cualquier lugar y tiempo, a la que se convoca al público con fines de entretenimiento, diversión o recreación, mediante el pago de una contraprestación en dinero.

**Idoneidad:** Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.

**Interés colectivo:** Aquel que es común a un conjunto determinado o determinable de consumidores, vinculados con un proveedor por una relación de consumo.

**Interés difuso:** Aquel en el que se busca la defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus intereses.

**Organizaciones de consumidores:** Se entenderá por organización de consumidores aquella organización constituida por personas naturales independientes de todo interés económico, comercial o político, cuyo objetivo sea proteger, informar y educar a los consumidores o asumir la representación y defensa de los consumidores que así lo soliciten. Estas organizaciones se constituirán al amparo de la Ley de Asociaciones, N° 218, de 8 de agosto de 1939 y sus reformas.

**Producto seguro:** Condición del producto conforme con el cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos bajo condiciones de uso normal o uso anormal previsible para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.

Reincidencia: Cuando el mismo infractor incurra en dos o más infracciones al mismo precepto legal en el transcurso de cuatro años, que se computarán a partir de la firmeza de la primera infracción.

Tasa Global Efectiva: es la tasa que incluye todos los conceptos pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, incluyendo intereses, seguros, gastos, contribuciones, erogaciones, comisiones, impuestos y cualquier otro rubro.

Las entidades reguladas en esta ley estarán en la obligación de informar a los consumidores sobre la Tasa Global Efectiva. Si se tratare de una tasa de interés variable, debe advertir tal situación y debe comunicar una proyección de la Tasa Global Efectiva, así como el monto total a pagar al cabo del plazo

Comisión de Intercambio: Es el porcentaje que pagan los bancos adquirentes a las instituciones financieras emisores, cada vez que pasan por sus terminales tarjetas de otros emisores, distintos al adquirente.

Tasa piso: es aquella que se encuentra en contratos de préstamo, en donde se establece un límite inferior para la tasa de interés del financiamiento, de manera tal que cuando la tasa de interés de referencia caiga, la tasa de interés del financiamiento no disminuya más del umbral definido.

Tasa de Usura: La tasa de Usura será calculada por el BCCR de manera trimestral, utilizando el promedio de los últimos 3 meses de la tasa básica pasiva cuando el monto sea en colones o de la tasa efectiva cuando sea en dólares.

Cuando el contrato, negocio o transacción se pacte en dólares de los Estados Unidos de América, la tasa máxima de interés no podrá ser superior a la tasa efectiva en dólares, más 15 puntos porcentuales.

Cuando el contrato, negocio o transacción se pacte en colones, la tasa máxima de interés no podrá ser superior a la tasa básica pasiva más 25 puntos porcentuales.

ARTÍCULO 2- Se reforman los incisos b), d), h) y l) y se adicionan los incisos p), q) y r) al artículo 34, de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 34- Obligaciones del proveedor. Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:

(...)

b)

En el caso de los productos agropecuarios pre empacados, frescos o no procesados, debe indicarse el país de origen de cada producto en un lugar visible del empaque, el envase o la etiqueta. Los productos nacionales deberán identificarse con la frase: "Producido en Costa Rica" u otra que permita identificar claramente el origen del producto. Tratándose de productos no pre empacados, esta información deberá consignarse en un lugar visible y claramente legible de la góndola o el anaquel del establecimiento comercial donde se encuentren ubicados.

Si se trata de productos orgánicos, esta condición deberá indicarse en un lugar visible. Además, la etiqueta del producto deberá indicar cuál es el ente certificador.

Cuando el producto que se venda o el servicio que se presta es financiado por el proveedor, deben indicarse, siempre en forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la tasa global efectiva, la base, las comisiones y cualquier otro costo asociado al financiamiento, así como el nombre de la persona, física o jurídica, que brinda el financiamiento, o indicar si es un tercero.

En caso de otros servicios de crédito, se deberá indicar en el contrato como mínimo, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones y cualquier otro costo asociado al financiamiento, las condiciones de amortización y pormenores de la garantía requerida, según corresponda.

En toda operación de crédito deberá informarse la tasa global efectiva.

En caso de que se aplique un interés variable, para determinar el cambio podrán pactarse tasas de referencia nacional o internacional o índice, siempre que sean objetivos y de conocimiento público, de conformidad con lo estipulado en el artículo 497 del Código de Comercio.

(...)

d) Suministrar a los consumidores los manuales dispuestos por el fabricante o productor, en español, para el uso y disfrute adecuado del bien, así como las instrucciones para su utilización. Asimismo, deberá informar cuando corresponda, sobre los riesgos que entrañe el uso al que se destinan o el normalmente previsible para su salud, su seguridad y el medio ambiente.

(...)

h) Abstenerse de acaparar, especular, condicionar la venta, discriminar el consumo, hacer ofertas o promociones cuando los precios sean regulados de acuerdo al artículo 5 de la presente ley, de imponer montos de penalización por cancelación anticipada de las deudas, indicar tasas piso en todo tipo de contratos, y de introducir cláusulas abusivas

(...)

l) Cumplir con los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 44 bis, 44 ter, 44 quater de esta ley.

(...)

p) Respetar el derecho al olvido

q) Devolver el contrato, los documentos de garantía y cualquier otro documento relacionado con el principal.

r) Establecer plazos razonables y mecanismos eficientes y ágiles para resolver los reclamos de los consumidores, que no podrán ser superiores a los plazos dispuestos en el reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 3- Se reforman los párrafos primero y tercero, y se adicionan el párrafo cuarto y quinto del artículo 43 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 43- Garantía. Todo bien que se venda o servicio que se preste debe estar implícitamente garantizado en cuanto al cumplimiento de los estándares de calidad, idoneidad, y buen funcionamiento, así como los requerimientos técnicos que, por razones de salud, medio ambiente y seguridad, establezcan las leyes, los reglamentos y las normas respectivas.

(...)

El plazo de duración de la garantía dependerá de la naturaleza del bien o servicio de que se trate, según lo dispuesto por el productor o el fabricante, el cual, en ningún caso podrá ser menor a seis meses, contados a partir de la entrega del bien o de la prestación del servicio, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, caso en el cual este prevalece. Si se trata de daños ocultos del bien, que no se hayan advertido expresamente, el plazo empieza a correr a partir del momento en que se conocieron esos daños.

La garantía es inherente al bien y podrá ejercerla, tanto el Consumidor, como los sucesivos adquirentes del bien.

El cumplimiento de la garantía es exigible al comercializador, al distribuidor, al importador o al productor del bien o servicio de que se trate.

ARTÍCULO 4- Se reforman los artículos 40, 44 bis, 47, 48, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 64, 69 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 40- Derecho de Retracto. El consumidor, amparado al derecho de retracto, puede rescindir, sin su responsabilidad, el contrato en un plazo de catorce días naturales contados a partir de su perfeccionamiento, en los siguientes supuestos:

- a) En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios que utilizan métodos de venta no tradicionales, mediante prácticas de ventas a presión, a distancia o fuera del local comercial, siempre y cuando lo permita la naturaleza del bien,
- b) En la compra y venta de productos o de servicios a través de medios electrónicos, tales como Internet y otras redes informáticas.
- c) Bienes sin uso y en las mismas condiciones en que fueron recibidos, incluyendo sus empaques originales, embalajes, accesorios, etiquetas, y literatura adjunta. Además, deberá devolver la factura o comprobante de pago que le hubieren entregado al momento de la compra.

Quedarán exceptuados de la aplicación del presente artículo los siguientes bienes:

- a) Bienes que por su naturaleza son consumibles, perecederos, o que no pueden ser luego revendidos, una vez que hayan sido instalados o sacados de su empaque.
- b) Cuando los bienes objeto del contrato, deban ser confeccionados o elaborados a la medida, o importados por encargo especial, de acuerdo a las necesidades propias del comprador; si el vendedor demuestra que al recibir el aviso de rescisión ya había confeccionado o preparado los bienes o enviado la orden de compra irrevocable al proveedor extranjero.

El comerciante deberá asumir los costes de devolución asociados al ejercicio del derecho de retracto que tiene el consumidor, cuando no haya advertido de previo al perfeccionamiento del contrato que estos corren por cuenta del consumidor.

Artículo 44 Bis- Tarjetas de crédito, débito y otros dispositivos de pago asociados. Además de las disposiciones del artículo 42 de esta ley, los emisores de dispositivos de pago deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...).

- a) Entregar, al firmar el contrato, un folleto explicativo que precise el mecanismo para determinar la tasa de interés activa, tasa de interés moratoria, tasa global efectiva, comisiones, los costos asociados a las tarjetas, otros cargos, los saldos promedios sujetos a interés, la fórmula para calcularlos y los supuestos en los que no se pagará dicho interés, cuando aplique.
- b) Presentar explícitamente, en los estados de cuenta, el desglose de los rubros que el usuario debe pagar. En rubros separados debe mantenerse el principal, los intereses financieros, los intereses moratorios, tasa global efectiva,

los recargos y las comisiones, todos correspondientes al respectivo período del estado de cuenta. Cualquier otra línea de crédito deberá mostrarse de modo separado y cumpliendo lo estipulado en este artículo.

c) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito, débito y otros dispositivos de pago asociados deberán entregar al consumidor una copia del contrato firmada por todas las partes.

d) Los contratos de créditos revolutivos de las tarjetas de crédito tendrán una duración máxima de dieciocho (18) meses, pudiendo renovarse, previo consentimiento expreso del consumidor.

e) Los contratos de dispositivos de pago deberán redactarse de manera completa, simple, clara y legible procurando en todo momento que resulten de fácil lectura y comprensión para todos los consumidores. En estos contratos no se podrá incluir cláusulas abusivas descritas en la presente ley ni disposición alguna que imponga al consumidor multas, sanciones o recargos, en caso de terminación anticipada del contrato. Las cláusulas que contraríen las disposiciones anteriores se tendrá como no puestas y no tendrán ningún efecto jurídico.

f) Los emisores de dispositivos de pago deberán contar con mecanismos ágiles para la terminación de los contratos que no podrán exceder el plazo de quince (15) días a partir de la comunicación por parte del consumidor. Asimismo, deberán devolver toda la documentación que respalda el crédito en un plazo no mayor de dos meses, en la misma forma como fue entregado el dispositivo de pago.

g) Las entidades que operen cajeros automáticos deberán informar, de manera previa a realizar cualquier transacción, el costo específico de esta, según el dispositivo de pago que demande la transacción. Además, dichas entidades, deberán tener a disposición del consumidor la información detallada sobre dichas comisiones.

h) Las empresas internacionales o locales propietarias de las marcas de dispositivos de pago deberán permitir a cualquier entidad financiera nacional, siempre que cumpla con los requisitos y estándares técnicos definidos, actuar como adquirente de dicha marca en el mercado local, a fin de lograr la interoperabilidad y eficiencia de este sistema.

i) Los intereses financieros se calcularán día a día sobre los saldos adeudados y no serán capitalizables.

Las empresas emisoras de dispositivos de pago tendrán la obligación de remitir al Ministerio de Economía, Industria y Comercio información sobre los productos, sus alcances, características, condiciones, beneficios y riesgos, y cualquier información adicional requerida, a fin de asegurar el cumplimiento de sus deberes, el apego a las normas de la competencia, el respeto de los derechos del

consumidor y, en particular, la necesidad de permitir comparaciones entre productos y servicios de la misma naturaleza.

#### Artículo 47- Creación de la Comisión Nacional del Consumidor

Se crea la Comisión Nacional del Consumidor, como órgano de máxima desconcentración, con personalidad jurídica instrumental, con plena jurisdicción e independiente en su organización, funcionamiento y competencia del Poder Ejecutivo, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones de los capítulos V y VI de esta Ley y las demás normas que garanticen la defensa efectiva del consumidor, y sus fallos agotan la vía administrativa.

Artículo 48- Integración de la Comisión Nacional del Consumidor y requisitos de sus miembros. La Comisión Nacional del Consumidor estará compuesta por dos salas de tres miembros cada una, cada Sala tendrá un Presidente nombrado de entre los miembros del órgano colegiado, por mayoría absoluta de ellos y durará en su cargo dos años, pudiendo ser reelecto únicamente por un período igual. Los miembros propietarios serán nombrados por plazos de seis años, a tiempo completo y tendrán prohibición para ejercer sus profesiones de forma liberal. Además, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no será superior a uno.

Asimismo, contará con un miembro suplente, quien suplirá en caso de impedimento, excusa, ausencia temporal o permanente de alguno de los miembros propietarios. En este último caso, la sustitución durará por todo el plazo que le restaba al miembro propietario, debiendo nombrarse a un nuevo miembro suplente.

Artículo 53- Potestades de la Comisión Nacional del Consumidor. La Comisión Nacional del Consumidor tiene las siguientes potestades:

- a) Tutelar los derechos de los consumidores
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en el mercado.
- c) Conocer y sancionar las infracciones administrativas y los incumplimientos de las disposiciones establecidas en los Capítulos V y VI de la presente Ley.
- d) Sancionar los actos de competencia desleal, mencionados en el artículo 17 de esta Ley cuando, en forma refleja, dañen al consumidor.
- e) Ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del procedimiento y la efectividad de la resolución final. De acuerdo con la gravedad de los hechos, y con el fin de salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los consumidores. La Comisión podrá imponer temporalmente, a cualquiera de las partes del proceso,

obligaciones de hacer, no hacer o de dar, tales como: destrucción de bienes, inmovilización de bienes, el decomiso de bienes, la suspensión de servicios o clausula temporal del establecimiento.

f) Solicitar, mediante resolución fundada a la autoridad judicial competente, autorización para el secuestro de información, documentos o bienes.

g) Decidir, mediante resolución final, el levantamiento o mantenimiento de las medidas acordadas cautelarmente.

h) Anular las cláusulas abusivas en contratos de adhesión conforme al artículo 42 de esta ley. La Comisión Nacional del Consumidor determinará el alcance de la nulidad para que no afecte los derechos del Consumidor.

i) Ordenar la suspensión del plan de ventas a plazo o de prestación futura de servicios, cuando se viole lo prescrito en el artículo 44 de esta Ley. La parte dispositiva de la resolución debe publicarse para que sea del conocimiento general.

j) Ordenar, cuando proceda, la devolución del dinero o del producto. Puede fijar, asimismo, un plazo para reparar o sustituir el bien, según corresponda.

k) Trasladar, al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, todas las prácticas que configuren los delitos perjudiciales para el consumidor, establecidos en el artículo 63 de esta Ley.

La Comisión Nacional del Consumidor contará con independencia funcional y técnica, y no tiene competencia para conocer del resarcimiento de daños y perjuicios. Estos casos deben ser conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 54- Legitimación procesal de las organizaciones de Consumidores. Las organizaciones de consumidores debidamente constituidas y registradas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, están legitimadas para iniciar como parte o intervenir, en calidad de coadyuvantes, en los procedimientos ante la Comisión Nacional del Consumidor, los tribunales de justicia, procesos arbitrales y cualquier otro órgano o ente de regulación, fiscalización o control de servicios públicos o privados, en defensa de los derechos y los intereses legítimos de los consumidores.

Quedan facultados y legitimados para representar, iniciar, o coadyuvar ante instancias administrativas, judiciales y arbitrales para la defensa de los intereses supraindividuales.

La coadyuvancia se rige por lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Código Procesal Contencioso Administrativo, en el Código Procesal Civil y Ley de Jurisdicción Agraria.

Artículo 55- Conciliación. Cuando se trate de intereses puramente patrimoniales, antes del inicio formal del procedimiento, la Unidad Técnica de Apoyo convocará a una audiencia de conciliación a los interesados.

La audiencia de conciliación podrá realizarse en las instalaciones de la Dirección de Apoyo al Consumidor o en sedes alternas previamente informadas a las partes. La inasistencia por parte del consumidor se tendrá como falta de interés y se procederá con el archivo de las diligencias de conformidad con el reglamento a la presente Ley.

El acuerdo conciliatorio se hará constar en un acta y producirá los efectos de cosa juzgada material.

Artículo 56- Procedimiento. La acción ante la Comisión Nacional del Consumidor sólo puede iniciarse en virtud de una denuncia de cualquier consumidor o persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que denuncia. Las denuncias no están sujetas a formalidades ni se requiere autenticación de la firma del denunciante.

La Comisión Nacional del Consumidor siempre evacuará, con prioridad, las denuncias relacionadas con los bienes y los servicios consumidos por la población de menores ingresos, ya sea los incluidos en la canasta de bienes y servicios establecida por el Poder Ejecutivo o, en su defecto, los considerados para calcular el índice de precios al consumidor. En este caso, se atenderán con mayor celeridad las denuncias de bienes incluidos en los subgrupos alimentación y vivienda de ese índice.

La acción para denunciar caduca en un plazo de seis meses desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho. En los casos de incumplimiento de la garantía, este plazo correrá a partir de su vencimiento. El reglamento a la presente ley dispondrá el procedimiento a seguir para la tramitación de las denuncias.

Artículo 57- Sanciones. La Comisión Nacional del Consumidor debe conocer y sancionar las infracciones administrativas cometidas en materia de consumo, estipuladas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

Según la gravedad del hecho, las infracciones cometidas en perjuicio de los consumidores deben sancionarse con multa del siguiente modo:

De una a sesenta veces el menor salario mínimo mensual establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones a las disposiciones contenidas en los capítulos V, y VI de la presente ley.

Debe aplicarse el máximo de la sanción administrativa indicada en el párrafo anterior cuando, de la infracción contra esta ley, se deriven daños para la salud, la seguridad o el medio ambiente, que ejerzan un efecto adverso sobre los consumidores.

Artículo 58- Arbitraje. En cualquier momento y de común acuerdo, las partes pueden someter su diferendo, de forma definitiva, ante un árbitro o tribunal arbitral. En este caso, los gastos que se originen deberán ser cubiertos por el comerciante.

Las partes pueden escoger al árbitro o al tribunal arbitral de una lista-registro que, al efecto, debe llevar la Comisión Nacional del Consumidor.

Las personas incluidas en la citada lista deben ser de reconocido prestigio profesional y contar con amplios conocimientos en la materia.

Artículo 64- Las resoluciones emanadas de la Comisión para Promover la Competencia y de la Comisión Nacional del Consumidor, deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 128 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, la notificación deberá realizarse en la forma debida, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y supletoriamente la Ley de Notificaciones Judiciales.

Contra esas resoluciones podrá interponerse el recurso de reposición, según lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso-Administrativo.

Artículo 69- Transferencia de recursos. Se autoriza a los entes y los órganos de la Administración Pública, cuyas competencias se relacionen con la defensa del consumidor, para transferir fondos de sus presupuestos al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual, en coordinación con los Ministerios de Justicia y Paz y Educación Pública, debe realizar campañas para informar y educar a los consumidores y promover su organización en todo el territorio nacional.

Las multas pagadas, costas e intereses provenientes de la ejecución de las resoluciones de la Comisión Nacional del Consumidor deberán ser depositadas en la cuenta de recaudación que al efecto se abra a nombre del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Se autoriza al MEIC para que suscriba un fideicomiso en el Sistema Bancario Nacional, como instrumento para administrar estos fondos y financiar los programas y las actividades de protección al consumidor de acuerdo con esta ley. Para suscribir el contrato de fideicomiso, se seguirán los procedimientos que disponen la Ley de Contratación Administrativa y la Ley de Administración Financiera de la República.

ARTÍCULO 5- Se adicionan los artículos 2 Bis, los incisos f), g) h), i), j), k), l) y m) al artículo 36, un párrafo final al artículo 37, 43 Bis, 43 Ter, 44 ter, 44 Quater, 48 bis, 48 Ter, 48 Quater, 54 bis, 56 bis, 64 bis a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 2 Bis- Principios generales de la Defensa Efectiva del Consumidor. La presente ley se fundamenta en una serie de principios generales que orientarán las relaciones entre comerciantes y consumidores, así como el accionar de la Comisión Nacional del Consumidor, cuando deba dirimir disputas entre ellos:

a) Principio in dubio pro consumidor: Toda interpretación de la presente Ley se hará en sentido favorable para el consumidor. A su vez, cuando la duda sea sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa para el consumidor.

b) Principio de buena fe: El comerciante debe tener debidamente en cuenta los intereses de los consumidores y actuar de conformidad con el principio de buena fe, por ende, no debe incurrir en declaraciones falsas, omisas, o en prácticas engañosas, fraudulentas o desleales, ni recurrir a las cláusulas abusivas.

c) Principio de la carga de la prueba: corresponderá al comerciante probar el correcto cumplimiento de sus obligaciones

d) Principio de protección a la población vulnerable: El comerciante deberá tener especial cuidado en la publicidad o el mercadeo dirigido a niños, consumidores vulnerables o desfavorecidos, y otros que no puedan tener la facultad de comprender la información con la cual se representan.

e) Principio de seguridad: El comerciante no debe ofrecer, anunciar o comercializar bienes o servicios que supongan un riesgo para la salud, seguridad o el medio ambiente.

f) Principio de equivalencia funcional: las transacciones o consumos realizados por medio de comercio electrónico cuentan con la misma tutela que las formas de comercio comunes. Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. La protección que tiene el consumidor en este ámbito no podrá ser menor a la protección otorgada por las disposiciones del Capítulo V y VI de esta ley, relativo a la Defensa Efectiva del Consumidor.

g) Principio de especial protección al consumidor de servicios financieros: La protección que tiene el consumidor por las disposiciones del Capítulo V y VI de esta ley, relativo a la Defensa Efectiva del Consumidor, serán aplicables de igual forma a los consumidores de servicios financieros.

Artículo 36- Prohibiciones

(...)

f) Se adultere, oculte o elimine información de fechas de vencimiento o información de uso obligatorio en materia de alimentos, medicamentos u otros bienes perecederos. Todo proveedor tiene la obligación de retirar del mercado los bienes cuyo período de vigencia haya expirado.

g) Se realicen contrataciones automáticas de bienes y servicios, cargo recurrente, contratación sucesiva, renovaciones y suscripciones automáticas no solicitados por el consumidor. Para estos efectos se considerarán no solicitadas las contrataciones de bienes y servicios donde no ha mediado una solicitud expresa del consumidor. En caso de ofrecerle al consumidor la renovación de la contratación, el comerciante deberá facilitarle toda la documentación e información para que este tome la decisión de si continúa o no con el contrato. Debe garantizarse la existencia de mecanismos adecuados y sencillos para que el consumidor pueda retirarse y dejar sin efecto la contratación.

h) Se realicen ofertas o promociones cuando los precios sean regulados de acuerdo al artículo 5 de la presente ley.

i) Se imponga montos de penalización por cancelación anticipada de las deudas.

j) Se indiquen tasas piso en todo tipo de contratos.

k) Se introduzcan cláusulas abusivas.

l) Se varíen las condiciones generales de la contratación en perjuicio del consumidor en los contratos de consumo.

m) Se implementen prácticas abusivas de acoso y hostigamiento en las gestiones de ofrecimiento, colocación o cobranza de bienes y servicios.

#### Artículo 37- Oferta, promoción y publicidad

(...)

En la publicidad realizada a través del uso de medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, el proveedor deberá brindar al consumidor la opción de decidir, en cualquier momento, el no recibir avisos comerciales.

Artículo 43 Bis- Durante el período de vigencia de la garantía, en el caso de bienes o servicios que presenten defectos o vicios de idoneidad o eficiencia que imposibiliten el uso al que habitualmente se destina, a elección del consumidor, procederá:

a) La devolución del precio pagado. Se entiende por valor pagado el capital, los intereses y, cuando corresponda, los gastos de la operación y demás gastos asociados.

- b) El cambio del bien por otro de la misma especie, igual, similar o mejores características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía. Se entenderá renovada la garantía por el plazo inicialmente otorgado y correrá a partir de la entrega del bien.
- c) La reparación gratuita del bien o el servicio.

El consumidor deberá reclamar ante el comerciante el efectivo cumplimiento de la garantía. En caso de que lo anterior resulte materialmente imposible, el consumidor podrá exigir este cumplimiento ante el resto de responsables, según lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley.

Los costos en que incurra el consumidor para el ejercicio de la garantía deberán ser cubiertos por el Comerciante.

Cuando el Consumidor opte por la reparación gratuita del bien, el Comerciante deberá entregar un diagnóstico al Consumidor, en el cual se hará constar el estado general del bien y las causas del daño.

Artículo 43 Ter- Custodia de bienes. El proveedor será responsable por los bienes que el consumidor le entregue para su reparación, mantenimiento o limpieza. Cuando por razón de la prestación de dichos servicios, los bienes de un consumidor se deterioren o se pierdan, el proveedor estará obligado a resarcir el valor de dichos bienes de acuerdo a su condición y según su costo de reposición, usando como referente el valor de estos en el mercado.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica al bien que haya sido abandonado por el consumidor, entendiéndose que el abandono se produce cuando hayan transcurrido cuarenta y cinco (45) días naturales, desde la fecha en que el consumidor haya sido notificado para el retiro del bien, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, caso en el cual éste prevalece. La prueba de la debida notificación del retiro corre por cuenta del comerciante.

Lo dispuesto en este artículo no releva al proveedor de las responsabilidades penales o civiles previstas en la ley.

Artículo 44 Ter- De los deberes de los afiliados. El afiliado está obligado a dar fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Además, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Identificar, en un lugar visible, las marcas de tarjeta, así como cualquier otro dispositivo de pago que acepta.
- b) Autenticar o comprobar la titularidad del tarjetahabiente mediante un mecanismo confiable y seguro, con excepción de los pagos considerados rápidos, que serán definidos vía reglamento.

c) Adoptar sistemas de seguridad efectivos, confiables y certificados, con el objeto de garantizar la seguridad, la integridad y la confidencialidad de las transacciones y los pagos realizados por el tarjetahabiente.

d) No se podrán establecer mínimos de compra ni eliminar o modificar descuentos por el uso de tarjetas de crédito, débito o cualquier otro dispositivo de pago asociado.

#### Artículo 44 Quater- Canon para la información y educación a los consumidores

Las entidades emisoras deberán depositar un canon anual correspondiente a USD 1.00 (un dólar americano) anual por cada dispositivo de pago que esté en circulación.

Este dinero será utilizado para financiar las actividades propias de protección al consumidor, que incluya como mínimo la información y educación relacionada con el uso racional de los dispositivos de pago e investigación y verificación de mercados.

Se autoriza al MEIC para que suscriba un fideicomiso en el Sistema Bancario Nacional, como instrumento para el manejo de los fondos.

Artículo 48 Bis- Nombramiento y remoción de los miembros de la Comisión Nacional del Consumidor. Los miembros propietarios y suplente de la Comisión Nacional del Consumidor deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser costarricense.

b) Ser mayor de 30 años de edad.

c) Tener grado universitario de licenciado en economía o derecho o alguna otra profesión afín a las competencias de la Comisión Nacional del Consumidor. Si no se tiene grado de licenciado, deberá poseer al menos un posgrado universitario reconocido en el país afín a las competencias de la Comisión Nacional del Consumidor.

d) Acreditar al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio profesional en materias afines a las funciones de la Comisión Nacional del Consumidor.

e) Ser miembro activo del colegio profesional respectivo.

El Poder Ejecutivo mediante el Consejo de Gobierno deberá designar, individualmente, a los propietarios y al suplente de la Comisión Nacional del Consumidor, previo concurso de antecedentes, que deberá ser presentado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 48 Ter- Régimen de Retribución. La retribución de los miembros de la Comisión Nacional del Consumidor se regirá por las disposiciones de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuesta y la del resto del personal se regirá por las disposiciones de la Dirección General del Servicio Civil.

La remuneración del miembro suplente se calculará por día laborado o fracción proporcional laborada, utilizando como base de cálculo la remuneración de los miembros propietarios.

Artículo 48 Quater- Causas de Remoción

Son causas de remoción de los miembros de la Comisión:

- a) Desempeño ineficiente de sus funciones;
- b) Mala conducta en el desempeño de sus cargos;
- c) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
- d) Comisión de delitos, incluso tentativa y frustración, cuyas penas afecten su buen nombre y honorabilidad; y
- e) Falta de excusa o la violación de las prohibiciones establecidas en la presente ley.

El procedimiento de remoción se definirá reglamentariamente

Para cumplir lo establecido en esta Ley, la Comisión contará con los funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus funciones y su estructura técnica y administrativa será definida en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 54 Bis- Sobre la representación de intereses colectivos. La Comisión Nacional del Consumidor, por medio de su Unidad Técnica de Apoyo, podrá acudir a los Tribunales de Justicia en representación de los intereses difusos y colectivos de los consumidores. Igual legitimación tendrán las organizaciones de consumidores registradas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 56 Bis- Notificaciones. La notificación al denunciado deberá realizarse en el lugar indicado por éste. En caso de no haber señalado lugar para estos efectos, deberá realizarse de conformidad con las opciones que a continuación se detallan:

- a) En el establecimiento comercial entiéndase agencia o sucursal donde se contrató el bien o servicio.
- b) En cualquier otra agencia o sucursal cuando la indicada en el punto anterior estuviere cerrada o no existiere.

- c) En el domicilio social establecido por el Registro Público de la Propiedad.
- d) En cualquier domicilio conocido de los representantes legales de la empresa o del proveedor cuando ejerza la actividad a título personal. Cuando el denunciado tenga varios puntos de venta podría señalar un solo lugar para recibir notificaciones, operando la notificación automática en caso de no señalar lugar de notificaciones.

Se producirá la notificación automática si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este despacho o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente.

En lo no dispuesto en el presente artículo, aplicará de forma supletoria lo contemplado en la Ley de Notificaciones y otras comunicaciones judiciales.

En caso de agotarse todas las posibilidades de notificación, se procederá al archivo del expediente en los términos descritos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 64 Bis- Las órdenes y sanciones impuestas por la Comisión Nacional del Consumidor constituyen título ejecutivo, ejecutables en vía judicial a través del proceso de ejecución de sentencia dispuesto en el Código Procesal Civil.

Para el cobro respectivo, bastará la certificación de lo sancionado u ordenado en la parte dispositiva de la resolución administrativa.

En el caso de las órdenes que contengan una deuda dineraria a favor del consumidor, este podrá solicitar la certificación indicada en el párrafo anterior y tramitar la ejecución de lo ordenado según lo dispuesto en el párrafo primero.

Para la ejecución de las garantías rendidas a favor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio por concepto de ventas a plazo o ejecución futura de servicios, correspondientes al cien por ciento (100%) de los aportes de los consumidores y, en el caso de que se determine un incumplimiento en el plan autorizado, la Comisión Nacional del Consumidor procederá a la ejecución de la garantía de cumplimiento de acuerdo con el artículo 53 de la presente ley, previo cumplimiento del debido proceso. Esta ejecución podrá ser de tipo parcial o total en consideración de la afectación al consumidor. De ser insuficiente el monto de la garantía depositada por el comerciante, para cubrir los efectos del incumplimiento, la Comisión Nacional del Consumidor deberá cuantificar el monto adicional al descubierto y se tomarán las medidas legales pertinentes.

TRANSITORIO I- Las entidades que cuentan con contratos de tarjetas de crédito y de débito vencidos y cualquier otro documento firmado, contarán con seis meses para hacer la devolución al consumidor en la misma forma y lugar como se le entregó dicha tarjeta, a partir de la publicación de esta reforma a la Ley.

TRANSITORIO II- Las empresas que ya tienen las autorizaciones otorgadas, tendrás un plazo de 12 meses para que se ajusten a los requerimientos de autorización de ventas a plazo y la rendición de garantías.

TRANSITORIO III- El Ministerio de Economía, Industria y Comercio dispondrá de un plazo de 6 meses para elaborar el registro de árbitros o tribunales arbitrales señalado en el artículo 58.

Rige a partir de su publicación.

Welmer Ramos González

Catalina Montero Gómez

Nielsen Pérez Pérez

Paola Viviana Vega Rodríguez

Mario Castillo Méndez

Luis Ramón Carranza Cascante

Laura Guido Pérez

Víctor Manuel Morales Mora

Carolina Hidalgo Herrera

### **Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152101.—( IN2019353905 ).

## PROYECTO DE LEY

### **PROTECCION REFORZADA. PRIMEROS AUXILIOS EN LA CUSTODIA DE PERSONAS MENORES DE EDAD Y PERSONAS EN RIESGO SOCIAL**

Expediente N.º 21.181

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Glosario: PANI. Patronato Nacional de la Infancia

El Patronato Nacional de la Infancia es la institución rectora en materia de derechos de la niñez y la adolescencia. Fue creado el 15 de agosto de 1930 por iniciativa del Profesor Luis Felipe González Flores. Su creación se define en el artículo 55 de la Constitución Política de 1949, que indica que "La protección especial de la madre y el menor estará a cargo de una Institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de otras instituciones del Estado".

Para realizar su labor, el PANI cuenta con normativa nacional e internacional que se deriva principalmente de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica en 1990, el Código de la Niñez y la Adolescencia (7739) de 1977 y su Ley Orgánica (7648) de 1996, que se constituyen en el marco legal mínimo para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia en Costa Rica.

Los principios que guían esta nueva normativa se conocen como la Doctrina de Protección Integral y son los siguientes:

- El interés superior del niño y la niña por encima de cualesquiera otros intereses.
- La población de personas menores de 18 años son sujetos plenos de derechos y no de compasión y lástima.
- Los derechos son para toda la población de personas menores de 18 años y no sólo para los que están en situación difícil.
- El desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes da paso a la satisfacción de las necesidades.
- Todos los actores sociales son responsables en el cumplimiento de su derecho.
- A nivel nacional, en el Código de la Niñez y la Adolescencia se establecen todos y cada uno de los derechos de las personas menores de 18 años, ya sean del área de salud, educación, cultura y recreación, acceso a la justicia, trabajo; así como los derechos de la personalidad y el derecho a la vida familia y a percibir alimentos. Allí mismo se crea el Sistema Nacional de Protección Integral integrado por el

Consejo Nacional (constituido por las instituciones del Estado y las organizaciones no gubernamentales), las Juntas de Protección y los Comités Tutelares de Niñez y Adolescencia.

- Este Consejo tiene como competencia asegurar que la formulación y ejecución de las políticas públicas respondan a la protección integral de las personas menores de edad.

Con base en este marco legislativo y contando con el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección, el PANI cumple con su función a través de una estructura organizativa y un modelo de atención integral consecuentes con la misión, visión valores de la Institución.

**El Patronato Nacional de la Infancia se encuentra regulado por la Ley Numero 7648, que señala,** De la naturaleza y los principios ARTICULO 1.- Naturaleza El Patronato Nacional de la Infancia es una institución autónoma con administración descentralizada y presupuesto propio. Su fin primordial es proteger especialmente y en forma integral a las personas menores de edad y sus familias, como elemento natural y pilar de la sociedad. Su domicilio estará en la capital de la República será obligación del Estado dotar al Patronato Nacional de la Infancia, de todos los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 2.- Principios El Patronato Nacional de la Infancia será la institución rectora en materia de infancia, adolescencia y familia y se regirá por los siguientes principios: a) La obligación prioritaria del Estado costarricense de reconocer, defender y garantizar los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia. b) El interés superior de la persona menor de edad. c) La protección a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, por ser el medio idóneo para el desarrollo integral del ser humano. d) La protección integral de la infancia y la adolescencia, así como el reconocimiento de sus derechos y garantías establecidos en la Constitución Política, las normas de derecho internacional y las leyes atinentes a la materia. e) La dignidad de la persona humana y el espíritu de solidaridad como elementos básicos que orientarán el quehacer institucional.

## CAPITULO II DE LOS FINES Y LAS ATRIBUCIONES

CAPITULO II De los fines y las atribuciones elemento natural y pilar de la sociedad. Su domicilio estará en la capital de la República. Será obligación del Estado dotar al Patronato Nacional de la Infancia, de todos los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.- Principios El Patronato Nacional de la Infancia será la institución rectora en materia de infancia.

Artículo 3.- Fines El Patronato Nacional de la Infancia tendrá los siguientes fines:

- a) Fortalecer y proteger a la niñez, a la adolescencia y la familia dentro de los mejores valores tradicionales del ser costarricense.

- b) Orientar y coadyuvar en las tareas de formación y educación de los padres de familia, para el cumplimiento de sus deberes y derechos inherentes a la autoridad parental.
- c) Orientar y coadyuvar en las tareas de formación y educación, para el cumplimiento y la satisfacción de los derechos y los deberes de las personas menores de edad.
- d) Garantizar a las personas menores de edad el derecho a crecer y desarrollarse en el seno de una familia, sea ésta biológica o adoptiva.
- e) Brindar asistencia técnica y protección a la niñez, la adolescencia y a la familia, en situación de riesgo.
- f) Promover los valores y principios morales que inspiran el derecho a la vida, la familia, la educación, la convivencia pacífica, al respeto mutuo, la cultura, el crecimiento y el progreso digno para todos los habitantes de la República.
- g) Estimular la solidaridad ciudadana y el sentido de responsabilidad colectiva para fortalecer, promover y garantizar los derechos y los deberes de la niñez y la adolescencia.
- h) Promover la participación organizada de la sociedad civil, los padres de familia, las instituciones estatales y las organizaciones sociales en los procesos de estudio, análisis y toma de decisiones en materia de infancia, adolescencia y familia, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de las personas menores de edad.
- i) Fortalecer, promover y supervisar las iniciativas y la participación de las organizaciones no gubernamentales, en la atención integral de la niñez, la adolescencia y la familia.
- j) Fomentar la integración familiar por medio de la formación y la capacitación ciudadana, en aras de lograr una convivencia armoniosa y democrática.
- k) Mantener una coordinación interinstitucional permanente, con la participación de la sociedad organizada, para ejecutar y fiscalizar las políticas de infancia y adolescencia.
- l) Dictar e implementar en coordinación con la sociedad civil y las instituciones estatales, las políticas en materia de infancia, adolescencia y familia.
- m) Organizar las comunidades, para que cooperen en el diseño de diagnósticos locales y la ejecución de programas preventivos y de atención integral a los menores de edad.
- n) Planificar, ejecutar y supervisar programas de prevención de manera conjunta con las instituciones respectivas, como el objeto de erradicar, en los menores de edad, toda forma de delincuencia, prostitución, maltrato, abuso sexual, drogadicción, alcoholismo, abandono u otras que lesionen su integridad.
- o) Impulsar programa de capacitación y formación para los padres de familia, sobre sus responsabilidades y deberes, así como propiciar con otras instituciones, programas y actividades que inculquen y reafirmen la práctica de valores espirituales, morales, sociales.

Artículo 4.- Atribuciones Las atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia serán:

- 
- a. Gestionar la actualización y promulgación de las leyes necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.
  - b. Propiciar y fomentar el reconocimiento de los deberes cívicos y de aquellos inherentes correlativamente a los derechos de los menores de edad.
  - c. Promover y difundir los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
  - d. Realizar el seguimiento y la auditoría del cumplimiento de los derechos de los menores de edad y evaluar periódicamente las políticas públicas sobre la infancia y adolescencia.
  - e. Realizar diagnósticos e investigaciones sobre la realidad económica, social, psicológica, legal y cultural de la niñez, la adolescencia y la familia y difundir los resultados de esos estudios.
  - f. Brindar supervisión y asesoramiento en materia de niñez, adolescencia y familia, tanto a organizaciones públicas y privadas como a la sociedad civil que los requieran.
  - g. Constituir fideicomisos para financiar programas y modelos innovadores en beneficio de los menores de edad y sus familias.
  - h. Promover el cumplimiento de los principios de la Convención sobre los Derechos di) Capacitar a los órganos gubernamentales, no gubernamentales, municipales y, en general, a la sociedad civil, sobre los principios de la Convención citada y el cumplimiento de las políticas dictadas por su Junta Directiva.
  - i. Colaborar con las entidades en la promoción y ejecución de proyectos y programas específicos en materia de niñez y adolescencia.
  - j. Intervenir como parte en los procesos judiciales y administrativos en que esté vinculada cualquier persona menor de edad que requiera esa intervención, para que se le garantice el disfrute pleno de sus derechos.
  - k. Representar legalmente a los menores de edad que no se encuentren bajo autoridad parental ni tutela, así como a quienes estén bajo la patria potestad de una persona no apta para asegurarles la garantía de sus derechos.
  - l. Disponer en forma provisional de la guarda y crianza de los menores de edad, en aras de proteger su interés superior.
  - m. Dictar resoluciones motivadas con carácter vinculante, en casos de conflicto, hasta tanto los tribunales resuelvan, en forma definitiva, sobre el particular.
  - n. Administrar los bienes de los menores de edad cuando carezcan de representación legal o cuando, teniéndola, existan motivos razonables de duda sobre la correcta administración de los bienes conforme a la legislación vigente.
  - o. Promover la adopción nacional e internacional, y otorgar el consentimiento para que se adopte menores de edad por medio del Consejo Nacional de Adopciones, como autoridad central administrativa, según la normativa vigente dentro y fuera de Costa Rica.
  - p. Resolver las solicitudes de funcionamiento de organizaciones públicas y privadas, cuyo fin sea desarrollar actividades vinculadas a la atención de las personas menores de edad.

- q. Suscribir convenios de cooperación, nacionales e internacionales, para apoyar y fortalecer el cumplimiento de los objetivos de la Entidad.
- r. Aceptar donaciones, herencias, legados y cesiones de derechos.

De la auditoría interna Artículo 16.- Unidad de auditoría interna La Institución contará con una unidad de auditoría interna, dirigida por el auditor interno y dependiente de la Junta Directiva. Artículo 17.- Nombramiento La Junta Directiva, por mayoría calificada nombrará un auditor, por plazo indefinido y con carácter inamovible, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El auditor deberá ser contador público autorizado, y miembro activo de su colegio. Sus funciones y atribuciones se apegarán a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y sus respectivos manuales.

Tal y como se desprende de la normativa, las funciones del ente contralor de los menores esta por mandato constitucional a cargo del Patronato Nacional de la Infancia, por su parte la única auditoria con la que funciona es contable, de tal forma que se hace necesidad que esta institución

Funciones del PANI • Artículo 005 de la Ley Orgánica del PANI El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) <sup>1</sup>tiene las funciones siguientes:

- A. Realizar investigaciones sobre la población materna infantil para determinar las necesidades físicas, mentales y socioeconómicas de esta y planificar y ejecutar las medidas indispensables para atenderlas.
- B. Organizar y ejecutar programas destinados a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud población materna infantil.
- C. Administrar la lotería nacional de conformidad con las disposiciones reglamentarias que con ese fin adopte, asignando los ingresos netos al cumplimiento de los objetivos del PANI.
- D. Las demás que sean necesarias para alcanzar el objetivo previsto en el artículo 2 de esta ley.

Ahora bien, no obstante esta normativa, la agresión en nuestros infantes ha crecido en los últimos años, a tal punto, que los cuidadores del PANI, son los mismo agresores, niños que son sacados de los brazos de sus madres, a veces sin un estudio previo, para luego ir a recogerlos a una morgue.

Esto porque, la institución que tenía la obligación de velar por su bienestar, lo entrego en manos de personas inidóneas, que lejos de cuidar de ellos violentaron hasta el derecho en a la vida.

---

1

Niños Agredidos en nuestro país: Los recientes casos de agresión a niños indignan y preocupan a la población nacional, casos como el ocurrido en San Vito de Coto Brus, o el asesinato de tres niños en Matapalo son los rostros que reflejan cifras preocupantes en el tema de maltrato a menores de edad. Caso como el de la niña Perez Perez, en Desamparados, en donde murió golpeada a manos de una cuidadora, sin que los funcionarios del Pani, le diera seguimiento, existiendo todo un proceso y protocolo, para dar seguimiento a los niños depositados en los hogares sustitutos.

A diario el 9-1-1 y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) recibe una alerta cada cinco horas, es decir que al menos cinco menores son agredidos todos los días. Lo que no se dice es que no todos son atendidos, tal cual es, y otros son atendidos, sin los protocolos de cuidado, lo que da como resultado que lejos de sentirse protegidos son maltratados.

Los conflictos familiares encabezan con un 34% las causas de agresiones a menores de edad, dato que evidencia que el principal problema está en los hogares.

<En los últimos cinco años las cifras han venido en aumento, pasando de 32 mil en 2011 hasta unos impresionantes 44 mil en 2015. A mayo del año 2018, el maltrato infantil, se tiene como una problemática extendida en la región, así lo señalo Aldeas Infantiles SOS, indicando el 2 de mayo del año 2018, que el **25 de abril se conmemoró el Día Mundial contra el Maltrato Infantil, una fecha que nos recuerda la importancia y urgencia de trabajar sobre la erradicación de la violencia contra niños y niñas**

En la actualidad, millones de niñas y niños sufren diferentes tipos de violencia cada día, siendo una problemática extendida en toda América Latina y el Caribe que no distingue raza, religión o cultura, y que cada vez se acrecienta más. El maltrato infantil puede incluir violencia física, psicológica y sexual, así como también negligencia o cuando el niño o niña es testigo de la violencia que se da en el ámbito doméstico.

El hogar, las escuelas y las comunidades son espacios en donde los niños y niñas deberían sentirse seguros y protegidos. Sin embargo, para muchos de ellos estos escenarios se transforman en lugares donde experimentan situaciones de maltrato, funcionando de forma contraria a lo esperado en su rol de protección.

**La violencia dentro de las familias es la principal causa por la cual los niños pierden el cuidado de sus familias en la región.** Ser agredido por una figura que debería representar afecto y contención provoca secuelas importantes en el desarrollo de los niños.

Los datos indican que en el mundo y en nuestra región **6 de cada 10 niños de entre 2 y 14 años de edad sufren de manera periódica métodos de disciplina violenta en sus hogares**, que comprenden tanto agresiones físicas como psicológicas<sup>[1]</sup>. Entre los niños pequeños esta relación es aún peor: **3 de cada 4 niños de entre 2**

**y 4 años de edad –el 75%– están sujetos a métodos de disciplina violentos** por parte de sus principales figuras de cuidado.

En nuestro país el porcentaje de niños, niñas y adolescentes entre 2 y 14 años que reciben algún tipo de disciplina violenta en su hogar es de 45.6%.

Además de los métodos violentos de disciplina utilizados en los hogares, la violencia hacia los niños puede comprender otras situaciones, como abandono, negligencia y agresiones sexuales, siendo esta última la forma de violencia menos denunciada. **Se calcula que entre el 85% y el 90% de estas situaciones no se conocen.**

Este es un problema urgente y como sociedad tenemos la responsabilidad de proteger a los niños y niñas de cualquier forma de maltrato. En Aldeas Infantiles SOS Costa Rica brindamos acompañamiento individual e instancias de capacitación para promover el empoderamiento de los niños y sus familias, para que conozcan sus derechos y así poder prevenir la violencia, generar conciencia y promover canales de denuncia y respuesta a medida. A su vez, desarrollamos acciones de incidencia para generar marcos regulatorios que eliminen, condenen y sancionen toda forma de violencia hacia niños y niñas.

**La familia es el lugar de referencia por excelencia para todas las personas.** Sin embargo, día a día diversos factores –entre los que se encuentra el maltrato infantil– ponen este derecho en riesgo, y trae como resultado que una gran cantidad de niños y adolescentes queden expuestos al riesgo de perder el cuidado de sus familias. Por ese motivo, el pasado 23 de abril del año 2018, Aldeas Infantiles SOS Costa Rica lanzó la campaña regional **#Me Importan**, con el objetivo de que las personas puedan **sumarse diciendo que nos importan los niños que no crecen en una familia que los proteja y alzando la voz para decir que todo niño tiene derecho a vivir en familia.**<sup>2</sup>

En total, el servicio de emergencias 9-1-1 remitió al PANI 44207 llamadas con diversas denuncias como agresión, abandono, abuso sexual, consumo de drogas y explotación laboral en contra de menores de edad.

Los datos corresponden al 2015, según confirmó la oficina de prensa del Patronato.

De ese gran total, el PANI atendió 11.923 llamadas por agresión física y psicológica, que se separan en 8.909 por agresiones físicas, y 3.014 llamadas por agresión psicológica.

Las llamadas telefónicas son atendidas por profesionales en Psicología, Trabajo Social y Derecho, que las filtran, ya que algunas son consultas.

---

<sup>2</sup> <https://aldeasinfantiles.or.cr/2018/05/02/el-maltrato-infantil-una-problematika-extendida-en-la-region/>

Entre las denuncias que fueron atendidas, los datos revelan 6.871 llamadas por negligencia en salud, 1.978 acusaciones por abuso sexual, 1.445 casos de menores solos en casa y 2.323 llamadas por niños en la calle.

Las estadísticas también son alarmantes en el caso de consumo de drogas (con 1636 casos) y exposición a las mismas (2.326 casos), denuncias que abarrotan las líneas del 9-1-1.

Tras las denuncias, los funcionarios del PANI se dan a la tarea de investigarlos, visitando la vivienda del afectado, hablando con el menor, con sus padres, vecinos y en su centro de estudio.

De comprobarse una situación de maltrato, se trata de resolver la situación hablando con los familiares.

En relación al maltrato infantil y falta de cuidado que ha tenido el Patronato Nacional de la Infancia, mediante Exp: 08-015398-0007-CO Res. N° 2009-02577 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA resolvió en resolución de las, a las doce horas y veintiséis minutos del diecisiete de febrero de dos mil nueve.

Recurso de amparo interpuesto por XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, cédulas de identidad números: XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, respectivamente, a favor de XXXXXXXXX, contra el Patronato Nacional de la Infancia en Cartago.

Resultando: 1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas y seis minutos del trece de noviembre de dos mil ocho, los recurrentes interponen recurso de amparo contra el Patronato Nacional de la Infancia en Cartago, en el que manifiestan que el amparado se encuentra en un Albergue del Patronato Nacional de la Infancia, ubicado en Cartago, y presenta en su cuerpo quemaduras con cigarrillos, lo anterior de acuerdo a la información de un primo que asiste a la misma escuela, además de una información suministrada por su hermano. Señalan que dos de sus hijos se encuentran en dicho albergue y no les dan razones de los mismos. Mencionan que otros dos hijos suyos se encuentran desaparecidos y la institución recurrida no da razón de ellos a pesar de que fueron ingresados a ese mismo albergue. Solicitan que se declare con lugar el recurso.

Informa bajo juramento Katia Molina Solís, en su calidad de Coordinadora de la Oficina Local de Cartago del Patronato Nacional de la Infancia (folio 29), que ante esa representación se encuentra el expediente administrativo número 331-00003-98, que corresponde a la situación social de la familia XXXXXXXXX, iniciado en mil novecientos noventa y ocho por negligencia y alcoholismo de la progenitora, conductas que ponían en condición de riesgo a sus hijos, así como por negligencia del progenitor, quien es caracterizado como una figura ausente en la crianza de sus hijos. Indica que el trece de febrero de dos mil ocho se inició por parte de esa representación un proceso especial de declaratoria de abandono de estos niños y se solicitó el depósito en la institución con fines de adopción. Explica que la prueba ya fue evacuada en su totalidad y el presente asunto se encuentra en espera de

que se dicte sentencia por parte del Juzgado de Familia de Cartago (expediente judicial 08-000234-0338-FA). En relación a la situación del menor amparado, sostiene que éste inicialmente se encontraba ubicado junto con sus hermanos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, ambos XXXXXXXXX, y XXXXXXXXX XXXXXXXXX, en la ONG Hogar Baik pero por sus problemas de conducta y adaptación, a petición de dicha ONG, se hizo necesario trasladarlo temporalmente al Albergue Transitorio de Cartago. Aduce que esta alternativa de protección se caracteriza por ser transitoria, por lo que no se permite la estadía prolongada y permanente de niños, niñas y adolescentes. Refiere que el amparado fue agredido por un adolescente de quine años que presenta serios trastornos de índole psicológico, por lo que ha recibido tratamiento en el Hospital Nacional Psiquiátrico y en el Hospital Nacional de Niños. Indica que el adolescente en mención fue ingresado a la institución luego de que fuera expulsado de la ONG Pueblito de Costa Rica, por problemas de agresividad. Añade que en dicha ONG permaneció la mayor parte de su niñez y adolescencia, junto a sus hermanos, pues ese grupo fue declarado judicialmente en abandono. Menciona que por sus rasgos de personalidad e historia personal, a pesar del tratamiento y medicación recibida, dicho adolescente se caracteriza por ser de difícil manejo. Apunta que de forma inmediata el personal de cuidado directo, con acompañamiento de la representación legal, denunciaron al adolescente por el hecho acontecido ante la Fiscalía Penal Juvenil (causa 08-0000550-0702 PJ). Afirma que el adolescente al que se le atribuyen los hechos actualmente no está institucionalizado, por lo que el amparado no se encuentra en condición de riesgo. Aduce que este evento sucedió a pesar de los controles y supervisión del personal de cuidado directo y el tratamiento que brinda la psicóloga encargada del albergue y otros profesionales que atienden el adolescente en la Caja Costarricense de Seguro Social, en virtud de que para este tipo de población (adolescentes con serio problemas a nivel psicológico y psiquiátrico) la institución no tiene una alternativa adecuada donde ubicarlos. Plantea que el menor amparado ha recibido la atención y protección necesaria, sus necesidades integrales están siendo atendidas e, incluso, dada su condición particular, la institución contrató servicios psicológicos especializados para su tratamiento. Respecto a la inconformidad de los recurrentes con relación a los hermanos del amparado, manifiesta que los interesados están debidamente enterados del lugar donde se encuentran ubicados estos niños y el expediente administrativo ha estado y está a disposiciones de ellos. Solicita que se desestime el recurso planteado.

Por medio de documento recibido el cinco de diciembre de dos mil ocho, folio 305, los recurrentes aducen que las autoridades del Patronato Nacional de la Infancia no están cuidando de una manera adecuada a sus hijos e indican que quieren volver a tener la custodia ellos, por el cariño que les tienen.

Mediante resolución de esta Sala de las once horas y trece minutos del once de diciembre de dos mil ocho, folio 308, se confirió audiencia a Mario Víquez Jiménez, en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, o a quien ocupe su cargo.

Por constancia del diecisiete de diciembre de dos mil ocho, folio 310, el Secretario de la Sala Constitucional certificó que en el periodo del once al dieciséis de

diciembre de dos mil ocho no apareció que el Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia haya aportado escrito o documento alguno para presentar el informe que se le ordenó rendir en la resolución de las once horas y trece minutos del once de diciembre de dos mil ocho.

Informa bajo juramento Mario Alberto Viquez Jiménez, en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia (folio 311), que la población menor de edad bajo protección de esa institución, como producto de su historia familiar y personal, es portadora de lo que se puede denominar “una serie de trastornos” que en ningún momento ameritan la separación, segregación y discriminación de la población. Indica que si el diagnóstico que se realiza corresponde a una enfermedad aguda o crónica no es el Patronato Nacional de la Infancia la institución que puede y debe atender tal población, ya que para ello existen instituciones especializadas para brindar la atención necesaria y específica. En otras palabras, indica que un trastorno mental es diferente a una condición mental aguda o crónica, encontrándose esta última situación en los casos de personas “descompensadas” cuya atención es eminentemente psiquiátrica. Menciona que la atención de personas consideradas “enfermos mentales” no es competente al Patronato Nacional de la Infancia, por el contrario, sí de aquellos casos donde existen trastornos y problemas psicológicos y afectivos en el rango de la normalidad. Añade que si bien los albergues de esa institución son centros especializados para atender la multiplicidad de situaciones que afrontan las personas menores de edad, cuando se trata de enfermedades físicas o mentales agudas o crónicas la atención del asunto debe ser trasladada al centro hospitalario especializado. Afirma que las personas menores de edad que se atienden en los albergues de esa institución, en razón de las historias de vida y familiar que experimentan, tienden a reproducir conductas violentas que en algunos casos requieren incluso medicación para disminuir conductas autodestructivas que ponen en peligro la integridad de otros o de sí mismos. Aduce que los actos de violencia o agresión que se susciten entre los niños, niñas o adolescentes protegidos por el Patronato Nacional de la Infancia en sus albergues no necesariamente responden a trastornos mentales y por ello la creación de albergues separados para atender ese tipo de población es improcedente. Explica que los albergues del Patronato Nacional de la Infancia se encuentran en capacidad de atender los denominados “trastornos psicológicos y emocionales” ubicados en el rango de la normalidad, de acuerdo con el perfil de la población que históricamente atiende la institución. Agrega que las situaciones emocionales cotidianas son atendidas en los albergues de forma habitual, ya sea por las funcionarias encargadas del cuidado directo de las personas menores de edad o por los profesionales en psicología de la institución encargados de brindar acompañamiento a los albergues. Manifiesta que la atención de personas menores de edad que presentan problemas psicológicos o psiquiátricos en los albergues institucionales no representa problema de ningún tipo, en tanto el hecho de que una persona presente algún tipo de los mencionados trastornos no significa que sea un sujeto peligroso. Solicita que se desestime el recurso planteado.

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales. Redacta el Magistrado Vargas Benavides; y, Considerando:

**OBJETO DEL RECURSO.** Los recurrentes solicitan la tutela de los derechos fundamentales del menor amparado, quien se encuentra en un Albergue del Patronato Nacional de la Infancia en Cartago, pues aducen que presenta en su cuerpo quemaduras con cigarros. Asimismo, impugnan que no se les ha informado el lugar en donde se encuentran sus otros dos hijos.

**HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) Por medio de resolución dictada por el Patronato Nacional de la Infancia a las quince horas del veintitrés de agosto de dos mil siete se dictó proceso especial de protección con medida de abrigo provisional en sede administrativa a favor del amparado y sus hermanos. (Folios 131 al 137 del expediente)
  - b) El trece de febrero de dos mil ocho se inició por parte del Patronato Nacional de la Infancia proceso especial de declaratoria de abandono y depósito en la institución con fines de adopción a favor del amparado y sus hermanos. (Folios 183 al 187 del expediente)
  - c) El menor amparado inicialmente se encontraba ubicado en la ONG Hogar Baik pero por sus problemas de conducta y adaptación, a petición de dicha ONG, se hizo necesario trasladarlo temporalmente al Albergue Transitorio de Cartago a partir del catorce de julio de dos mil ocho. (Informe a folio 29 y folios 200 al 215 del expediente)
  - d) El primero de noviembre de dos mil ocho, mientras se encontraba en el Albergue Transitorio de Cartago, el amparado fue agredido por un adolescente de quince años que presenta serios trastornos de índole psicológico. (Dictamen Médico Legal número D.M.L.2008-12924 a folio 20; Dictamen Médico Legal número 2008-3376 a folio 264 e informe a folio 29 del expediente)
  - e) El personal de cuidado directo, con acompañamiento de la representación legal, denunciaron al adolescente por el hecho acontecido ante la Fiscalía Penal Juvenil de Cartago -causa 08-0000550-0702 PJ-. (Informe a folio 29 y folio 260 del expediente)
- III.- HECHOS NO PROBADOS. Ninguno de importancia para la resolución del presente recurso. IV.- **SOBRE LA PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD.** El Derecho de la Constitución consagra una protección especial del Estado hacia los menores. En este sentido, el artículo 51 constitucional dispone lo siguiente: *“La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad,*

*tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido*". Bajo esa inteligencia, toda política pública, instrumento legal o reglamentario y, en general, la actuación administrativa activa u omisiva debe propender a garantizar la seguridad y el libre desarrollo de los menores, puesto que, de lo contrario se transgrediría lo que el numeral 51 constitucional consagra como un Derecho y una Garantía Social y que, de por sí, constituye un valor constitucional que debe orientar la libertad de configuración legislativa y la función o gestión administrativas. En lo que atañe al Derecho de los Derechos Humanos, es preciso indicar que la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (aprobada y ratificada por nuestro país mediante la Ley número 7184 del dieciocho de julio de mil novecientos noventa) establece en su artículo 2° que los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares. Igualmente, ese instrumento internacional fija una serie de obligaciones a los Estados parte o signatarios, tales como la de velar porque *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"* y *"...asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar..."* En este mismo sentido, dispone que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (Artículo 3°). Ahora bien, los derechos humanos o fundamentales y las obligaciones correlativas de los poderes públicos también han sido desarrollados en el plano infra constitucional. Así, el Código de la Niñez y de la Adolescencia del seis de enero de mil novecientos noventa y ocho, Ley número 7739, dispone dentro de las obligaciones del Estado *"...adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad."* (Artículo 4°). Asimismo, dicho cuerpo normativo establece en el artículo 13 el derecho de la protección estatal en los siguientes términos: *"La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral. El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas*

*modalidades, contra las personas menores de edad*". De otra parte, el numeral 29 establece que *"El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años."* Partiendo de lo dicho anteriormente, resulta claro que los Estados tienen como deber fundamental la protección del interés del superior del niño, protegiendo su imagen, identidad y procurando su libre y completo desarrollo mental, físico y psicológico. V.- SOBRE EL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA. El artículo 55 de la Constitución Política dispone que la protección especial de la madre y del menor esté a cargo del Patronato Nacional de la Infancia. Ahora bien, la Ley Orgánica de esa institución, número 7648 del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, establece que su fin primordial es la protección integral de los menores de edad y sus familias, como elemento natural y pilar de la sociedad. De esta suerte, los principios que rigen la actuación administrativa son el interés superior de la persona menor de edad, la protección integral de la infancia y la adolescencia y el reconocimiento de sus derechos y garantías. Además, entre sus fines cabe resaltar la obligación prioritaria de reconocer, defender y garantizar los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia; el interés superior de la persona menor de edad; y, la protección integral de la infancia y la adolescencia, así como el reconocimiento de sus derechos y garantías establecidos en la Constitución Política, las normas de derecho internacional y las leyes atinentes a la materia (Artículo 2º). En ese sentido, es abundante la jurisprudencia de esta Sala, en la que se ha reiterado que el legislador creó con rango constitucional al Patronato Nacional de la Infancia, como institución rectora -por excelencia- en todo lo concerniente a la madre y al menor, y que este sentimiento expresado en la Constitución está indudablemente unido también al interés de proteger a la familia como uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad. No obstante, a pesar del interés de preservar la unidad familiar -en aras de la protección especial que merece el menor- debe prevalecer su bienestar por encima del concepto de familia, cuando exista choque entre ambos intereses. De igual forma, el niño o la niña debe ser separado del lugar donde reside, si es necesario para su protección. De este modo, este Tribunal en su jurisprudencia ha ratificado la potestad del Patronato Nacional de la Infancia para entregar en depósito administrativo a los menores cuando informes técnicos así lo determinen, y siempre en el entendido de que a la brevedad debe ponerse el asunto en conocimiento de los Tribunales de Familia, únicos con competencia para resolver definitivamente sobre esta materia, a saber, en la sentencia número 1033-94 de las once horas y quince minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro se dispuso lo siguiente:

*"...en aras de la protección del menor ante una situación acreditada de alto riesgo, el Patronato está legitimado para hacer el depósito provisional del menor en la familia o institución que estime apropiado, como dicha medida entraña suma gravedad, ya que supone la separación del niño de su familia natural, la Institución debe acudir, dentro de un término razonable, ante el juez de familia, para que éste*

*revise la legalidad de la medida cautelar adoptada y determine si ésta es o no procedente. Dichas medidas son disposiciones cautelares para proteger a los menores sólo válidas provisionalmente, en tanto el juez de familia interviene y resuelve definitivamente, ya que de lo contrario podría resultar que por un acto administrativo se decidiera sobre la guarda, crianza y educación de los menores. De modo que, una vez adoptada ese tipo de medidas, como en este caso, el Patronato debe acudir, dentro de un término razonable, a la vía jurisdiccional respectiva y someter a conocimiento del juez la medida acordada para que éste se pronuncie al respecto, sin esperar a que el procedimiento de declaratoria administrativa de abandono esté concluido."*

VI.- SOBRE EL MENOR AMPARADO. En primer lugar, los recurrentes solicitan la tutela de los derechos fundamentales del amparado en tanto aducen que aunque se encuentra en un albergue del Patronato Nacional de la Infancia el menor presenta quemaduras con cigarros en su cuerpo. Sobre el particular, del estudio del expediente, y de la relación de hechos que esta Sala tuvo por demostrada, se desprende que la institución accionada dictó a las quince horas del veintitrés de agosto de dos mil siete una medida de abrigo provisional en sede administrativa a favor del menor amparado, y sus hermanos, y que el trece de febrero de dos mil ocho se inició el correspondiente proceso especial de declaratoria de abandono y depósito con fines de adopción, proceso que actualmente se encuentra en espera de que se dicte sentencia por parte del Juzgado de Familia de Cartago. Ahora bien, de igual forma ha quedado debidamente demostrado que el primero de noviembre de dos mil ocho, mientras se encontraba en el Albergue Transitorio de Cartago, el amparado fue agredido por un adolescente de quince años que, de conformidad con lo informado por la autoridad accionada, presenta trastornos de índole psicológico y psiquiátrico. Así, según se desprende de los dictámenes médicos que corren agregados a este expediente, el menor sufrió "*Quemaduras de segundo grado superficiales*" en la "*Cara posterior del antebrazo izquierdo, de 1 x 0.5 cm*" y en la "*Cara lateral de la rodilla izquierda, de 1 x 0.8 cm*" (Ver folio 265 del expediente). La anterior agresión, a juicio de este Tribunal, resulta inaceptable, pues si el menor amparado fue separado de su hogar al encontrarse en una situación de riesgo social - bajo ninguna circunstancia es admisible que sea maltratado (física, psicológica, sexual o emocionalmente) en el sitio donde se encuentra albergado bajo la tutela del ente encargado, constitucionalmente, de la protección de su interés superior. En consecuencia, se tiene por demostrado que en relación a la agresión sufrida por el amparado -objeto de este recurso- el Patronato Nacional de la Infancia incurrió en una omisión en cuanto a su deber de garantizar la seguridad y el libre desarrollo del menor amparado, lo cual se constituye en una infracción al numeral 51 de la Constitución Política. Dicho de otra manera, en el caso bajo examen se constata la violación al deber fundamental de proteger el interés superior del amparado por parte del Patronato Nacional de la Infancia, en tanto él sufrió un maltrato físico mientras se encontraba en el Albergue Temporal de Cartago. Partiendo de lo expuesto, en cuanto a este extremo se impone la estimatoria del amparo -como en efecto se dispone-.

VII.- SOBRE LOS HERMANOS DEL MENOR AMPARADO. Por otra parte, si bien los recurrentes interponen este recurso de amparo únicamente a favor del amparado, de la lectura del escrito de interposición se desprende que, además, impugnan que el Patronato Nacional de la Infancia no les ha indicado el lugar en donde se encuentran ubicados sus otros dos hijos. No obstante lo anterior, la Coordinadora de la Oficina Local de Cartago del Patronato Nacional de la Infancia informó a esta Sala bajo la solemnidad del juramento que los recurrentes están debidamente enterados del lugar donde se encuentran los hermanos del menor amparado y que el expediente administrativo ha estado, y actualmente está, a disposición de ellos. Así las cosas, en cuanto a ese extremo no se tiene por demostrada violación constitucional alguna y por ello el recurso debe ser desestimado. De igual forma, si los recurrentes consideran que la custodia de todos sus hijos les debe ser otorgada, o bien, que ellos deberían ser trasladados del lugar en el cual se encuentran albergados, pues no se encuentran conformes con el trato que reciben, lo que corresponde es que planteen esos argumentos ante la autoridad judicial en la cual se está ventilando el proceso correspondiente, en tanto no es competencia de esta Sala verter pronunciamiento alguno al respecto. En consecuencia, en cuanto a estos extremos el recurso debe ser desestimado, pues no se tiene por demostrada violación constitucional alguna.

VIII.- SOBRE LA UBICACIÓN DE MENORES DE EDAD INSTITUCIONALIZADOS POR EL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA Y QUE REPRESENTAN UN RIESGO PARA EL RESTO DE LA POBLACIÓN. Finalmente, aunque no es el objeto de este recurso de amparo, no deja de advertir este Tribunal que el menor de edad amparado fue agredido en un albergue del Patronato Nacional de la Infancia por un adolescente de quince años que, según informa la Coordinadora de la Oficina Local de Cartago del Patronato Nacional de la Infancia, presenta trastornos de índole psicológico y psiquiátrico. En efecto, esa autoridad indicó a esta Sala en su informe que para el tipo de población que presenta “*serios problemas a nivel psicológico y psiquiátrico*” esa institución no cuenta con una alternativa adecuada donde ubicarlos, lo que ocasiona que deban ser ingresados junto al resto de la población, constituyéndose un riesgo para ellos. Sobre esta situación se otorgó audiencia al Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia, quien informó que aunque las personas menores de edad que se encuentran institucionalizadas en los albergues de esa institución pueden a presentar problemas psicológicos o psiquiátricos lo cierto es que su atención “*no representa problema de ningún tipo*” (Informe a folio 319). Expuesto lo anterior, y tomando como fundamento la demostrada agresión sufrida por el menor amparado, concluye este Tribunal que resulta inaceptable que las personas menores de edad que han sido separadas de sus hogares y puestas bajo el cuidado del Patronato Nacional de la Infancia, por situaciones de riesgo social, sean sometidas a un riesgo ilegítimo, al ser ubicadas dentro de albergues en los cuales podría peligrar su integridad, tal y como acepta el Presidente Ejecutivo de la institución recurrida. De esta manera, se denota que el Patronato Nacional de la Infancia ha incumplido la finalidad de proteger - especialmente y en forma integral- a las personas menores de edad y sus familias, en tanto la falta de programas y atención para los menores que sufren problemas conductuales, a raíz de los cuales otros menores podrían resultar agredidos, lesiona

los derechos de este importantísimo sector de la población, al que se le reconoce una especial protección. Así las cosas, la institución recurrida deberá realizar el abordaje técnico que permita el inicio del proceso destinado a lograr que las personas menores de edad que se encuentran institucionalizadas no constituyan un riesgo para el resto de la población, mediante la incorporación de las alternativas de atención en forma especializada que sean pertinentes. En virtud de lo anterior, debe ordenarse al Patronato Nacional de la Infancia crear los programas de atención necesarios para garantizar la atención de las personas menores de edad que sufran trastornos conductuales, así como brindar la atención psicológica y terapéutica pertinente a efecto de que esa población reciba la atención constitucionalmente dispuesta.

IX.- EN CONCLUSIÓN. En consecuencia, lo procedente es ordenar la estimatoria de este recurso de amparo, con las consecuencias que se indicarán en la parte dispositiva de esta sentencia, como en efecto se dispone. Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Katia Molina Solís, en su calidad de Coordinadora de la Oficina Local de Cartago del Patronato Nacional de la Infancia, o a quien ocupe su cargo, tomar las medidas necesarias y efectivas para que el menor amparado no sufra ninguna otra agresión o maltrato como el que sirvió de base a la estimatoria del presente recurso, bajo la advertencia dispuesta en el artículo 72 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Asimismo, se ordena a Mario Alberto Víquez Jiménez, en su condición de Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia, o a quien ocupe su cargo, tomar las medidas necesarias y efectivas para que se garantice, de inmediato, la integridad de los menores de edad que se encuentran institucionalizados, en los términos dispuestos en esta sentencia. Se advierte a Mario Alberto Víquez Jiménez y a Katia Molina Solís, o a quienes ocupen sus cargos, que de no acatar las órdenes dichas, incurrirán en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. En cuanto a los hermanos del menor amparado, se declara sin lugar el recurso. Se condena a Patronato Nacional de la Infancia al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a Mario Alberto Víquez, o a quien ocupe el cargo de Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia, y a Katia Molina Solís, o a quien ocupen el cargo de Coordinadora de la Oficina Local de Cartago del Patronato Nacional de la Infancia, en forma personal. COMUNÍQUESE.

Según se desprende de lo resuelto por la Sala Constitucional, dicha institución, no cuenta con grupos de emergencia, para atender niños que están vulnerables, ante las injusticias de sus cuidadores. Siendo acéfala la legislación en relación con estos grupos etarios, que están urgidos de una regulación de emergencia, pero también con las consecuencias jurídicas que nos señalen y condenen la irresponsabilidad de los funcionarios del Pani, quien debe de contar con una brigada de emergencia

que dependa directamente de la Presidencia Ejecutiva del PANI, al cual se le deberá dar los informes, y deberá imponer las medidas correctivas y sanciones disciplinarias si no se cumple a cabalidad con los planes de emergencia.

Resalta importancia que se regule esta situación tomando en cuenta que el personal debe de rotarse, a fin de contar con padrinazgos, que se encuentre interconectada con los Hospitales, Comisión Nacional de Emergencia, 911, OIJ, psicólogos, y que sea descentralizado, dependiendo como se dijo de la Presidencia Ejecutiva.

Todo esto se hace necesario tomando en cuenta que la agresión, y muerte de menores, a pesar de la multicitada de demandas de violencia doméstica en donde hay menores involucrados no son atendidas a tiempo, y pasan inadvertidos.

Véase que en este tema se cuenta con Reglamento Autónomo de Servicio, Publicado en la Gaceta 239 del 14 de diciembre de 1992, dicho reglamento no menciona ningún artículo sobre sanción disciplinaria contra funcionarios que incumplan su deber de cuidado al velar por los intereses de los menores, también contamos con el Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la adolescencia, número 33028, 14 de noviembre del año 2005, que contiene ninguna norma de interés.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**PROTECCION REFORZADA. PRIMEROS AUXILIOS EN LA CUSTODIA DE  
PERSONAS MENORES DE EDAD Y PERSONAS EN RIESGO SOCIAL**

CAPÍTULO I

*Protocolo unificado de intervención de La Republica De Costa Rica en la custodia de personas menores de edad y personas en riesgo social.*

ARTÍCULO 1-       ÁREA DE SERVICIOS SOCIALES

La protección de niños y adolescentes se dará en los siguientes casos:

- a) solicitud de los padres, tutores o guardadores de un menor cuando, por circunstancias graves, debidamente acreditadas, no puedan cuidarlo.
- b) Cuando así lo acuerde la Autoridad judicial.
- c) En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico.
- d) La guarda asumida a solicitud de cesión de los padres, tutores o guardadores que, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor conforme a los términos establecidos en el Artículo 55 de la Constitución Política, Ley del Patronato Nacional de la Infancia, Convención sobre los Derechos el Niño Código de la Niñez y Adolescencia, tendrá carácter temporal y tenderá en todo momento a la reintegración del menor en su familia de origen.

ARTÍCULO 2-       DENUNCIA

Todo ciudadano de todo el territorio nacional debe de comunicar si tiene una sospecha por parte de un familiar o cualquier ciudadano de una posible situación de desprotección de menores

ARTÍCULO 3-       Crease mediante esta ley

Una comisión de Gobiernos Locales, en cada cantón, de cada provincia de la República de Costa Rica, que se denominara comisión de los gobiernos locales de tutela y curatela de guardas de menores.

Detección: Una vez detectado el peligro que en que se encuentren los menores debe de darse a conocer a las Comisiones de los gobiernos locales de tutela y guarda de menores.

ARTÍCULO 4-       Servicios Sociales de Atención Primaria

- Ámbito escolar.
- Ámbito sanitario.

- Ámbito policial.
- Ministerio Público
- Ciudadanos en general a través de la policía o directamente a la Comisión Provincial de Tutela y Guarda de Menores de los Servicios Periféricos.
- Notificación la legislación vigente establece que toda persona o autoridad y, especialmente, aquellos que por su profesión o función detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la Comisiones de los gobiernos locales de tutela y guarda de menores cantonal de la provincia respectiva, autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarles el auxilio inmediato que precisen.

#### ARTÍCULO 5- Instrucción

Entiéndase como la instrucción cuando comienza por acuerdo de la Comisiones de los gobiernos locales de tutela y guarda de menores, en dicho acuerdo se nombra un técnico instructor del expediente, se recoge la información pertinente, se valora la situación socio familiar.

5.1 Téngase como las causas más frecuentes de desprotección de menores de edad las siguientes:

- Abandono voluntario.
- Maltrato físico y/o psicológico.
- Negligencia física y/o emocional.
- Abuso sexual.
- Incapacidad parental para controlar la conducta problemática de los hijos agresiones hijos a padres, toxicomanías, delincuencia, alteraciones mentales, discapacidades.
- Menores extranjeros no acompañados.

La fase de instrucción debe terminar con el informe del técnico instructor donde se propone a la Comisión si es necesaria la asunción o no de una medida de protección.

#### ARTÍCULO 6- Vicios sociales: protección de niños y adolescentes

##### 6.1 Intervención

La Comisión Provincial de Tutela y Guarda de Menores debe acuerda la medida más adecuada declarando, en su caso, la situación de riesgo, desamparo o conducta inadaptada. La Comisión en dicho acuerdo recoge también la forma más adecuada para llevar a cabo la medida de protección y recomienda a los técnicos de la sección competente en materia de menores la elaboración del plan de intervención que corresponda.

## 6.2 Fases de actuación

Atendiendo a la gravedad de la situación se deben establecer formas de intervención diferenciadas en los siguientes casos: actuación urgente y actuación ordinaria.

- a) Actuación urgente: Es la que se origina para los casos en los que la situación de desprotección denunciada es muy grave o ya está evaluada por otras instituciones especializadas y es necesario separar al menor de sus padres o tutores.
- b) Detección de Notificación de la intervención. Actuación ordinaria:

La situación comunicada no pone en riesgo inminente al menor y debe ser investigada para determinar si es necesario establecer una medida de protección y el tipo de medida más adecuada para el menor.

- c) Detección: Recepción del caso comunicación a la Comisión cantonal de Tutela y Guarda de Menores.
- d) Una vez detectada el riesgo de los menores se ordena realizar una valoración favorable o desfavorable de parte de Comisiones cantonales de Tutela y Guarda de Menores.
- e) Corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia dar los recursos como de los Servicios Sociales en su conjunto y de la comunidad en general para determinar la posible situación de riesgo de los menores.
- f) Cuando estemos en presencia de una valoración favorable, se tomara el acuerdo del inicio del procedimiento
- g) Para que se dé una Apreciación de la situación de riesgo por parte de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda, se debe rendir un informe.
- h) Se deberá rendir una Declaración de la apreciación de la situación de riesgo.
- i) Comunicación de la apreciación de la situación de riesgo. En un plazo no menor a 24 horas, se comunicará a la familia la situación de los menores.
- j) una vez comunicado la situación de riesgo en un plazo no mayor a 24 horas se debe tener un proyecto preestablecido de intervención con la familia, el cual debe ser aplicado en forma inmediata y con una evaluación continua de seguimiento
- h) En caso de desestimación de riesgo, se comunicará por escrito a los Servicios Sociales de Atención Primaria.

**6.3 Una vez verificada con certeza el riesgo del menor, por parte de la Comisión cantonal de Tutela y Guarda de Menores.** Se deben iniciar los trámites con carácter de atención de urgencia.

**6.4 Verificado el riesgo de los menores de forma inmediata la Comisión cantonal de Tutela y Guarda de Menores.** Deberá en coordinación con los agentes encargados, resolver el riesgo y la necesidad más inmediata de los afectados.

**6.5 Cuando se tenga noticia de que el riesgo ha cesado,** la comisión cantonal de Tutela Guarda de Menores, debe rendir un informe.

ARTÍCULO 7- Esquema de procedimiento en la declaración de la Situación de Desamparo:

- a) El procedimiento de desamparo se inicia de oficio por acuerdo Comisión Cantonal de Tutela y Guarda de Menores.
- b) Actualización de informes
- c) Notificación a los padres, tutores, guardadores para el trámite de la audiencia.
  - a. Entrevista con padres, tutores, guardadores.
  - b. Aportación de más información.
  - c. Informe por escrito, donde conste que se ha oído al menor.
- d) Comunicación a los padres, tutores o guardadores, que podrán oponerse a la medida adoptada
- e) Declaración de la situación de desamparo: La resolución debe contener: • Asunción de la Tutela, • Ejercicio de la Guarda: Acogimiento Familiar o Acogimiento Residencial
- f) No procedencia o procedencia de la situación de desamparo-

ARTÍCULO 8- Acogimiento residencial hogares sustitutos

Se tendrá como El acogimiento residencial el recurso de protección destinado a aquellos menores de edad sobre los que se ha tomado una medida de protección que supone la separación de su familia biológica. Se les proporciona temporalmente un lugar de residencia y convivencia adecuado para la satisfacción de las necesidades de protección, educación y desarrollo.

El acogimiento residencial tiene las siguientes características:

- a) Su carácter instrumental, ya que está al servicio de un plan de caso de protección que contempla una finalidad estable y normalizadora.
- b) La temporalidad, teniendo en cuenta que cuando los menores requieran de un hogar de sustitución por tiempo indefinido o muy larga estancia, debería orientarse hacia el acogimiento familiar o la adopción.
- c) De esta forma, los hogares y centros de acogida, en sus diferentes modalidades, configuran un tipo de recurso social indicado para aquellos menores que precisan de un contexto de convivencia sustitutivo de la familia, siguiendo el principio básico de normalización, por lo que tratarán de asimilarse, en la medida de lo posible, a un ambiente de convivencia similar a la familiar. En el mismo sentido, se deberán utilizar los recursos sociales y comunitarios para la cobertura de las necesidades de los menores, tanto en el aspecto escolar, como en el sanitario, ocio y tiempo libre, etc.
- d) La intervención deber ser intensa e individualizada, capaz de llevar a cabo estrategias rehabilitadoras de ciertos retrasos del desarrollo o problemas de comportamiento que pudieran presentarse.

e) Entre las funciones que cumplen los recursos residenciales se encuentran las siguientes:

- a. Lugar de convivencia, protección y educación para el menor, alternativo al hogar familiar, al tiempo que se trabaja con las familias y se prepara al niño para el retorno familiar
- b. Acogimiento transitorio o puente que permita examinar las posibilidades de integración en otra familia.
- c. Preparación del menor para la vida adulta, es decir, para su integración laboral o continuidad de estudios y habilidades de intendencia y responsabilidad, reforzando hábitos de autonomía.
- d. Dar una respuesta inmediata de protección, al tiempo que la oportunidad de evaluar de forma exhaustiva el caso.
- e. De intervención terapéutica y rehabilitadora, teniendo en cuenta los daños que han podido sufrir los menores al ser separados de sus familias.

#### ARTÍCULO 9- Actuaciones previas al ingreso

Una vez que se declara la situación de desamparo y se acuerda que la medida más adecuada para el menor es el acogimiento residencial, la Comisión Cantonal de Tutela y Guarda de Menores designará el hogar o centro que mejor se adapte a las necesidades del menor.

#### ARTÍCULO 10- Traslado del menor

1) En las situaciones programadas (no urgentes):

1.1 El primer traslado del menor al hogar lo realizará quien designe la Comisión cantonal de Tutela y Guarda de Menores.

1.2 Los traslados de hogar a hogar:

- a) Si es de un centro de primera acogida a un hogar residencial, el traslado lo realizará el educador del centro de primera acogida.
- b) Si se produce de un hogar a otro hogar, ambos de la misma provincia, será realizado por los educadores del hogar de origen.
- c) Si se produce de un hogar a otro de distinta provincia, el traslado lo realizará el educador del hogar que tiene la guarda del menor, acompañado por el técnico de
- e) Se dará Protección de Menores responsable del caso. En situaciones de urgencia no programadas el traslado del menor lo hará el personal de educación o. En aquellos traslados en que se requiera la presencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se solicitará a la Subdelegación del Gobierno el auxilio policial inmediato.
- f) Admisión – Acogida del menor en el centro, El proceso de admisión comienza con el acuerdo de la Comisión cantonal de Tutela y Guarda de Menores del ingreso del menor en un hogar, incluyendo su traslado y la acogida del menor al mismo.
- g) El protocolo de admisión específico de cada centro u hogar, con carácter general, deberá seguir los siguientes pasos:

- 1- Recogida de pertenencias y asignación de educador – tutor.
- 2- Acogida del menor.
- 3- Se informa al menor de sus derechos, responsabilidades, funcionamiento del centro, etc.
- 4- Se elabora un documento (recibí) de la documentación entregada al hogar y se elabora un inventario, junto con el menor, de los enseres personales que trae. El documento de entrega tiene que estar firmado por todas las partes.
- 5- Evaluación inicial

La evaluación inicial se lleva a cabo desde el momento de admisión – acogida del menor en el hogar y durante el primer mes de estancia en el mismo, para recoger toda aquella información necesaria que complementa a la aportada por el Plan de Caso, y así poder adaptar la atención residencial a las características del menor en concreto. Al mismo tiempo, esta evaluación sirve de punto de partida para evaluar los resultados de la intervención. La evaluación inicial debe recoger la valoración de los siguientes aspectos:

- Aspectos físicos, desarrollo físico, psicomotor, estado de salud, posibles carencias y riesgos en su cuidado, cuidados y apoyos que precise en la actualidad.
- Aspectos cognitivos y del lenguaje, desarrollo cognitivo, del lenguaje, recursos, déficit.
- Aspectos emocionales, autoimagen, autoestima, vivencias que tiene acerca de su historia y de su situación actual, potenciales dificultades emocionales.
- Aspectos del comportamiento, hábitos comportamentales adquiridos, nivel de autonomía, capacidad de autocontrol.
- Aspectos familiares, relaciones con los padres y el menor, relaciones con otras figuras significativas, aspectos a modificar para facilitar la reunificación familiar, fuentes de apoyo, participación de la familia, relación de la familia con el centro.
- Aspectos formativos, historia y rendimiento escolar, habilidades y dificultades para la actividad formativa, en niños mayores, habilidades y dificultades para la integración en el mundo laboral.
- Aspectos relacionados con el acogimiento residencial, adaptación a anteriores internamientos, interacción con los educadores, con otros menores, dinámica del hogar, capacidad y disposición a la participación.

---

#### ARTÍCULO 11- Sobre la educación en niños y adolescentes en riesgo

Para los casos de niños y adolescentes en riesgo se establecerá un Proyecto Educativo Individualizado ajustado a las características del menor.

El proyecto será elaborado por el educador – tutor en colaboración con el equipo de profesionales del hogar, en colaboración con los técnicos de la sección competente en protección de menores y con la participación de los menores en función de su edad y nivel de desarrollo.

El Proyecto Educativo individualizado deberá dar coherencia y continuidad a las intervenciones que se llevan a cabo con el menor y con su familia, e integrará de forma estructurada los elementos necesarios para clarificar, guiar, organizar y evaluar la intervención, apoyándose en las fortalezas, para responder a las necesidades detectadas, posibilitando el acercamiento a los objetivos que establezcan en el Plan de Caso. Debe facilitar la participación del menor y su familia en el proceso de intervención, al igual que deberá facilitar la adecuación de la intervención a los cambios experimentados por el menor y su familia.

El programa educacional quedará recogido por escrito en un documento que resulte útil y de fácil consulta para favorecer la comprensión del plan de intervención por parte de todos los profesionales implicados, que permita su revisión periódica y los ajustes pertinentes.

#### ARTÍCULO 12- Intervención

Sera desarrollada por los profesionales sobre la base de la convivencia cotidiana y la utilización de los recursos de la comunidad colegio, familia, entorno social, etc. Se utilizarán los recursos disponibles para llevar a cabo las actividades previstas en el Programa educacional.

#### ARTÍCULO 13- Visitas, permisos, autorizaciones

Los permisos de salida y estancia del menor fuera del hogar (ej.: excursiones, campamentos, etc.) Serán solicitados por el propio centro o por el menor y autorizados por la Comisión cantonal de Tutela y Guarda de Menores.

#### ARTÍCULO 14- Comunicación de no retorno de un menor

El centro u hogar de residencia del menor como su guardador debe comunicar cualquier incidencia relativa al mismo. Por ello, es importante establecer los pasos a seguir para comunicar/denunciar el no retorno de un menor.

Cuando un menor no regresa al hogar en el horario establecido desde el hogar se deben realizar los siguientes pasos:

En un primer momento el equipo del hogar valorará la situación estableciendo diferentes niveles de alerta en función de las características del menor.

1- Si se trata, de forma genérica, de un menor de menos de 12 años, o con discapacidad, u otras circunstancias, el nivel de alerta debe ser máximo y hay que denunciarlo de forma inmediata ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, comunicarlo al Servicio de Familia y Menores de los Servicios Periféricos, o en su caso al técnico de guardia.

2- Si se trata de un menor de más de 12 años que de forma habitual se retrasa un tiempo (media hora o una hora) del horario establecido antes de interponer la denuncia, iniciar las acciones de búsqueda que cada hogar tiene previsto en su Proyecto Educativo de Centro.

Pasado el tiempo estimado denunciar y comunicar a Servicios Periféricos.

Cuando se interponga una denuncia por no retorno del menor ante la Policía es necesario acompañar la misma de toda la información que pueda resultar de utilidad para encontrar al menor:

- 1- Llevar fotografía reciente.
- 2- Facilitar el número de teléfono móvil del menor si dispone de él.
- 3- Describir hábitos y rutinas del menor.
- 4- Especificar donde ha aparecido en otras ocasiones (con familiares, amigos, en otra localidad,

Actuación ante la agresión de un menor hacia un educador pasos mínimos a seguir:

- 1- Una vez que se produce la agresión el equipo técnico del hogar tiene que evaluar la gravedad o reincidencia de la misma.
- 2- Realizar una intervención educativa con el menor para reconducir la situación, favorecer la reflexión y trabajar sobre el hecho acontecido.
- 3- Comunicar la incidencia al técnico de la sección competente en protección de menores.
- 4- En los casos graves o reincidentes, y en los que el menor es mayor de 14 años, interponer la correspondiente denuncia.

ARTÍCULO 15- Actuación ante agresiones de un menor hacia otro menor

Entre las funciones de los centros u hogares residenciales se encuentra la de garantizar un ambiente estable y seguro para los menores. Cuando surgen situaciones de conflicto entre los menores residentes, técnico del centro debe:

- 1- Evaluar la situación y tratar de reconducirla a través de intervención educativa, utilizando técnicas de mediación entre los menores propiciando la conciliación.

2- En casos graves o de reincidencia comunicar al técnico de la sección competente en protección de menores.

ARTÍCULO 16- Actuación ante la detección de abuso sexual por parte de un menor a otro menor

En el caso de que en el hogar se detecte un caso en el que un menor haya abusado de otro residente, inmediatamente se comunicará a la Comisión Cantonal de Tutela y Guarda de Menores que deberá comunicarlo a Fiscalía correspondiente de Menores y procederá al cambio de centro del menor, así como la intervención especializada tanto con la víctima como con el agresor.

ARTÍCULO 17- Informaciones públicas sobre los menores

En ningún caso se dará información pública sobre una posible situación de riesgo o desamparo de un menor que entrañe su posible identificación por parte de terceros. Las comunicaciones públicas sobre situaciones que se refieren a menores se harán, en todo caso, sin mención del domicilio, situación o cualquier otra circunstancia que permita conocer a terceros la identidad del menor o de su familia.

ARTÍCULO 18- Menores extranjeros no acompañados

Se entiende por Menor Extranjero No Acompañado (MENA), al menor de dieciocho años extranjero al que no le sea de aplicación el régimen de Costa Rica, que llegue a territorio costarricense sin un adulto responsable de él, apreciándose riesgo de desprotección

El Código de la Niñez y Adolescencia, tiene las competencias en materia de protección de menores.

ARTÍCULO 19- procedimiento para la declaración de menores con conducta inadaptada

Se realizará mediante acuerdo de la Comisión Cantonal de Tutela y Guarda de Menores cuando a propuesta razonada de los Servicios Sociales de Atención Primaria, de la sección competente en materia de menores, por comunicación de otras Administraciones Públicas o por denuncia de un particular, se valore la existencia de un comportamiento por parte de un menor de edad que se defina conforme a lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia y las disposiciones del Patronato Nacional de la Infancia.

ARTÍCULO 20- Acuerdo de la Comisión Cantonal de Tutela y Guarda de Menores

El acuerdo de la Comisión Cantonal de Tutela y Guarda de Menores conlleva la obligación de elaborar un proyecto de intervención familiar por la sección

competente en materia de menores, que tiene que ser suscrito por el menor y sus padres, tutores o guardadores.

La intervención se dirigirá conjuntamente al menor y a su familia. El objetivo prioritario debe ser el restablecimiento de la convivencia en prevención de una situación de desamparo.

El proyecto de intervención tiene una duración determinada y su prórroga debe ser aprobada por la Comisión Cantonal de Tutela y Guarda de Menores.

#### ARTÍCULO 21- Guarda

Sólo se asumirá la guarda, cuando la permanencia del menor en su propio entorno no fuera posible. Tienen que ser los padres, tutores o guardadores los que soliciten a la Comisión cantonal de Tutela y Guarda de Menores el inicio de la guarda.

#### ARTÍCULO 22- Prórroga y cese

Finalizada la ejecución del proyecto de intervención familiar, la sección competente en materia de protección de menores emitirá informe a la Comisión cantonal de Tutela y Guarda de Menores, proponiendo el cese por cumplimiento de objetivos. Asimismo, si persisten las circunstancias que motivaron la declaración de menor con conducta inadaptada, se propondrá la prórroga de la misma.

#### ARTÍCULO 23- Negativa de los padres a recoger al menor

En los casos en que los padres, una vez ingresado el menor en el Centro, por procedimiento de urgencia, se nieguen a hacerse cargo de sus hijos o no muestren su colaboración para participar en el Programa de Intervención Familiar establecido, se interpondrá desde denuncia por abandono de menor ante la Policía de la localidad.

#### ARTÍCULO 24- Menores con problemas de conducta asociados a trastornos psiquiátricos

La intervención con menores con problemas de conducta asociados a trastornos psiquiátricos se debe realizar en el entorno habitual del menor. Excepcionalmente se hará realizar una intervención mucho más especializada e intensiva a través del ingreso en centros adecuados al menor. El PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA debe otorgar al menor enfermo, todas las facilidades para ser atendido y con su respectiva medicina hasta que supere la crisis.

---

## ARTÍCULO 25- Intervención en situación de maltrato a niños y adolescentes

Definición de maltrato infantil: Se entenderá por maltrato infantil cualquier acción física, sexual o emocional u omisión no accidental en el trato hacia un menor, por parte de sus padres o cuidadores, que le ocasiona daño físico o psicológico y que amenaza su desarrollo tanto físico como psicológico.

Entiéndase como tipologías del maltrato:

- 1- Maltrato físico
- 2- Maltrato emocional
- 3- Negligencia
- 4- Abuso sexual
- 5- Naturaleza
- 6- maltrato familiar y extra familiar.

## ARTÍCULO 26- Intervención en situación de maltrato a niños y adolescentes

Se tendrá que existe el maltrato infantil en el ámbito familiar, tendrá dos categorías:

- a) Maltrato leve o moderado, que incluye las situaciones de riesgo y maltrato grave donde se han de incluir las situaciones que impliquen desamparo.
- b) Maltrato leve o moderado: Definido por la existencia de indicadores físicos, psicológicos y/o sociales de maltrato que se pueden abordar educativamente en el socio familiar del menor.
- c) Violencia de género, la intervención debe producirse de una forma integral, contemplando conjuntamente al menor y a la madre víctima de esta violencia. menores deberán coordinarse, en su caso, con el Instituto de la Mujer. Los servicios sociales y de protección de menores deberán coordinarse con los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia de género de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- d) Maltrato grave: La situación es urgente. Se define por la existencia de indicadores físicos, psicológicos y/o sociales de maltrato o explotación que ponen en peligro la integridad y bienestar del menor.

## ARTÍCULO 27- Procedimientos de actuación ante situaciones de maltrato infantil en el ámbito familiar

Esta clasificación y las consecuencias que tiene sobre la atención a los menores determinaran dos procedimientos de actuación claramente diferenciados para su atención e intervención social:

- a) Vía o procedimiento ordinario, ante situaciones de riesgo de maltrato leve o moderado que se aplicará igualmente ante situaciones de mera sospecha. La notificación está orientada hacia los Servicios Sociales de Atención Primaria, donde se valora cada caso y se toman las medidas de apoyo al menor y a la unidad familiar oportunas.

b) Vía o procedimiento de urgencia, donde se requiere atención especializada que debe ser prestada por los servicios de protección de menores de la Comunidad

#### ARTÍCULO 28- Pautas de intervención ante casos de maltrato infantil

a) Detección y Notificación Toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que, por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise estas fuentes se tendrán dos:

– Cualquier ciudadano que fuera testigo o tuviera conocimiento del presunto maltrato en el entorno del menor, incluyendo los propios niños.

– Profesionales que están en contacto con el menor: personal de servicios sociales, educadores, personal sanitario, trabajadores sociales, agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, monitores de ocio y tiempo libre, etc.

– Notificar es transmitir o trasladar información por parte de un ciudadano o profesional sobre el supuesto caso de riesgo o maltrato infantil a la autoridad o a sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise. Es una condición necesaria para posibilitar la intervención y una obligación legal y profesional.

#### ARTÍCULO 29- Procedimiento urgente

Cuando existe la sospecha o indicios razonables de que la salud y/o seguridad del menor se encuentran o pudieran encontrarse en grave riesgo o directamente amenazada y no hay figura familiar o de apego que pueda hacerse cargo del menor. En estos casos y desde cualquier ámbito donde se lleve.

#### ARTÍCULO 30- Téngase como Particularidades por ámbitos:

a) **Ámbito social:** Cuando los servicios sociales tienen conocimiento de un caso de maltrato infantil en cualquiera de sus tipologías y en los supuestos de violencia de género, tanto en las familias con las que trabajan o a través de información de otro tipo, darán prioridad a esta actuación y lo comunicarán a la Comisión Cantonal de Tutela y Guarda de menores para que en caso necesario tome las medidas pertinentes de protección.

a) En los supuestos de maltrato por exposición a violencia de género, también se comunicará al INAMU. La notificación se debe realizar por escrito, con el apoyo del aviso telefónico, de acuerdo con lo establecido en los protocolos de notificación.

b) En el caso de que la urgencia y gravedad del caso lo requieran, se presentará directamente el parte de denuncia por escrito de forma inmediata, además del aviso telefónico, en un plazo máximo de 24 horas, a la Fiscalía de Turno, a la Fuerza Pública al 911.

- c) Cuando se estime necesario, se acompañará al menor a un centro sanitario/hospital para que reciba la atención que precise, informando después a la familia y solicitando, así mismo, la colaboración de otros profesionales especializados.
- d) Si fuera necesario, serán las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las encargadas de trasladar al menor a los servicios sanitarios oportunos, cuerpos especializados o Juzgados.
- e) Cuando se sospeche la existencia de un delito, se deberá comunicar inmediatamente con la autoridad competente.
- f) **Ámbito educativo.** Tiene un papel fundamental en la detección del maltrato infantil, debido a la relación continuada que se mantiene con los menores de edad y sus familias. Profesores, entrenadores deportivos, orientadores y el resto del personal docente forman parte del círculo de confianza de los menores. Esto les convierte en un primer nivel de detección para situaciones de maltrato infantil.
- g) **Ámbito sanitario.** El médico, pediatra o profesional de enfermería de atención primaria o de salud mental o centro hospitalario que tenga sospecha o evidencia de un caso de maltrato infantil, debe cumplimentar la hoja de notificación y, conjuntamente con el trabajador social del centro hospitalario o de salud, enviarla a los servicios sociales correspondientes.
- i) **Ámbito policial.** En función de sus competencias, las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Cuerpo Nacional de Policía administrativa, policía judicial.

#### ARTÍCULO 31- Abuso sexual infantil

Entiéndase como Cualquier clase de contacto e interacción sexual entre un adulto y un niño/a o adolescente en la que el adulto que por definición posee una posición de poder o autoridad usa a éste para su propia estimulación sexual. El abuso sexual también puede ser cometido por una persona menor de 18 años, cuando ésta es significativamente mayor que el menor-víctima, o cuando está en una posición de poder o control sobre el menor.

#### Tipos de abusos sexuales

a) **Abuso sexual intrafamiliar o incesto:** Interacciones de carácter sexual (con contacto físico o sin él) de una persona adulta con un niño/a o adolescente con quien mantiene una relación de parentesco. También se incluye aquellos casos en que el adulto esté cubriendo de manera estable el rol parental.  
Para calificar una situación como incesto, han de cumplirse los siguientes puntos en relación al abusador:

- a. Fue un participante activo en el abuso.
- b. Estimuló activamente u organizó que el abuso ocurriese, y/o

c. Tuvo conocimiento de la ocurrencia o de la posibilidad de ocurrencia del abuso, y no tomó ninguna medida para prevenirlo y proteger al menor, siempre que se verifique que estaba plenamente capacitado para hacerlo.

- **Abuso sexual extra familiar:** La persona abusadora no forma parte de la familia del niño/a.

#### ARTÍCULO 32- Tipos de conductas sexuales

- Abuso sexual sin contacto físico: Seducción verbal, exposición de los órganos sexuales del adulto con objeto de obtener gratificación o excitación sexual, masturbación o realización intencionada del acto sexual en presencia del menor.
- Abuso sexual con contacto físico: Tocamiento intencionado de zonas erógenas del menor o forzar al menor a que toque las zonas erógenas del adulto, penetración digital, penetración con un objeto, contacto genital oral, penetración vaginal o anal con el órgano sexual masculino.

#### ARTÍCULO 33- Niveles de gravedad del abuso

Los abusos que sufra el menor se catalogarán como:

- 1- Leve: Abuso sexual sin contacto físico, protagonizado por una persona ajena a la familia del menor, que ha tenido lugar en una sola ocasión, y donde el menor dispone de apoyo de su madre, padre o responsables legales.
- 2- Moderado: Abuso sexual sin contacto físico, protagonizado por una persona ajena a la familia del menor, que ha tenido lugar en varias ocasiones, y donde el menor dispone de apoyo de su madre, padre o responsables legales.
- 3- Severo: casos de incesto y abuso sexual extra familiar con contacto físico.

#### ARTÍCULO 34- Indicadores de abuso sexual

Son indicadores del abuso sexual sufrido por menores los siguientes:

- Dificultad para andar y sentarse.
- Ropa interior rasgada, manchada o ensangrentada.
- Se queja de dolor o picor en la zona genital.
- Contusiones o sangrado en los genitales externos, zona vaginal o anal.
- Tiene el cérvix o la vulva hinchada o roja.
- Tiene semen en la boca, genitales o en la ropa.
- Embarazo, especialmente al inicio de la adolescencia.
- Parece reservado, rechazaste o con fantasías o conductas infantiles, e incluso puede parecer retrasado.
- Tiene escasas relaciones con sus compañeros.
- Comete acciones delictivas o se fuga.
- Manifiesta conductas o conocimientos sexuales extraños, sofisticados o inusuales.

- Manifestaciones de ha sido atacado por un padre/cuidador u otros.  
Indicadores de que permite determinar la conducta del abusador:

- Extremadamente protector o celoso del niño.
- Alienta al niño a implicarse en actos sexuales o prostitución en presencia del cuidador.
- Sufrió abuso sexual en su infancia.
- Abuso de drogas o alcohol.
- Está frecuentemente ausente del hogar.

#### ARTÍCULO 35- Programa de Prevención e Intervención en Abuso Sexual Infantil

Se crea el Programa de Prevención e Intervención en Abuso Sexual Infantil para satisfacer las necesidades de atención jurídica, psicológica y social de los menores que han sido víctimas de abusos sexuales, de aquellos que han cometido abusos de este tipo, y de sus familias.

En todo momento se potencia el trabajo en red y la coordinación con los distintos servicios de atención a la infancia y a la familia de forma interdisciplinar: servicios sociales, servicios de protección de menores, sanidad, educación, salud mental y todos aquellos recursos tanto públicos como privados que se encuentren en contacto con menores que puedan haberse encontrado envueltos en este tipo de dinámicas.

#### ARTÍCULO 36- Funciones del Programa de Prevención e Intervención en Abuso Sexual Infantil

- 1- Facilitar atención psicológica y asesoramiento a aquellos menores y sus familias que hayan sido víctimas de cualquier tipo de abuso sexual.
- 2- Ofrecer asistencia psicológica para los agresores menores de edad y, en su caso, orientación a sus familias.
- 3- Facilitar asistencia legal a los menores que hayan sido víctimas de abuso sexual, así como a sus familias.
- 4- Establecer cauces de comunicación y coordinación eficaces con los diferentes servicios y entidades tanto públicas como privadas que pueden constituirse como fuentes de derivación de menores al programa, y/o que pueden cooperar con éste en el trabajo con los beneficiarios del programa.
- 5- Promover y participar en acciones para el fomento de la prevención del abuso sexual de menores.

#### ARTÍCULO 37- El Programa de Prevención e Intervención en Abuso Sexual Infantil está dirigido a:

- La atención de los menores que hayan sido víctimas o se tenga sospechas de que hayan sido víctimas de abusos sexuales en cualquiera de sus modalidades.
- La atención y asesoramiento de las familias de estos menores.

- Atención a menores de edad que han cometido agresión sexual a otro menor o a personas mayores de edad, y a sus familias.
- La colaboración con instituciones interesadas en ampliar sus conocimientos y/o herramientas para la prevención y detección de este tipo de actos.
- Colaboración, coordinación e intercambio de información con otras instituciones públicas o privadas que se ocupen de la atención de este tipo de problemática.

Colaboración, coordinación e intercambio de información con otras instituciones públicas o privadas que se ocupen de la atención de menores en este campo fuera de la Comunidad.

#### ARTÍCULO 38- Modo de acceso al programa

Las derivaciones al Programa de Prevención e Intervención en Abuso Sexual Infantil se realizarán a través de la comunicación desde los diferentes recursos que pueden detectar casos de abuso sexual de menores.

Una vez recibida la derivación de un caso, se iniciará la intervención con el mismo, que constará de las siguientes fases:

- 1- Recopilación de la información en la ficha de derivación: se cumplimentará la ficha de derivación con los datos requeridos, incluyendo copia de la documentación previa que pueda ser de utilidad para la evaluación del caso (informes médicos, escolares, denuncias, etc.).
- 2- Entrevista con el profesional que realiza la derivación: en esta primera entrevista se pretende obtener una visión global del caso por parte de un profesional externo a la familia o grupo de convivencia del menor.
- 3- Entrevista con el adulto responsable o que conviva con el menor: el objetivo de esta entrevista es obtener información específica referida a la situación actual del menor, sus rutinas, hábitos, estado emocional, cambios conductuales, etc.

#### ARTÍCULO 39- Requisitos para acceder al programa Prevención e Intervención en Abuso Sexual Infantil

Podrán acceder a los servicios del programa, los padres, hermanos y familiares del menor en cuyo beneficio se intervenga, siempre y cuando éste último esté empadronado y con residencia habitual.

Téngase como casos con alta prioridad: Se establecen una serie de criterios de prioridad en caso de que los recursos asignados al programa no sean suficientes para atender de forma simultánea al volumen de casos derivados.

Tendrán carácter de urgente los casos en los que se den las siguientes características:

- 1- Menores que hayan sido victimizadas recientemente.
- 2- Menores víctimas de abuso sexual intrafamiliar.

- 3- Menores tutelados por la administración regional competente.
- 4- Menores cuyo testimonio haya sido validado y se encuentren en espera de juicio.
- 5- Menores agresores.

#### ARTÍCULO 40- Profesionales que trabajan en el ámbito de atención a niños

Se tienen como profesionales que trabajan en el ámbito de la atención a la infancia, entre otros:

- 1- Técnicos de la sección competente en protección de menores de los Servicios Periféricos de Sanidad y Asuntos Sociales.
- 2- Servicios Sociales de Atención Primaria.
- 3- Programa de cumplimiento de medidas en medio abierto.
- 4- Centros de cumplimiento de medidas judiciales.
- 5- Juzgados de Niñez y Adolescencia.
- 6- Fiscalía de menores.
- 7- Equipos de salud mental.
- 8- Programa de Prevención e Intervención en Violencia Familiar.

#### ARTÍCULO 41- Protocolo de actuación

- Orientación legal.
- Personación como acusación particular en caso de juicio.
- Acompañamiento durante el proceso judicial.
- Presentación de recursos.
- Evaluación de las consecuencias del abuso.
- Tratamiento individual y/o grupal.
- Asesoramiento y acompañamiento a las familias.

#### ARTÍCULO 42- Equipo humano

El conjunto de profesionales que forma parte de la Unidad viene constituido por tres áreas especializadas que son:

- Pediatras/Ginecólogas-Área Médica.
- Psicólogas Clínicas-Área Psicológica.
- Trabajadores Sociales-Área de Trabajo Social.

Todos los profesionales que integran la Unidad trabajan, de forma habitual, en el Hospital Nacional de niños, Patronato Nacional de la Infancia, formando parte de los Servicios de Pediatría, Ginecología, Salud Mental y Servicios Sociales, de modo que las tareas realizadas en dicha Unidad forman parte de la labor asistencial ordinaria.

Médicos de otras especialidades que puedan aportar su colaboración en los objetivos de la Unidad para determinados casos.

#### ARTÍCULO 43- Principios de actuación

La filosofía de actuación de esta Unidad, está basada en prestar un servicio útil en el proceso diagnóstico de casos en los que se sospeche un abuso sexual a menores, dentro del ámbito de toda la República de Costa Rica

#### ARTÍCULO 44- De las nuevas formas de violencia en niños y jóvenes a través de las nuevas tecnologías,

Se consideran factores de riesgo para la ciberadicción: los menores introvertidos y con baja autoestima, tímidos, de fantasías descontroladas depresivas.

#### ARTÍCULO 45- Síntomas de alarma violencia en niños y jóvenes a través de las nuevas tecnologías:

- Recibir quejas en relación con el uso de la red por el tiempo de conexión.
- Mentir sobre el tiempo real de conexión.
- Sentir inquietud, nerviosismo, irritación cuando no puede hacer uso del ordenador, la consola, etc.
- Considerar o lo comentan personas del entorno que no está realizando un uso controlado.
- Pensar en la red constantemente.
- Disminución del rendimiento escolar resultados, nivel de atención, etc. debido a un uso inadecuado de este tipo de instrumentos tecnológicos.
- Observar o lo comentan personas del entorno que está entrando en cierto aislamiento social, ensimismamiento.
- Cuando debido al tiempo que se dedica a estos dispositivos, o a estar en “la red” disminuye el tiempo que se dedica a dormir, a alimentarse de forma adecuada, o descuidar el cuidado personal.

#### ARTÍCULO 46- Nuevas formas de violencia. Se tienen las siguientes formas de violencia dentro del mundo de las nuevas tecnologías:

- Ciberbullying: El ciberbullying o ciberacoso entre iguales supone el hostigamiento de un menor hacia otro menor, en forma de insultos, vejaciones, amenazas, chantaje,
- Grooming: El grooming se define como el conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganarse la confianza del menor a través de Internet con el fin último de obtener concesiones de índole sexual.
- Sexting: Es una práctica que supone el envío de imágenes o vídeos de contenido erótico-pornográfico por parte de menores o jóvenes, principalmente por medio del teléfono móvil:

a) Relacionado con el sexting: se encuentra el llamado: a) sex-casting. Con este término se identifica la grabación de contenidos sexuales a través de la webcam y difusión de los mismos por e-mail, redes sociales o cualquier canal que permitan las nuevas tecnologías.

- Sextorsión: Las fotografías o vídeos de contenido sexual, en manos de la persona inadecuada,
- Pornografía infantil: Es el material distribuido en Internet con carácter explícitamente sexual en donde cualquier usuario puede erigirse como productor, difusor y receptor del material pornográfico infantil.
- Pedofilia: Son personas que muestran cierta preferencia y/o atracción sexual por personas que son menores de edad. El atacante puede ponerse en contacto con la víctima en una sala de discusión (chat) con la intención de llegar a establecer una relación al cabo de cierto tiempo.
- Acoso sexual: El acoso sexual puede ocurrir entre personas del mismo sexo o del opuesto y presenta conductas como: pedir favores sexuales, lenguaje de naturaleza sexual, propuestas o insinuaciones sexuales. Que se den de manera frecuente en los chats o en mensajes de correo electrónico.

#### ARTÍCULO 47- Turismo sexual infantil

Se tiene como grupos u organizaciones que utilizan anuncios a través de Internet con información oculta mediante la cual se promueve “niños de catálogo”, es decir niños que son utilizados para brindar servicios sexuales.

#### ARTÍCULO 48- Prevención de las nuevas formas de violencia

El uso de las nuevas tecnologías no se puede ni se debe prohibir, sin embargo, es recomendable que la persona responsable del menor utilice los equipos informáticos en lugares comunes de la vivienda, Se debe enseñar al menor hacer uso responsable de los medios digitales

El padre o tutor debe controlar el acceso a las distintas aplicaciones y contenidos de Internet en función del grado de responsabilidad. Enseñar al menor que no se deben brindar datos personales ni hablar con personas extrañas y fomentar en los menores hábitos saludables.

---

#### ARTÍCULO 49- Área de Educación para menores y adolescentes en riesgo

Se debe regular un marco de seguridad y apoyo al profesorado en la toma de decisiones en los centros educativos, en beneficio del alumnado y de sus familias.

- La contribución e implicación de los profesionales de las diversas áreas que participan en el Protocolo, es indispensable para conseguir que la atención a los alumnos sea cada vez más segura y eficaz y les permita mayores niveles de progreso y éxito personal y educativo.
- Con carácter anual, la Consejería con competencias en materia de educación, informará sobre los resultados de las actuaciones relativas a este Protocolo.

#### ARTÍCULO 50- Actuación ante un problema médico del menor ocurrido en el centro educativo

a) Los docentes o cualquier otra persona que trabaje en el centro deben prestar los primeros auxilios básicos que no comprometan la salud del alumno y no requieran de una formación o preparación distinta de la conocida por cualquier otro ciudadano. No obstante, para que el docente tenga información suficiente sobre primeros auxilios, la Administración propondrá la oportuna formación voluntaria al respecto, y en la medida de lo posible, en horario laboral, debido a la relevancia cívica que conlleva la atención de primeros auxilios en la sociedad.

b) Dentro del centro educativo se pueden producir las siguientes situaciones:

- Situaciones de urgencia: Aparición fortuita en cualquier lugar o actividad de un problema de causa diversa y gravedad variable que genera la conciencia de una necesidad inminente de atención por parte del sujeto que lo sufre o de la persona responsable.
- Situaciones no urgentes: Son situaciones no urgentes las que, sin estar incluidas en el apartado anterior generan la conciencia de una necesidad de atención de primeros auxilios.

c) Intervención en casos de urgencia:

- Solicitar ayuda inmediata al 911 y al Centro de Salud más cercano.
- Avisar a los padres, tutores o representantes legales del menor.
- Observar las reacciones del menor para informar adecuadamente al servicio médico de urgencia y al 911, respectivamente.
- Despejar el espacio perimetral en el que se encuentra el menor hasta la llegada del 911.

---

ARTÍCULO 51- Intervenciones en situaciones no urgentes:

A) Situaciones que requieran primeros auxilios

En situaciones no urgentes que supongan la aplicación de primeros auxilios habituales, el personal del centro procederá a realizarlo por sí mismo de acuerdo con las normas de organización y funcionamiento del centro.

B) Intervenciones en situaciones con diagnóstico previo en el centro educativo por personal especializado

c) El menor posea diagnóstico médico y tratamiento previo establecido por dicho personal facultativo.

- Es obligatorio igualmente la cumplimentación y entrega por parte de los padres, tutores o representantes legales del menor del modelo de "consentimiento y autorización para administrar el tratamiento médico"

ARTÍCULO 52- Protocolo de Intervención:

a) En caso de un retraso injustificado y siempre que se haya producido aisladamente, desde el centro educativo se llamará inmediatamente a los padres, tutores o representantes legales y se custodiará al alumno durante el tiempo establecido previamente.

b) En supuestos de varios retrasos injustificados de los padres, tutores o representantes legales en las recogidas de sus hijos o tutorados, el centro suscribirá un acuerdo o compromiso con los primeros, instando a los mismos a no ser negligentes y a cumplir el horario establecido por el centro.

c) En los casos de retrasos habituales de los responsables del menor en la recogida del mismo, el centro custodiará al alumnado el tiempo acordado con la comunidad educativa

d) Es necesario discernir entre:

- Hecho puntual o eventual.

- Hecho reiterado o sistemático, es decir, un caso grave. Se acuerda considerar grave, el retraso reiterado a partir de la negativa a la recogida del menor o por imposibilidad de contacto con los teléfonos facilitados por la familia u otros al centro escolar.

Localización de la familia e información de las posibles consecuencias en reiteradas ocasiones.

A) No localización

B) Negativa de recogida del menor Informar a las fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

ARTÍCULO 53- Actuación del centro educativo ante agresiones sexuales y abusos sexuales

Téngase como abuso sexual como la implicación de los niños en actividades sexuales, para satisfacer las necesidades de un adulto y destaca que las modalidades de abuso sexual pueden ser con o sin contacto físico.

ARTÍCULO 54- Indicadores que pueden ayudar a identificar un abuso sexual en menores víctimas de abuso sexual infantil son diversas

- a) Consecuencias físicas
- b) Hematomas.
- c) Infecciones de transmisión sexual.
- C. Desgarramientos o sangrados vaginales o anales.
- D. Enuresis, encoréis.
- E. Dificultad para sentarse o para caminar.
- F. Embarazo temprano.

ARTÍCULO 55- Para determinar el grado abuso en los menores, se tiene que valorar, las siguientes. Consecuencias psicológicas:

- a) Miedos.
- b) Fobias.
- c) Síntomas depresivos.
- d) Ansiedad.
- e) Baja autoestima.
- f) Sentimiento de culpa.
- g) Estigmatización.
- h) Trastorno por estrés postraumático.
- i) Ideación y conducta suicida.
- j) Autolesiones.
- k) Problemas cognitivos
- l) Conductas hiperactivas.
- m) Problemas de atención y concentración.
- n) Bajo rendimiento académico.
- o) Peor funcionamiento cognitivo general
- p) Trastorno por déficit de atención con hiperactividad.
- q) Problemas de relación
- r) Problemas de relación social
- s) Menor cantidad de amigos.
- t) Menor tiempo de juego con iguales.
- u) Elevado aislamiento social.
- v) Problemas funcionales:
- w) Problemas de sueño (pesadillas, cansancio).
- x) Pérdida del control de esfínteres (enuresis y encoréis).
- y) Trastornos de la conducta alimentaria.
- z) Quejas somáticas.

aa) Problemas de conducta:

- Conducta sexualizada: imitación de actos sexuales, uso de vocabulario sexual inapropiado, curiosidad sexual excesiva, conductas exhibicionistas...
- Conducta disruptiva y disocial: hostilidad, agresividad, ira y rabia, trastorno, opositorista desafiante.

ARTÍCULO 56- Actuación del centro educativo cuando el menor no acata las normas de convivencia

Cada uno tiene que obedecer a quien tiene autoridad sobre él y también tiene que convivir con sus compañeros y con todas las personas que forman parte de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 57- No acato a las normas de convivencia

En general, en los casos en los que el menor no acata las normas de convivencia, se actuara siguiendo los siguientes pasos:

- a) Aplicación de la normativa en vigor.
- b) Poner en conocimiento de los padres, tutores o representantes legales: comunicar la situación y/o la incidencia a los padres, tutores o representantes legales del menor o joven, tratando de buscar este apoyo como forma más normalizada de reconducción de la conducta del mismo.
- c) Poner denuncia desde la dirección del centro escolar: ante desacatos graves y disruptivos que impiden el funcionamiento normal del centro educativo, se denunciará el suceso ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por medio de la dirección del centro educativo.

ARTÍCULO 58- Violencia escolar

Se tiene por violencia escolar la acción u omisión intencionadamente dañina ejercida entre miembros de la comunidad educativa (alumnos, profesores, padres, personal no docente y que se produce dentro de los espacios físicos que le son propios a ésta. Téngase como violencia escolar:

- a) Violencia Psicológica: aquellos actos intencionados dirigidos contra los menores que impliquen humillaciones y desvalorizaciones, chantaje y coacción, que ocasionen en la víctima sentimientos de culpabilidad y/o miedo con un afán de control sobre ella.
- b) Violencia Física: cualquier acción no accidental que provoque daño físico a los menores como son golpes, empujones, zarandeos, bofetadas, intentos de estrangulamiento, tirar del pelo, quemar, asesinar.
- c) Violencia Sexual: coacción para mantener relaciones sexuales no consentidas, puede implicar violencia física o no
- d) Violencia Económica: es una de las prácticas más sutiles de la violencia, que consiste en el control o restricción del dinero o de los bienes materiales como forma de dominación o castigo.

---

## ARTÍCULO 59- Indicadores de violencia escolar

Téngase como Indicadores de violencia escolar- cuando el menor:

- a) Viene con golpes o heridas del recreo.
- b) Se pone nervioso al participar en clase.
- c) Muestra apatía, abatimiento o tristeza.
- d) Es un alumno que excluyen de los trabajos en equipo.
- e) Provoca murmullos y risas mustias en los alumnos cuando entra a clase.
- f) Inventa enfermedades o dolores para evitar asistir a la escuela (que en algunos casos somatiza por el estrés del acoso).
- g) Tiene problemas para poder concentrarse tanto en la escuela como en la casa.
- h) Padece de insomnio o pesadillas recurrentes; puede llegar a orinarse en la cama.
- i) Tiene ideas destructivas o pensamientos catastróficos.
- j) Sufre irritabilidad y fatiga crónica.
- k) Frecuentemente, pierde pertenencias o dinero
- l) Empieza a tartamudear; llora hasta quedarse dormido.
- m) Se niega a decir qué le está pasando.
- n) Tiene ideas que expresan sentimientos o pensamientos con enojo y no quiere salir a jugar.
- o) Sus calificaciones bajan sin ninguna razón aparente.

## ARTÍCULO 60- Violencia escolar

Los Educadores deben determinar de casos sobre los que se tiene duda o indicios de la agresión escolar y ponerlo en conocimiento de la Dirección del centro educativo quien lo trasladará al Servicio de Inspección Educativa.

## ARTÍCULO 61- Actuación del centro educativo ante padres separados o divorciado:

- a) Casos en los que no exista patria potestad por haber sido suspendida habrá de comunicarse esta circunstancia al centro educativo.
- b) Casos con orden de alejamiento respecto al menor.
- c) O tras restricciones establecidas judicialmente.

Atendiendo a lo anterior, se establece el siguiente protocolo de actuación:

- a) Discrepancia en decisiones sobre la escolarización de los hijos
  - Si existe, por haber intervenido ya, auto o sentencia del Juzgado o Tribunal correspondiente, se estará a lo que allí se disponga.
  - En caso de ausencia de documento judicial, se mantendrá la situación preexistente al conflicto hasta que la cuestión sea resuelta por la autoridad judicial.

b) Información al progenitor que no ejerce la guarda y custodia

- Cualquier petición de información sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje del menor requerirá que se haga por escrito, acompañando, en todo caso, de una copia fehaciente de la última sentencia o auto con las medidas, provisionales o definitivas, que regulen las relaciones familiares con posterioridad al divorcio, separación, nulidad o ruptura del vínculo afectivo.
- Si el documento judicial contuviera pronunciamiento concreto al respecto, se estará al contenido exacto de lo dispuesto por el juez o tribunal que lo dicta.
- Si en el fallo de la sentencia o en la resolución judicial que exista no hubiera declaración sobre el particular, el centro deberá remitir información al progenitor que no tiene encomendada la guarda y custodia, siempre que no haya sido privado de la patria potestad.

C) Procedimiento a seguir para informar al progenitor que no ejerce la guarda y custodia:

- Recibida la petición de información en los términos indicados anteriormente, se comunicará al padre o madre que ejerza la custodia de la petición recibida, concediéndole un plazo de diez días hábiles para que pueda formular las alegaciones que considere pertinentes.
- El centro siempre deberá respetar lo que establezca la sentencia judicial
- En el caso de que con posterioridad se aporten nuevos documentos judiciales que modifiquen las decisiones anteriores en lo referente a la guarda y custodia o la patria potestad, se procederá tal y como ha quedado expuesto en los dos apartados anteriores.
- d.- Comunicación con las familias dentro del horario escolar

D) Toma de decisiones de especial relevancia ante discrepancias de los progenitores

- solicitud y facilitación de información de los resultados de la evaluación a padres separados:

a) Procedimiento normal:

a.1 El padre o madre realizará su solicitud por escrito al centro, acompañando copia fehaciente de la sentencia.

b.2 De la solicitud y de la copia aportada se da comunicación al progenitor que tiene bajo su custodia al niño,

El derecho a recibir información escrita incluirá el derecho a hablar y reunirse con los tutores y a recibir información verbal. En ningún caso se consideran documentos relevantes para denegar la información al progenitor no custodio denuncias, querellas, demandas, poderes para pleitos futuros, reclamaciones extrajudiciales de cualquier índole, o ningún otro documento que no consista. La información de

cualquier índole sólo se facilitará a los padres o a los jueces y tribunales, salvo orden judicial en contrario

#### ARTÍCULO 61- Casos especiales:

- 1- En casos de separación de hecho, el mismo trato que recibe la sentencia lo tendrá el acuerdo al que lleguen los cónyuges sobre estos extremos que conste en documento público.
- 2- En casos de separaciones de hecho sin resolución judicial o acuerdo que conste fehacientemente se seguirá el mismo procedimiento
- 3- No se emitirán informes por escrito distintos de los documentos oficiales, salvo por orden judicial, en cuyo caso se emitirán con plena veracidad e independencia.
- 4- Si la última resolución judicial o acuerdo fehaciente que conste contiene disposiciones al efecto, la actuación del centro se atenderá al tenor literal de aquellas.

#### ARTÍCULO 62- Actuación del centro educativo con alumnado con diabetes:

- a) Sus padres, tutores o representantes legales deben informar a la persona responsable de la dirección del centro de este extremo, y proporcionar una fotocopia del informe médico, su tratamiento,
- b) Actuación básica: primeros auxilios, aplicados por personal sanitario
- c) En caso de HIPOGLUCEMIA se deberán seguir las indicaciones:

Si el/la alumno/a está inconsciente:

- 1- Llamar a URGENCIAS
- 2- No dar alimentos sólidos ni líquidos por boca.
- 3- Administrar inmediatamente Glucagón (intramuscular o subcutáneo) por el personal del 911 o del Centro de Salud o si el docente o el personal del centro está instruido y dispuesto a realizarlo voluntariamente.
- 4- En caso de HIPERGLUCEMIA: tanto si existe pérdida de conocimiento, como si no hay pérdida de conocimiento, se llamará a URGENCIAS 911 y al Centro Sanitario más próximo.
- 5- Otras recomendaciones
  - a) Llamar a URGENCIAS 911, si existe pérdida de conocimiento.
  - b) informar a los padres, tutores o representantes legales del alumnado afectado lo antes posible.
  - c) Con respecto al ejercicio físico, el alumnado diabético debe tener en cuenta lo siguiente:

- 1- Controlar los síntomas de la enfermedad, si va a realizar actividad física.
- 2- Inyectar la insulina en zonas alejadas de los grupos musculares que van a trabajar, para evitar su rápida movilización.
- 3- La actividad física regular de carácter aeróbico, junto con la correcta alimentación y la medicación, es conveniente para el control de la diabetes.
- 4- Evitar la actividad física si no existe control de la diabetes, por los riesgos que suele implicar.

#### ARTÍCULO 63- Alumnado con crisis asmáticas: Actuación básica: primeros auxilios

Ante un alumno diagnosticado de asma, sus padres, tutores o representantes legales deben informar a la persona responsable de la dirección del centro de este extremo, y proporcionar una fotocopia del informe médico, su tratamiento, normas básicas de actuación y medicación las recomendaciones más habituales son:

- a) Tranquilizar a la persona afectada. Mantenerla en reposo, puesto que la relajación ayuda a no empeorar la situación.
- b) Evitar, si es posible, el factor desencadenante y otros irritantes (como olores fuertes y otros).
- c) En el tratamiento de la crisis asmática se usan broncodilatadores inhalados y distintos dispositivos. El alumno mayor está entrenado para su manejo y bastará con tranquilizarlo y acompañarlo mientras se aplica el tratamiento.

#### ARTÍCULO 64- Alumnado con crisis convulsivas

Los padres, tutores o representantes legales deben informar a la persona responsable de la dirección del centro sobre el tipo de crisis convulsiva que padece el alumnado, y proporcionar una fotocopia del informe médico, su tratamiento, normas básicas de actuación y medicación.

#### ARTÍCULO 65- Área de conflicto

En el ámbito jurídico y administrativo se refiere al colectivo de menores y adolescentes a los que se les aplica una legislación especializada en materia de responsabilidad penal, por haber cometido un hecho tipificado como delito o falta en las leyes cuando todavía no han cumplido los 18 años de edad de acuerdo a ley Penal Juvenil.

#### ARTÍCULO 65- Competencia territorial

La competencia territorial corresponde a las autoridades del lugar donde se haya cometido el hecho delictivo, se realizará teniendo en cuenta el lugar del domicilio del menor. Corresponde al Ministerio Público la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la

policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento.

Se ordena realizar procedimiento en el proceso de ingreso de menores infractores en los centros de ejecución de medidas judiciales de internamiento a:

- a) Órganos judiciales.
- b) Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- c) Equipos de Medio Abierto de los Servicios Periféricos de Sanidad y Asuntos Sociales.
- d) Personal Directivo, Técnico y de Seguridad de los centros.
- e) También podrá ingresar por presentación voluntaria el menor sobre el que se haya dictado un mandamiento de internamiento cautelar o una sentencia firme de internamiento pendiente de ejecutar, el menor evadido de un centro y el no retornado a éste después de una salida autorizada.

#### ARTÍCULO 66- Centros socioeducativos

Los centros socioeducativos para la ejecución de medidas privativas de libertad, son aquellos centros que tendrán un carácter primordialmente educativo, orientado a la reinserción efectiva del menor, teniendo en cuenta el interés superior del mismo, atendidos por personal cualificado en las áreas de la educación, formación, salud.

#### ARTÍCULO 67- Internamiento en régimen cerrado

Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en este las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, planificadas en el programa individualizado de ejecución de la medida

#### ARTÍCULO 68- Internamiento en régimen semi abierto

Los menores en régimen semi abierto residirán en el centro, pero realizarán fuera de este alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida.

#### ARTÍCULO 69- Internamiento en régimen abierto

Los menores sujetos a esta medida llevarán a cabo en los servicios normalizados del entorno todas las actividades de carácter escolar, formativo, laboral y de ocio, establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida, residiendo en el centro como domicilio habitual.

#### ARTÍCULO 70- Internamiento terapéutico

Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro designado para recibir la atención educativa especializada o el tratamiento específico de la anomalía o alteración psíquica, dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad, que padezcan, de acuerdo con el programa de ejecución de la medida elaborado por la entidad pública.

#### ARTÍCULO 71- Internamiento cautelar

Los menores a los que se aplique la medida de internamiento cautelar ingresarán en el centro designado por la entidad pública, en el régimen de internamiento que el Juez tenga designado.

#### ARTÍCULO 72- Internamiento de madres con hijos menores de tres años

La Dirección Nacional de Adaptación Social solicitará la autorización correspondiente para que las menores internadas puedan tener en su compañía a sus hijos menores de tres años cuando se cumplan todos los requisitos siguientes:

- a) Que en el momento del ingreso o una vez ingresada, la madre lo solicite expresamente a la Dirección General de la Familia, Menores y Promoción Social, a los Servicios Periféricos de Sanidad y Asuntos Sociales o a la Dirección del Centro.
- b) Que se acredite fehacientemente la filiación.
- c) Que los Servicios Periféricos de Sanidad y Asuntos Sociales donde se encuentra el centro, a través de los técnicos de protección de menores emita un informe donde considere que dicha situación no entrañe riesgo para los hijos.

#### ARTÍCULO 73- Objetivos se tiene como objetivos del centro, los siguientes:

- a) Fomentar el desarrollo del juicio moral y la capacidad crítica de valores y normas sociales, autocontrol de su conducta y comportamientos pro-sociales a través de escuchar y responder de forma contingente, las relaciones y los vínculos, transmitir actitudes, valores y normas, y tolerancia con discrepancias y diferencias de raza, sexo, clase social, minusvalías, nacionalidad o cualquier otra circunstancia, evitando problemas por falta de diálogo y comunicación, transmisión de creencias fundamentalistas y pesimismo.
- b) Potenciar una mayor cercanía y seguridad emocional en el adolescente-joven por parte de su familia, capacidad de control, capacidad de protección, resolver los conflictos y evitar problemas de marginación, rechazo, aislamiento, inseguridad, miedo, ansiedad o cualquier otro sentimiento negativo que pueda afectar al desarrollo y evolución del menor.

- c) Fomentar la autonomía y participación de los adolescentes-jóvenes en decisiones que les afecten y establecimiento de límites al comportamiento, evitando problemas de límites inconsistentes, no contingentes y falta de claridad y consistencia en los límites.
- d) Ayudar a los adolescentes-jóvenes en su desarrollo afectivo-sexual.
- e) Incrementar en los menores sus niveles de autovaloración, poniéndoles en situación de alcanzar éxito y reconocimiento social por sus realizaciones.
- f) Propiciar la adquisición de hábitos de vida saludable y habilidades de relación social.
- g) Incrementar los niveles de salud física, psíquica y social.
- h) Mantener o incrementar los vínculos familiares mediante permisos, visitas, salidas.
- i) Posibilitar la reflexión sobre su realidad personal, familiar y social.
- j) Favorecer la formación y/o inserción laboral de cada menor.
- k) Garantizar la escolaridad obligatoria de los menores.
- l) Posibilitar la asistencia a recursos formativos, culturales, recreativos externos al centro.
- m) Fomentar la práctica deportiva y el desarrollo de aficiones de ocio no alienante.
- n) Promover la adaptación del menor a las normas de convivencia del centro.
- o) Proporcionar un ambiente protector en el que se garantice la seguridad y el bienestar tanto de los menores residentes como de los distintos profesionales que conviven en el centro.
- p) Promover objetivos y aspiraciones compartidas entre los profesionales del centro y los menores.
- q) Fomentar y reconocer el comportamiento responsable.
- r) Recompensar los logros y propiciar consecuencias no deseables para los comportamientos inapropiados. En el desarrollo del modelo de convivencia ha de quedar claro que las conductas que se adecuan al marco establecido serán resaltadas y reforzadas, haciendo que cada menor se sienta protagonista por el hecho mismo de cumplir las normas y no tan sólo por el incumplimiento de las mismas.
- s) Maximizar las intervenciones en las que se reconocen y abordan las necesidades individuales de los menores, especialmente las necesidades de las personas pertenecientes a minorías étnicas.

#### ARTÍCULO 74- Principios

Son principios rectores de la actividad de los centros de ejecución de medidas judiciales de internamiento los siguientes:

- a) El superior interés del menor de edad sobre cualquier otro interés concurrente.
- b) El respeto al libre desarrollo de la personalidad del menor.
- c) El carácter educativo y responsabilizado de la intervención, la cual se adaptará a las circunstancias personales, formativas, familiares, sociales y a las características individuales de cada menor internado a través de un programa

específico de intervención educativa individualizado plasmado en el programa individualizado de ejecución de medida o modelo individualizado de intervención correspondiente.

- d) La información a los menores de los derechos que les corresponden en cada momento y la asistencia necesaria para poder ejercerlos.
- e) La vida en el centro deberá tomar como referencia la vida cotidiana de cualquier persona menor de edad, reduciendo los efectos negativos que la privación de libertad pueda representar para ella y su familia, favoreciendo los vínculos sociales y la colaboración y la participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social.
- f) La confidencialidad, la reserva oportuna y la ausencia de injerencias innecesarias en la vida privada de los menores o de las respectivas familias, en las actuaciones profesionales que se lleven a cabo.
- g) La coordinación de actuaciones y la colaboración con los organismos, entidades públicas y privadas que intervengan con menores para permitir actuaciones eficaces en el proceso de integración social de los menores internados.

#### ARTÍCULO 75- Cobertura de necesidades

El centro deberá atender las siguientes necesidades de los menores que se encuentren cumpliendo una medida judicial:

- a) Necesidades básicas: cobertura de las necesidades de alimentación, sueño, higiene, aspecto personal, autonomía y preparación para la vida adulta.
- b) Necesidades psicológicas y psiquiátricas: apoyo y contención emocional, seguimiento psicoterapéutico, acompañamiento educativo orientado a promover la toma de conciencia de su situación y de la importancia de responsabilizarse de sus actos y de su proyecto de vida.
- c) Necesidades socio-familiares: inclusión de la familia del menor en su proceso educativo-terapéutico y en la elaboración de las propuestas de actuación, incluyendo en la intervención aspectos relacionados con la adquisición o mejora de habilidades parentales, mejora de competencias personales y sociales y mejora de las relaciones familiares y promoviendo el desarrollo de habilidades y capacidades para posibilitar la participación en recursos comunitarios de ocio y tiempo libre, y su socialización en ambientes normalizados.
- d) Necesidades sanitarias y de salud: cobertura médico-sanitaria completa que se realizará preferentemente mediante los recursos con los que cuente la Dirección Nacional de Adaptación Social.
- e) Cuando los menores precisen ser sometidos a intervenciones quirúrgicas o tratamientos propios de la red sanitaria, serán trasladados a los centros hospitalarios correspondientes con cargo al régimen de cobertura sanitaria de cada menor afectado.
- f) Necesidades escolares, formativas, ocupacionales, pre-laborales y laborales: identificación del nivel académico y de sus dificultades de inserción escolar y/o laboral, localización de intereses, aptitudes y motivaciones para su posterior orientación formativa o laboral, garantizando su escolarización y la prestación de cuantos apoyos específicos precise para la consecución de los aprendizajes.

g) Desplazamientos habituales: el profesional competente (educador, psicólogo, trabajador social) acompañará a los menores del centro en sus desplazamientos fuera del mismo (acudir a citas médicas, analíticas, etc., o actividades habituales de periodicidad fija), garantizándose que en todo momento permanezcan atendidos los menores que se queden en el centro.

#### ARTÍCULO 76- Procedimiento antes del ingreso del menor

Procedimiento antes del ingreso del menor en el centro para la ejecución de medidas antes del ingreso del menor en el centro para la ejecución de medidas judiciales de internamiento:

1- El ingreso de un menor en centro sólo podrá realizarse mediante Resolución Judicial de la siguiente manera:

- a) Si hay dudas sobre la veracidad de las manifestaciones del menor o documentación que aporta
- b) Mientras se realizan estas actuaciones, el menor no ingresará en el centro
- c) Si el Juez determinan que es procedente el ingreso, se llevarán a cabo los trámites de ingreso pertinentes.
- d) Si la Autoridad Judicial no acuerda el ingreso, se le comunicará al menor y a sus padres o representantes legales para que abandone el centro.
- e) En caso de presentación voluntaria de un menor evadido de otro centro o no retornado a éste después de una salida autorizada, y que existan dudas sobre la veracidad de las manifestaciones del menor, se procederá de forma inmediata a las comprobaciones correspondientes con la Dirección del centro de donde manifieste haberse fugado.

#### ARTÍCULO 77- Procedimiento de ingreso del menor en el centro para la ejecución de medidas judiciales de internamiento:

1- Se procederá a su inscripción en el libro de registro de internos haciendo constar el nombre, autoridad que ordena el internamiento, fecha y hora del ingreso.

2- Producido el ingreso se comunicará por escrito el primer día hábil desde la Dirección del centro al:

- a) Juzgado de la Niñez y la adolescencia que acordó el mismo.
- b) Fiscalía de Menores correspondiente.
- c) Dirección General de la Familia, Menores y Promoción Social.
- d) Servicios Periféricos de Sanidad y Asuntos Sociales de origen.
- e) Representantes legales del menor en el momento del ingreso.
- f) Si el menor o joven es extranjero, el ingreso se pondrá en conocimiento de las Autoridades Diplomáticas o Consulares del país correspondiente.
- g) Todos los menores y jóvenes internados serán examinados por un médico en el plazo más breve posible y máximo de veinticuatro horas. Del resultado del examen médico se dejará constancia en el libro de registro y en la historia

- clínica individual que deberá serle abierta en el momento del ingreso. A estos datos sólo tendrá acceso dentro del centro el Director.
- i) El menor y sus enseres personales serán registrados por el personal de seguridad del centro o en su defecto por los técnicos del mismo.
  - j) Se retirarán al menor o joven el dinero y los objetos de valor, así como cualquier otro objeto no permitido o susceptible de causar riesgo para su integridad física o la de cualquier otra persona.
  - k) Las pertenencias retiradas figurarán en una ficha que se rellenará por duplicado en el momento del ingreso. Esta ficha de pertenencias deberá ser firmada por el menor o joven y el educador responsable del ingreso; una copia permanecerá junto con el expediente del interno, y otra la conservará éste en su poder. Estos objetos quedarán custodiados por el centro y serán reintegrados al menor o joven a su salida del mismo.
  - l) Los menores podrán autorizar que todo lo que se les ha retenido sea entregado a sus representantes legales o la persona que el joven autorice, con la firma previa a la entrega.
  - m) El menor o joven se duchará y se le retirará la ropa para el registro y entrega a lavandería, en caso de ser necesario, aprovisionándole de ropa necesaria y enseres de aseo personal.
  - n) El menor recibirá a su ingreso información oral y escrita sobre las siguientes cuestiones:
    - Situación personal y judicial.
    - Normativa de funcionamiento interno del centro, así como sobre cuáles son sus derechos y deberes.
    - Formas de comunicación con el exterior y especialmente con su letrado.
    - Persona responsable de su caso y encargada de facilitarle toda la información necesaria, de atender sus peticiones, de orientarle, de gestionar los recursos necesarios que se deriven de su programa de intervención y de coordinar todas las actuaciones que se programen.
    - Pertenencias que puede tener y aquellas otras que se encuentran prohibidas por la normativa de funcionamiento interno.

#### ARTÍCULO 78- Funcionamiento general del centro

- a) Tiene que contar con un Régimen disciplinario.
- b) Procedimiento para formular peticiones y quejas, así como para presentar todos los recursos legales previstos en la normativa vigente en materia de responsabilidad penal de los menores.
- c) Los padres o representantes legales del menor recibirán una información similar a la proporcionada al menor, siempre que sea posible de forma presencial, salvo prohibición

---

**ARTÍCULO 79- Normas sobre asistencia escolar y formativa**

Los menores recibirán la asistencia escolar y formativa conforme lo dispuesto por el Ministerio de Educación Pública para los menores los menores internados. En los centros de régimen cerrado y semi abierto habrá profesores de secundaria de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes como responsables de las actividades escolares. El centro deberá elaborar al menos los siguientes programas:

- a) Un programa de formación reglada conforme con el proyecto educativo del centro docente público al que estén adscritos.
- b) Un programa de formación profesional ocupacional e inserción laboral conforme al órgano competente.
- c) Un programa de competencia social.
- d) Un programa de hábitos básicos y habilidades domésticas.
- e) Un programa de educación de hábitos saludables.
- f) Un programa de prevención y abordaje de los problemas asociados al consumo de drogas.
- g) Un programa de educación afectivo sexual.
- h) Un programa de tutoría.
- i) Un programa de refuerzo en el entorno familiar.
- j) Un programa de cultura, tiempo libre y ocio.
- k) Un programa de educación física y deporte.
- l) Un programa de mediación cultural y por la diversidad.
- m) Un programa motivacional.
- n) Un programa de tratamiento de delitos sexuales.
- o) Un programa de tratamiento de delitos violentos.
- p) Un programa de agresores en el entorno familiar.
- q) Un programa de abordaje de medidas de larga duración.

**ARTÍCULO 80- Normas sobre relaciones con el exterior**

Los menores internados tienen derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares y otras personas.

**ARTÍCULO 81- Normas sobre comunicaciones de familiares y otras personas**

Las comunicaciones se efectuarán generalmente en el horario que no perjudique las actividades educativas, formativas y laborales de los menores internados.

No se permitirá el acceso a la comunicación a aquellas personas que no figuren en la relación de visitantes solicitada en el momento de concertar la vista o comunicación. Salvo por motivo justificado

---

**ARTÍCULO 82- Normas sobre asistencia religiosa**

La actividad del centro ha de respetar la libertad religiosa de los menores internados. Con esta finalidad, todos los menores tienen derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia, siempre que sea prestada con respeto de los derechos de las otras personas.

**ARTÍCULO 83- Normas sobre comunicaciones telefónicas y escritas, envío y recepción de Paquetes**

Las comunicaciones telefónicas y escritas, el envío y recepción de paquetes se registrarán por los reglamentos internos de cada centro.

**ARTÍCULO 84- Normas sobre información, peticiones, quejas y recursos**

Los menores internados, sus padres o representantes legales o sus letrados, pueden presentar a las Autoridades Judiciales, al Ministerio Fiscal, al Director del centro. Todas aquellas quejas en las que considere se menoscabe su integridad y sus derechos.

**ARTÍCULO 85- Derecho a las relaciones personales, que implica**

- a) Mantener y desarrollar las relaciones familiares de forma tan normalizada como sea posible.
- b) Máximo respeto posible con las relaciones sociales constructivas preexistentes.
- c) Proporcionar los medios y los canales para un contacto apropiado con el mundo exterior, en especial, con su entorno de referencia.
- d) Recibir visitas en el centro, siempre que su interés superior no aconseje lo contrario y que no exista resolución judicial que lo prohíba.

**ARTÍCULO 86- Área de salud**

Las acciones sanitarias más frecuentes están relacionadas con los siguientes aspectos:

- a) Prestaciones sanitarias orientadas al menor.
- b) Consentimiento informado y toma de decisiones relacionadas con la salud del menor.
- c) Derecho a la información sanitaria del menor.
- d) Confidencialidad de datos clínicos. Acceso a la historia clínica.
- e) Ingresos del menor en instituciones hospitalarias.
- f) Custodia del menor en centros hospitalarios.
- g) Medidas de contención al menor.
- h) Notificación de situaciones de maltrato infantil.

## ARTÍCULO 87- Prestaciones sanitarias

Se tendrán las siguientes prestaciones sanitarias orientadas al menor, de la siguiente manera:

- a) Accesibilidad: Cita previa a través de Web, sin necesidad de desplazamiento al centro de salud.
- b) Atención clínica al menor.
- c) Consulta niños para cualquier patología.
- d) Atención urgente y Atención continuada.
- e) Consulta bucodental.
- f) Programas de Prevención de enfermedades infantiles Vacunaciones
- g) Revisión del niño sano 0-23 m.
- h) Revisión del niño sano 2-5 años.
- i) Revisión del niño sano 6-14 años.
- j) Programas de Promoción de salud.
- k) Lactancia materna.
- l) Educación para la salud en centros educativos

## ARTÍCULO 88- Consentimiento informado y toma de decisiones relacionadas con la salud del menor

Entiéndase como consentimiento informado es la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecte a su salud.

## ARTÍCULO 89- Derecho a la información sanitaria al menor

Todos los menores tienen derecho a recibir información suficiente sobre las actuaciones médicas que se planten, la información debe adaptarse a cada caso, para asegurar su comprensión, debe incluir los beneficios y riesgos de realización de pruebas diagnósticas y tratamiento.

## ARTÍCULO 90- Custodia del menor en centros sanitarios

El ingreso con carácter voluntario, puede darse por terminado a través de un alta voluntaria. En internamientos no voluntarios, los centros se convierten en guardadores de hecho, asumiendo las obligaciones inherentes a tal condición.

## ARTÍCULO 91- Medidas de contención de menores

Las medidas de contención deben tener el consentimiento informado, excepto en los casos de internamiento no voluntario, en el que entendemos que la autorización judicial de internamiento, incluye el tratamiento y en su caso las medidas de contención si son necesarias para llevarlo a cabo.

## ARTÍCULO 92- Maltrato Infantil

Detección Y Notificación a las Instituciones Sanitarias y Judiciales; El personal sanitario debe detectar, es decir, reconocer o identificar la existencia de una posible situación de maltrato infantil y especialmente aquellos que por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o a sus agentes más próximos-sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente ante las autoridades que se describen. Hay que remitir esta información a los organismos oportunos Servicios Sociales, Fiscalía o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En el caso de que la urgencia y gravedad del caso lo requieran, se debe presentar directamente el parte de denuncia por escrito y por fax de forma inmediata, además del aviso telefónico, en un plazo máximo de 24 horas, a, Fiscalía y a los menores que existen dentro de la normativa vigente.

## ARTÍCULO 93- Evaluación, intervención y seguimiento del ámbito sanitario en el maltrato Infantil

En caso de constatar un maltrato leve o moderado en la evaluación:

- a) Si el maltrato es extra familiar, los padres y/o tutores legales informarán de lo sucedido al médico o pediatra de atención primaria si lo consideran oportuno para el apoyo y seguimiento del niño o niña.
- b) Si el maltrato es intrafamiliar, los servicios sociales podrán contactar con el médico o pediatra de atención primaria que lleva al niño a quien se proporcionará toda la información pertinente. El profesional sanitario realizará un informe de seguimiento de la situación del niño a los servicios sociales.
- c) En caso de constatar un maltrato infantil grave durante el periodo de evaluación:
- d) En caso necesario, el médico o pediatra se ratificará ante el juez de instrucción del contenido del parte de denuncia y/o hoja de notificación.
- e) El examen médico pericial al niño o niña se realizará por el médico forense o por un médico nombrado por el juez para ello.

## ARTÍCULOS 94- Área de fuerzas y cuerpos de seguridad

Ámbito Social. Cuando se tenga conocimiento de que un menor no asiste al centro educativo de forma habitual y sin justificación deberá ponerlo en conocimiento de sus padres, del centro escolar y, si el absentismo es continuado, a los Servicios Sociales y cuando sea necesario de la Fiscalía

---

**ARTÍCULO 95- Menor en situación de riesgo**

Valorada su minoría de edad, estado y las circunstancias del entorno, como casos de absentismo escolar, posible fuga domiciliaria, consumo de alcohol o estupefacientes, mendicidad voluntaria u obligada, vagabundeo u otras situaciones de desvalimiento:

- a) Se le prestará asistencia inmediata y se averiguarán las causas.
- b) Se dará cuenta inmediata al Fiscal y al servicio competente en materia de protección de menores, haciéndoles entrega del menor en los casos en que así lo disponga el Fiscal.
- c) Se localizará a los padres, tutores o guardadores, haciéndoles entrega documentada del menor.

**ARTÍCULO 96- Menor en situación de desamparo**

Se entiende que un menor está en aparente situación de desamparo o desprotección cuando al ser detectado o entrar en contacto con los agentes de policía, carezca de la presencia inmediata o de la posterior referencia de un adulto responsable en calidad de ejerciente de la patria potestad tutela, custodia, guarda legal o de hecho; por lo que la actuación deberá dirigirse a poner fin a dicha situación, para lo cual:

- a) Se tratará de localizar a familiares u otras personas que puedan hacerse cargo, transitoria o definitivamente, del menor no acompañado, atendidas las circunstancias del caso.
- b) Se dará cuenta al servicio competente en materia de protección de menores, haciéndoles entrega del menor en los casos en que proceda.

De ser necesario, y en colaboración con el servicio competente, se realizarán gestiones para la localización de los padres, familiares o personas relacionadas con el menor.

**ARTÍCULO 97- Ámbito penal**

Los menores son imputables de los 12 y hasta los 18 años, y que l previstos para los mayores de edad, siempre que no resulten eficaces otras posibles soluciones y sea necesario para la protección del propio menor, la averiguación de los hechos, el aseguramiento de las pruebas o la protección de las víctimas. En el caso de los menores de 12 años, que resulten responsables de algún delito menor o mayor, se debe contar con un protocolo especial para ser tratado, y separado del entorno de contención que le permitió realizar las actuaciones delictivas.

**ARTÍCULO 98- Para practicar la detención de oficio deberá valorarse**

Gravedad del delito cometido. La detención por faltas sólo cabe en supuestos excepcionales.

- a) Flagrancia del hecho.
- b) Alarma social provocada.
- c) Riesgo de eludir la acción de la justicia o peligro cierto de fuga.
- d) Habitualidad o reincidencia.
- e) Edad y circunstancias del menor, especialmente en el tramo de 16 a 18 años.

En los demás casos deberán ser entregados a la custodia de los padres, tutores o guardadores, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

#### ARTÍCULO 99- No se podrá ingresar un menor a las celdas

Los menores detenidos deberán hallarse custodiados en dependencias policiales adecuadas que cumplan con las medidas básicas de seguridad y separadas, en todo caso, de las que se utilicen para los detenidos mayores de edad, evitando, si las circunstancias de su peligrosidad lo permiten, el ingreso en celdas.

#### ARTÍCULO 100- Tiempo de detención del menor

No podrá estar detenido durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y en todo caso, en el plazo máximo de 24 horas el menor detenido deberá ser puesto:

- a) En libertad, con entrega a aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor.
- b) En libertad sin entrega a los anteriores, cuando se trate de menores emancipados.
- c) A disposición de la Fiscalía de Menores.

#### ARTÍCULO 101- Habeas Corpus

Puede pedir un hábeas corpus en el caso de un menor detenido, las siguientes personas:

- a) El propio menor detenido.
- b) Sus padres, tutores o guardadores.
- c) La Autoridad Judicial o Fiscal.
- d) El Defensor del Público
- e) El Abogado del detenido.

#### ARTÍCULO 102- Ámbito de seguridad ciudadana

Se puede identificar a un menor en la vía pública, Pero con especial precaución, ya que los datos personales del menor no deben trascender, salvo su edad.

#### ARTÍCULO 103- Denuncia persona menor de edad

Se puede denunciar a un menor de edad, Si es menor de 12 años, se participará a sus padres, tutores o guardadores a la mayor brevedad, los hechos y circunstancias conocidas.

ARTÍCULO 104- Participación en hechos delictivos menor de edad extranjero  
Cuando un menor extranjero participe en un hecho delictivo, bien sean víctimas o autores la unidad de investigación, con el personal especialista en tratamiento de menores.

#### ARTÍCULO 105- Niños y adolescentes y violencia de género

La violencia de género es la manifestación más clara de la discriminación y de las relaciones de poder que establecen los hombres frente a las mujeres. Durante años, la violencia contra las mujeres ha sido una de las formas de discriminación más acallada y menos regulada normativamente, pero, en la actualidad, existe un amplio reconocimiento político, social y jurídico de que la violencia contra las mujeres constituye uno de los grandes obstáculos de nuestras sociedades para la igualdad y la libertad de las mujeres y por tanto para el ejercicio de su ciudadanía.

#### ARTÍCULO 106- Nombramientos

Se nombran profesionales en las escuelas, centros de atención a menores, niños en riesgo de los organismos públicos y privados que trabajen con menores y puedan detectar este tipo de situaciones de violencia de género, este procedimiento de actuación.

#### ARTÍCULO 107- Violencia de genero

Entiéndase violencia de género en mujeres menores de edad, la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

ARTÍCULOS 108- Indicadores de violencia de genero de una pareja adolescente:  
Considérese como indicadores de violencia de genero aquellas situaciones en las que se:

- a) Ridiculiza, insulta o desprecia a la mujer.
- b) Humilla, grita o insulta en privado o en público a la mujer.
- c) Amenaza con hacerle daño a ella o a su familia.
- d) Agresión física.
- e) La aísla de familiares y/o amistades.
- f) Se la ha forzado a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad.

g) Invasión de forma repetida, disruptiva y sin consentimiento el mundo de la víctima a través de Internet.

#### ARTÍCULO 109- Como se debe actuar

Para ello debemos:

- a) Informar al padre, a la madre o tutores de la menor de la situación de violencia.
- b) Derivar al Centro de la Mujer correspondiente. Si no se conoce cuál es el centro de la mujer más cercano, se puede llamar al 911

#### ARTÍCULO 110- Recursos de atención

Entre los recursos de atención a las mujeres menores víctimas de violencia de género, podemos encontrar los siguientes:

- A) Centros de la Mujer: ofrecen información, orientación y asesoramiento a las mujeres de, en materia laboral y empresarial, derechos fundamentales, salud y servicios sociales. Hay una red de centros que da cobertura a toda la región.
- B) Línea de atención permanente 911: es un servicio que presta información y asesoramiento atendido por profesionales especializados en violencia de género.
- C) Dispositivos de localización inmediata: son aparatos de telefonía móvil de uso restringido
- D) Servicio Telefónico de Atención y Protección para víctimas de violencia de género: programa de ámbito estatal y carácter gratuito que da cobertura a mujeres víctimas de la violencia de género que cuenten con orden de protección o medida de alejamiento y se encuentren en una situación de riesgo. Ofrece una atención inmediata y a distancia, asegurando una respuesta rápida a las eventualidades que les pueden sobrevenir, las 24 horas del día. Se basa en la utilización de tecnologías de comunicación telefónica móvil y de tele localización (GPS). Asimismo, podrán incorporarse al servicio los hijos e hijas de las usuarias cuando se considere necesario por los centros de servicios sociales

#### TRANSITORIO ÚNICO

Se autoriza al Patronato Nacional de la Infancia y la Municipalidad de Cada Localidad para que, dentro de un plazo de doce meses contados a partir de la publicación de la presente ley, realice ante la Autoridad Presupuestaria las gestiones correspondientes que le permitan presupuestar los recursos, para tal fin deberá cumplir con todos los procedimientos internos que le permitan asignar las nuevas plazas mediante el respectivo concurso convocado para ese fin.

Rige a partir de su publicación.

Floria María Segreda Sagot

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Carmen Irene Chan Mora

Ivonne Acuña Cabrera

Harllan Hoepelman Páez

**Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 152193.—( IN2019354219 ).

## PROYECTO DE LEY

### LEY DEL MERCADO Y DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

Expediente N.º 21.183

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La propuesta que por este medio se presenta en la Asamblea Legislativa, surge de la inquietud de su redactora, Vilma Sanchez Del Castillo, Doctora en Derecho Privado y de la Empresa con énfasis en Derecho del Comercio Electrónico, por la Universidad Carlos III de Madrid, por introducir en Costa Rica legislación necesaria para enfrentar las vicisitudes que surgen cuando el Derecho y la electrónica, conviven.

En el mismo sentido, ya había sido tramitado, conocido y sometido a escrutinio, bajo el expediente legislativo 19.012, el Proyecto de Ley de nombre "Ley de Servicios de la Sociedad de la Información -Ley de Comercio Electrónico-", ante la Comisión de Asuntos Económicos; no obstante, debido al transcurso del tiempo, la iniciativa fue archivada.

De ahí que este nuevo texto, bautizado con el nombre de "Ley del Mercado y del Comercio Electrónico" deviene una versión ampliada, mejorada y actualizada, que contempla tanto las observaciones gestadas por los técnicos, operadores legales y expertos que se pronunciaron acerca del contenido del proyecto 19.012, como la última normativa dictada en el ámbito internacional en la materia. Lo anterior, se hace con la idea de resolver las vicisitudes prácticas que se han ido desarrollando en el mercado moderno y que, ante los vacíos legales de nuestra legislación, no encuentran soluciones idóneas.

La revolución tecnológica acaecida en los últimos años, indudablemente, ha traído consigo cambios fuertemente perceptibles por la humanidad. La injerencia de la tecnología en nuestra vida cotidiana, así como, la aparición de nuevos medios y soportes capaces de almacenar y difundir desde voluntades negociales, hasta simples declaraciones de ciencia y conocimiento, nos obligan a adecuar y reformular las normalizaciones dictadas por los legisladores, de previo al embate de la llamada Sociedad de la Información, en las cuales, la escritura se concebía estampada únicamente en papel, e Internet, ni ningún otro sistema de información semejante, había nacido.

Para nadie es un secreto que cuando entra en escena de la red de redes, como una de las plataformas por donde transitan a diario comunicaciones electrónicas, las

fronteras de los Estados dejan de tener importancia. En consecuencia, es factible que los prestadores de servicios y sus usuarios se desenvuelvan en un mercado carente de regulación, creado en libertad y dispuesto a absorber para sí, la mayor parte del tráfico económico que, normalmente, se había gestado por medio de transacciones directas, con referencias territoriales específicas con respecto a la nacionalidad y el domicilio de sus participantes. Con esto, sin duda alguna, cualquier deficiencia nacional en materia regulatoria se engrandece y complica la prestación de servicios. Incluso, de acuerdo con la Comisión Europea, "(...) *en la actualidad, uno de los factores que frena a los consumidores a comprar bienes en línea y a adquirir contenidos digitales fuera de sus mercados domésticos es la inseguridad sobre cuáles son sus derechos contractuales esenciales y a la falta de un marco contractual claro para los contenidos digitales en los distintos Estados Miembros, de modo que no aprovechan el potencial que supone tener acceso a una oferta más amplia a unos precios más competitivos*"<sup>1</sup>.

El Derecho Uniforme del Comercio Internacional -en adelante, DUCI- en esta rama es de vital ayuda y, por ende, debe ser atendido por las diferentes legislaciones, pues, pretende más allá del alcance del Derecho Internacional Privado, con sus normas de conflicto y fijación de la jurisdicción competente para conocer de una determinada desavenencia de carácter internacional, establecer *a priori*, cuál va a ser el fundamento legal que va a regularizar una determinada situación, estableciendo un marco normativo de carácter uniforme, cuya interpretación también, se pretenda homogénea.

Esta referencia, obliga *per se* a las partes, a ajustarse a una ordenación que impida, o al menos, minimice a futuro, la proliferación de conflictos. Situación que se complica, a raíz del carácter eminentemente internacional de las transacciones electrónicas.

El DUCI marca su ámbito de acción bajo la tutela de algunas máximas, que aún hoy, tras la aparición de lo que pareciera ser una Segunda Revolución o Generación Tecnológica de la Economía, una Cuarta Revolución Industrial, una *Digital Transformation* o, un comercio electrónico "*Reloaded*" -con la nube, el auge del *Blockchain*, el fenómeno de la inteligencia artificial, la 3D, la robótica y, la incesante aparición de aplicaciones y plataformas que pretenden facilitarnos o, incluso, alterarnos la vida- sienta ese *back to basics*, al trazar las líneas de acción para el desenvolvimiento del actual Derecho del comercio electrónico. Es decir, pese al despertar tecnológico, el Comercio electrónico, requerirá forzosamente, de su auxilio y entendimiento, para arribar a un buen puerto.

Por eso, la expansión de las redes de telecomunicaciones, la convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información, la globalización, así como, la aparición de nuevas figuras y plataformas

---

<sup>1</sup> Milá Rafel, Rosa. Intercambios digitales en Europa: Las propuestas de Directiva sobre compraventa en Línea y suministro de contenidos digitales. En Revista CESCO de Derecho de Consumo, No. 17. 2016.

negociales, traen consigo la necesidad de adaptar los órdenes jurídicos internos de los Estados, a las demandas del mundo moderno, obligando a las legislaciones nacionales, no sólo a proceder a la reforma de las normas existentes para el comercio gestado por medios tradicionales, sino además, a proveer dentro de sus ordenaciones, normas generales que aclaren las incertidumbres jurídicas que puedan aparecer en este sector, a través de lo que sería una Ley Marco en materia de Comercio Electrónico.

En nuestro país, aparte de la Ley de Certificados Digitales, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos y la adición al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva al Consumidor, las reglas que enmarcan en nuestro sistema normativo al comercio electrónico, se encuentran dispersas y son insuficientes para satisfacer las demandas del actual mercado electrónico en toda su amplitud.

Ahora, normalizaciones de avanzada, como las sentadas en países del entorno Europeo, por el Derecho Comunitario y, por las organizaciones encargadas del dictado del DUCI, sirvieron de guía e inspiración en la redacción del articulado que conforma este marco normativo.

Es menester tener en consideración que la disciplina jurídica del Comercio Electrónico, ha sido tratada y abordada con éxito en otras latitudes, e incluso, con su entrada en vigencia, ha sido puesta a prueba, por lo que, no merece la pena cambiar o reformar las reglas internacionalmente aceptadas y usadas en el campo, en el entendido que lo más aconsejable sea importar algunos de los dogmas, dispuestos ya sea por organismos internacionales expertos en la rama, como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI/UNCITRAL-, así como por otros órdenes.

En suma, esta Ley acoge en su seno referencias y normas tomadas, principalmente, de los siguientes textos: la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Electrónicos Transmisibles de 2017; la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico de 1996; la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas de 2001, y; la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales de 2006, todas dictadas por la CNUDMI/UNCITRAL; el Reglamento 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el Mercado Interior; la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior; las Propuestas de Directivas sobre protección de consumidores relativas a los contratos de suministro de contenidos digitales y a las de contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes; la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico de España, y; la Propuesta de Reforma al Código Mercantil Español.

Ahora bien, no se omite detallar que al importar los preceptos en cuestión, se ha tenido el cuidado de adaptarlos a nuestras necesidades, instituciones y tradición jurídica, pero se ha respetado el lenguaje y la técnica jurídica dispuesta a nivel internacional, tomando en cuenta, no sólo el grado de complejidad y cuidado que la disciplina en cuestión conlleva, sino el hecho que existe toda una doctrina y un derecho uniforme en la materia. Esta decisión también nos permitirá adecuar nuestra política legislativa con el entramado legal internacional y europeo, facilitando sin más, las relaciones comerciales, civiles o mercantiles, que puedan gestarse con mercados lejanos.

En consecuencia, la presente Ley alcanza tanto a las transacciones nacidas en el marco de una actividad negocial entre empresarios, como las contraídas entre consumidores y empresarios, pues, su objeto, es sentar una ordenación horizontal marco, general, supletoria y subsidiaria en comercio electrónico.

Inclusive, las disposiciones contenidas en esta Ley, tendentes a regular aspectos generales de la contratación electrónica, como las relativas a la validez y eficacia de los contratos electrónicos o al momento de la prestación del consentimiento, serán de aplicación aun cuando ninguna de las partes tenga la condición de prestador o destinatario de los servicios de la sociedad de la información.

Asimismo, en el texto, se procede a definir el ámbito de aplicación de la Ley, estableciendo lo que sería la política legislativa costarricense en la materia. Como se puede notar, se incorporan importantes menciones sobre las comunicaciones electrónicas, se definen las obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, las particularidades que rondan a las ofertas electrónicas de contrato, a las invitaciones electrónicas a ofertar, a las comunicaciones comerciales electrónicas (publicidad por Internet), a los contratos electrónicos; así como, la introducción de lo que sería la importancia de los códigos de conducta y los medios electrónicos de resolución de conflictos.

En su entramado, también, se introduce un acápite dirigido, específicamente, a establecer las definiciones de los elementos objetivos y subjetivos, propios del Derecho del Comercio Electrónico, aceptados por la legislación y doctrina internacional más calificada en la materia, así como, de otras nociones y principios, propios de la contratación electrónica, que serán fundamentales para entender e interpretar de manera adecuada esta ordenación.

Finalmente, se insertan nociones relativas a un tema vital en el comercio electrónico actual, poco desarrollado y abordado en las legislaciones y, que como tal, genera fuertes dudas y ante su falta de regulación, limita la realización de transacciones en línea. De ahí la importancia de la última Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL, sobre documentos electrónicos transmisibles, la cual, en su guía de incorporación acertadamente dispone que "*4. Los documentos y títulos transmisibles emitidos en papel son instrumentos comerciales esenciales. Su disponibilidad en forma electrónica puede contribuir en gran medida a facilitar el comercio electrónico en las relaciones comerciales internacionales, ya que podría reportar, entre otras ventajas,*

*la de permitir que se transmitan de manera más rápida y segura. Los equivalentes electrónicos de los documentos y títulos transmisibles emitidos en papel pueden tener especial relevancia en determinados sectores del comercio, como el transporte, la logística y las finanzas. La introducción de los documentos transmisibles electrónicos puede también ofrecer la oportunidad de revisar las prácticas comerciales existentes e incorporar otras nuevas. Además, sin ellos no es posible crear un entorno comercial que prescinda totalmente del papel. Al mismo tiempo, la desmaterialización de los documentos y títulos transmisibles emitidos en papel puede plantear dificultades particulares en vista de la práctica ya establecida de tomar diversas precauciones basadas en el uso del papel a fin de reducir el riesgo de que se emitan duplicados de esos documentos y títulos sin autorización".*

Por todo lo anteriormente expresado los suscritos Diputados sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente Proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

## **LEY DEL MERCADO Y DEL COMERCIO ELECTRÓNICO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1- Objeto y ámbito de aplicación**

El objeto de la presente ley es la regulación del intercambio electrónico de bienes, servicios y contenidos gestados por vía electrónica, en lo concerniente a las obligaciones, responsabilidad y derechos de sus actores, el régimen jurídico de las ofertas electrónicas de contrato, de las invitaciones electrónicas a ofertar, de las comunicaciones comerciales electrónicas, de los contratos electrónicos, de los códigos de conducta, de los medios electrónicos de resolución de conflictos, de los documentos electrónicos transmisibles y de los medios de pago electrónicos.

Las disposiciones contenidas en esta Ley, se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que tengan como finalidad la protección de la salud y seguridad pública, el régimen jurídico de la contratación civil y mercantil, el régimen de tutela de los consumidores y usuarios, el régimen tributario aplicable a los servicios de la sociedad de la información, la protección de datos personales, las normas referidas a las telecomunicaciones y la normativa reguladora de la defensa de la competencia.

## ARTÍCULO 2- Interpretación

La presente Ley se deriva, entre otras fuentes de derecho, de Leyes modelo de origen internacional.

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella, se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa esta Ley, sean: la equivalencia funcional, la neutralidad tecnológica, la inalterabilidad del derecho preexistente, la buena fe y la vis expansiva.

## ARTÍCULO 3- Electronificación

Toda declaración o acto referido a la formación, perfección, administración, cumplimiento y extinción de los contratos civiles y mercantiles, podrá efectuarse mediante comunicación electrónica entre las partes y entre estas y los terceros, salvo disposición expresa legal en contrario.

La utilización de medios electrónicos en los contratos no requiere el previo acuerdo de las partes.

## ARTÍCULO 4- Definiciones

A efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) Comunicación electrónica: Consiste en información de cualquier clase, generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos. Esa información, comprende cualquier exposición, declaración, reclamación, aviso o solicitud, incluida la oferta y la aceptación de una oferta, que las partes hayan de hacer o decidan hacer en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato;
- b) Documento electrónico: Todo contenido almacenado en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual. Se entenderá que a la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, se le podrá incluir, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no;
- c) Documento transmisible electrónico: Todo documento electrónico que cumpla los siguientes requisitos establecidos. Cuando la ley requiera que se utilice un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se cumplirá con un documento electrónico si:

- 
- a. el documento electrónico contiene la información que sería obligatorio consignar en un documento o título transmisible emitido en papel; y
  - b. se utiliza un método fiable que permita:

- i) determinar que ese documento electrónico es el documento transmisible electrónico;
- ii) lograr que ese documento electrónico pueda ser objeto de control desde su creación hasta que pierda toda validez o eficacia; y
- iii) mantener la integridad de ese documento electrónico. El criterio para evaluar la integridad consistirá en determinar si la información contenida en el documento transmisible electrónico, incluido todo cambio autorizado que se realice desde su creación hasta que pierda toda validez o eficacia, se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean algún cambio sobrevenido en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación.

d) Control del documento electrónico transmisible: Cuando la ley requiera o permita la posesión de un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se dará por cumplido respecto de un documento transmisible electrónico si se utiliza un método fiable:

- i) para determinar que ese documento transmisible electrónico está bajo el control exclusivo de una persona; y
- ii) para identificar a esa persona como la persona que tiene el control.

Cuando la ley requiera o permita que se transfiera la posesión de un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se cumplirá con respecto a un documento transmisible electrónico mediante la transferencia del control de ese documento transmisible electrónico.

e) Endoso: Cuando la Ley requiera o permita que se endose de alguna manera un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se dará por cumplido respecto de un documento transmisible electrónico si la información exigida para el endoso está incluida en él y esa información es accesible para su ulterior consulta. Asimismo, cuando la ley requiera o permita la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido en relación con un documento transmisible electrónico si se utiliza un método fiable para determinar la identidad de esa persona y para indicar la voluntad que tiene esa persona respecto de la información contenida en el documento transmisible electrónico.

f) Iniciador: Toda persona que haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar una comunicación electrónica antes de ser archivada, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario a su respecto;

g) Destinatario de una comunicación electrónica: La persona designada por el iniciador para recibir una comunicación electrónica, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a ella;

- 
- h) Intermediario: Toda persona que, en relación con una determinada comunicación electrónica, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicha comunicación o preste algún otro servicio con respecto a él;
- i) Sistema de Información: Todo sistema que sirva para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma comunicaciones electrónicas;
- j) Sistema automatizado de mensajes -agente automático-: Programa informático o un medio electrónico o algún otro medio automatizado utilizado para iniciar una acción o para responder a operaciones o mensajes de datos, que actúe, total o parcialmente, sin que una persona física haya de intervenir o revisar la actuación cada vez que se inicie una acción o que el sistema genere una respuesta;
- k) Establecimiento mercantil: Todo lugar donde una parte mantiene un centro de operaciones no temporal para realizar una actividad económica distinta del suministro transitorio de bienes o servicios desde determinado lugar;
- l) Mercado Electrónico -*eMarketplace*-: Toda plataforma electrónica creada por un prestador de servicios que actúa como un tercero neutral para poner en contacto a compradores y vendedores;
- m) Contenido digital: Está conformado por los: i) datos producidos y suministrados en formato digital, por ejemplo, video, audio, aplicaciones, juegos digitales y cualquier otro tipo de software; ii) servicio que permite la creación, el tratamiento o el almacenamiento de los datos en formato digital, cuando dichos datos sean facilitados por el consumidor, y; iii) servicio que permite compartir y cualquier otro tipo de interacción con datos en formato digital facilitados por otros usuarios del servicio;
- n) Intercambio electrónico de bienes y servicios: Todo intercambio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario de ese intercambio. Este concepto comprende también los intercambios no remunerados por esos destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de intercambios.

Entre otros, tendrá la consideración de intercambio electrónico de bienes y servicios siempre que representen una actividad económica para el prestador de servicios, los siguientes:

- i) La contratación de bienes o servicios por vía electrónica.
- ii) La difusión de comunicaciones comerciales o publicidad por medios electrónicos.
- iii) El suministro de información por vía electrónica.

Entre otros, no tendrán la consideración de intercambio electrónico de bienes y servicios los que no reúnan las características señaladas y, en particular, los siguientes:

- 
- i) Los servicios prestados por medio de telefónica vocal.
  - ii) El intercambio de información por medio de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente para fines ajenos a la actividad económica de quienes lo utilizan.
  - iii) Los servicios de radiodifusión televisiva.
  - iv) El teletexto televisivo y otros servicios equivalentes como las guías electrónicas de programas ofrecidas a través de las plataformas televisivas.
- o) Servicio de intermediación: Servicio por el que se facilita la prestación o utilización de los intercambios de bienes y servicios electrónicos o el acceso a la información. Se estiman, sin perjuicio de la existencia de otros, como servicios de intermediación, los siguientes: la provisión de servicios de acceso a Internet; la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones; la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios; el alojamiento en los propios servidores de datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros, y; la provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de Internet.
- p) Prestador de intercambio de bienes y servicios electrónicos: Persona física o jurídica que proporciona el intercambio de bienes y servicios electrónicos.
- q) Destinatario del servicio: Persona física o jurídica que utiliza, sea o no por motivos profesionales, un intercambio de bienes y servicios electrónicos;
- r) Consumidor: Persona física o entidad de hecho o de derecho, en los términos establecidos en la Ley No. 7472, de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor;
- s) Comunicación comercial electrónica –publicidad por Internet–: Toda comunicación electrónica con o sin fines de venta directa, intercambiada o conducida por una red de telecomunicaciones disponible para el público, dirigido a la promoción directa o indirecta de la imagen, los bienes o servicios de una empresa, organización o persona, que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional;
- t) Contrato electrónico: Todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten en forma de comunicaciones electrónicas, por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones;
- u) Correo electrónico: Todo mensaje de texto, voz, sonido o imagen enviado a través de una red de comunicaciones que pueda almacenarse en la red o en el equipo terminal del receptor hasta que este acceda al mismo.
- v) Contratación a distancia: Todo contrato celebrado entre un comerciante y un consumidor en el marco de un sistema organizado de venta o prestación de servicios a distancia, sin la presencia física simultánea de las partes y, en el que se

han utilizado comunicaciones electrónicas hasta el momento en que se celebra el contrato y en la propia celebración del mismo.

w) Soporte duradero: Todo instrumento que permita almacenar la información que le transmita personalmente de forma que las partes puedan recuperarla fácilmente en el futuro en un plazo de tiempo acorde con los fines de dicha información y que permita la reproducción de la información almacenada sin cambios;

x) Servicio de confianza: Todo servicio electrónico prestado habitualmente a cambio de una remuneración, consistente en: i) la creación, verificación y validación de firmas electrónicas, sellos electrónicos y cualquier otro sistema de verificación, o; ii) la creación, verificación y validación de certificados para la autenticación de sitios web, o; iii) la preservación de firmas, sellos o certificados electrónicos relativos a estos servicios;

y) Sistema de pago electrónico. Todo sistema que facilite la aceptación de pagos electrónicos para las transacciones en línea a través de Internet.

#### ARTÍCULO 5- Efectos jurídicos de las comunicaciones y los documentos electrónicos

No se negará validez ni fuerza obligatoria a una comunicación por la sola razón que esté en forma de comunicación electrónica.

Cuando la Ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con una comunicación electrónica, si la información que esta contiene es accesible para su ulterior consulta.

No se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procesos judiciales a un documento electrónico por el mero hecho de estar en formato electrónico.

#### ARTÍCULO 6- Emisión de la comunicación electrónica

Toda comunicación electrónica se tendrá por emitida en el momento en que salga de un sistema de información que se halle en la esfera de control de su emisor o de quien la envió en nombre de éste.

En caso que la declaración no deba salir de un sistema de información en el que se generó el mensaje se considerará expedida en el momento de su llegada al destinatario.

## ARTÍCULO 7- Llegada de la comunicación electrónica

La llegada de una comunicación electrónica a su destinatario se tendrá por efectuada en el momento en que acceda al sistema de información designado.

De haber sido enviada a un sistema no designado se tendrá por llegada la comunicación al destinatario cuando habiendo tenido conocimiento de su acceso a dicho sistema no designado, este pueda recuperarla.

Se presumirá que una comunicación electrónica pueda ser recuperada por el destinatario en el momento en que llegue a una dirección electrónica de este.

## ARTÍCULO 8- Cambio de soporte

El cambio de soporte de papel por soporte electrónico y viceversa podrá efectuarse en todo momento por las partes, salvo disposición legal en contrario.

Cuando así resulte de la Ley o del acuerdo entre las partes, desde el momento del cambio de soporte, únicamente, poseerán validez los documentos producidos en el nuevo soporte convenido.

El cambio de soporte no afectará los derechos y obligaciones de las partes derivados del contrato mediante el empleo del soporte sustituido.

## CAPÍTULO II PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

### ARTÍCULO 9- Prestadores de servicios establecidos en Costa Rica

Esta Ley será de aplicación a los prestadores de intercambio electrónico de bienes y servicios electrónicos establecidos en Costa Rica y a los servicios prestados por ellos. Se entenderá que un prestador de servicios está establecido en Costa Rica cuando su residencia o domicilio social se encuentren en territorio costarricense, siempre que estos coincidan con el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

Asimismo, esta Ley será de aplicación al intercambio de bienes y servicios electrónicos que los prestadores residentes o domiciliados en otro Estado ofrezcan a través de un establecimiento permanente situado en Costa Rica. Se considerará que un prestador opera mediante un establecimiento permanente situado en territorio costarricense cuando disponga en el mismo, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo, en los que realice toda o parte de su actividad. Si una persona física no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

A los efectos previstos en este artículo, se presumirá que el prestador de servicios está establecido en Costa Rica cuando el prestador o alguna de sus sucursales se haya inscrito en el Registro Público. La utilización de medios tecnológicos situados en Costa Rica, para la prestación o el acceso al servicio, no servirá como criterio para determinar, por sí solo, el establecimiento en Costa Rica del prestador.

Los prestadores de intercambio de bienes y servicios electrónicos establecidos en Costa Rica estarán sujetos a las demás disposiciones del ordenamiento jurídico costarricense que les sean de aplicación, en función de la actividad que desarrollen, con independencia de la utilización de medios electrónicos para su realización.

El hecho que una parte haga uso de un nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico vinculados a Costa Rica, no crea la presunción que su establecimiento se encuentre en el país.

**ARTÍCULO 10-** Prestación de servicios provistos por prestadores establecidos fuera de Costa Rica

La prestación de servicios de intercambio electrónico que procedan de un prestador establecido fuera de Costa Rica, se regulará conforme al Derecho Internacional Privado.

**ARTÍCULO 11-** Restricciones a la prestación de intercambio de bienes y servicios electrónicos

1- En caso que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado, son los siguientes:

- i) La salvaguarda del orden público, la investigación penal y la seguridad pública.
- ii) La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.
- iii) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.
- iv) La protección de la niñez y la adolescencia.
- v) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

En la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción a que alude este apartado se respetaran, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la autodeterminación

informativa, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados.

2- Los órganos competentes, a través de los mecanismos establecidos al efecto para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al responsable del intercambio de bienes y servicios electrónicos que está realizando la conducta presuntamente vulneradora, podrán requerirle la cesión de los datos que permitan tal identificación a fin que pueda comparecer en el procedimiento. Tal requerimiento exigirá el cumplimiento de las prescripciones que prevea las normas de aplicación para esa materia. Una vez obtenida la autorización, los prestadores estarán obligados a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la identificación.

### CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

#### SECCIÓN I OBLIGACIONES

##### ARTÍCULO 12- Información general

1- Sin perjuicio de los requisitos que en materia de información se establecen en la normativa vigente, el prestador de intercambio de bienes y servicios electrónicos estará obligado a disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes, acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:

- i) Su nombre o denominación social; su residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en Costa Rica; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación sencilla, gratuita, directa y efectiva.
- ii) Los datos de su inscripción en el Registro Público en el que, en su caso, se encuentren inscritos o de aquel otro registro público en el que lo estuvieran para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad.
- iii) Los códigos de conducta a los que, en su caso, esté adherido y, la manera de consultarlos electrónicamente.

2- La obligación de facilitar esta información se dará por cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet en las condiciones señaladas en el apartado 1.

---

### ARTÍCULO 13- Deber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación

Cuando un órgano administrativo o jurisdiccional en ejercicio de las competencias que legalmente tenga atribuidas hubiera ordenado, que se interrumpa la prestación de un intercambio de bienes y servicios electrónicos o la retirada de determinados contenidos provenientes de prestadores establecidos en Costa Rica y, para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, dicho órgano podrá ordenar a los citados prestadores que suspendan el correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del intercambio de bienes y servicios electrónicos o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente.

Si para garantizar la efectividad de la resolución que acuerde la interrupción de un intercambio de bienes y servicios electrónicos o la retirada de contenidos procedentes de un prestador establecido fuera de Costa Rica, el órgano competente estimara necesario impedir el acceso desde Costa Rica a los mismos y, para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación establecidos en Costa Rica, dicho órgano podrá ordenar a los citados prestadores de servicios de intermediación que suspendan el correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del servicio de la sociedad de la información o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente.

En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, se respetaran, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la autodeterminación informativa, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados.

Las medidas a que hace referencia este artículo serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias y, se adoptaran de forma cautelar o en ejecución de las resoluciones que se dicten, conforme a los procedimientos administrativos o jurisdiccionales legalmente establecidos o a los previstos en la legislación procesal que corresponda.

### ARTÍCULO 14- Obligaciones de información sobre seguridad

1- Los proveedores de servicios de intermediación establecidos en Costa Rica, que realicen actividades consistentes en la prestación de servicios de acceso a Internet, estarán obligados a informar a sus clientes de forma permanente, fácil, directa y gratuita, sobre los diferentes medios de carácter técnico que aumenten los niveles de la seguridad de la información y permitan, entre otros, la protección frente a virus informáticos y programas espía y la restricción de los correos electrónicos no solicitados.

2- Los proveedores de servicios de acceso a Internet y los prestadores de servicios de correo electrónico o de servicios similares deberán informar a sus clientes de forma permanente, fácil, directa y gratuita sobre las medidas de seguridad que apliquen en la provisión de los mencionados servicios.

3- Igualmente, los proveedores de servicios referidos en el apartado 1), informaran sobre las herramientas existentes para el filtrado y restricción del acceso a determinados contenidos y servicios en Internet no deseados o que puedan resultar nocivos para la niñez y la adolescencia.

4- Los proveedores de servicios mencionados en el apartado 1), facilitaran información a sus clientes acerca de las posibles responsabilidades en que puedan incurrir por el uso de Internet con fines ilícitos, en particular, para la comisión de ilícitos penales y por la vulneración de la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial.

5- Las obligaciones de información referidas en los apartados anteriores se darán por cumplidas si el correspondiente proveedor incluye la información exigida en su página o sitio principal de Internet en la forma establecida en los mencionados apartados.

## SECCIÓN II RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 15- Responsabilidad de los prestadores de los servicios de la sociedad de la información

Los prestadores de intercambio de bienes y servicios electrónicos están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

Para determinar la responsabilidad de los prestadores por el ejercicio de actividades de intermediación, se estará a lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 16- Responsabilidad de los operadores de redes y proveedores de acceso

Los operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de acceso a una red de telecomunicaciones que presten un servicio de intermediación que consista en transmitir por una red de telecomunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a esta, no serán responsables por la información transmitida, salvo que ellos mismos hayan originado la transmisión, modificado los datos o seleccionado estos o a los destinatarios de dichos datos. No se entenderá por modificación la manipulación estrictamente técnica de los archivos que alberguen los datos, que tiene lugar durante su transmisión.

Las actividades de transmisión y provisión de acceso a que se refiere el apartado anterior incluyen el almacenamiento automático, provisional y transitorio de los datos, siempre que sirva exclusivamente para permitir su transmisión por la red de telecomunicaciones y su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para ello.

**ARTÍCULO 17-** Responsabilidad de los prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios

Los prestadores de un servicio de intermediación que transmitan por una red de telecomunicaciones datos facilitados por un destinatario del servicio y, con la única finalidad de hacer más eficaz su transmisión ulterior a otros destinatarios que los soliciten, los almacenen en sus sistemas de forma automática, provisional y temporal, no serán responsables por el contenido de esos datos ni por la reproducción temporal de los mismos, si:

- i) No modifican la información.
- ii) Permiten el acceso a ella solo a los destinatarios que cumplan las condiciones impuestas a tal fin, por el destinatario cuya información se solicita.
- iii) Respetan las normas generalmente aceptadas y aplicadas por el sector para la actualización de la información.
- iv) No interfieren en la utilización lícita de tecnología generalmente aceptada y empleada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información, y
- v) Retiran la información que hayan almacenado o hacen imposible el acceso a ella, en cuanto tengan conocimiento efectivo de:
  - vi) Que ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente.
  - vii) Que se ha imposibilitado el acceso a ella, o
  - viii) Que un tribunal u órgano administrativo competente ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

**ARTÍCULO 18-** Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos

1- Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio, no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:

- i) No tengan conocimiento efectivo que la actividad o la información almacenada es ilícita o que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o;
- ii) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo i), cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se

hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2- La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1), no operará en el supuesto que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control de su prestador.

**ARTÍCULO 19-** Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda

1- Los prestadores de intercambio de bienes y servicios electrónicos que faciliten enlaces a otros contenidos o, incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos, no serán responsables por la información a la que dirijan a sus destinatarios, siempre que:

- i) No tengan conocimiento efectivo que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o;
- ii) Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

Se entenderá que el prestador tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo i), cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos o, se hubiera declarado la existencia de la lesión y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2- La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1), no operará en el supuesto que el proveedor de contenidos al que se enlace o cuya localización se facilite actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador que facilite la localización de esos contenidos.

#### CAPÍTULO IV CÓDIGOS DE CONDUCTA

**ARTÍCULO 20-** Códigos de conducta

El Estado, a través de la coordinación y el asesoramiento del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora de Comercio Exterior, impulsará la elaboración y aplicación de códigos de conducta voluntarios por parte de las corporaciones, asociaciones u organizaciones comerciales, profesionales y de consumidores, en las materias reguladas en esta Ley. Estas agrupaciones también podrán por iniciativa propia

autorregularse y dotarse de códigos de conducta. Los códigos de conducta deberán ser accesibles por vía electrónica.

## CAPÍTULO V COMUNICACIONES COMERCIALES Y OFERTAS DE CONTRATO POR VÍA ELECTRÓNICA. ETAPA PRECONTRACTUAL

**ARTÍCULO 21-** Régimen jurídico de las comunicaciones comerciales y de las ofertas electrónicas

Las comunicaciones comerciales, las invitaciones a presentar ofertas y las ofertas electrónicas se regularan, además de por la presente Ley, por su normativa propia y la vigente en materia comercial y de protección al consumidor.

En todo caso, serán de aplicación la Ley No. 8642, General de Telecomunicaciones y la Ley No. 8968, de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

**ARTÍCULO 22-** Invitaciones para presentar ofertas

Toda propuesta de celebrar un contrato presentada por medio de una o más comunicaciones electrónicas que no vaya dirigida a una o varias partes determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda parte que haga uso de sistemas de información, así como toda propuesta que haga uso de aplicaciones interactivas para hacer pedidos a través de dichos sistemas, se considerará una invitación a presentar ofertas. Lo anterior salvo que el prestador de servicios indique claramente su intención de quedar obligado por su oferta en caso de ser aceptada.

**ARTÍCULO 23** Vigencia de invitaciones y ofertas

Las invitaciones a hacer ofertas y las ofertas realizadas mediante el uso de sistemas o aplicaciones interactivas estarán vigentes durante el periodo que fije quien las efectúa y que se contenga en el documento de invitación o, en su defecto, durante el tiempo que permanezcan accesibles a sus destinatarios.

**ARTÍCULO 24-** Información exigida sobre las comunicaciones comerciales, invitaciones a hacer ofertas y las ofertas de contrato

- 1- Las comunicaciones comerciales, las invitaciones a hacer ofertas y las ofertas de contrato realizadas por vía electrónica, deberán ser claramente identificables como tales y, el nombre del iniciador que las realiza también deberá ser claramente identificable. En el caso en el que tengan lugar a través de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente, incluirán al comienzo del mensaje la palabra publicidad, invitación u oferta, según corresponda.
- 2- En los supuestos en que la comunicación comercial, la invitación o la oferta, incluyan alguna clase de promoción, como podrían ser descuentos, premios,

regalos, concursos o alguna otra prevista por la Ley, se deberá asegurar que estas queden claramente identificadas como tales y que las condiciones de acceso y, en su caso, de participación, sean fácilmente accesibles y se expresen de forma clara e inequívoca.

3- Queda prohibido el envío de comunicaciones comerciales, invitaciones o de ofertas de contrato, en las que se disimule o se oculte la identidad del remitente por cuenta de quien se efectúa la comunicación o que contravengan lo dispuesto en este artículo, así como aquellas en las que se incite a los destinatarios a visitar páginas de Internet que contravengan lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 25-** Prohibición de envío de comunicaciones comerciales, invitaciones y de ofertas de contrato al público, realizadas a través de correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalentes

Queda prohibido el envío de comunicaciones comerciales, invitaciones y de ofertas de contrato al público, por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente a esa forma de comunicación que, previamente, no hubieran sido solicitadas o autorizadas por los destinatarios de las mismas.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando el prestador de servicios hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales, invitaciones o de ofertas de contrato, referentes a productos o servicios de su propia empresa.

En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones electrónicas que le dirija.

**ARTÍCULO 26-** Derechos de los destinatarios de servicios

1- El destinatario podrá revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de comunicaciones electrónicas, con la simple notificación de su voluntad al remitente.

A tal efecto, los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado. Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico, dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección.

Asimismo, deberán facilitar información accesible por medios electrónicos sobre dichos procedimientos.

2- Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, a condición que los mismos hayan dado su consentimiento después que se les haya facilitado información clara y completa sobre su utilización, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos, lo anterior, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y la Ley General de Telecomunicaciones.

Cuando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones, siempre que aquel deba proceder a su configuración durante su instalación o actualización mediante una acción expresa a tal efecto.

Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario del servicio.

## CAPÍTULO VI CONTRATACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA

### ARTÍCULO 27- Perfección del contrato electrónico

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y causa que han de constituir el contrato.

Hallándose en lugares distintos el que la hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente recibe la aceptación. En los contratos celebrados mediante agentes electrónicos, hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

### ARTÍCULO 28- Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica

Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.

Los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en esta Ley, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios. No será de aplicación lo dispuesto en el presente Capítulo, a los contratos relativos al Derecho de familia y sucesiones.

Los contratos, negocios o actos jurídicos en los que la Ley determine para su validez o para la producción de determinados efectos la forma documental pública, o que requieran por Ley la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios o autoridades públicas o registrales, se regirán por su legislación específica.

No se negará validez ni fuerza obligatoria a un contrato que se haya formado por la interacción entre un sistema automatizado de mensajes y una persona física o, por la interacción entre sistemas automatizados de mensajes, por la simple razón que ninguna persona física haya revisado cada uno de los distintos actos realizados a través de los sistemas o el contrato resultante de tales actos, ni haya intervenido en ellos.

#### ARTÍCULO 29- Contratación automatizada

Los contratos pactados a través del uso de sistemas electrónicos automatizados gozan de plena validez y eficacia.

Los derechos y obligaciones derivados de dichos contratos serán atribuidos directamente a la persona en cuya esfera de control se encuentre el sistema automatizado.

#### ARTÍCULO 30- Prueba de los contratos celebrados por vía electrónica

1- Toda comunicación electrónica goza de la naturaleza de documento electrónico de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley y en la Ley No. 8454, de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos. Cuando la Ley exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con una comunicación electrónica si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea fiable y resulte igualmente apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

2- Cuando la Ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con una comunicación electrónica si:

- i) Existe alguna garantía que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma.
- ii) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona o autoridad a la que se deba presentar.

La integridad de la información será evaluada conforme al criterio que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de su comunicación, archivo o presentación.

3- Toda información presentada en forma de comunicación electrónica gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de una comunicación electrónica se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

4- En todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental privada.

#### ARTÍCULO 31- Intervención de terceros de confianza

Las partes podrán pactar que un tercero archive las declaraciones de voluntad que integran los contratos electrónicos y que consigne la fecha y la hora en que dichas comunicaciones han tenido lugar. La intervención de dichos terceros no podrá alterar ni sustituir las funciones que corresponde realizar a las personas facultadas con arreglo a Derecho para dar fe pública.

El tercero deberá archivar en soporte electrónico las declaraciones que hubieran tenido lugar por vía electrónica entre las partes por el tiempo estipulado que, en ningún caso, será inferior a cinco años.

#### ARTÍCULO 32- Ley aplicable

Para la determinación de la ley aplicable a los contratos electrónicos se estará a lo dispuesto en las normas de Derecho Internacional Privado del ordenamiento jurídico costarricense.

#### ARTÍCULO 33- Obligaciones previas a la contratación

1- Además del cumplimiento de los requisitos en materia de información que se establecen en la normativa vigente, el prestador de intercambio de bienes y servicios electrónicos que realice actividades de contratación electrónica tendrá la obligación de poner a disposición del destinatario del servicio, antes de iniciar el procedimiento de contratación y, mediante técnicas adecuadas al medio de comunicación utilizado, de forma permanente, fácil y gratuita, información clara, comprensible e inequívoca sobre los siguientes extremos:

- i) Los distintos trámites que deben seguirse para celebrar el contrato.
- ii) Si el prestador va a archivar el documento electrónico en que se formalice el contrato y si este va a ser accesible.
- iii) Los medios técnicos que pone a su disposición para identificar y corregir errores en la introducción de los datos, y
- iv) La lengua o lenguas en que podrá formalizarse el contrato.
- v) Cuando el servicio de la sociedad de la información haga referencia a precios, se facilitará información clara y exacta sobre el precio final completo del producto o servicio, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos

adicionales que se repercutan al consumidor o usuario. En el resto de los casos en que, debido a la naturaleza del bien o servicio, no pueda fijarse con exactitud el precio en la oferta comercial, deberá informarse sobre la base de cálculo que permita al consumidor o usuario comprobar el precio. Igualmente, cuando los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario no puedan ser calculados de antemano por razones objetivas, debe informarse del hecho de que existen dichos gastos adicionales y, si se conoce, su importe estimado.

- vi) Los procedimientos de pago, plazos de entrega y ejecución del contrato y el sistema de tratamiento de las reclamaciones.
- vii) La obligación de poner a disposición del destinatario la información referida, se dará por cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet en las condiciones señaladas en dicho párrafo.
- viii) Cuando el prestador diseñe específicamente sus servicios de contratación electrónica para ser accedidos mediante dispositivos que cuenten con pantallas de formato reducido, se entenderá cumplida la obligación establecida en este apartado cuando facilite de manera permanente, fácil, directa y exacta la dirección de Internet en que dicha información es puesta a disposición del destinatario.

2- El prestador no tendrá la obligación de facilitar la información señalada en el apartado anterior cuando:

- i) Ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la consideración de consumidor, o
- ii) El contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente.

#### ARTÍCULO 34- Condiciones generales

La comunicación electrónica dirigida a la perfección de un contrato que pretenda comprender condiciones generales, habrá de incluirlas en toda su extensión, incorporarlas mediante referencia a su acceso electrónico o efectuar su mera remisión en caso de condiciones ampliamente conocidas y regularmente observadas en el tráfico considerado. En estos dos últimos supuestos las condiciones generales permanecerán accesibles a las partes quienes podrán recuperarlas en todo momento durante la vigencia del contrato.

#### ARTÍCULO 35- Información posterior a la celebración del contrato

1- El oferente está obligado a confirmar la recepción de la aceptación al que la hizo, por medio del envío de un acuse de recibo por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente, a la dirección que el aceptante haya señalado, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la aceptación, o bien, por un medio equivalente al utilizado en el procedimiento de contratación, de la aceptación recibida, tan pronto como el aceptante haya completado dicho procedimiento, siempre que esa comunicación electrónica pueda ser archivada por su destinatario.

2- Se entenderá que se ha recibido la aceptación y su acuse de recibo cuando las partes a que se dirijan puedan tener constancia de ello.

En el caso que la recepción de la aceptación se confirme por acuse de recibo, se presumirá que su destinatario puede tener la referida constancia desde que aquella haya sido Almacenada en el servidor en que esté dada de alta su cuenta de correo electrónico, o en el dispositivo utilizado para la recepción de comunicaciones.

3- No será necesario acusar recibo de la recepción de la aceptación de una oferta cuando:

- i) Ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la consideración de consumidor, o;
- ii) El contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente, cuando estos medios no sean empleados con el exclusivo propósito de eludir el cumplimiento de tal obligación.

#### ARTÍCULO 36- Lugar de celebración del contrato

Los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga como parte un consumidor, se presumirán celebrados en el lugar en que este tenga su residencia habitual.

Los contratos electrónicos entre empresarios, en defecto de pacto entre las partes, se presumirán celebrados en el lugar en que esté establecido quien se obliga a la prestación del servicio o la entrega de la cosa pactados.

### CAPÍTULO VII SOLUCIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS

#### ARTÍCULO 37- Solución extrajudicial de conflictos

El prestador y el destinatario de intercambios electrónicos podrán someter sus conflictos a los arbitrajes previstos en la legislación de arbitraje y de defensa de los consumidores y usuarios y, a los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos que se instauren por medio de códigos de conducta u otros instrumentos de autorregulación.

En los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos a que hace referencia el apartado anterior, podrá hacerse uso de medios electrónicos, en los términos que establezca su normativa específica.

### CAPÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

## ARTÍCULO 38- Responsables

Los prestadores de intercambio de bienes y servicios electrónicos están sujetos al régimen sancionador establecido en este Capítulo, cuando la presente Ley les sea de aplicación.

## ARTÍCULO 39- Infracciones

1- Las infracciones de los preceptos de esta Ley se calificaran como muy graves, graves y leves.

2- Son infracciones muy graves:

i) El incumplimiento de la obligación de suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación, cuando un órgano administrativo o jurisdiccional competente lo ordene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.

3- Son infracciones graves:

i) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 12.1.

ii) El envío masivo de comunicaciones comerciales, invitaciones o de ofertas de contrato por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente o el envío, en el plazo de un año, de más de tres comunicaciones comerciales o de ofertas de contrato por los medios aludidos a un mismo destinatario, cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25.

iii) No poner a disposición del destinatario del servicio las condiciones generales a que, en su caso, se sujete el contrato, en la forma prevista en el artículo 33.

iv) El incumplimiento habitual de la obligación de acusar recibo de la recepción de una aceptación, cuando no se haya pactado su exclusión o el contrato se haya celebrado con un consumidor.

v) El incumplimiento de las obligaciones de información o de establecimiento de un procedimiento de rechazo del tratamiento de datos.

4- Son infracciones leves:

i) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 14.

ii) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 24.

iii) Utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos cuando no se hubiera facilitado la información u obtenido el consentimiento del destinatario en los términos exigidos en el artículo 26.2.

iv) El envío de comunicaciones comerciales, invitaciones y de ofertas de contrato por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25 y no constituya infracción grave.

- v) No facilitar la información a que se refiere el artículo 33.1, cuando las partes no hayan pactado su exclusión o el destinatario sea un consumidor.
- vi) El incumplimiento de la obligación de acusar recibo de la recepción de una petición, cuando no se haya pactado su exclusión o el contrato se haya celebrado con un consumidor, salvo que constituya infracción grave.

#### ARTÍCULO 40- Sanciones

1- Por la comisión de las infracciones recogidas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

- i) Por la comisión de infracciones muy graves, multa de 60 a 80 salarios base.
- ii) Por la comisión de infracciones graves, multa de 40 a 59 salarios base.
- iii) Por la comisión de infracciones leves, multa de 10 a 39 salarios base.

#### ARTÍCULO 41- Graduación de la cuantía de las sanciones

La cuantía de las multas que se impongan se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

- i) La existencia de intencionalidad.
- ii) Plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- iii) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- iv) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.
- v) Los beneficios obtenidos por la infracción.
- vi) Volumen de facturación a que afecte la infracción cometida.

#### ARTÍCULO 42- Competencia sancionadora

1- En la Administración General del Estado, la imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta Ley corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

#### ARTÍCULO 43- Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 44 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8462 del 4 de junio del 20008.

para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 44- Comunicaciones no solicitadas

Se prohíbe la utilización de sistemas de llamada automática por voz o fax con fines de venta directa, salvo la de los abonados que hayan dado su consentimiento previamente.

Dragos Dolanescu Valenciano

Carmen Irene Chan Mora

Jonathan Prendas Rodríguez

Ivonne Acuña Cabrera

Erick Rodríguez Steller

Shirley Díaz Mejía

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Harllan Hoepelman Páez

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Welmer Ramos González

Carlos Luis Avendaño Calvo

Wálter Muñoz Céspedes

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Floría María Segreda Sagot

Mileidy Alvarado Arias

Melvin Ángel Núñez Piña

### **Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152195.—( IN2019354224 ).

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA COMBATIR LA CIBERDELINCUENCIA**

Expediente N.º 21.187

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley nace debido a la necesidad de fortalecer nuestro ordenamiento jurídico en la lucha contra la ciberdelincuencia y con el fin de cumplir con los compromisos adquiridos por nuestro país a raíz de la ratificación del Convenio Europeo sobre Ciberdelincuencia.

El precedente nacional sobre una reforma al código penal sobre delitos informáticos estuvo impregnado de denuncias sobre posibles mordazas contra la prensa, por lo cual es importante que este proyecto que sanciona conductas en el ciberespacio tenga como prioridad proteger la libertad de expresión, al mismo tiempo que nos protege de flagelos cibernéticos que pueden desestabilizar nuestra democracia.

El cibercrimen cada vez afecta más usuarios, las investigaciones son complejas, nuestras autoridades no se encuentran preparadas, el ordenamiento jurídico costarricense no está preparado para investigaciones criminales digitales transfronterizas y las víctimas en algunas ocasiones se dan cuenta del ataque cuando ya es demasiado tarde.

De acuerdo con McAfee el cibercrimen tiene un costo anual de 600 billones de dólares a nivel mundial y de acuerdo a un estudio de RiskIQ, cada minuto 1861 personas son víctimas del cibercrimen, lo que genera pérdidas de 1.3 millones de dólares cada minuto.

Riesgos en la utilización de las TIC

La utilización de medios digitales conlleva riesgos de seguridad sobre los cuales la mayoría de la población no tiene conciencia, dado que la enseñanza sobre ciberseguridad es inexistente en la educación primaria y secundaria a nivel nacional y aún deficiente o inexistente en la educación superior relacionadas con las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), lo que hace que exista una mayor vulnerabilidad de los usuarios que suelen ser víctimas, inclusive ante ataques poco sofisticados.

La lucha contra la ciberdelincuencia inicia desde la educación, ya que todo usuario debe saber qué hacer para evitar ser víctima de un delito informático o reducir los

riesgos; pero también debe conocer qué debe hacer y qué no, cuando se da cuenta que ha sido víctima de un delito cometido por medios informáticos.

Lo primero, con el fin de hacerle más difícil el trabajo a los ciberdelincuentes y la segunda con el fin de reducir la impunidad. Muchas víctimas de delitos informáticos borran o manipulan evidencia digital por desconocimiento y terminan facilitándole al delincuente salir impune.

A continuación, se analizarán las amenazas predominantes en la utilización de las TIC.

### El Phishing

Los ciberdelincuentes utilizan el engaño para poder tener acceso a datos personales de carácter confidencial o de acceso restringido con el objetivo final de atacar un sistema informático con información privilegiada obtenida, como lo puede ser una contraseña o datos del sistema que le permitan saber cómo atacarlo. Lo anterior se conoce como ingeniería social.

El 'phishing' lo podemos definir como un abuso informático "generalmente cometido a través del envío masivo de correo electrónico o SMS, suplantando la identidad de terceros mediante el uso de ingeniería social, con el fin de hacerse con información confidencial del usuario o instalar otro tipo de *malware*".

Los usuarios suelen carecer de cultura de protección de datos personales, por lo que ante consultas por teléfono o correo electrónico, donde les requieren datos de carácter personal, confidencial o financiero, y los brindan en cantidades importantes, lo que le facilita el trabajo a los delincuentes. Si existiera mayor cultura digital y las personas se acostumbraran a no entregar datos personales por vías no presenciales, la mayoría de los delitos donde se utiliza el phishing como parte de los actos preparatorios del delitos no tendrían éxito.

En la estafa informática, el phishing se encuentra en el *iter criminis* y el delincuente busca obtener información como contraseñas y/o datos del segundo factor de autenticación que le permitan suplantarle la identidad a la víctima para realizar transferencias ilegítimas de fondos. Tomando en cuenta que los sistemas informáticos bancarios suelen ser difíciles de vulnerar, si las personas aprendieran a protegerse de ataques de ingeniería social, como el *phishing*, se podría reducir de forma significativa este tipo de delito.

Desde nuestro Código Penal se puede sancionar el 'phishing', a través de las siguientes conductas penales:

Suplantación de identidad: con pena de 1 a 3 años cuando la suplantación de una marca, persona física o jurídica se da a través de cualquier red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información.

---

Suplantación de Páginas electrónicas: con pena de 1 a 3 años cuando se suplanta un sitio legítimo de Internet en perjuicio de un tercero. Y la pena se agrava de 2 a 4 años, si a raíz de la suplantación se captan datos confidenciales, lo que es el 'phishing'.

En el presente proyecto de ley, también se sancionará la ingeniería social, siempre que siempre que no constituya delito con una pena superior.

## Malware

En el año 2010 un artículo de la Revista Wired "The Web is dead, long live the internet" causó mucho revuelo ya que indicaba que la Web se encontraba muerta y que lo que seguía era un mundo de aplicaciones. Ocho años después podemos indicar que la visión de dicho artículo apuntaba al lugar correcto, ya que ahora las personas dependen de diferentes aplicaciones para distintas funciones, por lo que se han acostumbrado a instalar de forma continua aplicaciones para distintas acciones. Lo que ha llevado a los delincuentes a buscar instalar sus aplicaciones en los dispositivos de las víctimas, lo cual a diferencia de otros ataques, pone a las víctimas en constante peligro debido a las múltiples funciones que puede contener un 'malware'.

Los programas informáticos maliciosos son aquellos que atentan contra el titular del sistema informático y sus fines son tan diversos como lo son las actividades delictivas.

De acuerdo a Kaspersky, el 29.4% de los usuarios de computadoras fueron objeto de un ataque utilizando la web como medio de ataque en el año 2017.

La lucha contra el malware requiere de la ayuda de los desarrolladores de los sistemas operativos que utilizan miles de usuarios, ya que los ciberdelincuentes suelen aprovecharse de errores de programación o vulnerabilidades con el fin de obtener un beneficio.

Una de las formas de protegerse de este tipo de ataque es a través de la constante actualización de los sistemas, por lo que los usuarios dependen de la rápida corrección por parte de las empresas desarrolladores quienes a su vez dependen de la celeridad con que los usuarios instalen los parches de seguridad. Lo que nos deja claro que es una lucha que sólo puede librarse de forma coordinada y en conjunto.

El malware también puede propagarse a través de la utilización de sitios web atacantes, que son aquellos que intentan explotar vulnerabilidades de los navegadores de los usuarios con el fin de obtener privilegios sobre el sistema, con lo que podrían realizar, entre otras cosas, la instalación de un programa malicioso.

El ransomware “es software malicioso que al infectar nuestro equipo le da al ciberdelincuente la capacidad de bloquear un dispositivo desde una ubicación remota y encriptar nuestros archivos quitándonos el control de toda la información y datos almacenados”. Es una de las amenazas más fuertes en este momento, en el año 2017, de acuerdo a Kaspersky, más de 939.722 usuarios únicos de Kaspersky Security Network fueron atacados, incluyendo más de doscientos cuarenta mil usuarios corporativos.

Sin embargo, para el año 2018 los programas informáticos maliciosos de minería oculta están superando al *ransomware* como la principal amenaza:

“El aumento en la cantidad de ataques con malwares mineros casi duplica las cifras registradas en 2016, que superan los 1,87 millones, pues Kaspersky Lab estima que se produjeron 2,7 millones de ataques con minería maliciosa a computadores tan solo en 2017.”

Por otro lado, el cibercrimen no es un área exclusiva del crimen organizado y en el caso del *malware* también es utilizado por parte de personas celosas con el fin de mantener control sobre su pareja sentimental, lo que nos aleja del cibercrimen organizado y nos lleva al cibercrimen que se realiza en el hogar.

Desde nuestro Código Penal se puede sancionar diferentes conductas relacionadas con la instalación o propagación de programas informáticos maliciosos en el artículo 232 del Código penal, cuya redacción actual es la siguiente:

“Será sancionado con prisión de uno a seis años quien sin autorización, y por cualquier medio, instale programas informáticos maliciosos en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La misma pena se impondrá en los siguientes casos:

- a) A quien induzca a error a una persona para que instale un programa informático malicioso en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos, sin la debida autorización.
- b) A quien, sin autorización, instale programas o aplicaciones informáticas dañinas en sitios de Internet legítimos, con el fin de convertirlos en medios idóneos para propagar programas informáticos maliciosos, conocidos como sitios de Internet atacantes.
- c) A quien, para propagar programas informáticos maliciosos, invite a otras personas a descargar archivos o a visitar sitios de Internet que permitan la instalación de programas informáticos maliciosos.
- d) A quien distribuya programas informáticos diseñados para la creación de programas informáticos maliciosos.
- e) A quien ofrezca, contrate o brinde servicios de denegación de servicios, envío de comunicaciones masivas no solicitadas, o propagación de programas informáticos maliciosos.

La pena será de tres a nueve años de prisión cuando el programa informático malicioso:

- i) Afecte a una entidad bancaria, financiera, cooperativa de ahorro y crédito, asociación solidarista o ente estatal.
- ii) Afecte el funcionamiento de servicios públicos.
- iii) Obtenga el control a distancia de un sistema o de una red informática para formar parte de una red de ordenadores zombi.
- iv) Esté diseñado para realizar acciones dirigidas a procurar un beneficio patrimonial para sí o para un tercero.
- v) Afecte sistemas informáticos de la salud y la afectación de estos pueda poner en peligro la salud o vida de las personas.
- vi) Tenga la capacidad de reproducirse sin la necesidad de intervención adicional por parte del usuario legítimo del sistema informático.”

En el presente proyecto se incluye el verbo rector “ejecutar” en los casos donde un delincuente engañe a una persona para que ejecute un código malicioso dentro de su sistema informático, a pesar de que sea un programa que “corra” únicamente a nivel de navegador, pero que pueda resultar perjudicial para la víctima.

#### Suplantación de identidad

Los cibercriminales crean perfiles de las personas a través de la recolección de información personal que se encuentra en fuentes disponibles al público o a través de la adquisición en el mercado, regularmente en la internet oscura (Dark Web o Deep Web), donde se acepta como método de pago las criptomonedas, que le permiten al delincuente ocultar su identidad.

Con los datos personales de las víctimas les pueden suplantar la identidad por medios electrónicos con fines distintos, desde el acoso cibernético hasta la estafa informática.

El robo de datos personales también puede utilizarse para crear un perfil falso en redes sociales para engañar menores de edad y así seducirlos, obtener documentos de índole íntima y/o buscar un encuentro físico con el menor, con el fin de abusarle o violarle.

A través de la utilización de una cantidad importante de datos personales de una persona se puede lograr realizar montajes en video o audio de personas con las que se logra un montaje creíble para terceros que quien se encuentra realizando acción en video es la persona que está sufriendo, lo que se conoce como *deepfakes* y que algunos expertos advierten que este abuso informático podría ayudar en la manipulación de las próximas elecciones de los Estados Unidos:

«Un reciente estudio titulado ‘Inteligencia artificial y seguridad internacional’ indica cómo los DeepFakes, una técnica de inteligencia artificial (IA) utilizada para crear

imágenes o videos falsos de gente real, representa una de las mayores amenazas de esta tecnología.

Según la explicación de los autores del estudio, los sistemas de inteligencia artificial *“son capaces de generar grabaciones de voces sintéticas con sonido realista”* de cualquier individuo del cual exista suficiente registro para entrenar a la inteligencia artificial.

Los videos generados por DeepFakes son normalmente fáciles de detectar por cualquier persona, no obstante, el avance de esta tecnología va tan rápido que en menos de cinco años podría llegar a engañar a cualquier ojo u oído sin entrenamiento para detectar estas falsedades»..

Para luchar contra flagelos como el citado supra lo más importante es que las personas cuiden sus datos personales, para no darles material a los delincuentes para que puedan realizar estos montajes tan creíbles y por lo tanto dañinos.

Al mismo tiempo, la suplantación de identidad debe extenderse a aplicaciones informáticas, donde una persona puede valerse de la reputación de una ‘app’ en una tienda de aplicaciones para así capturar una cantidad de personas que buscan la misma y en algún momento atentar contra estos.

En el presente proyecto de ley se amplía la protección a marcas, más allá de las comerciales, como lo puede ser el caso de marcas institucionales.

### Noticias falsas

En los últimos años han surgido acusaciones serias de manipulación del electorado con noticias falsas, lo que ha dejado expuesto a las plataformas tecnológicas por el poco esfuerzo que han puesto en el combate de los llamados *fake news*, debido a que esta técnica ha podido ser utilizada por gobiernos extranjeros para incidir en un resultado electoral.

El caso más emblemático es el de las elecciones de los Estados Unidos en el año 2016, donde se piensa que existió una manipulación del gobierno ruso, lo que le ayudó a Donald Trump a llegar al poder, como lo relata la BBC Mundo:

“Trece ciudadanos y tres compañías rusas fueron acusadas formalmente este viernes por el Departamento de Justicia de Estados Unidos de interferir en las elecciones presidenciales de 2016. Se les acusa de “violiar las leyes criminales para interferir en los comicios de EE.UU. y los procesos políticos”, señaló la oficina del fiscal especial Robert Mueller, quien investiga la presunta interferencia rusa en la campaña.

Entre sus operaciones, figuran la comunicación de “información despectiva sobre Hillary Clinton, denigrar a otros candidatos como Ted Cruz y Marco Rubio, y apoyar a Bernie Sanders y al entonces candidato Donald Trump”.

Recientemente también salieron a relucir las estrategias utilizadas para difundir las noticias falsas de acuerdo a los intereses de sus objetivos, a través del tratamiento ilegal de datos personales de estos. Las controversiales acciones consistieron en lo siguiente:

“Un modelo de psicología y un algoritmo de extraordinaria precisión sirvieron a Cambridge Analytica para analizar los perfiles de millones de usuarios de Facebook e intentar influenciar en sus votos.

Alexander Nix, exjefe de la compañía británica, dijo que había logrado hacer un perfil de personalidad de "cada adulto en Estados Unidos" y de esta forma había conseguido influenciar en el resultado de las elecciones que convirtieron a Donald Trump en presidente de Estados Unidos.

El modelo de los cinco grandes rasgos de personalidad, que se utiliza en psicología, le sirvió de base.”.

La responsabilidad ha recaído sobre la plataforma tecnológica quien para la fecha de los hechos permitía que con el consentimiento de un usuario de la red social se recopilaran datos personales de sus amigos, lo cual es una flagrante vulnerabilidad y violación de las diferentes leyes de protección de datos personales donde Facebook tiene presencia.

Al mismo tiempo, Facebook nunca se cercioró que las empresas que creaban aplicaciones que capturaban datos personales, a través de su plataforma, cumplían con los términos de servicio de la red social, por lo que esto fue aprovechado para realizar actos de captación de datos personales a gran escala.

El sancionar la difusión de noticias falsas puede ser peligroso en un país con una democracia vulnerable y aún en un país como Costa Rica debe realizarse con mucho cuidado, con el fin de asegurarse que una regulación no venga a darle poder a grupos de presión para perseguir penalmente a periodistas debido a errores propios de su profesión.

En este sentido, el proyecto viene a brindar herramientas para luchar contra este flagelo sin poner en peligro la libertad de prensa o expresión.

También es cierto que no se deben generar sanciones penales en contra de proveedores de servicios electrónicos por el material que otros publican en sus plataformas, pero sí se debe tener los medios para cooperar con estas empresas de forma eficaz, con el fin de poder perseguir penalmente a quienes **fabriquen y difundan** noticias falsas.

#### Acoso Cibernético

La ubicuidad de la tecnología en la sociedad moderna y la dependencia tecnológica que va generando en los ciudadanos hace que estas vayan formando parte de

nuestra realidad, por lo que todo lo que suceda en el mundo virtual tenga un efecto importante sobre las personas.

En el caso del acoso por medios electrónicos puede generar un impacto psicológico en las víctimas bastante fuerte, debido a que dependiendo de los recursos tecnológicos con los que cuente el acosador, así hará notar su presencia alrededor de la víctima, quien confundirá el acoso digital con peligro en el mundo físico.

El acoso digital puede realizarse a través de acciones que encuadran en un tipo penal informático, por lo que pueden perseguirse penalmente, pero también pueden realizarse a través de abusos informáticos que no se encuentran tipificados en el Código Penal, por lo cual las víctimas pueden sentirse desprotegidas cuando se presentan este tipo de acciones.

En el caso de España, la Ley Orgánica 1/2015 reformó al Código Penal e introdujo el acoso incesante a una persona en el artículo 172 ter que reza lo siguiente:

«1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.<sup>a</sup> La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.<sup>a</sup> Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.<sup>a</sup> Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.<sup>a</sup> Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Sobre este tipo penal el autor CÁMARA Sergio, indica “Las conductas de *stalking* afectan el proceso de formación de la voluntad de la víctima en tanto que la sensación de temor e intranquilidad o angustia que produce el repetido acechamiento por parte del acosador le lleva a cambiar sus hábitos, sus horarios, sus lugares de paso, sus números de teléfono, cuentas de correo electrónico e incluso de lugar de residencia y trabajo. Se protege asimismo el bien jurídico de la seguridad. Esto es el derecho al sosiego y a la tranquilidad personal. No obstante solo adquirirán relevancia las conductas que limiten la libertad de obrar del sujeto pasivo, sin que el mero sentimiento de temor o molestia sea punible. Por último hemos de advertir que, aunque el bien jurídico principalmente afectado por el *stalking* sea el de la libertad, también pueden verse afectados otros bienes jurídicos como el honor, la integridad moral o la intimidad, en función de los actos en que se concrete el acoso”.

En opinión de las autoras DAVARA Laura y DAVARA Elena, este artículo viene a dar cabida “a todas aquellas actuaciones -molestas y altamente dañinas- que, sin duda, causan un menoscabo en la víctima, tanto a lo que respecta a su propia libertad como a su dignidad y seguridad. Y es que, tal y como establece el propio artículo, las acciones llevadas a cabo con objeto de acosar incesantemente llevan aparejada la alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana”.

En la resolución 416/2017 de la Audiencia Provincial de la Coruña el tribunal ahonda sobre este tipo penal:

«Ya respecto al tipo penal explica el Tribunal Supremo que "Con la introducción del art. 172 ter CP nuestro ordenamiento penal se incorpora al creciente listado de países que cuentan con un delito con esa morfología. La primera ley antistalking se aprobó en California en 1990. La iniciativa se fue extendiendo por los demás estados confederados hasta 1996 año en que ya existía legislación específica no solo en todos ellos, sino también un delito federal. Canadá, Australia, Reino Unido, Nueva Zelanda siguieron esa estela a la que se fueron sumando países de tradición jurídica continental: Alemania (*Nachstellung*), Austria (*behrrliche Verfolgung*), Países Bajos, Dinamarca, Bélgica o Italia (*atti persecutori*). En unos casos se pone más el acento en el bien jurídico seguridad, exigiendo en la conducta una aptitud para causar temor; en otros, como el nuestro, se enfatiza la afectación de la libertad que queda maltratada por esa obsesiva actividad intrusa que puede llegar a condicionar costumbres o hábitos, como única forma de sacudirse la sensación de atosigamiento."

En los intentos de conceptualizar el fenómeno del *stalking* desde perspectivas extrajurídicas -sociológica, psicológica o psiquiátrica- se manejan habitualmente, con unos u otros matices, una serie de notas: persecución repetitiva e intrusiva; obsesión, al menos aparente; aptitud para generar temor o desasosiego o condicionar la vida de la víctima; oposición de ésta... Pues bien, es muy frecuente en esos ámbitos exigir también un

cierto lapso temporal. Algunos reputados especialistas han fijado como guía orientativa, un periodo no inferior a un mes (además de, al menos, diez intrusiones). Otros llegan a hablar de seis meses.

Esos acercamientos metajurídicos no condicionan la interpretación de la concreta formulación típica que elija el legislador. Se trata de estudios desarrollados en otros ámbitos de conocimiento dirigidos a favorecer el análisis científico y sociológico del fenómeno y su comprensión clínica. Pero tampoco son orientaciones totalmente descartables: ayudan en la tarea de esclarecer la conducta que el legislador quiere reprimir penalmente y desentrañar lo que exige el tipo penal, de forma explícita o implícita.

No es sensato ni pertinente ni establecer un mínimo número de actos intrusivos como se ensaya en algunas definiciones, ni fijar un mínimo lapso temporal. Pero sí podemos destacar que el dato de una vocación de cierta perdurabilidad es exigencia del delito descrito en el art. 172 ter CP, pues solo desde ahí se puede dar el salto a esa incidencia en la vida cotidiana. No se aprecia en el supuesto analizado esa relevancia temporal -no hay visos nítidos de continuidad-, ni se describe en el hecho probado una concreta repercusión en los hábitos de vida de la recurrente como exige el tipo penal.»

Como puede verse la fórmula utilizada por el Código Penal español es limitada en el sentido que excluye acciones que podrían afectar el bien jurídico a pesar de que la misma no se dé de una forma reiterativa pero con la suficiente fuerza para afectar el bien jurídico penalmente.

Toda reforma sobre delitos informáticos debe proteger la libertad de expresión no menoscabarla

Como se ha analizado, existen diferentes acciones que representan riesgos para los usuarios que deben ser reguladas, pero que si la tarea se le da a un legislador que responde a sus propios intereses, o a los de terceros, puede poner en riesgo la libertad de expresión, al sancionar acciones que pueden ser realizadas por activistas, periodistas o investigadores, pero que son incorporadas como delitos en una reforma al código penal.

Por lo anterior, toda legislación que busque regular las TIC debería ser consultada con la sociedad civil, especialistas locales e internacionales, organismos internacionales especializados en la materia, colegios profesionales afines y demás partes interesadas, con el fin de que puedan pronunciarse sobre la propuesta.

La libertad de expresión es el pilar de toda sociedad moderna y el ejercicio de la misma a través de medios tecnológicos se ha convertido en la forma predominante y la más efectiva, por lo que cada vez que se pretende regular las TIC existe mucha preocupación de que se busquen formas de censurar a la población.

## Sobre este proyecto de ley

El código penal costarricense es bastante moderno en cuanto a las conductas que sanciona y le permite a las autoridades poder perseguir penalmente las actividades cibercriminales que se dan en contra de habitantes de nuestro territorio.

El nuevo proyecto de ley no solo viene a dar solución a errores que se cometieron en las reformas 9048 y 9135, sino que también viene a incluir nuevos tipos penales, que ayudarán a reducir la impunidad en la comisión de este nuevo tipo de conductas abusivas que en el presente no pueden ser sancionadas.

Uno de los principales problemas que se tiene al analizar los tipos penales informáticos tienen que ver con su correcta interpretación, más cuando sancionan complejas conductas delictivas y se utiliza lenguaje informático que debe ser interpretado de forma correcta. Este proyecto de ley, contiene un importante apartado de definiciones que servirán tanto para una mejor comprensión sobre los tipos penales informáticos, sino que también va a permitir un mejor estudio de la academia sobre esta materia.

Esta nueva propuesta de proyecto viene a sancionar las siguientes conductas delictivas:

**Acoso cibernético:** con una fuerte influencia del Código penal español, pero fortalecida con las conductas más comunes que enfrentan las víctimas de esta clase de delitos y las que se espera que se utilicen en un futuro.

**Captación de actos o partes íntimas:** la omnipresencia de las nuevas tecnologías de la información y comunicación le han facilitado a los delincuentes poder grabar a personas en sus momentos más íntimos, pasar inadvertidos y luego difundir dichos contenidos en internet con gran afectación para los afectados.

**Difusión o tráfico de contraseñas o vulnerabilidades:** las contraseñas son la puerta de ingreso a muchos sistemas informáticos, de la misma forma como una vulnerabilidad puede permitir que un delincuente acceda a un sistema informático sin mayor problema, por lo que el tráfico de estas debe ser sancionado por ley.

**Ingeniería social:** Con el fin de poder perseguir a los ciberdelincuentes, en la etapa de recolección de información confidencial que puede ser utilizada para cometer otros delitos informáticos y siempre que no constituya delito con una pena superior, se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años a quien, mediante engaño, capture u obtenga datos personales o información confidencial apta para la comisión de un delito informático.

**Difusión de noticias falsas:** la utilización de perfiles falsos, páginas de Facebook y sitios web especializados en difundir noticias falsas con el fin de manipular el electorado es una tendencia mundial y debe sancionarse penalmente si este acto es realizado con el fin de manipular la decisión de los ciudadanos con la utilización

de hechos flagrantemente falsos. En este tipo penal se ha sido muy cuidadoso, para dejar claro que no podría utilizarse para perseguir comunicadores en el ejercicio de su profesión.

**Ciberacoso sexual:** las propuestas sexuales o envío de mensajes de contenido pornográfico de forma no solicitada, reiterada y fuera del marco de una comunicación recíproca de índole sexual o erótica a otra persona, con la quien no tenga una relación de pareja o índole sexual, tendrá una pena de será reprimido con pena de treinta a cincuenta días multa.

**Compras ilícitas mediante tarjetas:** a solicitud de la Fiscalía, se incluye este tipo penal que sancionará con penas de prisión de dos a cinco años a a quien ilícitamente adquiera bienes o servicios, a través del uso de una tarjeta de crédito o de débito no expedida en su favor, o mediante el uso de otro medio de pago electrónico; sin la autorización del titular.

**Acceso ilícito:** en cumplimiento de lo requerido por el Convenio Europeo sobre Ciberdelincuencia será sancionado con prisión de seis meses a un año de prisión a quien, evadiendo medidas de seguridad y con fines maliciosos, acceda a un sistema informático, sin la autorización del titular.

**Abuso de dispositivos:** en cumplimiento de lo requerido por el Convenio Europeo sobre Ciberdelincuencia, Se impondrá pena de prisión de uno a cinco años a quien distribuya, produzca, venda, compre, obtenga para su utilización o importe un dispositivo o programa informático diseñado o adaptado principalmente para la comisión de delitos informáticos.

Después de un análisis de las obligaciones que adquirió Costa Rica, con el Convenio Europeo sobre Ciberdelincuencia, podríamos ver que la falsificación informática no se encuentra contenida dentro del grupo de normas que se encuentran en este proyecto ley. Sin embargo, de acuerdo al principio de equivalencia funcional en los casos de falsedad ideológica, falsificación de documentos privados, falsificación de documentos públicos y auténticos, cumplen a cabalidad con lo contenido en el Convenio de Budapest.

## Herramientas procesales

La mayoría de investigaciones sobre delitos informáticos, requieren de la cooperación con la empresa privada, extranjera o nacional, lo que si no se cuenta con protocolos de actuación y alianzas con la empresa privada, las investigaciones pueden atrasarse o en el peor de los casos detenerse debido a obstáculos que pueden ser previstos.

El obstáculo más grande con el que cuenta un país como el costarricense, cuyos ciudadanos utilizan principalmente plataformas tecnológicas, cuyos servidores se encuentran principalmente en los Estados Unidos u otras naciones europeas, es que al encontrarse el responsable de la base de datos que contienen los datos que

son necesarios para una investigación criminal digital, no existe forma de obligarlos a cooperar con nuestras autoridades. Sin embargo, muchas de las grandes empresas que utilizan los costarricenses ya cuentan con plataformas u protocolos de cooperación con las autoridades nacionales en la investigación de delitos que se dan en sus plataformas.

Es por esto, que este proyecto propone la creación de la Comisión Nacional de lucha contra la Ciberdelincuencia, que vendrá a convertirse en una plataforma de diálogo con la empresa nacional y extranjera con el fin de mejorar la cooperación en la investigación criminal. Al mismo tiempo, no se vienen a imponer sanciones a las empresas extranjeras que incumplan la normativa, debido a que el espíritu de la ley es que como primera fase se puedan lograr acuerdos, que tome como base la solidez de nuestra democracia y el espíritu de colaboración que ya han demostrado empresas como Microsoft, Google, Facebook y Apple para cooperar en investigaciones criminales donde existan garantías de respeto de los derechos fundamentales.

La Comisión Nacional de Lucha contra la Ciberdelincuencia estará encargada de:

- Crear y mantener actualizada la Estrategia Nacional de lucha contra la ciberdelincuencia.
- Elaborar un informe, que deberá ser publicado cada dos años, sobre la eficacia del Ordenamiento Jurídico costarricense en la lucha contra la ciberdelincuencia.
- Elaborar una lista de proveedores relevantes de servicios electrónicos, para lo cual deberá tomar en cuenta el impacto para la sociedad costarricense de los servicios informáticos y de telecomunicaciones y, cuando se encuentre disponible, la cantidad de usuarios costarricenses que usan dichos servicios.
- Sugerir protocolos de actuación para la investigación de delitos informáticos.
- Sugerir protocolos de cooperación en la investigación de delitos informáticos y computacionales con los operadores de telecomunicaciones nacionales y los proveedores esenciales de servicios electrónicos.
- Con base en estadísticas o datos judiciales, policiales o en general que sean de utilidad, provenientes de la cooperación con los proveedores de servicio en la investigación criminal, se realizará una calificación anual de los mismos, con el fin de identificar puntos de mejora.

En el artículo sexto de este proyecto de ley indica que todo proveedor de servicios electrónicos u operador de telecomunicaciones se encuentra obligado a:

- 1- Conservar y proteger la integridad de los datos electrónicos o similares relacionados con una acción delictiva, ante la solicitud del Ministerio Público o la

---

Policía Judicial, de acuerdo a los artículos 286 inciso b) y 291 del Código Procesal Penal, por un lapso de cuatro años o hasta su prescripción legal.

2- Cumplir con la entrega de información requerida por los Tribunales de Justicia, en un plazo máximo de 24 horas, dentro de la investigación de un delito informático donde se encuentre en peligro la vida, la salud o la integridad física de uno o varias personas.

3- Cumplir con la entrega de datos de abonado, de tráfico o de localización requeridos por los Tribunales de Justicia, en un plazo máximo de 48 horas, dentro de la investigación de un delito informático o vinculado con pornografía infantil.

4- Cumplir con la entrega de datos de tráfico, de localización o de abonado requeridos por los Tribunales de Justicia, en un plazo máximo 7 días hábiles, dentro de la investigación de un delito cometido por vías informáticas.

5- Proteger la confidencialidad de los datos y de las acciones requeridas por las autoridades judiciales. La obligación de secreto funcional se extiende a empleados o funcionarios del proveedor u operador, así como a las empresas o personas que le brinden servicios, en concordancia con la obligación de confidencialidad señalada en el Código Procesal Penal.

Los datos de abonado, de localización o de tráfico, en el marco de una investigación penal judicial, podrán ser entregados ante solicitud del Ministerio Público o de la Policía Judicial, si el proveedor de servicios cuenta con el consentimiento de sus clientes, indicado en los términos del contrato de servicio o política de privacidad. En caso contrario, requerirá de autorización judicial. El proveedor podrá requerir que la entrega de la información sea autorizada por un juez penal, para cumplir con su legislación local.

Lo que se busca con esta norma procesal es, en una primera etapa, lograr que a través de la Comisión Nacional de lucha contra la Ciberdelincuencia es que todos los proveedores de servicios electrónicos costarricenses reformen sus políticas de privacidad con el fin de que sus clientes se encuentren informados que en caso de una investigación criminal sus datos podrán ser compartidos con el Ministerio Público o Policía Judicial. Al mismo tiempo que esto viene a permitir, que en el caso de proveedores extranjeros, en respeto a nuestra legislación interna puedan cooperar de una forma más ágil con el Ministerio Público o Policía Judicial, lo que traería mayor celeridad a los procesos de cooperación internacional cuando se trate de datos de tráfico o de abonado, más no contenido donde para poder tener acceso a los mismos, en respeto de nuestra constitución deberá ser a través de una orden judicial.

Transparencia público-privada

Todo proveedor u operador costarricense de relevancia en servicios electrónicos o de telecomunicaciones deberá hacer un reporte anual de transparencia con respecto a la entrega de información de sus clientes a las autoridades judiciales y clasificada por el tipo de investigación de delitos para el cual fue solicitada.

Empresas estadounidenses han sido líderes en la creación de reportes de transparencia, dirigido a saber de qué forma se está cooperando con las autoridades y de esta forma no solo brindar estadísticas que podrán ser utilizadas para la discusión nacional sobre esta materia, sino que traerán tranquilidad a los costarricenses para saber de qué forma se está compartiendo su información dentro del marco de una investigación criminal.

### Remoción de contenido

En casos de acoso cibernético, pornografía infantil es necesario que las autoridades avancen con procesos de remoción de contenido, en respeto de la libertad de expresión y prensa.

Por lo que de acuerdo al artículo sétimo del proyecto de ley:

#### **ARTÍCULO 7. Remoción de contenido en casos de Acoso Cibernético o Pornografía infantil.**

Dentro de un máximo de 24 horas posteriores a la interposición de la denuncia por los delitos de acoso cibernético o pornografía infantil, a solicitud del Ministerio Público, **un juez deberá resolver la solicitud de remoción del contenido publicado o difundido en la ejecución del delito informático**, dirigida al **proveedor de servicios electrónicos o al ofensor en cualquier medio que tenga bajo su control**.

El juez deberá valorar que, a través de esta medida, no se pueda generar una afectación irreparable a la libertad de expresión y/o al derecho de acceso a la información.

El juez podrá conceder la remoción parcial del contenido, como puede ser la eliminación de datos específicos de un documento o contenido, si considera que con esto se logra un balance entre la protección de los derechos de la víctima y la libertad de expresión.

Como puede verse, el juez podrá solicitarle de forma directa al ofensor o al proveedor de servicios que dicho contenido deba retirar el contenido, siempre y cuando esto no genere una afectación irreparable a la libertad de expresión, por lo que salvo que sea una ofensa flagrante, el juez podría solicitar la remoción del contenido parcial, como podría ser una imagen de contenido sexual en alguna publicación en un sitio web.

Definitivamente el país necesita ampliar el marco regulatorio vigente y emprender una serie de reformas legales para empezar a combatir de forma más eficiente la criminalidad informática, que tan negativamente impacta en nuestra sociedad. En este sentido, esta iniciativa de ley cuenta con invaluable aportes del Sr. Jose Francisco Salas, Procurador de Derecho Informático y el Sr. Jose Adalid Medrano, Abogado Especialista en Delitos Informáticos.

Por las razones anteriormente expuestas es que se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA COMBATIR LA CIBERDELINCUENCIA**

ARTÍCULO 1- Definiciones

Para los efectos de la presente ley y del Código Penal, se define lo siguiente:

- 1- Activo digital: Cualquier recurso u objeto que existe de forma electrónica y que alguien puede utilizar, poseer o administrar, por lo que tiene asociado un derecho.
- 2- Acto íntimo: Todo acto de connotación sexual realizado en un espacio privado y/o con expectativa de intimidad.
- 3- Aplicación informática: programas para dispositivos móviles u ordenadores que permiten al usuario realizar distintas acciones de carácter secundario y no necesarias para el funcionamiento básico del sistema operativo.
- 4- Base de datos electrónica: Sistema lógico y automatizado, compuesto por un conjunto almacenado, compilado y ordenado de registros que almacenan datos de cualquier índole y para un fin determinado, creado mediante un lenguaje de programación apropiado e instalable en una plataforma de computadores, que brinda información como respuesta del sistema.
- 5- Cibercrimen: Actividad delictiva cuyas conductas tienen como eje central la utilización de medios electrónicos, con el objetivo de vulnerar bienes jurídicos tutelados penalmente. Ejemplo de ello son las ciberestafas, estafas informáticas, suplantación de identidad, violación de comunicaciones, de datos personales, sabotaje, daños, hurto, todo ello de carácter informático o electrónico, entre otros.
- 6- Ciberestafa: Estafa que se comete por medios informáticos.
- 7- Captura: Apoderarse, tomar o captar datos, sonidos, charlas, conversaciones, imágenes, vídeos o contenido audiovisual, usualmente sin el conocimiento o consentimiento de la persona.
- 8- Datos de tráfico: cualesquiera datos informáticos relativos a una comunicación por medio de un sistema informático o de telecomunicaciones, generados por un equipo tecnológico como elemento de la cadena de comunicación, que indiquen el origen, destino, ubicación, ruta, hora, fecha, tamaño o duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

9- Datos de localización: cualesquiera datos informáticos relativos a la localización geográfica y temporal de un usuario o de un equipo de comunicación por medio de un servicio de telecomunicaciones.

10- Datos informáticos: cualquier representación electrónica de hechos, información o conceptos ordenados de forma tal que permita el tratamiento informático, incluido un programa diseñado para que un sistema informático ejecute una función.

11- Datos de abonado: toda información, en forma de datos informáticos o de cualquier otra forma, que posea un proveedor de servicios y esté relacionada con los abonados a dichos servicios, excluidos los datos sobre el tráfico o sobre el contenido, que permitan determinar: 1. el tipo de servicio de comunicaciones utilizado 2. La identidad, la dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso o información sobre facturación y pago que se encuentre disponible sobre la base de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicios. 3. Cualquier otra información relativa al lugar en que se encuentren los equipos de comunicaciones, disponible sobre la base de un contrato o de un acuerdo de servicios.

12- Datos personales sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona.

13- Delito informático: toda aquella acción delictiva de carácter informático o electrónico dirigida a vulnerar la confidencialidad, integridad o disponibilidad de los sistemas o datos informáticos, o contra la autodeterminación informativa y/o la identidad en medios electrónicos.

14- Delito Computacional: Delitos cometidos mediante la utilización de nuevas tecnologías, medios informáticos, electrónicos, telemáticos, ópticos o magnéticos.

15- Documento: Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio físico, electrónico, telemático o informático, tales como archivos de audio, video o imágenes, indicadas en el artículo 1 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones No.7425 de 1994 o el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otros.

16- Fabricación de noticias falsas: toda creación de uno o más hechos falsos, a través de la utilización de medios creados con el fin de engañar o inducir en error al público en general, tales como sitios Web, páginas electrónicas, cuentas personales en medios digitales, imágenes, audios o videos.

17- Invitación pública: cualquier invitación realizada por medios físicos o electrónicos, dirigida al público general o a un grupo de personas.  
**Instalación de programas:** Es el proceso de transferencia o copia de los archivos

---

o código de un programa, al sistema informático, en preparación para su ejecución, que puede requerir, o no, configuraciones adicionales en el sistema.

18- Infraestructura crítica: Se refiere a las instalaciones, redes, servicios o equipos físicos o de tecnologías de la información y comunicación cuya interrupción o destrucción tendría impacto en la vida, salud, seguridad o bienestar económico de los ciudadanos o en el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y de las Administraciones Públicas, cuyo funcionamiento óptimo es indispensable por falta de soluciones alternativas ante su eventual ausencia o, existiendo, tengan un costo muy elevado, por lo que su desmejoramiento o destrucción tendría un impacto considerable sobre algún grupo humano.

19- Medio social: Plataforma de comunicación en línea o en redes de telecomunicación abierta donde el contenido es creado y puesto a disposición por los propios usuarios. Este tipo de medio facilita la edición, la publicación y el intercambio de información.

20- Noticia falsa: Hecho falso, incompleto o inexacto, divulgado con conocimiento de su falsedad y con intención de engañar o hacer incurrir en error al destinatario, diferente a la parodia o al ejercicio periodístico.

21- Pornografía infantil: toda representación escrita, visual o auditiva producida por cualquier medio, de una persona menor de edad, su imagen o su voz, alteradas o modificadas, dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas. Incluye toda representación de las partes genitales de una persona menor de edad con fines sexuales.

22- Programa de cómputo: conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseño o en cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones- ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.

23- Programa informático malicioso: es un código o programa informático diseñado con fines ilícitos que atenta contra la integridad de los bienes informáticos, datos personales, financieros o actividades cotidianas del titular del sistema informático o de sus legítimos usuarios.

24- Proveedor de servicios electrónicos: toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar por medio de un sistema informático. A su vez, se considerará como tal a cualquier otra entidad que procese o almacene datos informáticos para dicho servicio de comunicación o para los usuarios de ese servicio.

25- Red de ordenadores zombi: Conjunto de computadoras controladas por otro ordenador de forma remota, con el fin de cometer abusos o delitos informáticos.

26- Sistema informático: todo dispositivo, tanto aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, siempre que uno o varios de ellos permitan el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.

27- Sistemas informáticos de salud: sistemas informáticos que controlan la operación de un dispositivo médico, o bien, aplicaciones que tienen como fin tratar datos personales sensibles de índole médica.

28- Sitios de Internet legítimos: sitios o páginas Web diseñados para el conocimiento o difusión de ideas, opiniones, entretenimiento, redes sociales, publicidad, noticias, bancarias, financieras, de Gobierno, servicios de todo tipo o, en general, cualquier otra forma de comercio electrónico, libertad de comercio o de expresión, etc., de carácter lícito y apegado a las normas jurídicas.

29- Sitios de Internet atacantes: sitios o páginas Web que ejecutan acciones en perjuicio de quienes las visitan, como la promoción de instalación de programas maliciosos, la explotación de vulnerabilidades de un programa navegador de Internet, de un sistema informático o de sus componentes, entre otras actividades ilícitas o ilegítimas.

30- Soporte de almacenamiento: Espacio diseñado al efecto donde se registra o guarda información, el cual puede ser de carácter físico, electrónico, magnético, óptico, genético o de cualquier clase que sea capaz de contener y mantener información. Ejemplo de ello son los discos duros, discos ópticos compactos de todo tipo, unidades de memoria flash, etc. y todos aquellos que, con ese fin, ofrezcan las nuevas tecnologías.

31- Vulnerabilidad: Fallo o deficiencia de un programa que pueden permitir que un usuario no legítimo acceda a la información o lleve a cabo operaciones no permitidas, tanto de manera remota como inmediata, sobre un sistema informático.

## ARTÍCULO 2- Difusión de información de interés público

Para efectos de aplicación de la presente ley y los tipos penales informáticos contenidos en el Código Penal, no constituirá delito:

1- La publicación, difusión o transmisión de información de interés público, documentos públicos, datos contenidos en registros públicos o bases de datos públicos de acceso irrestricto cuando se haya tenido acceso de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

2- La copia y uso por parte de las entidades financieras supervisadas por la Sugef de la información y datos contenidos en bases de datos de origen legítimo de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

3- La publicación reiterada e insistente de reportajes o denuncias de interés público.

### ARTÍCULO 3- Investigación criminal

Para efectos de aplicación de la presente ley y los tipos penales informáticos contenidos en el Código Penal, no constituirá delito:

- 1- La ingeniería social por parte de las autoridades en el marco de una investigación criminal.
- 2- La comisión de una acción típica contenida en un tipo penal informático presente en el Código Penal o esta ley, si la misma ha sido realizada con la autorización de un juez penal.
- 3- La captación de datos de ubicación geográfica obtenidos en el desarrollo de los actos y procedimientos de carácter policial o judicial llevados a cabo en el marco o en el transcurso de investigaciones de naturaleza informática, electrónica o telemática, mediante el uso necesario de herramientas electrónicas, programas o aplicaciones informáticas, aparatos electrónicos o sistemas de telecomunicaciones.

### ARTÍCULO 4- Comisión Nacional de Lucha contra la Ciberdelincuencia

Se crea la Comisión Nacional de Lucha contra la Ciberdelincuencia, que estará conformada por:

- 1- Un(a) representante de la Sala Tercera Penal de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, que deberá ser Magistrado(a) de dicha Sala, designado por ésta.
- 2- El (la) director(a) del Organismo de Investigación Judicial.
- 3- El(la) director(a) de la Sección de Delitos Informáticos del Organismo de Investigación Judicial.
- 4- El (la) Fiscal General de la República o un(a) representante.
- 5- Un(a) representante de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales (OATRI) del Poder Judicial.
- 6- Un(a) representante del Centro de Respuesta de Incidentes Informáticos - CSIRT-CR del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- 7- Un(a) representante de la Comisión de Derecho Informático del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

La Comisión Nacional de Lucha contra la Ciberdelincuencia estará encargada de:

- Crear y mantener actualizada la Estrategia Nacional de lucha contra la ciberdelincuencia.
- Elaborar un informe, que deberá ser publicado cada dos años, sobre la eficacia del Ordenamiento Jurídico costarricense en la lucha contra la ciberdelincuencia.
- Elaborar una lista de proveedores relevantes de servicios electrónicos, para lo cual deberá tomar en cuenta el impacto para la sociedad costarricense de los

servicios informáticos y de telecomunicaciones y, cuando se encuentre disponible, la cantidad de usuarios costarricenses que usan dichos servicios.

- Sugerir protocolos de actuación para la investigación de delitos informáticos.
- Sugerir protocolos de cooperación en la investigación de delitos informáticos y computacionales con los operadores de telecomunicaciones nacionales y los proveedores esenciales de servicios electrónicos.
- Con base en estadísticas o datos judiciales, policiales o en general que sean de utilidad, provenientes de la cooperación con los proveedores de servicio en la investigación criminal, se realizará una calificación anual de los mismos, con el fin de identificar puntos de mejora.

Los protocolos de actuación para la investigación de delitos informáticos y para la cooperación internacional serán enviados a la Fiscalía General para su valoración.

#### ARTÍCULO 5- Protocolos de cooperación en la investigación de delitos informáticos con proveedores extranjeros

La Comisión Nacional de Lucha contra la Ciberdelincuencia convocará a representantes de los proveedores esenciales de servicios electrónicos, sean nacionales o extranjeros, con el fin de crear de forma conjunta protocolos de cooperación para la investigación de delitos informáticos o cualquier otro delito que sea cometido con la ayuda de las nuevas tecnologías o donde exista evidencia digital en control del proveedor de servicio.

Deberá crearse un protocolo especial para cooperación en casos de urgencia, por estar en peligro las evidencias digitales, la vida, la salud o la integridad física de una o más personas.

#### ARTÍCULO 6- Cooperación de los proveedores de servicios electrónicos en el marco de una investigación de delitos informáticos

Todo proveedor de servicios electrónicos u operador de telecomunicaciones se encuentra obligado a:

- 1- Conservar y proteger la integridad de los datos electrónicos o similares relacionados con una acción delictiva, a solicitud de la autoridad judicial competente, por un lapso de cuatro años o hasta su prescripción legal.
- 2- Cumplir con la entrega de información requerida por los Tribunales de Justicia, en un plazo máximo de 24 horas, dentro de la investigación de un delito informático donde se encuentre en peligro la vida, la salud o la integridad física de uno o varias personas.

- 3- Cumplir con la entrega de datos de abonado, de tráfico o de localización requeridos por los Tribunales de Justicia, en un plazo máximo de 48 horas, dentro de la investigación de un delito informático o vinculado con pornografía infantil.
- 4- Cumplir con la entrega de datos de tráfico, de localización o de abonado requeridos por los Tribunales de Justicia, en un plazo máximo 7 días hábiles, dentro de la investigación de un delito cometido por vías informáticas.
- 5- Proteger la confidencialidad de los datos y de las acciones requeridas por las autoridades judiciales. La obligación de secreto funcional se extiende a empleados o funcionarios del proveedor u operador, así como a las empresas o personas que le brinden servicios, en concordancia con la obligación de confidencialidad señalada en el Código Procesal Penal.

Los datos de abonado, de localización o de tráfico, en el marco de una investigación penal judicial, podrán ser entregados ante solicitud del Ministerio Público o de la Policía Judicial, si el proveedor de servicios cuenta con el consentimiento de sus clientes, indicado en los términos del contrato de servicio o política de privacidad. En caso contrario, requerirá de autorización judicial. El proveedor podrá requerir que la entrega de la información sea autorizada por un juez penal, para cumplir con su legislación local.

Todo proveedor u operador costarricense de relevancia en servicios electrónicos o de telecomunicaciones deberá hacer un reporte anual de transparencia con respecto a la entrega de información de sus clientes a las autoridades judiciales y clasificada por el tipo de investigación de delitos para el cual fue solicitada.

#### ARTÍCULO 7- Remoción de contenido en casos de Acoso Cibernético o Pornografía infantil

Dentro de un máximo de 24 horas posteriores a la interposición de la denuncia por los delitos de acoso cibernético o pornografía infantil, a solicitud del Ministerio Público, un juez deberá resolver la solicitud de remoción del contenido publicado o difundido en la ejecución del delito informático, dirigida al proveedor de servicios electrónicos o al ofensor en cualquier medio que tenga bajo su control.

El juez deberá valorar que, a través de esta medida, no se pueda generar una afectación irreparable a la libertad de expresión y/o al derecho de acceso a la información.

El juez podrá conceder la remoción parcial del contenido, como puede ser la eliminación de datos específicos de un documento o contenido, si considera que con esto se logra un balance entre la protección de los derechos de la víctima y la libertad de expresión.

#### ARTÍCULO 8- Acceso transfronterizo a datos alojados en el extranjero

Las autoridades judiciales, dentro del marco de una investigación judicial y por las vías diplomáticas que correspondan, podrán:

- 1- Tener acceso o recibir datos informáticos almacenados en otro país, si se obtiene el consentimiento lícito y voluntario de la persona legalmente autorizada para revelar los datos.
- 2- Tener acceso a datos informáticos almacenados que se encuentren disponibles desde nuestro territorio, con independencia de la ubicación geográfica de dichos datos.

ARTÍCULO 9- Reformas al Código Penal. Refórmense los artículos 7, 167, 167 bis, 173, 173 bis, 174, 194, 194 bis, 196, 196 bis, 198, 209, 217 bis, 223, 229 bis, 229 ter, 230, 231, 232, 233, 234 236, 263 y 281 del Código Penal No.4573 de 4 de mayo de 1970, cuyos textos dirán:

Artículo 7- Delitos internacionales. Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme **con** la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de **personas**, mujeres o niños; cometan delitos sexuales contra personas menores de edad; se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas; **cometan delitos informáticos o mediante el uso de medios informáticos, electrónicos, telemáticos, ópticos o magnéticos, o mediante el uso de nuevas tecnologías**. En igual forma se penará a quienes cometan otros hechos punibles contra los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica o en este Código.

Artículo 167- Corrupción de menores o incapaces

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, siempre que no constituya un delito penalizado en formas más grave:

- 1- A quien permita, promueva o mantenga en una situación o estado de corrupción a una persona menor de edad o incapaz.
- 2- A quien ejecute, o haga ejecutar a otro, actos eróticos o sexuales prematuros, perversos, antinaturales o excesivos sobre una persona menor de edad o incapaz, o haga participar a una persona menor de edad o incapaz en actos de tal naturaleza, aunque la víctima consienta en participar en ellos.
- 3- A quien permita o promueva la observación, por parte de personas menores de edad o incapaces, de actos eróticos o sexuales de cualquier índole, incluyendo exhibiciones o espectáculos pornográficos, obscenos, antinaturales o cualquier otro

acto de naturaleza similar, ya sea en sitios o locales públicos o privados, aunque las víctimas consientan en observarlos.

4- A quien permita o promueva la presencia de personas menores de edad o incapaces, en sitios o locales, públicos o privados, donde se exhiban espectáculos eróticos, pornográficos, obscenos o antinaturales, aunque las víctimas consientan en estar presentes.

Artículo 167 bis- Acoso de menores o incapaces

Será reprimido con prisión de uno a tres años a quien por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona incapaz o menor de quince años con quien tenga una diferencia de edad de al menos tres años.

La misma pena se impondrá a la persona mayor de edad que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa para ocultar su identidad ante la víctima, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz.

La pena será de dos a cuatro años cuando, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o incapaz.

Artículo 173- Fabricación, producción o reproducción de pornografía infantil. Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años, quien fabrique, produzca o reproduzca, por cualquier medio, material pornográfico infantil. La pena será de cuatro a diez años de prisión si en el material pornográfico aparecen personas menores de siete años.

Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años, quien transporte o ingrese en el país este tipo de material.

Artículo 173 bis- Tenencia de material pornográfico infantil. Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien posea material pornográfico infantil. La pena será de tres a seis años de prisión si en el material pornográfico aparecen personas menores de siete años.

Artículo 174- Difusión de pornografía a menores. Quien entregue, comercie, difunda, distribuya o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de tres a siete años.

Se impondrá pena de tres a ocho años, a quien exhiba, difunda, adquiera, distribuya, financie, ofrezca o comercialice, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o lo posea para estos

fines. La pena será de cinco a diez años de prisión si en el material pornográfico aparecen personas menores de siete años.

#### Artículo 196- Violación de comunicaciones

Será reprimido con pena de prisión de uno a tres años a quien, con peligro o daño para la intimidad o privacidad de otro, y sin su autorización, se apodere, acceda, modifique, altere, suprima, intervenga, intercepte, abra, entregue, venda, remita o desvíe de su destino comunicaciones dirigidas a otra persona o sus documentos privados.

Será reprimido con pena de prisión de uno a cuatro años a quien, con peligro o daño para la intimidad de otro, utilice o difunda el contenido de comunicaciones o documentos privados que carezcan de interés público.

Será reprimido con pena de prisión de uno a tres años a quien, en perjuicio de una persona física o jurídica, intervenga o capture comunicaciones confidenciales entre dos sistemas informáticos.

Será reprimido con pena de prisión de seis meses a tres años a quien promueva, incite, instigue, prometa o pague un beneficio patrimonial a un tercero para que ejecute las conductas descritas en los dos párrafos anteriores.

La pena será de dos a cuatro años de prisión en los siguientes casos:

- a) Las conductas sean realizadas por las personas encargadas de la recolección, entrega o salvaguarda de los documentos o comunicaciones.
- b) Las conductas sean realizadas personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema informático, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o a los soportes de almacenamiento.
- c) La difusión de los documentos o comunicaciones privadas tengan un alcance a una cantidad de personas en medios electrónicos igual o superior al equivalente al 1% de la población nacional.

#### Artículo 196 bis- Violación de datos personales

Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años a quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos de una persona física o jurídica, almacenados en sistemas informáticos o en soportes de almacenamiento.

La misma pena indicada en el párrafo anterior se impondrá a quien, con peligro a la intimidad o privacidad de una o más personas, se apodere o difunda datos personales sensibles y confidenciales sin el consentimiento del titular de los datos.

Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años a quien copie o se apodere de una base de datos electrónica de datos personales, sin la autorización de los titulares de los datos personales contenidos en ésta o del responsable de la base de datos.

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año a quien, con peligro o daño para la intimidad o privacidad, por cualquier medio capte u obtenga la ubicación geográfica de una persona, en tiempo real o de forma periódica y sin la autorización del titular del dato, excepto cuando exista orden o sentencia judicial que así lo ordene.

La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando las conductas descritas en los tres párrafos iniciales:

- a) Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema informático, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o a los soportes de almacenamiento.
- b) Los datos personales vulnerados sean de carácter sensible.
- c) Cuando el actor se valga del anonimato para realizar la acción delictiva.

#### Artículo 198- Captación ilegal de manifestaciones verbales y actos íntimos

Será reprimido, con prisión de seis meses a tres años, a quien, con daño a la intimidad o privacidad y sin consentimiento de los participantes de una comunicación oral, grabe sus manifestaciones verbales, no destinadas al público o que, mediante procedimientos técnicos, escuche manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, excepto si existe orden judicial que lo autorice. La misma pena se impondrá a quien instale aparatos, instrumentos o sus partes, con el fin de interceptar o impedir las comunicaciones orales o escritas, logren o no con su propósito.

La misma pena indicada en el párrafo anterior se impondrá a quien capture un acto sexual, con daño a la intimidad o privacidad y sin el consentimiento de todos los participantes del acto.

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años a quien, con daño a la intimidad o privacidad, capture las partes íntimas de una persona que no desee mostrarlas en público, ya sea porque las tiene parcialmente cubiertas o porque se encuentra en un lugar privado donde no se sepa observado.

#### Artículo 217 bis- Estafa informática

Se impondrá prisión de dos a seis años a quien, en perjuicio de una persona física o jurídica, manipule o influya en el ingreso, en el procesamiento o en el resultado de los datos de un sistema automatizado de información, ya sea mediante el uso de datos falsos o incompletos, el uso indebido de datos, programación, valiéndose de alguna operación informática o artificio tecnológico, o bien, por cualquier otra acción que incida en el procesamiento de los datos del sistema o que dé como resultado información falsa, incompleta o fraudulenta, con la cual procure u obtenga un beneficio patrimonial o indebido para sí o para otro.

La pena será de tres a diez años de prisión cuando:

- 1- Las conductas sean cometidas contra sistemas informáticos públicos, bancarios o de entidades financieras.
- 2- El autor es un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema informático, o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso al mismo, o a los soportes de almacenamiento.
- 3- El monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

#### Artículo 223- Apropiación y retención indebidas

Se impondrá la pena establecida en el artículo 216 del Código Penal, según el monto de lo apropiado o retenido al que, teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble, un valor ajeno o **activo digital**, por un título que produzca la obligación de entregar o devolver, se apropiare de ello o no lo entregare o restituyere a su debido tiempo, en perjuicio de otro. Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa, con perjuicio ajeno, la pena se reducirá, a juicio del juez.

En todo caso, previamente el imputado será prevenido por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco días hábiles, devuelva o entregue el bien y, si lo hiciere no habrá delito, sin perjuicio de las acciones civiles que a las que pudiere recurrir el dueño.

#### Artículo 229 bis- Daño informático

Siempre que no constituya delito con una pena superior, se impondrá pena de prisión de uno a tres años al que sin autorización del titular o excediendo la que se le hubiera concedido y en perjuicio de **otra persona**, suprima, modifique o destruya la información contenida en un sistema o red informática o telemática, o en soportes de almacenamiento.

La pena será de tres a seis años de prisión, si la información suprimida, modificada, destruida es insustituible o irrecuperable.

#### Artículo 229 ter- Sabotaje informático

Se impondrá pena de prisión de uno a seis años al que destruya, altere, entorpezca o inutilice la información contenida en una base de datos electrónica, o bien, impida, altere, obstaculice o modifique sin autorización el funcionamiento de un sistema automatizado de tratamiento de información, sus partes o componentes físicos o lógicos, o un sistema informático.

La pena será de tres a ocho años de prisión cuando:

- a) Como consecuencia de la conducta del autor sobrevenga peligro colectivo o daño social.
- b) La conducta se realice por parte de un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema informático, o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema, o a los soportes de almacenamiento.
- c) El sabotaje afecte infraestructura crítica de Costa Rica o un país extranjero.
- d) El sabotaje atente contra un servicio digital que utilice una cantidad de personas igual o superior al equivalente del 1% de la población nacional.

#### Artículo 230- Suplantación de identidad

Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien suplante la identidad de una persona física, jurídica, marca o aplicación informática, en cualquiera red social, sitio de internet, medio electrónico, tecnológico de información o tienda digital de aplicaciones informáticas.

#### Artículo 231- Espionaje industrial o comercial.

Se impondrá prisión de dos a seis años al que, sin autorización del titular o responsable, valiéndose de cualquier manipulación informática o tecnológica, se apodere, transmita, copie, modifique, destruya, utilice, bloquee o recicle información de valor para el tráfico económico de la industria y el comercio.

#### Artículo 232- Instalación o propagación de programas informáticos maliciosos

Será sancionado con prisión de uno a siete años quien sin autorización, y por cualquier medio, instale programas informáticos maliciosos en un sistema informático.

La misma pena se impondrá en los siguientes casos:

- a) A quien induzca a error a una persona para que instale o ejecute un programa informático malicioso en un sistema informático.

- b) A quien, sin autorización, instale programas dañinos en sitios de Internet legítimos, con el fin de convertirlos en sitios de Internet atacantes.
- c) A quien, para propagar programas informáticos maliciosos, invite a otras personas a descargar archivos o a visitar sitios de Internet atacantes.
- d) A quien distribuya herramientas informáticas diseñadas para la creación de programas informáticos maliciosos.
- e) A quien ofrezca, contrate o brinde servicios de denegación de servicios, envío de comunicaciones masivas no solicitadas o propagación de programas informáticos maliciosos.

La pena será de tres a nueve años de prisión cuando el programa informático malicioso:

- i) Afecte a una entidad bancaria, financiera, cooperativa de ahorro y crédito, asociación solidarista o ente estatal.
- ii) Afecte el funcionamiento de servicios públicos o infraestructura crítica nacional o extranjera.
- iii) Obtenga el control a distancia de un sistema informático para que forme parte de una red de ordenadores zombi.
- iv) Esté diseñado para realizar acciones dirigidas a procurar un beneficio patrimonial para sí o para un tercero.
- v) Afecte sistemas informáticos de la salud y la afectación de estos pueda poner en peligro la salud o vida de las personas.
- vi) Tenga la capacidad de reproducirse sin la necesidad de intervención adicional por parte del usuario legítimo del sistema informático.
- vii) Tenga la capacidad de copiar una base de datos electrónica de datos personales.

#### Artículo 233- Suplantación de páginas electrónicas

Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien, en perjuicio **de otra persona**, suplante sitios legítimos de la red de Internet.

La pena será de dos a seis años de prisión cuando, como consecuencia de la suplantación del sitio legítimo de Internet, capture información confidencial de una persona física o jurídica para beneficio propio o de otra persona.

#### Artículo 234- Facilitación del delito informático

Siempre que no constituya delito con una pena superior, se impondrá pena de prisión de uno a cuatro años a quien facilite los medios para la consecución de un delito informático o del cibercrimen.

Artículo 236- Difusión de información falsa

Será sancionado con pena de uno a cuatro años de prisión a quien fabrique y difunda, a través de medios informáticos, una noticia falsa capaz de distorsionar o causar perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero o de sus usuarios.

La misma pena indicada en el párrafo anterior se impondrá a quien fabrique y difunda, a través de medios informáticos, una noticia falsa con el fin de afectar la decisión del electorado en un proceso de plebiscito, referéndum o electoral nacional o extranjero.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando a raíz de la difusión de la noticia falsa sobreviniere peligro de muerte para una o varias personas.

Artículo 263- Entorpecimiento de servicios públicos

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, **a la persona que**, sin crear situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua y aire a los servicios públicos de comunicación o de sustancias energéticas.

La pena será de tres a ocho años si las acciones descritas en el párrafo anterior fuesen cometidas mediante el uso de dispositivos o artificios tecnológicos, o cuando el autor es un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema informático, o que en razón de sus funciones tengan acceso a dichos sistemas o soportes de almacenamiento.

Artículo 281- Asociación ilícita

Será reprimido con prisión de uno a seis años, quien tome parte en una asociación de dos o más personas para cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión si el fin de la asociación es cometer actos de terrorismo, secuestro extorsivo, cibercrímenes o delitos en que se vean involucrados menores o incapaces.

ARTÍCULO 10- Adición al artículo 209 del Código Penal. Adiciónase un inciso 8 al artículo 109 del Código Penal No.4573 de 4 de mayo de 1970, el cual dirá:

Artículo 209- Hurto Agravado

Se aplicará prisión de uno a nueve años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base, y de cinco a diez años, si fuere mayor de esa suma, en los siguientes casos:

[...]

8) Si se hiciere a través de la vulneración de sistemas de autenticación o mediante el uso de claves de acceso, tarjetas magnéticas, electrónicas, llaves inalámbricas o dispositivos similares, chips, brindados por las nuevas tecnologías, incluyendo tarjetas bancarias de crédito, débito, firmas electrónicas, certificados digitales o de cualquier otra índole, que hubieren sido sustraídos, hallados, vulnerados, clonados, retenidos, copiados o reproducidos por cualquier medio.

ARTÍCULO 11- Adiciónanse al Código Penal No.4573 de 4 de mayo de 1970 los artículos 194, 194 bis, 196 ter, 196 quater, 217 ter, 232 bis, 233 bis que dirán:

Artículo 194- Acoso cibernético

Será reprimido con pena de prisión de seis meses a tres años a quien acose a una o varias personas y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana, a través alguna de las siguientes acciones:

1- El envío de mensajes o publicaciones por medios electrónicos, reiterado o insistente, de contenido ofensivo, o con información de la víctima o de sus seres queridos, que le hagan sentir vigilada.

2- La adquisición, de forma insistente o reiterada, de bienes o servicios a nombre de la víctima sin su consentimiento.

3- La invitación pública a terceras personas a que se comuniquen o agredan a la víctima, sin conocimiento o la autorización de ésta.

4- La difusión de imágenes, audio o vídeos de carácter sexual o pornográfico, donde aparezca o tenga participación la víctima.

5- La difusión de imágenes, audios o vídeos de carácter sexual o pornográfico donde falsamente se le atribuya a la víctima participar o aparecer en estos.

6- El control remoto o a distancia, reiterado o insistente, de los dispositivos de la víctima que cuenten con acceso a Internet u otras redes, y sin autorización de la persona afectada.

7- La publicación o envío de mensajes con amenazas hacia la víctima o sus familiares, en una red social, aplicación de mensajería, blog o medio social dirigido al público general.

8- De forma insistente o reiterada vigile, persiga o busque cercanía física con la víctima.

La pena será de dos a cuatro años, cuando:

1- A raíz de las conductas desplegadas por el actor la víctima atente contra su vida o integridad física, o bien, que afecte su salud psicológica.

2- Las conductas realizadas por el actor tengan un alcance a una cantidad de personas en medios electrónicos igual o superior al equivalente al 1% de la población nacional.

3- Las conductas realizadas por el actor se hagan a través de la creación de uno o más perfiles falsos en medios sociales.

4- La víctima sea una persona menor de edad o incapaz.

Artículo 194 bis- Ciberacoso sexual

Siempre que no constituya el delito de acoso cibernético, será reprimido con pena de treinta a cincuenta días multa a la persona que, de forma no solicitada, reiterada y fuera del marco de una comunicación recíproca de índole sexual o erótica, envíe mensajes con propuestas sexuales o contenido pornográfico, a otra persona, con la quien no tenga una relación de pareja o índole sexual.

Artículo 196 ter- Difusión o tráfico de contraseñas o vulnerabilidades

Será reprimido con pena de prisión de seis meses a dos años de prisión a quien, en perjuicio de otra persona, difunda o comercie una o varias contraseñas, códigos de acceso o datos informáticos similares que permitan tener acceso a la totalidad o a una parte de un sistema informático. La pena será de tres a cinco años de prisión cuando la información filtrada provenga de bases de datos que afecte a un número de personas igual o superior al equivalente al 1% de la población nacional.

Será reprimido con pena de prisión de un año a cuatro años de prisión a quien adquiera, compre, consiga o venda vulnerabilidades de una aplicación o sistema informático que permitan la comisión de un delito informático.

Artículo 196 quater- Acceso ilícito

Siempre que no constituya delito con una pena superior, será reprimido con pena de seis meses a un año de prisión a quien, evadiendo medidas de seguridad y con fines maliciosos, acceda a un sistema informático, sin la autorización del titular.

Artículo 217 ter- Compras ilícitas mediante tarjetas

Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años de prisión a quien adquiera bienes o servicios, a través del uso de una tarjeta de crédito o de débito no expedida en su favor, o mediante el uso de otro medio de pago electrónico, sin la autorización del titular.

Artículo 232 bis- Abuso de dispositivos

Se impondrá pena de prisión de uno a cinco años a quien distribuya, produzca, venda, compre, obtenga para su utilización o importe un dispositivo o programa informático diseñado o adaptado principalmente para la comisión de delitos informáticos.

Artículo 233 bis- Ingeniería social

Siempre que no constituya delito con una pena superior, se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años a quien, mediante engaño, capture u obtenga datos personales o información confidencial apta para la comisión de un delito informático.

ARTÍCULO 12- Adiciónese el inciso k) al artículo 244 del Código Procesal Penal, el texto dirá:

Artículo 244- Otras medidas cautelares. Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

[...]

k) La prohibición de usar un ordenador, sistema o aplicación informática si existe peligro de la comisión de uno o más delitos informáticos. Si la prohibición de la utilización de un ordenador o sistema informático puede dejar sin medios para subsistir al imputado o afecte de forma grave el derecho de acceso a la información, se podrá instalar una aplicación informática controlada por las autoridades que genere un registro de las acciones realizadas por el imputado en el ordenador, siempre que el mecanismo no capture comunicaciones privadas.

ARTÍCULO 13- Se reforma el artículo 9 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones y sus reformas, No.7425 de 09 de agosto de 1994, cuyo texto se leerá como sigue:

Artículo 9- Autorización de intervenciones

Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: **delitos informáticos, delitos computacionales con penas de hasta 4 años de prisión;** secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos; homicidio calificado; genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, No.7786 de 30 de abril de 1998 y sus reformas.

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente Ley; cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.

ARTÍCULO 14- Adiciónanse los incisos 3) y 4) al artículo 23 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones No.7425 de 09 de agosto de 1994, cuyo texto dirá:

Artículo 23- Obligaciones de los responsables de las empresas de comunicación

Serán obligaciones de los funcionarios responsables de las empresas o instituciones públicas y privadas a cargo de las comunicaciones:

[...]

3- Conservar los datos de tráfico y datos de localización de las telecomunicaciones, por un periodo mínimo de cuatro años o hasta su prescripción legal.

4- Mantener un sistema de bitácoras actualizadas que permitan identificar una dirección ip con el abonado del servicio, en un intervalo de tiempo específico.

TRANSITORIO I- Asistencia mutua en relación con la investigación de delitos informáticos.

El Poder Judicial reglamentará los procesos de asistencia mutua para cumplir con lo requerido con el Convenio de Europa sobre Ciberdelincuencia (Budapest 2001),

aprobado mediante ley No.9452 de 26 de mayo de 2017, respetando la legislación vigente.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Pablo Heriberto Abarca Mora

Aracelly Salas Eduarte

María Vita Monge Granados

Shirley Díaz Mejía

### **Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Solicitud N° 152196.—( IN2019354225 ).

## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA HACER TRANSPARENTES LAS AMNISTÍAS FISCALES

Expediente N.º 21.188

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

#### I. ANTECEDENTES

Los Transitorios VI y XXIV de la Ley N°9635, *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, del 3 de diciembre del 2018, establecieron dos amnistías tributarias que condonan el monto total por intereses y una amplia proporción de lo adeudado por sanciones generadas por obligaciones tributarias incumplidas, respecto a tributos administrados por Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas, el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), incluyendo casos pendientes del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

En preciso, los dos Transitorios supracitados indican:

#### **“TRANSITORIO VI-**

*Los sujetos pasivos de tributos administrados por la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas, el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), incluyendo casos pendientes del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) podrán cancelar, a partir de la publicación de esta ley y hasta por un plazo de tres meses, con exoneración total de intereses, las deudas correspondientes a las obligaciones tributarias devengadas en los periodos antes del 1 de octubre de 2017.*

*De igual manera, podrán acogerse a una reducción de las sanciones asociadas a sus obligaciones tributarias hasta en un ochenta por ciento (80%) si realizan el pago del monto adeudado durante el primer mes. La reducción en el pago de la sanción será de un setenta por ciento (70%), si el pago se realiza durante el segundo mes y de un sesenta por ciento (60%), si se realiza durante el tercer mes, o de un cuarenta por ciento (40%), en caso de que acogiéndose a la amnistía durante los tres meses de cita se formalice un fraccionamiento de pago, cuyo plazo para la cancelación de los montos no podrá superar los seis meses, y en cuyo caso el fraccionamiento deberá respaldarse con aval o garantía bancaria.*

*La amnistía establecida en este artículo será aplicable siempre que:*

- a) En cumplimiento de la legislación aplicable se hayan autoliquidado mediante las respectivas declaraciones, sin que hayan ingresado las cuotas tributarias correspondientes.*
- b) Voluntariamente se autoliquiden mediante la presentación de las declaraciones que se hayan omitido en su oportunidad y que se presenten dentro del periodo establecido en este artículo.*
- c) Como producto de las declaraciones rectificativas que se hayan presentado o que se presenten dentro del plazo establecido en este artículo, originen cuotas tributarias adicionales a las declaradas originalmente. Las declaraciones rectificativas podrán presentarse por el sujeto pasivo, sin necesidad de autorización, por parte de la Administración Tributaria correspondiente, aunque exista un proceso de fiscalización abierto, o se encuentre en fase recursiva en sede administrativa. Para tales efectos, los procesos de fiscalización corresponderán a tributos devengados en los periodos anteriores al 1 de octubre del año 2017.*
- d) Haya liquidado, según corresponda, ante la Administración Tributaria respectiva, en cumplimiento de la legislación aplicable, o aquellas que se encuentren firmes en vía administrativa, o adquieran esa condición dentro del plazo establecido en este artículo, así como las que hayan surgido por el desistimiento expreso de los sujetos pasivos ante los órganos que las tengan para resolución, en cualquiera de las instancias de revisión administrativa definidas legalmente, incluyendo al Tribunal Fiscal Administrativo.*
- e) Las obligaciones que se deriven de la aceptación del sujeto pasivo de la regularización que formulen las administraciones tributarias indicadas en el párrafo primero.*
- f) Las deudas originadas en procesos administrativos, por tributos administrados por las administraciones tributarias, definidas en el párrafo primero, y que se encuentren en discusión ante la sede contencioso administrativa y que no hayan sido pagadas por el sujeto pasivo, pese a su firmeza en sede administrativa. En este caso, se requerirá la aceptación de los cargos por parte del contribuyente.*
- g) Los contribuyentes que tomen la decisión de registrarse ante la Administración Tributaria podrían declarar y registrar incrementos no justificados de patrimonio, con lo cual deberán reconocer una tarifa única del quince por ciento (15%), cuya base imponible será el valor de mercado del patrimonio, pudiendo la Administración Tributaria verificar el valor de los*

bienes que se están regularizando. No podrán regularizar incrementos injustificados de patrimonio provenientes de actividades ilícitas, en todo caso dichos incrementos podrán ser fiscalizados y denunciados ante las autoridades correspondientes.

h) Las que habiéndose trasladado al Departamento de Cobro Judicial, no tengan demanda presentada.

Una vez que el sujeto pasivo se acoja a la amnistía y cancele el monto adeudado por el tributo en cuestión, se dará por extinta cualquier obligación en cuanto a ese tributo, sus intereses, sanciones y multas.

Lo dispuesto en este transitorio no se aplicará cuando se haya denunciado el caso o sean denunciados ante el Ministerio Público.”

#### **“TRANSITORIO XXIV-**

Se declara una amnistía tributaria por motivos de interés público, para condonar los intereses asociados a las sumas determinadas en el impuesto sobre la renta por la Dirección General de Tributación en los procedimientos de fiscalización iniciados para los periodos fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, a las instituciones del Sistema Bancario Nacional, de conformidad con la definición establecida en el artículo 1 de la Ley N.º1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953. En lugar de ello, dichas instituciones pagarán el principal reconociendo expresamente para su cálculo todos los cargos correspondientes.

En caso de hacer tal reconocimiento, se acogerán a una reducción de la sanción en los siguientes términos:

a) En el primer mes de entrada en vigencia de esta ley, la sanción será rebajada en un ochenta por ciento (80%).

b) En el segundo mes de entrada en vigencia, la sanción será rebajada en un setenta por ciento (70%).

c) En el tercer mes, la sanción será rebajada en un sesenta por ciento (60%).

Dicha amnistía rige únicamente para los procesos tributarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, y se podrán acoger a ella únicamente durante los tres meses siguientes a la publicación de esta ley.

Las instituciones del Sistema Bancario Nacional se comprometen a pagar dichos montos de manera inmediata; sin embargo, se les autoriza a diferir

*tal gasto en sesenta meses, todo a partir de la promulgación de la presente ley. Alternativamente, se autoriza a las instituciones que no opten por este diferimiento, para que reconozcan el efecto acumulado de dichos montos, por una única vez, y al momento de promulgación de la presente ley, como un ajuste al saldo de las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores.”*

Siendo que las amnistías implican el perdón de sumas adeudas al Estado, en beneficio de personas físicas o jurídicas, en medio del proceso de formación de la ley, el suscrito Diputado solicitó que de previo a su aprobación se hiciera de conocimiento público el listado de los contribuyentes que potencialmente se beneficiarían de estas amnistías. Lo anterior, con el objeto de evitar potenciales conflictos de interés, y para que la decisión se tomara con total transparencia y con conocimiento suficiente de sus implicaciones potenciales.

Así, en Sesión Plenaria Extraordinaria N.º 18 del Viernes 5 de octubre de 2018, se conoció la siguiente moción presentada por el Diputado que suscribe el presente proyecto de Ley:

*“ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA*

*PLENARIO*

*MOCIÓN DE ORDEN*

*ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580 “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”*

*DEL DIPUTADO VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA*

*HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:*

*Considerando que:*

- 1. El derecho de enmienda y el derecho a una legislación de calidad conlleva a la obligación de las personas legisladoras de informarse y tener al alcance todos los criterios necesarios que les permita tomar una decisión pausada e informada.*
- 2. Para poder realizar estimaciones sobre los efectos de una ley hacia el futuro, resulta indispensable poder apreciar la información completa que nos permita fundamentar la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas incorporadas a los proyectos de ley.*
- 3. Aprobar amnistías tributarias sin el conocimiento de cuánto representan y a quiénes se beneficia, resulta desproporcionado e irrazonable, al desconocer los impactos que puedan representar sobre las finanzas públicas.*

4. *No procede para este caso lo establecido en el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, al constituir el derecho de enmienda y el derecho a una legislación de calidad, derechos constitucionales que resultan fundamentales para que las personas legisladoras tomemos una decisión informada y que traerá consecuencias decisivas para la estabilidad económica de nuestro país.*

*Por tanto, el plenario de la Asamblea Legislativa acuerda:*

*Consultar al Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas, el Instituto de Desarrollo Rural, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, sobre los siguientes extremos del proyecto de ley en discusión, según corresponda:*

1. *Lista de contribuyentes que serían potenciales beneficiarios de las amnistías dispuestas en los Transitorios XXIII y XXVIII del texto actual del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Expte. 20.580), identificando si esos contribuyentes se clasifican o no como grandes contribuyentes, según la clasificación de la DGT.*

2. *El monto total que potencialmente se dejaría de percibir, por sanciones e intereses perdonados por las amnistías antes citadas, indicando además cuánto de ese total corresponde a intereses y sanciones que serían perdonados a grandes contribuyentes.*

3. *La metodología detallada que sustenta la estimación realizada por el Ministerio de Hacienda sobre recaudación esperada por las amnistías, indicada en La República, en nota titulada “Perdonando intereses a deudores Hacienda espera recaudar el 1% del PIB”.*

Esta moción fue rechazada. Ante esta situación, y con el claro objetivo de dotar de transparencia la decisión respecto al otorgamiento de las amnistías en cuestión, el Diputado que suscribe, mediante oficio JMVFE-JFA-147-2018, procedió a solicitar directamente al Ministerio de Hacienda la *“lista de Contribuyentes que serían potenciales beneficiarios de las amnistías dispuestas en los transitorios XXIII y XXVII [posteriormente Transitorios VI y XXIV] del texto actual del Proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Expediente 20580) identificando si esos contribuyentes se clasifican o no en Grandes Contribuyentes”*.

Mediante oficio DGH-548-2018, el Ministerio de Hacienda se niega a facilitar esa información solicitada, indicando que *“[s]egún las disposiciones que establecen en el artículo 117 del Código Tributario las informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes tienen carácter confidencial por lo que no es posible suministrar la información solicitada”*.

Siendo que el Ministerio de Hacienda se negó a aportar esta información, el suscrito procedió a interponer un recurso de amparo que actualmente se encuentra en curso en Expediente 18-018623-0007-CO.

### **III. SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido y desarrollado por la Sala Constitucional como un derecho constitucional. En sentencia 2015-15074 la Sala desarrolla el sustento que tiene este derecho en nuestro marco constitucional:

*“El acceso a la información pública que se encuentra en manos de la Administración ha sido reconocido como derecho constitucional en reiterados fallos de este Tribunal. Su raigambre constitucional se encuentra en el artículo 30 de la Constitución, amén que también ha recibido reconocimiento en el derecho convencional. De esta forma, instrumentos básicos del Derecho Internacional lo han reconocido como un componente del derecho de información que se encuentra a su vez asociado a la libertad de expresión. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 19 que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones (...)”. De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica en el artículo 19 inciso 2): “2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...)”.*

El acceso a la información deviene en una herramienta de primera importancia para que las personas administradas puedan conocer y ejercer control sobre aquellos que ejercen poder político por mandato democrático.

La presente iniciativa de ley pretende profundizar y proteger ese derecho constitucional de acceso a la información. Se trata, en preciso, de posibilitar el control ciudadano de potenciales conflictos de interés de quienes ejercen el poder político y de posibilitar la discusión ciudadana informada respecto a medidas que en beneficio de particulares pueden conllevar el beneficio general o hasta perjuicio al interés general.

### **IV. SOBRE EL DERECHO A UNA LEGISLACIÓN DE CALIDAD.**

Tal y como señalé en el recurso de amparo interpuesto contra el Ministerio de Hacienda “[u]no de los principales deberes que tenemos los diputados y diputadas, consiste en la emisión de una legislación de calidad, que consiste en la obligación de informarse y tener a disposición y alcance todos los criterios necesarios que nos permitan tomar una decisión pausada e informada. Para poder realizar estimaciones y debatir sobre los efectos de una ley hacia el futuro, resulta indispensable tener acceso a la información completa que nos permita fundamentar

*la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas incorporadas a las leyes. Esa discusión pausada e informada, nos debe llevar a tomar decisiones fundamentales para el país y que afectarán la vida de millones de costarricenses”.*

Se trata de un deber -emitir legislación de calidad- ligado a un derecho -acceder a la información necesaria para que el cumplimiento pleno del deber sea posible-

La Sala Constitucional, en sentencia 2003-5374 ha reconocido ese derecho a la legislación de calidad, indicando que el *“derecho a una legislación de calidad, ha sido objeto de atención en otros medios, llegándose a la conclusión de que lo que puede y debe esperarse del legislador, es que a la hora de hacer estimaciones acerca del futuro y del efecto de la norma que aprueba, se haya guiado una apreciación objetivamente aceptable de la información a su alcance.”*

La aprobación de amnistías tributarias o condonaciones requiere, para que su aprobación se realice atendiendo al derecho a una legislación de calidad, que quienes deben decidir sobre su aprobación posean información respecto a potenciales beneficiarios y los montos potenciales que dejaría de percibir la Administración por la condonación en discusión.

Asegurar que esa información esté al alcance de quienes deben decidir sobre la aprobación o rechazo de una amnistía posibilita el alcance efectivo del derecho a una legislación de calidad. Y este es uno de los objetivos perseguidos por la iniciativa de Ley que aquí se presenta.

## **V. SOBRE EL PROYECTO DE LEY**

En razón de lo anterior, resulta claro que previo a la aprobación de estas amnistías no fue posible conocer la lista de los potenciales beneficiarios de las amnistías finalmente aprobadas en la Ley N° 9635. Eso ha implicado, por una parte, que las personas legisladoras tomen una decisión sin contar con las *“estimaciones acerca del futuro y del efecto de la norma”* que fue aprobada, limitando, por tanto, la posibilidad de guiarse plenamente por *“una apreciación objetivamente aceptable”*.

Y por otra parte, ha implicado negar el acceso a información requerida para el cumplimiento efectivo del principio de participación ciudadana, consagrado en el Artículo 9 de nuestra Constitución Política que indica que “[e]l Gobierno de la República es popular, representativo, **participativo**, alternativo y responsable. Lo ejercen **el pueblo** y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial” (resaltado no corresponde al original).

Para lograr la total transparencia de las amnistías creadas mediante la Ley N° 9635, para asegurar a futuro que toda amnistía tributaria se apruebe con previo acceso a información requerida para una decisión y un debate público de calidad, y para hacer totalmente transparentes los beneficiarios de amnistías o condonaciones, el presente proyecto de Ley propone:

- a) que una vez terminado el plazo de tres meses otorgado para acogerse a las amnistías incorporadas en la Ley N°9635, el Ministerio de Hacienda, INDER, IFAM e IMAS, deban hacer público un listado que revele los nombres de todas los contribuyentes que se acogieron a dichas amnistías, indicando los montos que fueron condonados a cada contribuyente por intereses y sanciones.
- b) que en adelante, de previo a la aprobación de nuevas amnistías tributarias o condonaciones, sea requisito que la ciudadanía, y la Asamblea Legislativa cuando corresponda, conozcan la lista completa de los potenciales beneficiarios de las amnistías, incluyendo los montos que serían potencialmente condonados.
- c) que en adelante se haga de conocimiento público el nombre y cédula de todo contribuyente que se acoja a una amnistía tributaria o condonación, incluyendo el monto condonado.

Considerando lo expuesto, y con el objetivo de generar un avance en materia de transparencia, legislación de calidad y participación ciudadana efectiva, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

### **LEY PARA HACER TRANSPARENTES LAS AMNISTÍAS FISCALES**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un Artículo 50 bis y un Artículo 50 ter en la “Sección Quinta: Condonación o remisión” del “Capítulo V Extinción” del “Título II Obligación Tributaria” del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, que se leerán como sigue:

Artículo 50 bis- Requisitos previos a la aprobación de condonaciones

Para el caso de obligaciones accesorias que pueden condonar las Administraciones Tributarias mediante resolución administrativa, al menos 30 días hábiles antes de autorizar la condonación la respectiva Administración Tributaria deberá publicar en su página web la lista completa de los contribuyentes que son potenciales beneficiarios de la condonación, identificando nombre, cédula y el monto que potencialmente les sería condonado.

Para el caso de obligaciones que solo pueden ser condonadas mediante ley dictada con alcance general, de previo a la aprobación de dicha ley las respectivas Administraciones Tributarias deberán remitir a la Asamblea Legislativa la lista completa de los contribuyentes que son potenciales beneficiarios de la condonación, identificando nombre, cédula y el monto que potencialmente les sería condonado. Para estos efectos la Asamblea Legislativa solicitará esta información de oficio en plazo máximo de 8 días hábiles contados a partir de la presentación del proyecto de ley y las respectivas Administraciones Tributarias tendrán que remitir la información en plazo máximo de 8 días hábiles. Esta información será de acceso público y deberá publicarse en la web de la Asamblea Legislativa.

#### Artículo 50 ter- Publicidad de beneficiarios de condonaciones

Para el caso de obligaciones accesorias que pueden condonar las Administraciones Tributarias mediante resolución administrativa, en plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la emisión de la respectiva resolución administrativa que autoriza la condonación, la Administración Tributaria correspondiente deberá publicar y mantener en su web el o los nombres de los contribuyentes que se acogieron a la condonación, incluyendo cédula y monto condonado. Cuando se trate de condonaciones de intereses, recargos y multas que proceden por demostración fehaciente de error imputable a la Administración Tributaria se deberá indicar expresamente en la lista publicada la causa de la condonación.

Para el caso de obligaciones que solo pueden ser condonadas mediante ley dictada con alcance general, en plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la finalización del plazo para acogerse a cualquier condonación de obligaciones tributarias o accesorias, las Administraciones Tributarias respectivas deberán publicar y mantener en su web la lista completa de los contribuyentes que se acogieron a la condonación, identificando nombre, cédula y el monto que les fue condonado.”

ARTÍCULO 2- Se adiciona un Transitorio Nuevo a la Ley N° 9635, *Ley de Fortalecimiento de Las Finanzas Públicas*, del 3 de diciembre del 2018 y sus reformas, que se leerá como sigue:

#### Transitorio Nuevo-

En un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la finalización del periodo para acogerse a las amnistías establecidas en los Transitorios VI y XXIV de esta ley, el Ministerio de Hacienda, el Instituto de Desarrollo Rural, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), deberán publicar en su web la lista de contribuyentes que se acogieron a estas amnistías, indicando nombre, cédula, y el monto condonado por intereses y sanciones para cada uno.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 152197.—( IN2019354227 ).

## PROYECTO DE LEY

# LEY DE REPOSITORIO ÚNICO NACIONAL PARA FORTALECER LAS CAPACIDADES DE RASTREO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS

Expediente N.º 21.321

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años hemos visto un aumento importante en la criminalidad en todo el territorio nacional. A diario vemos noticias de delitos contra la propiedad, delitos contra la vida, y otros delitos como desaparición de personas, amenazas, daños, abusos de autoridad, extorsiones, entre otros.

Esta grave situación se refleja en estadísticas que alertan sobre el aumento en la criminalidad, situación que tiene a la ciudadanía consternada y que afecta, además, la imagen turística de nuestro país.

En el mundo entero la seguridad ciudadana se analiza a partir de las tasas de homicidio por cada cien mil habitantes. En Costa Rica la fuente oficial de estos datos es el Poder Judicial, por lo que a continuación se presentan algunas de las estadísticas que anualmente publica el Organismo Investigación Judicial y que refleja esta tendencia en el aumento de la criminalidad, comparando estadísticas entre el año 2017 y el año 2018.

**Asaltos:** durante el año 2018, la cantidad de denuncias por asalto (exceptuando el asalto a viviendas) reportado fue de 16490, en las cuales la modalidad más frecuente fue arma de fuego. Sin embargo, una menor cantidad se reportó durante el 2017, que fue de 14880, en donde también el arma de fuego fue la modalidad más frecuente. En otras palabras, mientras que en el 2017 ocurría, en promedio, un “ASALTO” cada 36 minutos, durante el 2018 estos minutos disminuyeron a 32.

**Robo a edificaciones:** la cantidad de denuncias recibidas por robo a edificaciones durante el 2017 fue de 4464, cifra que aumentó a 4984 durante el 2018, lo cual se traduce a un aumento anual de 11,6%.

**Tacha de vehículo:** durante el 2017, en promedio, ocurre una “tacha de vehículo” cada 102 minutos; sin embargo, durante el 2018, la frecuencia aumentó a cada 99 minutos. Es decir, el aumento anual de tacha de vehículos es de 2,5%.

Fraudes: el año 2017 registró 9045 denuncias por fraudes, mientras que el 2018 registró 11056; es decir, aumentaron en más de dos mil denuncias.

Homicidio doloso: el registro de denuncias en este apartado disminuyó, pero solamente un 3%, lo cual en cifras reales esto significa 18 víctimas menos solamente; es decir, en el año 2017 se registraron 603 víctimas, mientras que en el 2018, 585.

Ante el panorama descrito se deben tomar todas las medidas urgentes y necesarias para atacar la criminalidad y proveerles a las autoridades policiales y de investigación judicial de las herramientas posibles para que puedan cumplir con su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad a lo largo y ancho del país y con ello recuperar la tranquilidad de nuestra población y la reputación nacional e internacional como un destino turístico seguro.

Uno de los aspectos que llama la atención de este diputado es la debida identificación de todos los habitantes que se encuentran en el territorio nacional; es decir, de personas nacionales o extranjeras, y los mecanismos tecnológicos que permiten cotejar información biométrica de una persona, tales como huellas y demás rasgos biológicos, los cuales podrían ser encontrados en una escena de crimen. Para ello, se requiere fortalecer las capacidades de las autoridades judiciales y policiales para impactar positivamente en las labores de investigación criminal.

La identificación civil de personas costarricenses, de conformidad con el artículo 104, inciso 3), de la Constitución Política (Copol), le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), para lo cual, como acto previo a la expedición de la cédula identidad, se hace necesaria la utilización de diversos mecanismos y técnicas de identificación seguras y avanzadas que permitan identificar a las personas nacionales, entre ellos, los sistemas biométricos que desde 1998 se utilizan y que, además, son relevantes para identificación de personas a través de una cédula digital, según lo establecido en resolución N.º 2357-E8-2015 de las 11:35 horas del 25 de mayo de 2015 del TSE. Asimismo, para llevar a cabo los actos relativos al sufragio, la identificación ciudadana es una obligatoriedad constitucional del TSE, conforme lo estipula el artículo 95, inciso 5), de la Copol.

Por otra parte, el Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial confirma en su oficio 164-AC-JEF-2018 de 6 de diciembre de 2018 que *“...a lo largo del tiempo se han utilizado las impresiones lofoscópicas como mecanismo de identificación policial que aplicando el método científico permite acreditar indefectiblemente la coincidencia entre una persona física y un rastro ubicado en una escena del suceso.”*

Si científicamente podemos determinar con total certeza la participación o no de una persona en un delito a partir de sus rastros biológicos, resulta indispensable verificar si en nuestro país tenemos las mejores herramientas para ello o, por el contrario, requerimos fortalecer nuestra legislación en dicha materia.

Según el oficio antes mencionado, el Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial mantiene almacenadas aproximadamente 41.350 huellas latentes (entre dígitos y palmas), registradas en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar (A.F.I.S), las cuales han sido recogidas en escenas de distintos hechos delictivos, pero que no se pudieron asociar con la persona sospechosa, si no que el hecho se resolvió a partir de otros elementos investigativos, por no tener un sistema que comparara la huella con las miles registradas en la base de datos.

Es importante mencionar que el único recurso inmediato contrastable con el que cuenta el Organismo de Investigación Judicial son las huellas de las personas que han sido detenidas en celdas por la aparente comisión de algún delito; de lo contrario, los investigadores del OIJ deben indagar la identidad del sospecho a través de otros recursos de investigación para que, posteriormente, sea el TSE, a solicitud el OIJ, quien verifique si la huella encontrada corresponde a la misma persona que resultó de la investigación realizada.

Es importante aclarar que este procedimiento de verificación se realiza de una forma nada automatizada, es decir, el OIJ sella y resguarda la huella dactilar, la cual se traslada físicamente al TSE junto con la información del presunto sospechoso y el Tribunal, a través de su base de datos, verifica si se trata de la persona. Si el resultado es positivo, es beneficioso para el proceso de investigación, pero si el resultado es negativo el Tribunal no puede, con los recursos actuales, determinar a quién le pertenece tal huella, sino que el OIJ debe investigar nuevamente y determinar de quién es la huella, o bien, resolver los casos mediante otros métodos de investigación.

Evidentemente este procedimiento es insuficiente para rastrear e identificar personas, cuyas huellas dactilares se encontraron en la escena de algún hecho ilícito.

Por lo tanto, es impensable que, existiendo la tecnología para captar huellas en nuestro país, no tengamos un sistema nacional de identificación biométrica único y completo que pueda ser de consulta y cotejo para fines de investigación judicial de manera ágil y eficiente, tanto por el Organismo de Investigación Judicial, los cuerpos de policía, como para la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME).

En relación con el Tribunal Supremo de Elecciones, al momento de la redacción de este proyecto de ley se obtuvo información de la Dirección General de Estrategia Tecnológica sobre las capacidades de esa institución en la implementación de los sistemas informáticos que utiliza en sus procesos diarios, los cuales son diseñados, desarrollados e implementados internamente por sus propios ingenieros, lo que les ha permitido evitar dependencia de contratistas y de marcas en general, recurriendo únicamente a adquisiciones de aquellas piezas informáticas que escapan de su campo de acción y por tanto no pueden ser fabricadas a lo interno de la institución. En tal sentido, en la actualidad el órgano electoral está llevando a cabo proyectos

de innovación tecnológica que les permitirá mejorar las capacidades biométricas de sus sistemas de identificación de personas, pasando de un sistema bidactilar a uno decadactilar e incorporando técnicas de reconocimiento facial, ampliando además la cobertura de sistemas biométricos, en los procesos de identificación de personas a partir de los 12 años de edad. No cabe duda que la mejora en la ampliación del espectro de identificación biométrica que promueve el Tribunal Supremo de Elecciones permitirá a los cuerpos de investigación policial y judicial ampliar sus capacidades de rastreo e identificación de personas a partir de los 12 años de edad, así como disponer de tecnología que permitirá la verificación de identidad mediante reconocimiento facial.

Es admirable el esfuerzo que ha realizado el Tribunal Supremo de Elecciones de modernizar al país en temas de identificación biométrica para asegurar la efectividad del sufragio y brindar seguridad jurídica y registral a la población en temas de verificación de la identidad de personas. Por ello, este proyecto de ley pretende articular este esfuerzo con las competencias propias de los cuerpos de policía para consultar y cotejar huellas y demás características biométricas para rastrear e identificar sujetos sospechosos de cometer delitos. Esta labor no debe contravenir las garantías dispuestas en la Ley N.º 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 30 de octubre de 2012.

Si bien, el Tribunal Supremo de Elecciones registra huellas de tipo civil o planas y, para fines policiales se requieren huellas roladas, el proyecto de ley prevé el recurso financiero y las competencias para que el TSE pueda adaptar sus sistemas con la incorporación de otros rasgos biométricos, de tal manera que en un futuro se puedan capturar las huellas roladas, registrar la voz, impresión de palmas y las falanges de las manos, entre otros.

Como se mencionó anteriormente, el Tribunal Supremo de Elecciones proyecta reemplazar su actual sistema de tecnología por otro cuyas capacidades de registro y cotejo son mucho más amplias. A manera de ilustración, Costa Rica tiene alrededor de cinco millones de habitantes costarricenses y si se suma a los extranjeros que residen en el país de manera temporal o permanente, la realidad es que este país cuenta con una población realmente pequeña respecto a las capacidades de estos sistemas tecnológicos.

Por ello, conviene abrir el debate legislativo y procurar una revisión de nuestra legislación en esta materia, que le permita al país contar con tecnología de última generación, no solo para el registro dactilar, sino incluso biométrico, que venga a facilitar el trabajo de identificación de sujetos que pudieran estar relacionados con hechos delictivos, que vengan a robustecer el registro de las personas extranjeras que ingresan al país y sus movimientos migratorios, y que logremos ser más eficientes con el uso de los recursos públicos, de manera tal que no repliquemos esfuerzos y malgastemos el dinero de todos los costarricenses.

Es relevante discutir la pertinencia y la viabilidad técnica de tomar las huellas digitales a todas las personas extranjeras, mediante un proceso en cada puesto

fronterizo y en cada consulado costarricense en el que se gestionen visas, donde se capten no solo huellas, sino otros rasgos biométricos, de todas aquellas personas que desean ingresar por primera vez al territorio nacional, ya sea que ingresen por razones de turismo, o bien, con intenciones de radicar en territorio nacional.

Inclusive, actualmente se han presentado casos donde se han cometido homicidios contra personas turistas, quienes, por la descomposición natural del cuerpo, han perdido parte de sus crestas localizadas en los dígitos, pero las de la palma se mantienen intactas lo que permite ser sometidas a tratamiento, de manera que puedan utilizarse los dactilogramas palmares para establecer la coincidencia y así agilizar los trámites de entrega del cuerpo a sus familiares.<sup>1</sup>

Debemos analizar la pertinencia o no de contar con un solo repositorio de registro dactilar que se encuentre en el Tribunal Supremo de Elecciones y que sea alimentado por todas las demás dependencias administrativas que realicen funciones de registro e identificación de personas, lo cual hoy es tecnológicamente posible, sin tener que trasladar a los usuarios de una institución a otra y, lo más importante, sin violentar las competencias que, por ley y por Constitución Política, le corresponde a cada institución; es decir, la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) seguirá teniendo competencia exclusiva para registrar y administrar los datos de las personas extranjeras, el Tribunal Supremo de Elecciones a las personas costarricenses, el Organismo de Investigación Judicial y demás cuerpos de policía a las personas procesadas judicialmente. Todos utilizando un único repositorio de información biométrica, bajo la administración del Tribunal Supremo de Elecciones, que es la institución que registra a todas las personas costarricenses, siendo que residan o no en el país.

Lo novedoso de este proyecto de ley es que dichas autoridades puedan hacer uso de una Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, en la que se almacenará, en un único repositorio nacional, información biométrica de los costarricenses a los que el TSE les dota de identificación, así como de las personas extranjeras que la DGME registrará en dicho repositorio.

Con respecto al tema de la administración de los datos de personas extranjeras que registre la DGME, efectivamente es un aspecto importante de aclarar porque ciertamente no corresponde al TSE, ni es la intención que sigue el proyecto de ley, hacer administración alguna de los datos que registre la DGME; es claro que, por el sentido que tiene el proyecto del ley, el deber del TSE sería de administrador de la plataforma donde residirían los datos biométricos que registre la DGME, más no así la administración propia de tales datos, lo cual es resorte de la DGME.

Por eso, como parte de los fines que pretende el proyecto de ley es que el repositorio nacional sea el único medio del país en que se albergue y custodie la información biométrica de tipo civil de las personas nacionales y extranjeras, iniciándose con los datos biométricos de las diez huellas de los dedos y los rasgos faciales y, como lo

---

<sup>1</sup> Organismo de Investigación Judicial, Oficio 164-AC-JEF-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018.

prevé la misma ley, se deja la prevista para que a futuro se puedan adicionar otros datos biométricos como, por ejemplo, los diez dedos y las palmas de las manos; de esta manera, las autoridades judiciales y policiales al tener acceso inmediato y directo a la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, se logrará “fortalecer las capacidades de rastreo e identificación de sujetos sospechosos de cometer delitos”.

De ningún modo el proyecto de ley busca delegar en un Poder las funciones que le son propias a otro, eso es simplemente inadmisibles; sin embargo, como un esfuerzo país, este proyecto de ley permitirá brindar seguridad jurídica a las personas, así como al sistema judicial y policial, a partir de unificar en un solo repositorio la información biométrica de las personas, de una forma segura, efectiva y confiable, a través de datos que alimenta el TSE, como parte de las seguridades registrales que en materia de identificación de personas costarricenses y también la Dirección de Migración y Extranjería en su competencia con las personas extranjeras que ingresen al país.

Debido a lo anterior, el artículo 2 del proyecto de ley menciona que la administración de los datos que registra la DGME corresponde a esta. Del mismo modo, en la redacción del reglamento a la ley que establece el transitorio I se deberán definir, con claridad, las relaciones de coordinación a imperar entre TSE y la DGME.

Tal y como lo establece el artículo 4 del proyecto, los Poderes de la República, los órganos del Poder Legislativo, los ministerios y sus órganos adscritos están exentos del pago por uso de la plataforma cuando requieran verificar la identidad de las personas; sin embargo, el artículo 3 asegura que la DGME, el OIJ y los cuerpos de policía adscritos al Ministerio de Seguridad efectivamente tendrán acceso inmediato, oportuno y sin costo, cuando requieran verificar la identidad de personas para fines investigativos.

Quienes sí podrán adquirir los servicios de verificación de identidad de personas costarricenses serán las instituciones públicas descentralizadas y el sector privado en general, de acuerdo con el artículo 24 del Código Electoral. Por cuanto los recursos captados constituirán el fondo para financiar las tecnologías que requiera e incorpore el TSE, así como para el diseño, desarrollo, mantenimiento preventivo y evolutivo de la plataforma.

Cabe señalar que, a partir de la comercialización de servicios no esenciales a los que se refiere el artículo 24 del Código Electoral, el TSE no hace venta de datos personales, ni públicos ni privados, sino que lo que se comercializa son servicios de acceso electrónico para fines de verificación de identidad, cumpliendo con las disposiciones legales correspondientes, lo cual incluye el apropiado tratamiento de los datos personales.

De igual manera, el órgano electoral cumple con lo que establece la Ley N.º 8968 y, además, la base de datos se encuentra inscrita en la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab).

Además de la identificación inequívoca de personas por cotejo biométrico y de la agilización en tiempos de respuesta asociados a los procesos de identificación de personas nacionales o extranjeras sospechosas de cometer delitos, esta iniciativa pretende, al tener un único repositorio de información, el ahorro y la optimización de recursos del erario público que implicaría que solamente una entidad del Estado invierta recursos económicos en plataformas de identificación biométrica de naturaleza civil, como la que establece este proyecto de ley, en lugar de la práctica de comprar lo mismo en múltiples instituciones, y así es como debe entenderse y comprenderse el alcance del artículo 6 del proyecto de ley.

Finalmente, en caso de que los cuerpos de policía requieran, como parte de sus competencias, invertir en otras tecnologías para complementar la información biométrica que residirá en la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica que establece este proyecto de ley, bien lo podría hacer, pues esta iniciativa no es limitante de ello.

Así las cosas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE REPOSITORIO ÚNICO NACIONAL PARA FORTALECER LAS  
CAPACIDADES DE RASTREO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS**

ARTÍCULO 1- El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá la responsabilidad de crear, como reserva de Estado, una Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, la cual almacenará en un único repositorio nacional información biométrica de todos los costarricenses mayores de doce años, sin perjuicio de que se pueda adquirir nueva tecnología que permita ampliar la identificación de personas a través de la incorporación de más rasgos biométricos que se consideren necesarios. La Dirección General de Estrategia Tecnológica del Tribunal Supremo de Elecciones será el órgano responsable de administrar la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, así como el diseño, desarrollo, mantenimiento preventivo y evolutivo del respectivo sistema automatizado, conforme a lo señalado en esta ley.

Además, en el citado repositorio se registrará la misma información de todos los extranjeros que ingresen y residan de manera temporal o permanente en el país, así como aquellos extranjeros que requieran solicitar visa para ingresar al territorio nacional.

ARTÍCULO 2- El registro de información biométrica de las personas costarricenses será competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de personas extranjeras, el registro lo realizará la Dirección General de Migración y Extranjería durante el proceso de emisión de los documentos de identificación que le corresponden a esa institución, utilizando el mismo repositorio nacional establecido en el artículo primero de esta ley.

La Dirección General de Migración y Extranjería, los consulados y cualquier otro organismo público que registre información biométrica de las personas o que expida documentos de identificación de personas, tales como cédulas de residencia, permiso de trabajo, identificación de refugiados, pasaporte, visados u otros documentos oficiales, usarán la misma plataforma tecnológica de identificación biométrica del Tribunal Supremo de Elecciones.

Para el cumplimiento de los fines de esta ley, la Dirección General de Estrategia Tecnológica del Tribunal Supremo de Elecciones será la encargada de coordinar con las demás instituciones el uso de dicha Plataforma Nacional de Identificación Biométrica y para el registro de información de personas extranjeras según corresponda.

ARTÍCULO 3- El Organismo de Investigación Judicial, los cuerpos de policía adscritos al Ministerio de Seguridad Pública y la Dirección General de Migración y Extranjería tendrán acceso total a los registros biométricos contenidos en el repositorio nacional para realizar las consultas y los cotejos pertinentes para rastrear e identificar a sospechosos de haber participado en hechos ilícitos, de manera que quedan exentos de los cargos a los cuales se refiere el artículo 24 del Código Electoral y el segundo párrafo del artículo 4 de la presente ley.

El Tribunal Supremo de Elecciones deberá coordinar con estos los mecanismos oportunos para una consulta directa e inmediata a la plataforma para cumplir con los fines de esta ley.

ARTÍCULO 4- Los Poderes de la República, los órganos del Poder Legislativo, los ministerios y sus órganos adscritos que requieran verificar la identidad de las personas, utilizarán la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica del Tribunal Supremo de Elecciones para el cumplimiento de sus fines y quedarán exentos de los cargos a los cuales se refiere el artículo 24 del Código Electoral.

Las instituciones descentralizadas que conforman el sector público costarricense y el sector privado en general, que requieran verificar la identidad de las personas por medio de la citada plataforma nacional, podrán adquirir los servicios correspondientes de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Código Electoral.

ARTÍCULO 5- Créase un fondo específico para el financiamiento y modernización de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica de Personas,

destinado exclusivamente a financiar el diseño, desarrollo, mantenimiento preventivo y evolutivo de las tecnologías para la identificación biométrica de personas del Tribunal Supremo de Elecciones.

Dicho fondo se financiará, en su totalidad, con los recursos provenientes de la aplicación del artículo 24 del Código Electoral que establezca el Tribunal Supremo de Elecciones, las aportaciones que vía convenio celebre el Tribunal Supremo de Elecciones con las instituciones públicas usuarias, así como de los recursos que anualmente incluya el Tribunal Supremo de Elecciones en su anteproyecto de presupuesto para gastos de mantenimiento de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica.

Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica serán considerados fundamentales para dar efectividad al sufragio, dado que esta Plataforma constituye insumo indispensable para la emisión de la cédula de identidad y del padrón nacional electoral. Por lo tanto, la preparación del proyecto ordinario del presupuesto para este fin debe ser tratado con estricto apego a lo señalado en el artículo 177 de la Constitución Política, en virtud de lo cual, no podrá ser objetado por el Ministerio de Hacienda o su departamento especializado según corresponda.

Para ese fin, el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Tribunal Supremo de Elecciones creará una categoría programática específica para que el órgano electoral impute los ingresos y gastos correspondientes a la referida Plataforma; y será administrado mediante una cuenta especial diferente.

ARTÍCULO 6- Salvo por lo estipulado en esta ley, prohíbese a cualquier institución u órgano del Estado costarricense destinar en sus presupuestos recursos económicos para el diseño y desarrollo de plataformas de identificación biométrica o repositorios de almacenamiento de información biométrica, ambos de naturaleza civil, como el establecido en esta ley. Quedan exentos de esta disposición los cuerpos de policía que, por la naturaleza de sus funciones, deban adquirir sistemas de identificación biométrica.

#### DISPOSICIONES TRANSITORAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo en conjunto con el Tribunal Supremo de Elecciones reglamentará esta ley en un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO II- El Tribunal Supremo de Elecciones modernizará sus equipos tecnológicos y sistemas informáticos en un plazo máximo de veinticuatro meses, de forma tal que estos resulten útiles y compatibles con los requerimientos técnicos necesarios que dispongan las autoridades judiciales, el Ministerio Público o el Organismo de Investigación Judicial a fin de poder cumplir con los fines de esta ley.

TRANSITORIO III- Aquellos costarricenses o extranjeros residentes en el país que no hayan realizado el registro de sus huellas digitales u otros registros biométricos al momento de la entrada en vigencia de esta ley, lo harán al tramitar por primera vez, reponer o renovar los documentos de identificación pertinentes.

Rige a partir de su publicación.

Daniel Isaac Ulate Valenciano  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Solicitud N° 152198.—( IN2019354228 ).

## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE PREMIOS Y CONDECORACIONES

Expediente N.º 21.329

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Anualmente, el Estado costarricense otorga un gran número de premios o galardones dirigidos a distintas personas que, por sus aportes a la cultura, a la ciencia, a la tecnología, al deporte, entre muchos otros, merecen de un reconocimiento por parte del Estado y de la sociedad costarricense.

Entre algunos de los premios anteriormente mencionados, podemos indicar los siguientes:

- Premios Nacionales de Cultura, creados mediante Ley N° 9211: otorgados por el Ministerio de Cultura y Juventud. Dentro de ellos destacan el Premio Nacional de Cultura Magón a la trayectoria cultural de toda una vida; el Premio Nacional al Patrimonio Cultural Inmaterial Emilia Prieto otorgado a la labor cultural que haya generado un fortalecimiento al desarrollo cultural costarricense mediante expresiones como artes del espectáculo, usos sociales y rituales, técnicas artesanales tradicionales; entre muchos otros.<sup>1</sup>
- Condecoración Mérito en la Paz y en la Democracia, creado mediante Decreto Ejecutivo N.º 36301-MP-C. Es otorgado por la Presidencia de la República a las instituciones, personas físicas o jurídicas, que hayan aportado a los valores y principios de la paz y la democracia.<sup>2</sup>
- Premio Guayacán, creado mediante la Ley Orgánica del Ambiente, a cargo del Ministerio de Ambiente y Energía, a quienes hayan realizado aportes significativos a las medidas de protección y conservación del medio ambiente.<sup>3</sup>
- Premio Nacional de Ciencia Clodomiro Picado Twight y Premio Nacional de Tecnología Clodomiro Picado Twight, creados mediante Decreto N.º 41128-Micitt. Son otorgados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

---

<sup>1</sup> Ley N.º 9211 Ley sobre Premios Nacionales de Cultura

<sup>2</sup> Decreto Ejecutivo N.º 36301-MP-C Crea Condecoración Mérito en la Paz y en la Democracia

<sup>3</sup> Ley N° 7554 Ley Orgánica del Ambiente

Premian la labor científica y tecnológica de los costarricenses que contribuyan al progreso y bienestar social de manera ejemplar.<sup>4</sup>

- Premio Ulises Odio Santos, creado vía Reglamento 60-06 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, otorgado por ese Poder. Premia a los autores o autoras de trabajos, artículos o libros de relevancia para la materia Judicial.<sup>5</sup>

Cabe recalcar que estos premios son otorgados a aquellas personas a las que se les reconozca que hayan generado un impacto en alguno de los ámbitos de reconocimiento de todos los premios antes mencionados y los que falta mencionar.

Aunado a lo anterior, las más recientes denuncias de violencia sexual que han puesto el tema en los medios de comunicación nacionales e internacionales, se evidencia cómo algunos personajes públicos se han aprovechado de sus posiciones de poder y legitimidad para acometer dichas acciones. El más reciente de estos trajo a conocimiento público que un acreedor del premio Aquileo Echeverría fue denunciado públicamente por un grupo de 17 mujeres, quienes lo acusan de violación, acoso sexual y tocamientos.<sup>6</sup>

Por tal motivo, esta ley pretende crearle una obligación al Estado de no entregar o de retirar cualquier galardón, premio, reconocimiento o similar que haya recibido una persona que haya sido declarada culpable en vía judicial de uno o más de los delitos sexuales tipificados en el Código Penal o en leyes especiales, como la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

Esta ley surge para que el Estado responda a la problemática de la violencia sexual y para que no se fomente el reconocimiento público a personas que, por su actuar contrario a la dignidad humana, no deben ser merecedoras de tal honor o distinción. Además, estamos ante la oportunidad de empoderar a otras víctimas, y darles la seguridad que sus agresores no quedarán en la impunidad.

Ya otros países han legislado en este sentido. Tales son los casos de España y Chile que, entre las posibles penas a imponer a un imputado -en sus casos de manera general, para todo delito- está la privación de todo honor público de los cuales este tenga en su posesión.

---

<sup>4</sup> Decreto N.º 41128-Micitt

<sup>5</sup> Reglamento 60-06, Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

<sup>6</sup><https://semanariouniversidad.com/pais/17-mujeres-denuncian-a-escritor-warren-ulloa-por-agresiones-sexuales/>

---

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD EN EL OTORGAMIENTO  
DE PREMIOS Y CONDECORACIONES**

ARTÍCULO 1- Todas las instituciones del Estado que, dentro de sus competencias tengan el otorgamiento de premios, galardones, honores, distinciones o cualesquiera similares, a personas físicas por su trayectoria cultural, científica, tecnológica, deportiva o de cualquier otra índole, tienen las siguientes obligaciones:

a) No otorgar ninguno de estos reconocimientos a la persona candidata al galardón que haya sido condenada judicialmente por haber cometido algún delito sexual contenido en el Código Penal o en leyes especiales.

b) Retirar dichos reconocimientos a la persona galardonada que, mediante sentencia judicial firme, sea declarada culpable de cometer algún delito sexual contenido en el Código Penal o en leyes especiales.

ARTÍCULO 2- Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta ley los premios, galardones, honores, distinciones o cualesquiera similares creados previo a la entrada en vigencia de la presente ley y aquellos creados posteriormente.

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 152199.—( IN2019354237 ).

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6, 7, 21, 23, 137, 143, 145 y 166 DEL CÓDIGO NOTARIAL, LEY N.º 7764 DEL DOS ABRIL DE 1998

Expediente N.º 21.340

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Código Notarial define al notario público en su artículo 2 de la siguiente manera:

*“El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial. En leyes, reglamentos, acuerdos y documentos, cuando se use la palabra notario debe entenderse referida al notario público.”<sup>1</sup>*

El notariado es una actividad profesional que reviste suma importancia en el quehacer de la sociedad costarricense. Dicho actuar consiste en un servicio público, ejercido privadamente que procura la seguridad jurídica, el valor y la permanencia de los actos, hechos y derechos.

La función notarial, como servicio público, tal y como se indicó brinda seguridad jurídica a todos los actos, negocios, contratos y hechos que surgen a la vida jurídica producto de la interacción de las relaciones humanas. El Estado, por medio de la función notarial, crea un sistema de certeza que permite a los ciudadanos tener confianza y garantía de esos negocios y actos jurídicos.

Tal sistema de certeza va más allá de la creación de un documento público, como medio probatorio ante terceros, reviste de elementos como la validez y la eficacia del tráfico de las relaciones jurídico privadas dentro de un marco de legalidad conformado por el ordenamiento jurídico y la voluntad de las partes.

El notario en su labor profesional no se limita a la simple redacción del documento y a dar fe de que lo dice en él sea verdad, sino implica ayudar a la formación de la voluntad de las partes, de acuerdo con lo que es legalmente permitido.

En el desarrollo de la sociedad la función notarial ha jugado un papel fundamental; no obstante, el estado costarricense no ha velado por el efectivo número de profesionales en la carrera de Licenciados en Derecho que requiere la República;

---

<sup>1</sup> Cita textual de Artículo 2. Código Notarial, Ley 7764. P. 9

los cuales por ley pueden adquirir la condición legal de notarios públicos, lo que ha provocado una sobrepoblación de tales fedatarios públicos.

Que tal abundancia ha provocado serios problemas socio-económicos tanto para el estado costarricense, como también en forma alarmante en el ejercicio de la profesión de notario público, lo cual no garantiza el debido desarrollo intelectual, social, económico y retribución honesta de los ciudadanos que cuentan con tal condición de fedatarios públicos, lo que ha llevado a vicios indebidos como lo son: la evasión fiscal, el uso incorrecto de fondos de particulares para otros fines y competencia desleal.

Con esta ley se acabará el abuso por parte de algunos fedatarios, de tomar para otras conveniencias personales los dineros depositados en ellos por parte del interesado para el pago de derechos e impuestos de las operaciones legales requeridos en los instrumentos públicos que autorizan y de las cuales son responsables.

Se debe de entender por competencia desleal el cobro de sumas por debajo de los mínimos legales establecidos que ordena el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

Existen constantes quejas que llegan a las instituciones que regulan el notariado en el país, tanto de los usuarios de estos servicios, como de los mismos notarios que sí se ajustan a lo ordenado en el decreto de honorarios debido a los males que provocan la competencia desleal y el uso de dineros, en daño de los usuarios de sus servicios y del gremio.

Por otra parte, se incrementa la sanción por competencia desleal, sea por cobrar honorarios inferiores o bien se excedan en el cobro, de un mes, que es la sanción actual, a de seis meses a tres años, que se considera más proporcional al daño que se le causa al gremio y a los usuarios con esas prácticas desleales y abusivas.

Cabe resaltar y añadir, que las reformas aquí planteadas fueron propuestas y avaladas por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Por todo lo anterior, en aras de eliminar tales prácticas nocivas, presentamos a consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas el presente proyecto de ley para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6, 7, 21, 23, 137, 143, 145 y 166  
DEL CÓDIGO NOTARIAL, LEY N.º 7764 DEL DOS ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 6, 7, 21, 23, 137, 143, 145 y 166 del Código Notarial, Ley N.º 7764 del 2 de abril de 1998 y sus reformas, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

Artículo 6- Deberes del notario

Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causas justas, morales o legales. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos notariales que realicen.

Cobrar sus emolumentos de conformidad a lo que ordena el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado vigente, considerándose lo dicho en el arancel como lo mínimo a cobrar.

Artículo 7- Prohibiciones

Prohíbese al notario público: (...)

f) Cobrar sus honorarios a los que requieran de sus servicios profesionales, por un monto de dinero menor al que indica como mínimo el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado vigente y que regula sus respectivos emolumentos en cada acto notarial.

Artículo 21- Naturaleza y ámbito de competencia

Se agrega un párrafo *in fine* al artículo 21 para que diga:

(...)

“Además, deberá de velar por el correcto ejercicio de la función notarial en el país, evitando que se dé la competencia desleal en la profesión notarial.”

Artículo 23- Director ejecutivo

Las funciones de administración, organización y fiscalización que debe llevar a cabo la Dirección Nacional de Notariado estarán a cargo de un director ejecutivo. Será elegido y nombrado por acuerdo de mayoría simple de la totalidad de los miembros del Consejo Superior Notarial.

El director Ejecutivo estará excluido del Régimen de Servicio Civil y será nombrado por el plazo de cinco años, prorrogables, indefinidamente, por periodos iguales.

Las atribuciones del director Ejecutivo serán las siguientes:

(...)

- h) Denunciar a los notarios ante el Consejo Superior Notarial, cuando estime que han cometido alguna irregularidad que merezca sanción, en especial si se tratara de actos considerados como de competencia desleal.

#### Artículo 137- Honorarios

Los notarios autorizados devengarán honorarios iguales a los que perciben los abogados por la tramitación de asuntos similares en sede judicial y deberán cobrar las sumas que ordena el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado vigente.

#### Artículo 143- Suspensiones hasta por un mes

Se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando:

- a) Actúen sin estar al día en la garantía exigida por ley, una vez prevenidos por la Dirección Nacional de Notariado.
- b) No acaten los lineamientos, las directrices ni las exigencias de la Dirección o de cualquier otra autoridad competente para emitirlos.
- c) Se nieguen a exhibir el protocolo, si fuere obligatorio.
- d) No notifiquen a la Dirección, dentro de un plazo de quince días, el extravío o la destrucción total o parcial del protocolo, para que se inicie la reposición.
- e) Incurran en descuido o negligencia en la guarda y conservación del protocolo o los documentos que deben custodiar.
- f) No informen al Registro Nacional, dentro del plazo de quince días, sobre la pérdida o sustracción de la boleta de seguridad.
- g) No comuniquen a la Dirección, dentro del mes siguiente, las modificaciones, y los cambios relativos al lugar de la notaría.

- h) Conserven en su poder por más de un mes el tomo concluido del protocolo, o no lo entreguen si fuere obligatorio.
- i) Atrasen la remisión de los índices de escrituras y las copias cuando se refieran a otorgamientos testamentarios.

\*\* Se suprime el inciso f) anterior y se pasa la numeración

#### Artículo 145- Suspensiones de seis meses a tres años

A los notarios se les impondrán suspensiones desde seis meses y hasta por tres años:

- a) En los casos citados en el artículo anterior, cuando su actuación produzca daños o perjuicios materiales o económicos a terceros, excepto si se tratare del cobro excesivo de honorarios.
- b) Cuando cartulen estando suspendidos.
- c) Si la ineficacia o nulidad de un instrumento público se debe a impericia, descuido o negligencia atribuible a ellos.
- d) Cuando celebren un matrimonio simulado con el concurso doloso del notario, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.
- e) Cuando no se ajusten a las tarifas fijadas para los honorarios notariales y cobren menos o se excedan en el cobro.

#### Artículo 166- Honorarios

Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz, que las promulgará vía decreto ejecutivo.

En el caso de los servicios prestados por los notarios públicos, a las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), en lo que respecta al financiamiento de proyectos en el contexto de banca para el desarrollo, los honorarios podrán ser fijados por acuerdo entre las partes; en ningún caso, podrán ser superiores al monto resultante de aplicar el arancel a que hace referencia el párrafo anterior.

Los notarios consulares devengarán honorarios de acuerdo con el arancel consular.

Cuando se trate de instrumentos públicos registrables, el pago de los honorarios lo harán los usuarios de servicios notariales directamente en la entidad bancaria

---

autorizada por el Registro Nacional para expender los timbres y derechos de registro requeridos para la inscripción de documentos.

Los interesados en realizar cualquier tipo de operación que afecte a un bien inmueble o mueble sea a título oneroso, gratuito, cualquier otro permitido por la ley, cualquier trámite ante la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas o acto notarial registrable en general, deberán, previo a acudir ante las entidades bancarias del país autorizadas para la respectiva recaudación, comparecer ante el notario de su elección, para que le confeccione la Fórmula de Gastos Notariales; la cual, la parte interesada deberá cancelar en las oficinas de la entidad bancaria autorizada. Una vez realizado lo anterior acudirá ante el notario para realizar las formalidades que requieran el acto notarial por él cancelado.

La entidad autorizada confirmará por el medio electrónico más efectivo al notario el pago realizado a la operación al él confiada y procederá a realizar la distribución de los aportes a las entidades correspondientes. El depósito en favor del Notario se hará en forma inmediata a la cuenta bancaria personal del Notario que este haya señalado en la Fórmula de Gastos Notariales.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar una retención en la fuente del dos por ciento (2%) como adelanto de impuesto sobre la renta de los honorarios depositados en favor de los Notarios en cada uno de los contratos registrables y al cobro del Impuesto al Valor Agregado por los honorarios devengados.

El pago del monto principal objeto de la operación notarial corresponderá al establecido por las partes en el negocio jurídico. En caso de tener un monto consignado, el bien un valor fiscal superior al pactado por las partes, los honorarios serán cancelados con base en este último monto.

En caso de segregaciones la transacción se realizará proporcionalmente, en cuanto al valor y superficie de la finca madre con el lote segregado. No podrá realizarse operación alguna con respecto a inmuebles sin valor declarado válidamente.

En caso de operaciones mercantiles, se estará a lo dispuesto, por el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado y al pago de derechos del Registro Nacional e Impuestos nacionales cuando correspondan.

Rige a partir del día siguiente de su publicación.

Luis Fernando Chacón Monge

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Jorge Luis Fonseca Fonseca

María Vita Monge Granados

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Harllan Hoepelman Páez

### **Diputados y diputada**

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152200.—( IN2019354238 ).

## PROYECTO DE LEY

### **ADICION DE UN ARTICULO 7 BIS DEL CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS ABOGADOS DE LA LEY ORGANICA DE DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA**

Expediente N.º 21.341

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El derecho al trabajo y las garantías que de él dimanar se encuentran reconocidas, no solamente en Convenios y Tratados internacionales, sino también en la Constitución Política. Se trata pues, EL TRABAJO, no solamente de un derecho Fundamental, sino también de un derecho Humano cuya entidad es tan grande, que de él surgen otros derechos y garantías, también de naturaleza Humana y Fundamental.

Nuestra Carta Política dice en su artículo 56:

“El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo”.

Sobre esta norma la Sala Constitucional ha sido muy clara al señalar que:

"En lo que toca al derecho al trabajo...éste consiste en la libertad de que el individuo goza de elegir la ocupación lícita que más le convenga a sus intereses, con la garantía de que el Estado no le molestará, ni tampoco le impondrá una específica."<sup>1</sup>

Ha dicho también que:

"El derecho de libre elección de trabajo consagrado en el artículo 56 de la Constitución política, consiste en la facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad que le servirá como medio de subsistencia"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> S. C. V. 129-94; ed. cit., p. 390.

<sup>2</sup> S. C. V. 3834-92; ed. cit., p. 396.

Hoy en día está fuera de toda discusión que trabajo es tanto el físico o corporal, como el intelectual o mental. De allí que precisamente, en la actualidad, se pueda definir el trabajo como la "Actividad personal en la cual el ser humano emplea sus fuerzas físicas o mentales en orden a la obtención de algún bien útil, material o espiritual, distinto del mero placer derivado directamente de su ejecución"<sup>3</sup>.

Consecuencia de lo anterior es que en nuestro medio se haya reconocido que el derecho de elección de una profesión y el derecho de ejercicio de la actividad profesional escogida, se deducen de la conjunción armónica de varios derechos constitucionales, concretamente, de los dispuesto en los artículos 46 y 56<sup>4</sup> de la Carta Política, simbiosis jurídica de la cual surge el derecho al trabajo de los profesionales liberales.

Valga decir entonces que los profesionales liberales son también una categoría más de las que componen el vasto conjunto de los "trabajadores". Estos, a su vez, como seres humanos, son merecedores del respeto y protección de su dignidad y, consecuentemente, de su salud.

No obstante lo anterior, al día de hoy, al menos en nuestro medio, el trabajador que ejerce profesiones liberales, y específicamente, los y las abogadas, no han recibido una efectiva o total protección por parte del Estado. Vemos como el ordenamiento jurídico se ha encargado de proteger al trabajador que se rige por una relación laboral, en términos amplios, otorgándole derechos y garantías que amparan no solamente el propio ejercicio de la actividad que realizan, sino también otros derechos que como corolario de esa actividad se pueden ver afectados, tal como el derecho a la salud.

La Constitución Política en su artículo 59 señala que:

"Todos los trabajadores tendrán derecho a un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo, y a vacaciones anuales... cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero en ningún caso comprenderán menos de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo..."

Esa norma que en principio fue ideada por el constituyente con el fin de resguardar a los trabajadores regidos únicamente por una relación laboral, ante los cambios producidos por efecto de la evolución de la sociedad debe ser reinterpretada hoy a la luz del Derecho de la Constitución Política viva, y no a la luz de la Constitución

---

<sup>3</sup> Tomamos esta definición, ligeramente modificada, de J. M. Guix, El trabajo humano, en Manual de doctrina social de la Iglesia, Madrid, BAC, 1993, p. 430.

<sup>4</sup> Véanse al respecto, los dictámenes C-054-2000 de 17 de marzo del 2000, C-055-2001 de 27 de febrero del 2001 y C-209-2002 de 21 de agosto del 2002; las opiniones jurídicas O.J.-123-2001 de 10 de setiembre del 2001 y O.J.-105-2002 de 22 de julio del 2002, O.J.- 088-2003 de 12 de junio del 2003, O.J.-111-2003 de 8 de julio del 2003, O.J.-147-2003 de 19 de agosto del 2003; así como las resoluciones números 2508-94 de las 10:27 horas del 27 de mayo de 1994, 1626-97 de las 15:21 horas del 18 de marzo de 1997 y 7123-98 de las 16:33 horas del 6 de octubre de 1998, todas de la Sala Constitucional.

meramente formal. Así lo imponen los principios hermenéuticos de primacía y de eficacia expansiva y progresiva de los Derechos Humanos, principios que son parte esencial del bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, por imperativo jurídico ha de entenderse que el derecho a disfrutar de vacaciones, corresponde a toda clase de trabajadores, no solamente a quienes tienen una relación laboral. Entenderlo de forma distinta sería incurrir en una diferenciación irrazonable, discriminatoria e indigna, en el tanto y en el cuanto, tal posición conllevaría a aceptar que quienes ejercen profesiones liberales no tienen derecho a gozar de salud.

Tómese en consideración que la Organización Mundial de la Salud la ha definido como el “Estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de enfermedad.”

Tampoco puede perderse de vista que corresponde al Estado adoptar las medidas destinadas a promover, proteger, garantizar y conservar la salud de los trabajadores y trabajadoras.

La Organización Internacional de Trabajo (OIT) declara que la salud ocupacional tiene como finalidad promover y mantener el más alto grado de bienestar físico, mental social de los trabajadores en todas las profesiones, así como protegerlos en sus ocupaciones de los riesgos resultantes de los agentes nocivos. La actividad más importante que realiza el ser humano es el trabajo, por lo que su impacto en la calidad de vida es innegable.

De allí la urgencia de regular el derecho de vacaciones de los abogados y abogadas por ser éstas necesarias para proteger la dignidad de las personas y su salud. No en vano la Sala Constitucional en su sentencia N° 5969-93, señaló sobre ellas lo siguiente:

"responde a una doble necesidad, tanto del trabajador como de su empleador: a) por una parte, es evidente el derecho del cual debe disfrutar toda persona, de tener un descanso que a nivel constitucional puede inclusive entenderse como derivado del derecho a la salud (artículo 21 de la Constitución ), b) por la otra, las vacaciones del primero benefician al segundo, ya que el descanso de aquél por el período, favorece su mayor eficiencia, al encontrarse, luego de ese lapso razonable de reposo, en mejores condiciones físicas y psíquicas para el desempeño de sus labores.”

Para evitar que el tema del disfrute del derecho a vacaciones de abogados y abogadas sea utilizado incorrectamente, como táctica dilatoria en los procesos judiciales, administrativos, u otras obligaciones previamente agendadas, vía reglamentaria el Colegio de Abogados y Abogadas emitirá el Reglamento respectivo contemplando los requisitos necesarios de las solicitudes de vacaciones que garanticen que ello no se dará. Además, será falta grave, según el Código de Ética, que se utilice fraudulentamente el derecho.

Por todo lo anterior, en aras de garantizar a la persona abogada litigantes unas vacaciones, presentamos a consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas este proyecto de ley para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICION DE UN ARTICULO 7 BIS DEL CAPITULO SEGUNDO DE LOS  
DERECHOS DE LOS ABOGADOS DE LA LEY ORGANICA DE DEL  
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA**

ARTÍCULO ÚNICO- Inclúyase un artículo **7BIS, que dirá:**

Artículo 7 bis- Los abogados litigantes del sector privado, tendrán derecho a quince días hábiles continuos de vacaciones (con independencia de los cierres colectivos). Para esto deberán presentar la solicitud al Colegio de Abogados y Abogadas, quien coordinará con el Poder Judicial y demás instituciones que solicite el agremiado o agremiada, previa reglamentación dada al efecto. Acordado el período de vacaciones, no podrán señalarse audiencias, ni notificarse resoluciones judiciales o administrativas, donde la persona abogada, sea Directora del proceso, por lo que no correrán los plazos, quedando el asunto suspendido temporalmente.

El Colegio de Abogados y Abogadas a través de su Junta Directiva establecerá vía reglamentaria los requisitos y procedimientos que garanticen el uso y disfrute correcto del derecho de vacaciones y que el mismo no se utilizará fraudulentamente como táctica dilatoria en procesos judiciales, administrativos u otras obligaciones previamente agendadas por las autoridades correspondientes. Será falta grave del abogado la falsedad o uso fraudulento del derecho de vacaciones como táctica dilatoria, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales, civiles o administrativas en que se incurra.

Rige a partir del día siguiente de su publicación.

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Luis Fernando Chacón Monge

Daniel Isaac Ulate Valenciano

María Vita Monge Granados

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Harllan Hoepelman Páez

### **Diputados y diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152201.—( IN2019354239 ).

## PROYECTO DE LEY

### LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES DE LOBBY Y DE GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Expediente N.º 21.346

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa crea los mecanismos de publicidad que deberán emplear determinados funcionarios públicos en posición de autoridad y poder, con la intención de transparentar sus reuniones o audiencias con aquellos sujetos privados que las solicitan, y muy particularmente cuando la intención de los últimos consista en promover o defender determinados intereses o influir de manera directa en la toma de decisiones que les compete a dichos funcionarios.

Esta última acción, que se puede ejercer ante el funcionario público ya sea de manera verbal o por escrito, para impulsar intereses propios o promover beneficios en favor de determinados sectores, es lo que se conoce comúnmente con el nombre de “lobby” o “cabildeo”, (cuando se practica de manera remunerada), o “gestión de intereses particulares” (cuando la retribución formal no exista).

A quienes realizan esta labor se les conoce a su vez con el nombre de “Lobista” o “Gestor de Intereses Particulares”, según sea el caso. Estos pueden ser personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que -de manera remunerada o no- interactúan directamente con la autoridad o funcionario público para promover ante estos los intereses que representan.

Dependiendo del sujeto pasivo al que el “lobista” o “gestor de intereses” visite, y según sean los medios de persuasión que empleen para convencerle de apoyar sus intereses, esa influencia al final podría quedar plasmada en el acto que emita la autoridad; ya sea al momento de elaborar algún proyecto de ley, -en caso de que el sujeto pasivo sea un diputado-, o bien modificar un determinado contrato, en caso de que se trate de algún funcionario de gobierno con autoridad para hacerlo.

Dado que con este tipo de influencia puede contribuir en la orientación, diseño o ejecución de determinadas políticas, planes o programas de interés público, su ejercicio ha sido en ocasiones satanizado, en especial cuando su impulso proviene de grupos de presión, empresarios o políticos inescrupulosos que echan mano de este mecanismo para alcanzar beneficios propios, en ocasiones empleando mecanismos ilegales y ocultos, para lograr sus objetivos con la complicidad de algunos funcionarios con poder, influencia o autoridad.

Conviene por ello regular la actividad del lobby, ya que tradicionalmente ha sido común que los representados acudan ante sus representantes políticos para hacer valer su derecho fundamental de petición con la finalidad de que aboguen por sus intereses.

Precisamente para lograr este objetivo es que se propone crear un “Registro de Agenda Pública” en el que se obligue a determinados funcionarios públicos -con posición de poder y autoridad- a registrar e informar todo lo relativo a los encuentros que tengan con los sujetos que realizan la actividad de lobby o de gestión interesada.

Se trata simplemente, de que cada órgano, ente o institución del Estado, publicite para efectos de mayor transparencia y control de probidad, toda la información referente a las reuniones o audiencias entre los sujetos pasivos y activos que esta ley regula. Sería conveniente que desde el día que se presente este proyecto a la corriente legislativa, se pueda ir pensando en la plataforma de gestión del lobby que debería -en lo posible- ser la misma plataforma para todos los Poderes del Estado.

Respecto de los “Lobistas”, la ley propone además crear un Registro Público para ellos, el cual se alimentaría con la misma información que provean cada vez que gestionen este tipo de encuentros con los sujetos pasivos en quienes intentan influir.

La idea es que después de cada reunión con un sujeto pasivo queden inscritos de forma *ex post* los sujetos activos en el registro de reuniones y audiencias. También un registro de regalos y viajes. Estos registros quedan publicados en el sitio web de cada uno de los órganos, entes o instituciones y los datos de los lobistas se subirían además en la plataforma administrada por la Contraloría General de la República.

El Registro en cuestión no incluye la figura de los “Gestores de Intereses Particulares”, esto por estar ellos más ligados a la defensa de intereses propios o de organizaciones sin fines de lucro, asociaciones civiles, de desarrollo comunal, fundaciones, universidades, etc.

Lo anterior, sin embargo, no significa que su influencia deba pasar desapercibida, pues existen experiencias en otras latitudes donde determinadas empresas y agrupaciones empresariales terminaron financiando organizaciones sin ánimo de lucro, o fundaciones, para defender sus intereses mediante esas organizaciones.

Con la finalidad de clarificar de modo práctico tales diferencias, la propuesta legislativa ofrece una interesante solución al recurrir al mecanismo de la presunción de ley para identificar, con carácter absoluto o relativo, quién o quiénes de los sujetos activos se conciben como “Lobistas” y cuales no lo son.

A su vez, dada la diversidad de sujetos pasivos que la ley engloba, y las particulares autonomías de los órganos, entes e instituciones del nivel central y descentralizado que involucra, esta propuesta remite, en lo conducente, la emisión de la respectiva reglamentación o adopción de acuerdos regulatorios a cada uno de ellos.

La propuesta incluye un régimen sancionatorio que se dirige, tanto a los sujetos pasivos -que no cumplan con las obligaciones que este proyecto de ley les impone-, como también al sujeto activo (Lobista) que brinde información falsa o inexacta respecto de los intereses que representa o para quien desarrolla la actividad de lobby.

En resumen, nuestra propuesta no se aparta del diseño básico que emplean otras regulaciones sobre el tema, pues se puede dividir en cuatro grandes bloques:

El primero, dedicado al objeto y fines de la regulación; el segundo, que delimita los conceptos y sujetos de esta regulación; el tercer bloque que comprende los registros de intereses como mecanismo de control y publicidad; y finalmente el último bloque, referente al régimen sancionatorio.

De esta forma, Costa Rica se suma a las legislaciones que países como Perú, México, Colombia y Chile, ya adoptaron para regular la figura del “lobby”, que se conoce también en algunos de estos países como “Cabildeo”.

Si bien nuestra propuesta comparte -como se indicó- elementos comunes a la regulación de esos países, -y en especial con la chilena-, la nuestra mantiene rasgos que le son muy propios, particularmente porque intenta ser mucho más práctica que las legislaciones de esos países que le preceden.

Esto se logra al introducir el mecanismo de las presunciones de orden legal para identificar y deslindar a priori la naturaleza de la actividad que desarrollan los sujetos pasivos, y poder así centrar toda su atención, en la actividad del “Lobista”.

En general, el principal derecho que protege el presente proyecto de ley es el derecho de acceso a la información. Se pretende así satisfacer el deseo ciudadano de mayor transparencia en toma de decisiones públicas, que muchas veces pareciera tener mayor importancia para la ciudadanía que su propio derecho de participación y de la igualdad de oportunidades.

Al igual que lo hizo Perú en el 2003; México en el 2010; Colombia en el 2011; y Chile en 2014; que decidieron aprobar las primeras legislaciones latinoamericanas para regular el “Lobby” o “Cabildeo” y la “Gestión Interesada” y a las que se sumarían después otras naciones que han aprobado sus propias legislaciones o están pronto a hacerlo, Costa Rica, en este año 2019, busca hacer lo mismo con la presente iniciativa de ley.

Cada país ha vivido en su momento razones especiales que le han motivado a impulsar estos cambios: En Perú, por ejemplo, fue su deseo por contrarrestar la

trama de corrupción que involucraba a sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y a las instituciones del Estado; en México fue la estrepitosa caída que sufrió este país dentro del Índice de Percepción de la Corrupción (IPC); en Colombia para transparentar las estrechas relaciones que mantenía un alto porcentaje de sus congresistas con organizaciones paramilitares y con los cárteles de la droga; y finalmente en Chile que aprobó su legislación de lobby como mecanismo para reforzar una serie de reformas dirigidas a erradicar la corrupción.

Al igual que esos y otros ejemplos que sin duda existen en todos los países donde se ha impulsado este tipo de regulación, Costa Rica no escapa de situaciones similares que justifican este esfuerzo por aprobar nuestra propia legislación sobre el tema del Lobby.

El más reciente caso de corrupción, conocido bajo el nombre del “Cementazo”, nos mostró a los costarricenses cuanta influencia puede ejercer un sujeto privado dentro de las esferas de poder de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y aún dentro del Sistema Bancario Nacional, para el logro de sus objetivos.

Sin embargo, desde el siglo pasado venimos también escuchando de otros tantos casos de corrupción en los que también se han visto involucrados funcionarios y autoridades de todos los niveles, Poderes e instituciones que también han sucumbido ante influencia y poder, económico o político, de diversos grupos de intereses que saben muy bien mover sus hilos.

Por todo lo expuesto, y con la finalidad de contribuir también con la iniciativa de “Parlamento Abierto”, por la que ha abogado la suscrita diputada, procedo en este acto a presentar el siguiente proyecto de ley, con la esperanza de que el mismo sea acogido y aprobado por mis compañeros y compañeras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES DE LOBBY Y DE GESTIÓN  
DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

## ARTÍCULO 1- Del objeto de la ley

La presente ley regula los mecanismos de publicidad a que deberán someterse los funcionarios públicos con nivel de influencia, poder o decisión, que laboren en un órgano, ente o institución del Estado cuando interaccionen de manera directa con sujetos privados que realicen la actividad de lobby y de gestión interesada.

De igual forma regula estas actividades y el registro de las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que las realizan, con la finalidad de que se adecúen a los principios de transparencia, probidad y legalidad en la función pública.

## ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1- Lobby: Se refiere a cualquier gestión o actividad remunerada que de manera sistemática realiza una persona física o jurídica, nacional o extranjera, ante cualquiera de las autoridades o funcionarios públicos que esta ley define como sujetos pasivos, con la intención de influenciar de manera directa o indirecta el proceso de toma de decisiones propia de su competencia, y promover por esa vía sus propios intereses o los de terceros.

2- Gestión de interés particular: Se refiere a cualquier gestión o actividad no remunerada, que puede ejercer una persona física o jurídica, nacional o extranjera, con la misma finalidad indicada en el inciso anterior.

3- Interés particular: Se refiere a cualquier propósito o beneficio, sea o no de carácter económico, de una persona física o jurídica, nacional o extranjera, que actúa de manera individual o en representación de intereses afines colectivos, que el interesado formula de manera verbal o por escrito ante los funcionarios o autoridades públicas que esta ley señala.

4- Lobista: La persona física o jurídica, nacional o extranjera, que realiza de manera remunerada la actividad de lobby.

5- Gestor de intereses particulares: La persona física o jurídica, nacional o extranjera, que sin remuneración representa intereses propios o comunes de alguna colectividad.

6- Registro de agenda pública: Se refiere al registro de carácter público, donde los sujetos pasivos que esta ley señala incorporan, para efectos de transparencia, la información referente a los encuentros promovidos por los gestores de intereses particulares o por los lobistas, ya sea para ser efectuados dentro o fuera del órgano, ente o institución en que laboren.

## ARTÍCULO 3- De los sujetos activos

Para efectos de la presente ley se considera sujeto activo, al lobista y al gestor de intereses cuando, para orientar la gestión pública e influir en favor de sus propios intereses o los de terceros, visita o interactúa con cualquiera de las autoridades o funcionarios públicos que esta ley señala, ya sea para apoyar u objetar alguna propuesta de ley, decreto, política, plan, programa, acuerdo, medidas, decisión o resolución que se encuentre en proceso de análisis, desarrollo, formulación, discusión o aprobación.

#### ARTÍCULO 4- De los sujetos pasivos

Para efectos de la presente ley se considera sujeto pasivo a las autoridades y/o funcionarios que posean capacidad de decisión, de manera individual o colegiada, respecto de asuntos de orden público, o relacionados con la gestión y/o administración de bienes o servicios públicos, dentro de los órganos, entes e instituciones que a continuación se indica:

- a) En el Poder Ejecutivo, la Presidencia y Vicepresidencias de la República y los ministros y viceministros de Gobierno.
- b) Los embajadores del país en sedes extranjeras.
- c) Las presidencias ejecutivas de instituciones autónomas y semiautónomas del Estado.
- d) En la procuraduría general de la República, el procurador general y el procurador general adjunto, así como los procuradores de las distintas áreas de su competencia.
- e) En el Poder Judicial, los magistrados de la Corte Plena, sus letrados y director administrativo.
- f) En el Ministerio Público: el fiscal general y los fiscales generales subrogantes.
- g) En la Asamblea Legislativa, los diputados de la República y el director ejecutivo.
- h) En el Tribunal Supremo de Elecciones, los magistrados, letrados y el secretario de ese Tribunal.
- i) En la Contraloría General de la República, el contralor general y el subcontralor general.
- j) En el Banco Central: el presidente, y demás miembros de la Junta Directiva.
- k) En los bancos del Sistema Bancario Nacional: El presidente, y los demás miembros de la Junta Directiva y sus gerentes.

- l) En los gobiernos locales, los alcaldes, vicealcaldes e intendentes y regidores municipales e integrantes de las juntas directivas de asociaciones de autoridades y gobiernos locales de segundo y tercer grado, lo mismo que de empresas mixtas de capital municipal.
- m) En las instituciones y entes territoriales aludidos en esta norma, se considerarán también sujetos pasivos los jefes de despacho, los jefes de proveeduría, cuando procediere, y quienes cumplan el rol de asesor de las personas indicadas en los incisos precedentes, independientemente de su forma de contratación. Anualmente, el jefe superior responsable de la administración del respectivo recurso humano individualizará a las personas que tengan esa condición, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en el sitio electrónico del registro que indica el artículo 14 de esta ley.

#### ARTÍCULO 5- De la ampliación de sujetos pasivos

Para efecto de aplicación de la presente ley la máxima autoridad administrativa del órgano, ente o institución podrá, de oficio o a solicitud de parte, ampliar la condición de sujeto pasivo a otros funcionarios públicos que ahí laboren. Esto lo hará mediante acuerdo o resolución razonada donde así lo consigne.

La solicitud para ampliar la condición de sujeto pasivo a un funcionario público que por ley no la ostente, podrá ser planteada por cualquier persona interesada. En este caso la gestión deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente quien deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.

En la resolución que acoja o rechace la solicitud del interesado se valorará si en efecto el funcionario aludido podría influir desde su cargo en las personas que tienen atribuciones decisorias relevantes en la institución, ente u órgano donde labora. Para efectos de transparencia, los funcionarios públicos a los que les haya ampliado su condición de sujetos pasivos deberán ser mencionados anualmente por resolución administrativa dictada por la autoridad competente, la cual se publicará de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 14 de esta ley.

#### ARTÍCULO 6- De las actividades reguladas

Son objeto de la presente ley las siguientes actividades que ejecuten, de manera directa o indirecta los sujetos pasivos:

- 1- La elaboración, dictado, modificación, aprobación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también las recomendaciones y decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 4º y 5º.

- 2- La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones, resoluciones o decisiones de los distintos órganos parlamentarios de la Asamblea Legislativa y de sus miembros.
- 3- La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen, adjudiquen, suscriban o ejecuten los sujetos pasivos a que esta ley se refiere.
- 4- El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas que desarrollen o aprueben los sujetos pasivos que esta ley señala.
- 5- Todas aquellas actividades o gestiones dirigidas a evitar la adopción de cualquiera de los actos o decisiones enunciadas en incisos precedentes serán también objeto de la presente ley.

#### ARTÍCULO 7- De las actividades no reguladas

Quedan excluidas de la aplicación de esta ley:

- 1- Los planteamientos o peticiones dirigidos a un sujeto pasivo con motivo de una reunión, actividad o asamblea de carácter público o que le sean directamente formulados para la atención de las funciones propias de su cargo.
- 2- Cualquier declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.
- 3- Cualquier petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo y de proyectos de ley.
- 4- Cualquier información suministrada a una autoridad pública, por petición expresa de esta, con fines de información para el ejercicio de actividades o la adopción de medidas propias de su ámbito de competencia.
- 5- Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que estas instituciones extiendan a cualquier funcionario público.
- 6- Toda declaración verbal o información escrita que, ante un órgano parlamentario, rinda o entregue cualquier profesional ligado a las entidades que señaladas el inciso anterior.
- 7- Las invitaciones que formulen los sujetos pasivos a los profesionales que se indican en el inciso anterior, para participar en reuniones de carácter técnico

relacionado directamente con asuntos de su competencia, ni las invitaciones que las entidades señaladas en el inciso trasanterior le formulen a los sujetos pasivos con fines similares.

## TÍTULO II DEL REGISTRO DE AGENDA PÚBLICA

### ARTÍCULO 8- De la agenda pública

Para efectos de transparencia y control de probidad los sujetos pasivos que esta ley señala administrarán su propia agenda pública y el contenido deberá consignarse, en tiempo real conforme se vaya estructurando, en el respectivo Registro de Agenda Pública que llevará el mismo órgano, ente o institución donde labore esa autoridad o funcionario. La delegación del registro de esta información para que sea realizada por terceros no exime al sujeto pasivo de su responsabilidad frente a las penas que la ley señala en caso de incumplimiento.

### ARTÍCULO 9- Del contenido

En cada registro de agenda pública el sujeto pasivo deberá consignar la siguiente información:

- 1- En caso de audiencias o reuniones:
  - a) El lugar y fecha de la audiencia o reunión realizada que tenga por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 6 de la ley.
  - b) Materia o tema específico a tratar en la audiencia o reunión que solicita el sujeto activo.
  - c) Nombre de las personas que asistieron a la respectiva audiencia o reunión.
  - d) En caso de que se encuentre presente un lobista, este deberá indicar su condición de tal, y se presumirá de pleno derecho que percibe una remuneración por la gestión que realiza a nombre de la organización o entidad cuyos intereses representa.
  - e) Será obligación del sujeto activo que solicite la audiencia o reunión, indicar la información requerida en los incisos precedentes. La omisión inexcusable o el suministro de información inexacta será sancionado conforme a lo indicado en el artículo 22 de esta ley.
- 2- En caso de viajes vinculados al ejercicio de sus funciones:
  - a) El destino del viaje.

- b) El motivo u objeto.
  - c) Agenda de trabajo.
  - d) El costo total.
  - e) Persona jurídica o física que lo financia.
- 3- En caso de donativos oficiales y protocolares recibidos como manifestación de cortesía en el ejercicio de su cargo:
- a) El detalle del regalo o donativo recibido.
  - b) Fecha y ocasión de su recepción.
  - c) Individualización de la persona física o jurídica de quien procede.
  - d) Indicación de si se trata de un obsequio considerado como bien de la nación, de conformidad con la Ley de Enriquecimiento Ilícito.

#### ARTÍCULO 10- De las exclusiones

No se consignará en el registro de agenda pública respectivo la información referente a reuniones, audiencias o viajes cuya publicidad pueda comprometer, por razones de seguridad, los intereses de la nación. En tales casos los sujetos pasivos indicados en los incisos a) y b) del artículo 4 de esta ley rendirán cuenta anual, en forma reservada, ante la Contraloría General de la República. En el caso de los sujetos pasivos señalados en los incisos c, d, e, f, g, h, i, j, k, l su rendición se realizará ante quien tenga la potestad sancionatoria, de acuerdo con las normas del título IV de esta ley.

#### ARTÍCULO 11- De la publicidad

La información contenida en los registros de agenda pública que esta ley regula será publicada y actualizada, al menos una vez al mes, en la página web del ente, órgano o institución pública a que se refiere el artículo 4 de esta ley. Esta información en cada sitio electrónico deberá ser de fácil acceso por parte de terceros.

#### ARTÍCULO 12- De la reglamentación

Como garantía de transparencia sobre la actividad de lobby que se ejerce ante los sujetos pasivos, cada órgano, ente o institución, según corresponda emitirá la respectiva reglamentación de acuerdo con los siguientes principios:

Por Decreto Ejecutivo, la Presidencia de la República y los ministros de Gobierno dictarán el reglamento que deberá acatar la Administración Pública centralizada y

descentralizada, en relación con sujetos pasivos que el artículo 4, incisos a), b), c) y d) señala.

El Poder Judicial, mediante acuerdo de Corte Plena, reglamentará el procedimiento a que deberán someterse los sujetos pasivos que indican los incisos e) y f) de la norma citada.

La Asamblea Legislativa, mediante acuerdo de Directorio, reglamentará el procedimiento a que deberán someterse los sujetos pasivos indicados en el inciso g) y párrafo final del artículo 4 de esta ley.

Corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Contraloría General de la República, al Banco Central y a los bancos del Sistema Bancario Nacional, a través de sus órganos con competencia para ello, reglamentar las disposiciones que les compete a sus sujetos pasivos.

Cada concejo municipal, en ejercicio de su autonomía reglamentaria establecerá, de conformidad con los lineamientos señalados en la presente ley, las reglas a que deberán someterse los sujetos pasivos a que se refiere el inciso l) de la misma norma citada.

Cada una de las regulaciones que se emitan para reglamentar la presente ley, será aplicable también a los demás sujetos pasivos que en ella se señalan.

#### ARTÍCULO 13- De la igualdad de trato

Es obligación de todo sujeto pasivo mantener la igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

### TÍTULO III DEL REGISTRO PÚBLICO DE LOBISTAS

#### ARTÍCULO 14- Del Registro Público de Lobistas

Será responsabilidad de la Contraloría General de la República, mantener colgado, como parte de su sitio web el registro público de lobistas.

La responsabilidad de publicar y mantener actualizado este Registro corresponderá, sin embargo, a cada órgano, ente o institución del Estado y recaerá en la persona que para tal efecto designen los sujetos pasivos que señala esta ley.

El registro público de lobistas contendrá el nombre de la persona que realiza lobby; la indicación de si percibe una remuneración por esa actividad; el nombre de la persona física o jurídica para quien se ha solicitado la reunión o audiencia y de quien se presume retribuye al lobista por su gestión.

El reglamento y demás normativa a que hace referencia el artículo 12 de esta ley, establecerán los procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para practicar las inscripciones que esta norma detalla.

Las personas inscritas en este registro deberán cumplir con las obligaciones dispuestas en esta ley. La información que brinden los sujetos activos de conformidad con lo dispuesto a la presente ley se considerará dada bajo fe de juramento, por lo que es su obligación velar que los datos que se registren sean veraces y se encuentren actualizados. Con independencia de su fecha de inscripción en el registro correspondiente, la condición de lobista caducará el día siete de mayo del último año del período de gobierno que estuviere vigente a esa fecha.

#### ARTÍCULO 15- Del tráfico de influencias

El ejercicio de la actividad de lobby sin el previo registro del lobista, será considerado como tráfico de influencias en los términos de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

#### ARTÍCULO 16- De quien presume lobista

Con independencia de lo que esta ley dispone, se presume de pleno derecho la condición de lobista en el presidente y vicepresidente de cualquier sociedad mercantil, que gestione a nombre de su representada una reunión o audiencia con cualquiera de los sujetos pasivos que esta ley señala. Este mismo nivel de presunción lo tendrá el presidente o vicepresidente de una asociación que agrupe o represente sociedades mercantiles para la defensa de sus intereses, cuando abogue por estos intereses ante un sujeto pasivo.

Se presume de manera relativa la condición de lobista en la persona que, sin ser parte de la junta directiva de una sociedad mercantil, y esté o no incorporado en su planilla, gestione una audiencia o reunión con un sujeto pasivo para tratar temas de interés de esa sociedad.

Para efectos de esta ley se presume de pleno derecho la condición de lobista al presidente o vicepresidente de una asociación civil de personas jurídicas de carácter mercantil.

#### ARTÍCULO 17- De quien se presume gestor de intereses particulares

Para los efectos de la presente ley se presume del pleno derecho la condición de gestor de intereses particulares, al presidente y vicepresidente de la junta directiva o administrativa de cualquier órgano, asociación o fundación, sin fines de lucro que se encuentre debidamente inscrito en el registro de personas jurídicas correspondiente, sea creado por ley o constituido por los interesados para la consecución de sus propios fines.

Esa misma condición se presume de manera relativa en el fundador, para el caso de las fundaciones y en la máxima autoridad administrativa al servicio de cualquiera de las organizaciones mencionadas en el párrafo anterior, cuando estas personas sean las que gestionen una reunión o audiencia con los sujetos pasivos que esta ley regula.

#### ARTÍCULO 18- De las obligaciones de los sujetos activos

Toda persona que realice lobby o gestión de intereses particulares ante los sujetos pasivos deberá proporcionar, de manera veraz y oportuna, la información que esta ley señala. Se le brindará al sujeto pasivo o a la persona que este designe para ese fin, al momento de gestionar la audiencia o reunión.

Se deberá además indicar el nombre de la persona física o jurídica a quien se representa.

### TÍTULO VI DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

#### ARTÍCULO 19- De las multas

La falta de cumplimiento de las obligaciones que esta ley detalla obligará a la persona responsable a pagar las sanciones pecuniarias por cada omisión. Dicha responsabilidad recae solo en los sujetos pasivos y no será delegable en terceros, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

- 1- Multa de cuatro a ocho salarios base del cargo de auxiliar judicial uno, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, al jerarca institucional que no tuviere habilitado el registro de agenda pública dentro del órgano, ente o institución pública que lo requiera para publicitar las audiencias y reuniones que celebren los sujetos pasivos que esta ley señala.
- 2- Multa de dos a seis salarios base del cargo de auxiliar judicial uno, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, al sujeto pasivo que no inscriba en el registro de agenda pública, dentro del plazo reglamentario, cada una de las reuniones o audiencias que le son solicitadas por los sujetos activos que señala el artículo 3 de esta ley.
- 3- Multa de medio a un salario base del cargo de auxiliar judicial uno, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, a los sujetos pasivos que no inscriban a tiempo en el registro de agenda pública la totalidad de la información requerida en el artículo 8 de esta ley.
- 4- Multa de un salario del cargo de auxiliar judicial uno, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, para la persona que habiendo sido designada por los sujetos pasivos para publicar y mantener actualizado el

registro de lobistas no cumpliere con esta responsabilidad o lo hiciera parcialmente.

- 5- Multa de uno a dos salarios del cargo de auxiliar judicial uno, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, al jefe superior responsable de la administración del respectivo recurso humano de cada órgano, ente o institución pública que no hubiere individualizado e indicado en el registro correspondiente a las personas que tengan la condición de sujetos pasivos y sujetos pasivos ampliados, todo dentro de los plazos reglamentarios.
- 6- Multa de uno a dos salarios del cargo de auxiliar judicial uno, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, a la máxima autoridad administrativa del órgano, ente o institución que no resolviere, dentro del plazo reglamentario, la petición de un tercero para que se le amplíe la condición de sujeto pasivo algún otro funcionario público que no la ostente por ley.

#### ARTÍCULO 20- Del procedimiento sancionatorio

De previo al establecimiento de las eventuales sanciones pecuniarias establecidas en el artículo anterior, corresponderá a la administración, en la persona de quien ostente la máxima autoridad del órgano, ente o institución de que se trate, desarrollar una investigación preliminar para definir el grado de incumplimiento y brindar al responsable el plazo prudencial que el reglamento determine para corregir la infracción de que se trate. Una vez vencido dicho plazo, sin que el responsable haya cumplido con la obligación que esta ley dispone, se procederá a abrir en su contra un procedimiento administrativo de carácter sancionador que tendrá por fin imponer alguna de las multas con las que este título sanciona la infracción.

#### ARTÍCULO 21- Del responsable de imponer la sanción

En caso de que la sanción corresponda imponerla contra una autoridad o funcionario, la potestad sancionatoria residirá en la autoridad que lo nombró en el órgano, ente o institución de que se trate. En el caso de autoridades electas, la sanción será impuesta por la Contraloría General de la República, que en todo caso deberá de ajustarse al procedimiento establecido en el artículo anterior.

De todo lo anterior se dejará constancia en el respectivo expediente de personal. Se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos del respectivo órgano, ente o institución, por un plazo de un mes desde que esté firme la resolución que establece la sanción. Dicha resolución será impugnabile en la forma y plazo prescritos en la Ley General de la Administración Pública.

La reincidencia en las infracciones consignadas en el artículo 19, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada falta grave a la probidad.

## ARTÍCULO 22- De la responsabilidad penal

La omisión inexcusable de la información que conforme a esta ley y su reglamento debe brindar el lobista para ser incorporada en cualquiera de los registros establecidos en los artículos 8 y 14 de esta ley, facultará al sujeto pasivo a no conceder la audiencia o reunión que se le solicita, o condicionar esta a la entrega de los datos que se deban de registrar para los efectos de esta ley.

La información que brinde el lobista para su inclusión en los registros indicados será dada bajo fe de juramento, por lo que la información inexacta o falsa, se sancionará por la responsabilidad penal en que incurriere.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Corresponderá al Poder Ejecutivo reglamentar la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su promulgación. En ese mismo plazo, las demás instancias indicadas en el artículo 12 de esta ley deberán de emitir sus respectivos reglamentos o acuerdos para su implementación.

TRANSITORIO II- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizarse transferencias y reasignaciones.

Rige seis meses después de su publicación.

María Inés Solís Quirós

Paola Viviana Vega Rodríguez

Pablo Heriberto Abarca Mora

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Luis Fernando Chacón Monge

Aracelly Salas Eduarte

María Vita Monge Granados

### Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA DE LA LEY REGULADORA DE OTORGAMIENTO DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y SERVICIO, LEY N.º 7411, DE 25 DE MAYO DE 1994 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 21.347

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley Reguladora de Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y Servicio, Ley N.º 7411, es una de las leyes más recientes que se han aprobado para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, cuyo objetivo principal fue el procurar un uso adecuado, ordenado y bien administrado de los pasaportes diplomáticos y de servicio.

Desde la aprobación de la ley en referencia, la realidad nacional e internacional ha cambiado mucho social y diplomáticamente, por lo que es necesaria una reforma a las normas vigentes, con la finalidad de adecuarlas y actualizarlas a los cambios en las políticas internacionales. En el transcurso de estas dos décadas de vigencia, los funcionarios del Servicio Exterior de la República se han enfrentado a una diversidad de interpretaciones sobre el otorgamiento de los instrumentos, pues cada canciller, viceministro administrativo, jefe del Departamento de Pasaportes Diplomáticos de la Cancillería, asesores jurídicos, han hecho su propia interpretación de la norma actual por la falta de claridad en la misma, y ello no solo conlleva a que un funcionario o acompañantes con las mismas condiciones y características se les otorgue el documento de viaje y a otros no, a que se varíen los requisitos según la interpretación de la persona encargada, sino que es evidente que se está ante una incerteza e inseguridad jurídica, que debe ser corregida, pues todos los habitantes y visitantes de nuestro país se les debe asegurar un trato igualitario con las mismas obligaciones, requisitos y celeridad por parte de los diferentes entes públicos y privados, porque así lo prevé nuestro ordenamiento jurídico.

El marco normativo nacional diplomático y de servicio, no solamente requiere una adecuación en cuanto al uso y otorgamiento de dichos documentos de viaje, sino también regular aspectos de carácter administrativo para el otorgamiento de los mismos. La norma actual impide que los funcionarios consulares puedan optar por un pasaporte diplomático para el ejercicio de sus funciones en el extranjero actuando en representación de la Administración Pública de la República de Costa Rica por mandato de ley, a pesar de que deben pasar por un proceso de acreditación en el Estado receptor como representantes del país, para lo cual se

requiere del pasaporte diplomático. Para solventar este inconveniente, el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el año 2004, ha tenido que otorgar rango diplomático a los funcionarios consulares, sin embargo, esto genera confusión e inconvenientes en los Estados receptores, por lo que es imprescindible reformar la normativa actual y poder diferenciar y otorgar los diferentes rangos y pasaportes diplomáticos a nuestras representaciones internacionales.

El pasaporte diplomático o de servicio, son documentos de viaje e identificación concedidos por el Estado costarricense a funcionarios que desempeñan cargos de responsabilidad y representación internacional, según la Convención de Viena para las Relaciones Internacionales tienen muchas prerrogativas para los funcionarios entre las que destaca; la inviolabilidad de la propiedad, la excepción del pago de impuestos, la imposibilidad de ser sancionado por fuerzas policiales, entre otras, por lo que es imprescindible dotar nuestros instrumentos de viaje diplomáticos y de servicio de medidas de seguridad óptimas y acordes a la realidad nacional e internacional. Así mismo, se debe restringir el otorgamiento de pasaportes con fundamento legal para que estos no puedan ser utilizados por el funcionario que lo disponga, para asuntos de placer, sobre todo a aquellas personas que no son funcionarios públicos ni de gobierno y que en la actualidad el solo hecho de ser cónyuge o hijo de un funcionario en categoría diplomática, le permite su obtención y respectiva portación hasta para ir de vacaciones y compras al extranjero, lo cual constituye un abuso de un documento de viaje que es propiedad del Estado costarricense, gratuito y que su sola portación conlleva la representación país ante los otros Estados.

Dentro de las reformas se encuentra la sustitución del término “Pasaporte de Servicio” por “Pasaporte Oficial”, en razón de que el término de “Servicio” ha sido eliminado por los países latinoamericanos que lo utilizaban, pues es confuso y no dice nada sobre la representación del funcionario en los puestos de ingreso migratorio, generando mayor problema en países en los cuales nunca se utilizó ese título de pasaporte por lo tanto se desconoce su nivel de representación. El término “Oficial” lleva implícito que el portador viaja en funciones propias de su cargo, lo cual facilita el registro de ingreso.

De conformidad con lo aquí expuesto, se somete a la consideración de las señoras diputadas y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY REGULADORA DE OTORGAMIENTO DE  
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y SERVICIO, LEY N.º 7411,  
DE 25 DE MAYO DE 1994 Y SUS REFORMAS**

CAPÍTULO I  
OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto regular el otorgamiento y uso de pasaportes diplomáticos y pasaportes oficiales.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los funcionarios públicos y de gobierno, exfuncionarios de gobierno, personal auxiliar y otros que se definen en los artículos 5 y 6 de la presente ley.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para efectos de esta normativa se establecen las siguientes definiciones:

- a) Pasaporte diplomático- Documento de viaje y de identificación internacional otorgado a funcionarios públicos y exfuncionarios públicos y de gobierno de alto nivel con responsabilidad y representación nacional.
- b) Pasaporte oficial- Documento de viaje y de identificación internacional otorgado a los funcionarios públicos y de gobierno, personal auxiliar, que en el ejercicio de sus funciones representen al país.
- c) Expresidentes de la República- Todos aquellos que hayan ocupado el cargo de presidente constitucional de la República, exceptuando a los vicepresidentes y presidentes del Congreso que lo hayan hecho en forma interina.
- d) Funcionarios con rango de ministro- Aquellos nombrados por el Poder Ejecutivo conforme a los artículos 141 y 146 de la Constitución Política.
- e) Funcionarios públicos- Funcionarios de la Administración Pública de Costa Rica.

f) Funcionarios de gobierno- Funcionarios temporales designados por cada administración para el ejercicio de funciones en el Poder Ejecutivo, instituciones autónomas o semiautónomas.

g) Servicio Exterior Activo- Aquellos funcionarios diplomáticos de carrera o nombrados en comisión conforme al Estatuto del Servicio Exterior, designados y acreditados en el extranjero en funciones diplomáticas o consulares sin distinción alguna.

## CAPÍTULO II DEL PASAPORTE DIPLOMÁTICO Y DEL PASAPORTE OFICIAL

### Sección I Otorgamiento

ARTÍCULO 4- El pasaporte diplomático y el pasaporte oficial son propiedad del Estado costarricense cuya emisión y revalidación corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTÍCULO 5- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorgará o revalidará pasaportes diplomáticos a las siguientes personas:

- 1- Al presidente de la República.
- 2- A los presidentes de los altos Poderes del Estado, entiéndase Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones.
- 3- A los vicepresidentes de la República.
- 4- A los expresidentes de la República.
- 5- A los diputados de la República.
- 6- A los ministros de gobierno y altos funcionarios de gobierno con rango de ministro.
- 7- Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia.
- 8- Magistrados propietarios del Tribunal Supremo de Elecciones.
- 9- Al arzobispo y a los obispos de la Iglesia católica.
- 10- Al contralor general y al subcontralor General de la República.
- 11- A los viceministros de Gobierno.

- 12- Al procurador general y al procurador general adjunto de la República.
- 13- Al defensor de los habitantes y al defensor adjunto.
- 14- A los diplomáticos de carrera de la República de Costa Rica en el Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y funcionarios remunerados del Servicio Exterior designados en el extranjero con rango diplomático.
- 15- A los presidentes ejecutivos de las instituciones descentralizadas del Estado.
- 16- A los funcionarios remunerados del Servicio Exterior de la República de Costa Rica designados en el extranjero con rango consular. A los funcionarios que se designe en el extranjero con rango de cónsul o vicecónsul, no se podrá consignar rango diplomático en el documento de viaje, salvo en el caso de funcionarios que ostenten rango de ministro consejero y cónsul general siempre y cuando se ejerza dentro una sede diplomática.
- 17- A los directores regionales de la Promotora Comercial de Costa Rica (Procomer) y la Agencia de Promoción de Inversiones de Costa Rica (Cinde) designados en el extranjero.
- 18- A los funcionarios públicos y de gobierno que se les asigne representación temporal de Misión Especial, siempre y cuando se ejerza como jefe de misión o delegación.
- 19- A los costarricenses que desempeñen cargos en el exterior para los cuales sea necesario el pasaporte diplomático, de acuerdo con lo dispuesto en los convenios internacionales aprobados por Costa Rica y debidamente ratificados.
- 20- Al cónyuge o conviviente de quien ocupe el cargo de presidente de la República de Costa Rica.
- 21- Al cónyuge o conviviente de los funcionarios del Servicio Exterior designados en el extranjero, que lo acompañe y resida con el funcionario titular durante el período de su misión en el exterior. La comprobación de las uniones de hecho será reglamentada con base en lo dispuesto por la normativa vigente de la República.
- 22- A los hijos menores de edad, a los hijos discapacitados sin límite de edad, y los hijos mayores de edad y menores de 25 años, solteros, dependientes, que residan y viajen con el funcionario titular del Servicio Exterior de la República de Costa Rica designado en el extranjero con rango diplomático o consular durante el periodo de su misión en el exterior.

ARTÍCULO 6- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorgará o revalidará pasaporte oficial solamente a las siguientes personas:

- 1- Al personal auxiliar o administrativo de planta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que se designe en puestos auxiliares o administrativos en sedes diplomáticas o consulares de Costa Rica.
- 2- A los alcaldes y a los miembros de los gobiernos municipales, que viajen en función de sus cargos.
- 3- A los miembros del personal de servicio doméstico comprobado de los funcionarios remunerados del Servicio Exterior Activo de la República de Costa Rica. La comprobación de la relación laboral deberá realizarse conforme a lo establecido por el Código de Trabajo y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la correspondiente cotización a la Caja Costarricense de Seguro Social durante los seis meses previos a la fecha de nombramiento del titular diplomático o consular al cual servirá.
- 4- A los funcionarios de la Auditoría del Ministerio de Relaciones Exteriores que en el ejercicio de sus funciones requieran viajar auditar o inspeccionar misiones permanentes, embajadas o consulados de Costa Rica.
- 5- A los funcionarios en periodo de prueba para ingresar a la carrera diplomática que cuenten con funciones asignadas en el servicio interno, servicio diplomático o servicio consular que requieran viajar en el ejercicio propio de las funciones asignadas.
- 6- A miembros de la policía profesional de Migración que designe la Dirección General de Migración y Extranjería y que en el ejercicio de sus funciones requieran viajar como escolta de personas extranjeras rechazadas, deportadas, expulsadas o extraditadas. El trámite será prioritario y expedito no superior a 24 horas.
- 7- A los funcionarios de la Dirección de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, que en el ejercicio de convenios internacionales de cumplimiento de condenas penales en el extranjero, deban viajar para entregar o recibir a un privado de libertad. Cuando se trate de una extradición, el trámite será prioritario y expedito no superior a 24 horas.
- 8- A los funcionarios de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, que viajen en función de su cargo o en misión oficial, previa solicitud escrita del ministro, viceministro o presidente ejecutivo de la institución correspondiente. Cuando se trate de la administración centralizada, la solicitud deberá acompañarse con una autorización para el viaje, extendida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. No se otorgará pasaporte oficial a funcionarios públicos o de

gobierno que ostenten funciones administrativas en la Administración Pública.

## Sección II Prohibiciones

ARTÍCULO 7- Queda prohibido el otorgamiento del pasaporte diplomático y pasaporte oficial a personas distintas a las indicadas en los artículos 5 y 6 de la presente ley.

ARTÍCULO 8- El portador del pasaporte diplomático u oficial no podrá hacer uso del documento de viaje para otros fines que no sean oficiales o de representación, no se podrá utilizar el pasaporte diplomático u oficial para vacacionar. Quedan exentos de la presente disposición el presidente de la República, los expresidentes de la República, el arzobispo y los obispos de la Iglesia católica y, los funcionarios del Servicio Exterior Activo de la República de Costa Rica.

ARTÍCULO 9- No podrán gozar de la portación de pasaporte diplomático los cónyuges, convivientes o hijos mayores de edad enunciados en el artículo 5 incisos 20, 21 y 22 que no cuenten con permanencia legal en territorio costarricense.

ARTÍCULO 10- No podrán gozar de la portación de pasaporte diplomático los cónyuges, convivientes o hijos mayores de edad enunciados en el artículo 5 incisos 21 y 22 que cuenten con pasaporte diplomático u oficial de cualquier otra nacionalidad.

## Sección III De la emisión, revalidación, vigencia y devolución

ARTÍCULO 11- Los pasaportes diplomáticos y los pasaportes oficiales cumplirán con todos los estándares internacionales y medidas de seguridad vigentes, para lo cual periódicamente y con las recomendaciones de la Organización Internacional de Aviación Civil y la Dirección General de Migración y Extranjería, se realizarán las actualizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 12- Los pasaportes diplomáticos y los pasaportes oficiales únicamente podrán ser otorgados y revalidados en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto previa aprobación del viceministro administrativo, excepto para el presidente de la República, los expresidentes de la República, los diputados de la República, el arzobispo y los obispos de la Iglesia católica.

ARTÍCULO 13- Para expedir o renovar los pasaportes diplomáticos y los pasaportes oficiales, deberán cumplirse los requisitos de ley para el trámite del pasaporte ordinario. En el caso de las personas menores de edad, será obligatorio el pago o la garantía de las pensiones alimenticias y los permisos de salida para

menores de edad, que debe otorgar la Dirección General de Migración y Extranjería o el Patronato Nacional de la Infancia.

ARTÍCULO 14- El pasaporte diplomático y el pasaporte oficial es gratuito, pero deben costearse los timbres fiscales de ley.

ARTÍCULO 15- Los pasaportes diplomáticos tendrán una vigencia única de seis años para los diplomáticos de carrera sin discriminación del servicio diplomático, consular o interno en los cuales se encuentre ejerciendo funciones. Cuando los funcionarios de carrera diplomática se encuentren asignados al servicio interno, el pasaporte diplomático deberá ser depositado en el Departamento de Pasaportes en un plazo máximo de tres días a partir del término de su misión especial en el exterior y se mantendrá en custodia institucional hasta la próxima asignación.

ARTÍCULO 16- Se perderá el derecho al uso de pasaporte diplomático y del pasaporte oficial y perderá todo efecto jurídico por separación del cargo, cese de función, levantamiento de la inmunidad o resolución administrativa debidamente fundamentada. La devolución del documento de viaje deberá ser entregado en un plazo máximo de tres días en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Si la persona se encuentra en el extranjero, deberá entregar el pasaporte en la sede diplomática o consular de Costa Rica más cercana en el mismo plazo.

ARTÍCULO 17- Los pasaportes diplomáticos no serán retirados por las autoridades migratorias costarricenses al ingreso al país, así como los pasaportes de oficiales indicados en el artículo 6 incisos 1, 3, 4 y 5 de la presente ley. Los pasaportes oficiales contemplados en el artículo 6 incisos 2, 6, 7 y 8 de la presente ley deben ser retirados al portador por las autoridades migratorias costarricenses al ingreso al país.

#### Sección IV

#### Del uso del Pasaporte Diplomático y del Pasaporte Oficial

ARTÍCULO 18- El portador del pasaporte diplomático y del pasaporte oficial deberá actuar con decoro y respeto. Los documentos de viaje serán utilizados por los usuarios en razón de su cargo o de su vínculo familiar con el beneficiario, y será estrictamente para facilitar los movimientos migratorios derivadas del cargo, condición o misión, sin que puedan ser utilizados para fines comerciales o de cualquier otra naturaleza que desvirtúen su uso oficial.

ARTÍCULO 19- La portación de un pasaporte diplomático u oficial no concede ningún privilegio discriminatorio de carácter fiscal a su ingreso al país. El Poder Ejecutivo está obligado a consignar esta disposición en los pasaportes.

ARTÍCULO 20- Dentro del territorio nacional costarricense y salvo en los puestos de control migratorio, los pasaportes diplomáticos y los pasaportes oficiales no podrán utilizarse para ningún tipo de privilegio ni identificación.

#### CAPÍTULO III

## DE LAS VISAS DE SALIDA Y LAS VISAS DE INGRESO

ARTÍCULO 21- Los pasaportes diplomáticos y pasaportes oficiales deberán contar con visa de salida de Costa Rica otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La visa de salida corresponderá a una autorización del uso del pasaporte para el viaje correspondiente. La Dirección General de Migración y Extranjería deberá verificar la existencia de dicha visa para permitir la salida del país con dichos documentos de viaje.

ARTÍCULO 22- Las visas de salida del país serán reglamentadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto conforme a las precedencias nacionales y justificaciones de viaje. Podrán consignarse visas de salida múltiple por un periodo determinado no superior al vencimiento del nombramiento del portador o salida única.

ARTÍCULO 23- El control del otorgamiento de las visas en los pasaportes diplomáticos y de servicio, será responsabilidad del funcionario encargado del Departamento de Pasaportes.

ARTÍCULO 24- El Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá contar con una lista actualizada de países a los cuales los pasaportes diplomáticos y oficiales no requieren visa de ingreso, así como una lista actualizada de los requisitos de visa para aquellos países donde la visa de ingreso es necesaria conforme a la categoría requerida. La información deberá ser aportada al portador del pasaporte diplomático o pasaporte oficial acompañada por nota institucional justificando la solicitud de la visa.

ARTÍCULO 25- Los trámites de visa de ingreso a otros países deberá realizarlos el titular del pasaporte diplomático u oficial con las respectivas sedes diplomáticas o consulares residentes en Costa Rica o concurrentes.

## CAPÍTULO IV DEL DEPARTAMENTO DE PASAPORTES

ARTÍCULO 26- El Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, será la dependencia encargada del trámite de confección, revalidación, incineración, registro, custodia, visado y entrega de pasaportes diplomáticos y de servicio y los preparará para la firma del ministro o el funcionario por él designado cumpliendo las disposiciones legales pertinentes. Además, comunicará a su superior las observaciones que en el ejercicio de su función considere oportunas para el mejoramiento de la calidad y seguridad de la prestación de este servicio. Será el depositario de los mismos con las responsabilidades que la custodia y el cumplimiento de la ley exige. En consecuencia, deberá llevar un registro de:

- a) Los pasaportes en blanco.

- b) Los pasaportes solicitados y entregados.
- c) Los pasaportes incinerados.
- d) Los pasaportes anulados.
- e) Los pasaportes devueltos.

ARTÍCULO 27- El Departamento de Pasaportes deberá solicitar a la Dirección General de Migración y Extranjería el movimiento migratorio de los pasaportes diplomáticos y pasaportes oficiales de forma bimestral, el cual deberá comparar con las visas de salida otorgadas.

ARTÍCULO 28- Cuando un titular pierda el derecho a portar pasaporte diplomático u oficial enunciado en el artículo 16 de la presente ley, lo comunicara de inmediato a la Dirección General de Migración y Extranjería quien deberá retener el documento de viaje en caso de presentarse y remitirlo al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en un plazo no superior a los tres días.

ARTÍCULO 29- Cuando se presente un hecho irregular con el uso de un pasaporte diplomático u oficial, deberá el Departamento de Pasaportes remitir el caso con las pruebas correspondientes al viceministro administrativo para el análisis correspondiente.

ARTÍCULO 30- El Departamento de Pasaportes se abstendrá de realizar interpretaciones distintas a la presente ley, y ante cualquier duda presentada, deberá solicitarse criterio a la Asesoría Jurídica del Ministerio y a la Procuraduría General de la República.

## CAPÍTULO V DEROGATORIAS

ARTÍCULO 31- Se deroga la Ley del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio y sus reformas, Ley N.º 7411 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente ley.

TRANSITORIO I- Las exprimeras damas al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, conservarán el derecho de portar pasaporte diplomático.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto contará con sesenta días a partir de la fecha de publicación de la presente ley para reglamentar la presente ley.

TRANSITORIO III- El Ministerio de Relaciones Exteriores contará con un máximo de veinticuatro meses a partir de la fecha de publicación de la presente ley para

implementar las modificaciones a los pasaportes diplomáticos y pasaportes oficiales necesarios para cumplir con la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 152203.—( IN2019354258 ).

## PROYECTO DE LEY

### **AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA PARA QUE SEGREGUE EN LOTES UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y LOS DONE A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, EN RESIDENCIAL LOS LIRIOS DE ROSARIO DE NICOYA**

Expediente N.º 21.348

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La problemática de la falta de empleo y de acceso vivienda digna en la provincia de Guanacaste, afecta a gran cantidad de familias. La falta de vivienda en específico, se genera en ocasiones por la insuficiencia de recursos económicos que se les permita su acceso y en otras por la complejidad de trámites que debilita iniciativas tanto de los gobiernos locales como del gobierno central.

Parte de la problemática, que se presenta en el contexto de la falta de vivienda, lo constituye el esfuerzo que mediante los procesos de desarrollo de proyectos de urbanización se llevan a cabo, que son residenciales de carácter social para familias de escasos recursos y abarcan soluciones habitacionales de decenas de familias que no cuentan con los títulos de propiedad debidamente inscritos, debido a múltiples dificultades.

En este sentido, la incerteza e inseguridad jurídica, profundiza sus preocupaciones, dado que el propio Estado en desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, invierte gran cantidad de recursos, para *“promover la construcción de viviendas populares y constituir el patrimonio familiar”* de los beneficiarios, pero en algunos casos las propiedades que los interesados gestionan ante la Municipalidad respectiva, no siguen los trámites correspondientes y entramos entonces en situaciones en los que las personas tienen sus viviendas construidas con bonos del sistema de la Vivienda y viven muchos años en las propiedades que las municipalidades les han donado y que cuentan con el acuerdo municipal respectivo, pero no se ha concluido debidamente la inscripción por no cumplir con los requisitos para las donaciones realizadas por los municipios.

Este proyecto de ley se presenta, precisamente, para cumplir con la necesaria autorización legislativa basada en un acuerdo municipal, para que, de acuerdo al artículo 62 del Código Municipal, se pueda realizar o perfeccionar el traspaso a título gratuito (donación) y poner a derecho los lotes donados a un grupo de familias en el Residencial denominado Los Lirios de Rosario en Nicoya, Guanacaste.

En este sentido se debe indicar que como parte de las gestiones de los vecinos beneficiarios, desde el año 2003 se han visto en dificultades para la formalización de la inscripción de un acuerdo municipal del Concejo Municipal de Nicoya, de la sesión ordinaria 84 del 08 de diciembre de 2003, acuerdo número 10 de dicha sesión, por una parte porque no se habían incluido todos los beneficiarios del proyecto. No obstante lo anterior, las familias realizaron los trámites con el IMAS, que llevó a cabo estudios sobre la condición de pobreza de esas familias comprobando las condiciones de pobreza y pobreza extrema.

Cuando esas familias trataron de inscribir las propiedades donadas por la Municipalidad de Nicoya, el Registro Nacional las rechazó dado que se requiere una ley autorizante para llevarla a cabo, y adicional el listado completo de las familias que debían ser beneficiarias, debía completarse.

Posteriormente y dado que la Municipalidad no había incluido a todas las familias que ya residían en el terreno (y han vivido por más de diez años en ese residencial, pagando incluso los impuestos municipales correspondientes), la municipalidad procedió a completar la lista mediante el Acuerdo N° 16 -00117-2018 de la sesión Ordinaria N° 117 del lunes 30 de julio de 2018 acuerdo que incluye a 30 beneficiarios.

Con el objeto de cumplir con la necesaria ley autorizante que permita continuar con el trámite de inscripción de los 30 beneficiarios de Residencial Los Lirios del Rosario, para hacer justicia y brindar seguridad jurídica a estas familias, se somete a conocimiento de los señores y señoras diputados y diputadas el presente proyecto de ley para su aprobación como ley de la república.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA PARA QUE SEGREGUE  
EN LOTES UN INMUEBLE DE DOMINIO PRIVADO DE SU PROPIEDAD  
Y LOS DONE A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, EN  
RESIDENCIAL LOS LIRIOS DE ROSARIO DE NICOYA**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Nicoya, cédula jurídica número tres-cero catorce-cero cuarenta y dos mil ciento ocho,(3-014-042108), para que segregue en lotes el inmueble de su propiedad, inscrito en el Registro Nacional, Sección de Bienes Inmuebles, bajo el folio real matrícula número CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES-CERO CERO CERO (N.º 135663-000) del partido de Guanacaste, el cual se describe en el plano catastrado número G- Cero Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos-Dos Mil Dos(G-084442-2002), con una medida de NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS METROS CON NOVENTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (9.316.99m<sup>2</sup>); situado en el Distrito 3: San Antonio; cantón 2: Nicoya de la Provincia de Guanacaste y los done a las personas de escasos recursos que se indican a continuación:

Nº	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	Nº DE CÉDULA	Nº DE LOTE	MEDIDA	PLANO CATASTRADO INSCRITO
1	Rosalía Piedra Campos	1-0884-0424	01	210.44m	G-1154932-2007
2	Yanina Guido Rosales	5-0325-0583	02	202.50m	G-1154934-2007
3	Hilda del Carmen Villarreal Villarreal	5-0210-0033	04	202.50m	G- 1154926-2007
4	Ana Lidieth Villarreal Villarreal	5-02830549	05	200.00m	G-1157640-2007
5	Yahaira Gutiérrez Fonseca	5-0348-0248	06	201.28m	G-1154930-2007
6	Seidy María Acosta Gutiérrez	5-0292-0361	07	200.23m	G-1154931-2007
7	Rosaura Matarrita Guevara	9-0098-0704	08	202.02M	G-1154932-2007
8	Erlyn Rojas Rojas	6-0271-0703	09	200.55.M	G-1154964-2007
9	Verónica Melisa Matarrita Guevara	5-0349-0638	10	200.5M	G-1160819-2007
10	Angela Acosta Gutiérrez	5-0193-0947	11	200.55M	G-1154967-2007
11	Saturnina del Carmen Álvarez Barrera	7-00666--0985	12	200.55M	G-1156815-2007
12	Iraida Villareal Villarreal	5-0220-0564	13	200.55m	G-1156816-2207
13	Lidia Iveth Villarreal Rojas	5-0331-0712	14	200.55M	G-1154970-2007
14	Olga María Rosales Chavarría	5-0320-0965	15	200.55M	G-1157645-2007

15	María del Carmen Acosta Gutiérrez	5-0321-0387	16	200.55M	G-1157644-2007
16	Gladys Eterlina Fonseca Chavarría	1-0875-0324	17	200.55m	G-1157643-2007
17	María Gerardina Pérez Rojas	5-0331-0130	18	200.55m	G-1157602-2007
18	Sara María Acosta Gutiérrez	5-0203-0795	19	283.84.m	G-1157642-2007
19	Gricelda Lara Villarreal	5-0349-0716	20	220.06m	G-1157641-2007
20	Zulma María Guido Rosales	5-0236-0587	22	239.95m	G-1157627-2007
21	Nuris Yaneth Díaz Rosales	5-0256 0730	23	247.15m	G-1157629-2007
22	Zaida María Pérez Rojas	5-0338-0628	24	200.00m	G-1157630-2007
23	Roxana Acosta Matarrita	5-0355-0981	25	200.00m	G-1157631-2007
24	Lilibeth Villarreal Villarreal	5-0344-0061	26	202.50m	G- 1156814-2007
25	Julia Kristel Pérez Villarreal	5-0337-0629	27	200.00m	G-1157639-2007
26	María Lidiette Acosta Villarreal	50269-0351	28	200.m	G-1157638-2007
27	Ruth Marina Villarreal Villarreal	5-0251-0991	29	200.00m	G-1157637-2007
28	Cristina Centeno Sánchez		30	206.62m	G-1166423-2007
29	María Elena Rosales Villarreal	5-0236-0029	31	203.89m	G-1157636-2007
30	Elizabeth Villareal Villarreal	1-1255-0100	33	399.95	G-1157634-2007

**ARTÍCULO 2-** Las escrituras de donación de los lotes que se autorizan mediante la presente ley las otorgará la Municipalidad de Nicoya ante la Notaría del Estado, libre de impuestos de traspaso y gastos de inscripción del documento ante el Registro Público de la Propiedad.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada  
**Diputado**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la provincia de Guanacaste, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia.

1 vez.—Solicitud N° 152204.—( IN2019354259 ).

## PROYECTO DE LEY

### **LEY DE PROMOCIÓN DEL SECTOR MARÍTIMO-RECREATIVO COMO MOTOR DE LA ACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA AZUL EN LAS ZONAS COSTERAS COSTARRICENSE**

Expediente N.º 21.359

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica creó el marco de operación de la Ley de Concesión y Operación de marinas y atracaderos turísticos, N° 7744 con el fin de crear una oferta turística por medio de las marinas cuyo alcance es crear un conjunto de instalaciones, marítimas o terrestres, destinadas a la protección, el abrigo y la prestación de toda clase de servicios a las embarcaciones de recreo, turísticas y deportivas, de cualquier bandera e independientemente de su tamaño, así como a los visitantes y usuarios de ellas, nacionales o extranjeros; asimismo, comprende las instalaciones que se encuentren bajo la operación, la administración y el manejo de una empresa turística.

La intención de crear estos espacios marinos terrestres es la de brindar servicios con base en la concesión otorgada, de manera tal, que estos servicios puedan, en forma expresa, por parte de los dueños de las naves náuticas puedan hacer gestiones en dichos espacios, sin embargo, a través del tiempo han surgido nuevas maneras de hacer negocios relacionados con las marinas turísticas y atracaderos turísticos y Costa Rica debe actualizarse en los nuevos modelos de desarrollo en esta área.

La Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (CIMAT) creada por ley de la República es el órgano encargado de regular mediante un plan regulador costero de la zona que se trate desarrollar. Por otro lado, se consideran atracaderos turísticos los desembarcaderos, los muelles fijos o flotantes, las rampas y otras obras necesarias, a fin de permitir el atraque de embarcaciones turísticas, recreativas y deportivas, para el disfrute y la seguridad de los turistas y formarán parte de un atracadero turístico, el inmueble, las instalaciones, las vías de acceso a las distintas áreas y los demás bienes en propiedad privada, destinados, por sus dueños, a brindar servicios garantizando el derecho de toda persona a usar la zona pública y disfrutar de ella en toda su extensión, sin perjuicio de las restricciones que este órgano establezca por razones topográficas, de seguridad o salud de las personas.

El trámite a realizar, sin embargo, por parte del interesado en construir, administrar y explotar una marina turística o un atracadero turístico deberá contar con la viabilidad técnica favorable y a partir de la notificación de la resolución administrativa sobre la viabilidad técnica deberá acudir a la municipalidad respectiva con el fin de tramitar la obtención del contrato de concesión.

La segunda parte de la operación de una marina, está relacionada con la prestación de servicios de los buques o yates, sin embargo, la presencia de embarcaciones extranjeras que emplee los servicios ofrecidos por una marina turística queda sujeta a un permiso de permanencia de dos años, en aguas y territorio nacional y serán otorgados por las entidades respectivas.

Durante la permanencia en aguas y territorio costarricense las embarcaciones y su tripulación no podrán practicar actividades lucrativas de transporte acuático, pesca, buceo ni otras afines al deporte y el turismo. La inobservancia de esta disposición conllevaría la imposición de multas equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la embarcación, además de la expulsión del lugar por parte de las autoridades municipales.

Con la promulgación de Ley de Concesión y Operación de marinas y atracaderos turísticos, N° 7744 crea un marco para la creación o construcción de las marinas dejando de lado la operación, actividades y relaciones dentro de las marinas y su entorno. Al prohibirse a los propietarios de las embarcaciones realizar actividades ha limitado el crecimiento, desarrollo comercial y económico de las marinas no logrando maximizar la capacidad e infraestructura de esos espacios marinos y limitando el potencial crecimiento urbano alrededor de ellas.

La falta de una legislación apropiada para el desarrollo de actividades conexas a las marinas y atracaderos turísticos que brinde una opción para que los navíos atracados en dichos espacios puedan practicar actividades de transporte acuático, pesca, buceo u otras afines al deporte y al turismo acuático es que ha fomentado esta iniciativa de ley cuyo fin es dinamizar estas zonas económicas y socialmente reprimidas.

En ese sentido, la navegación por los espacios marítimos costarricenses bien sea para atravesarlos en paso lateral o bien para entrar o salir de los puertos o terminales de los litorales nacionales se ajustan a las previsiones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, respetando en todo caso las restricciones y requisitos establecidos en el cuerpo normativo y lo que proceda conforme a la legislación sobre seguridad, defensa, aduanas, sanidad, extranjería e inmigración.

Costa Rica a pesar de poseer dos grandes costas, su cultura hacia el mar y las sinergias que podrían generarse no van de la mano, pues nuestra cultura hemos pensado que el desarrollo económico y social debería ser hacia el interior como fuente real de crecimiento y dejando de lado nuestras costas, que sin dudas registran un bajo nivel en el índice de desarrollo urbano. De esta manera, la

navegación se ha fomentado hacia el tránsito de carga y descarga y de alguna manera, la introducción de barcos orientados al turismo, como cruceros e incluso en nuestros puertos no presenta condiciones idóneas para el atraque de estos buques turísticos de gran escala de esta manera lo cual han limitado el crecimiento periférico de estas zonas.

El desarrollo de la navegación de recreo y deportivo ha surgido como actividad complementaria al derecho marítimo y en la mayoría de los países ha sido posterior a muchas normas reguladoras de la navegación y al tratarse de una actividad primordialmente ajena a la actividad comercial y altamente regulada, caso contrario, con la navegación de recreo ha existido dudas si las relaciones en torno a la navegación de este tipo se debe regular por este ámbito del derecho lo cierto es que la salvaguarda a la vida hace que sea necesario crear marcos regulatorios bien definidos.

Por otro lado, en el mundo ha venido reforzando el ordenamiento jurídico por el crecimiento volumen de buques de esta naturaleza e incluso han surgido recintos portuarios de orden menor para las reparaciones con lo cual dificulta potenciales reclamaciones derivadas de contratos referentes a embarcaciones por ese concepto, situación que seguramente cambiará con la entrada en vigor de nuevas normativas.

La intención de crear un marco jurídico mediante esta iniciativa es dejar claro un marco jurídico para el desarrollo de potenciales actividades que se podrían producir en torno a la navegación marítima de recreo y deportivo, que no solo supone aquellas vinculadas estrictamente con el acto de la navegación, como puede ser un salvamento o remolque, sino que también aquellas que se producen en torno a los vehículos de navegación, como es el contrato de reparación deben estar específicamente regulados.

En ese sentido, es necesario definir el concepto de vehículos de navegación como aquellos que son susceptibles de navegar y llevar personas, independiente se su eslora, diferenciando buques y embarcaciones, no realizando referencia alguna al tipo de navegación (comercial o privada), es decir, quedan expresamente incluidas las de recreo (marinas turísticas).

También esta nueva normativa se aplica de forma expresa también a las embarcaciones o buques de menos de 24 metros, estableciéndose la posibilidad de que reglamentariamente se regule un régimen especial para buques y embarcaciones de recreo de ese tamaño cuyas islas son atracaderos turísticos, los cuales deben tener las mismas oportunidades y marco regulatorio.

En el proyecto de ley se establece una clara distinción entre el armador, que es quien explota el buque y el propietario, que no siempre tiene que ser armador. Importante aspecto ya que afecta de lleno a la responsabilidad de uno u otro, pues generalmente se confunde con el capitán del navío.

En el caso de las embarcaciones de recreo que se alquilan sin patrón e incluso las privadas sin tripulación profesional, la práctica internacional nos dice que existe una dispensa permitiendo a capitanes nacionales con título habilitado claro hacer de patrón, por lo cual podríamos decir que la reserva solo se aplica para casos de tripulación contratada. Es importante destacar que cuando se regulan las obligaciones del capitán será exigible la diligencia de un "marino competente". Es decir, se le exige la misma competencia a un Capitán de un buque mercante que a un patrón de embarcaciones de recreo.

Con el fin de actividad la actividad económica y promover la atracción de yates hacia nuestro país, es necesario unirlo con la actual política del Instituto Costarricense de Turismo que consiste en diseñar y crear nuevos puestos de atraque para la movilización de esta flota a lo largo de nuestras costas, de esta manera, como ejemplo, se está diseñando un nuevo atracadero turístico estatal en la zona sur de la provincia de Limón, por otro lado, JAPDEVA desea crear una nueva marina en el centro de Limón, por el lado del pacífico existen varias marinas en funcionamiento y atracaderos y en la zona de Santa Cruz se está construyendo una marina en Playa Flamingo, esto indica que la actividad comercial que podría estar generándose como reactivador económico costero es potencialmente bueno.

Asociado a lo antes expuesto, en España se está impartiendo cátedra de Economía Azul, patrocinada por las Universidades de Elche y Alicante, y con la financiación de la Consejería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Comunidad Valenciana, tiene por objeto llevar a cabo actividades formativas, de difusión y de investigación relacionadas con la actividad del sector marítimo-recreativo.

Este concepto de economía azul reivindica a los navegantes de recreo destacando la necesidad de una regulación específica de la náutica de recreo, no dependiente de la marina mercante, la modernización de los requisitos de seguridad u otras consideraciones para que en el caso de Costa Rica, reactiven las economías costeras bajo un esquema de desarrollo económico y social abanderada por este concepto de economía azul.

La finalidad es que se lleven a cabo actividades formativas, de difusión e investigación relacionadas con la actividad de este sector, acción nace como resultado de contar con una legislación que promueva como actividad económica el sector marítimo-recreativo, Costa Rica debe incursionar en estas áreas económicas.

Esta propuesta de ordenación, transferencia del conocimiento y mejora de los mecanismos de gestiones relacionadas con el uso y disfrute del mar como medio de uso público y como espacio de la iniciativa empresarial bajo los principios relacionados con la economía del sector marítimo, con regulación apropiada y con condiciones ambientales y naturales.

La economía azul en la Costa Rica debe ser una gran fuente de ingresos tanto en el aspecto recreativo y de ocio como en la creación de empleos pone de relieve la importancia del sector de empresas vinculadas con la actividad náutica con el fin de dar a conocer a la ciudadanía las diferentes opciones de la oferta náutica y marítima que puedan incentivarse en las zonas costeras de Costa Rica.

Es importante poner en valor las potencialidades que tiene la economía del agua especialmente consideradas en el ámbito recreativo y la industria náutica considerando aspectos de economía sostenible, sectores productivos, comercio y fomento de fuentes de trabajo.

Una de las condiciones que se deben realizar es homologar la actividad del sector marítimo-recreativo con las condiciones de la actividad del sector aeroportuario, dado que ambos poseen grandes similitudes tanto para el transporte de personas, de cargas e incluso de ocio y recreo, en este caso, nuestra legislación ha articulado lo necesario para su funcionamiento, con este proyecto de ley, se pretende que temas relacionados como la migración, el estatus migratorio de la tripulación, cambios de capitanes y permanencia de navío se ajusten a la realidad y regulación internacional pues al día de hoy, esta actividad y la característica de los yates el Ministerio de Hacienda lo ha considerado como vehículos automotores terrestres.

Bajo este nuevo escenario, el proyecto de ley faculta realizar actividades comerciales por parte de los propietarios de las naves que cuenten con contratos en las respectivas marinas o atracaderos turísticos y normalizados con los diferentes requisitos de otras entidades públicas lo cual le permite crear modalidades en la prestación del servicio de turismo náutico hacia terceros.

Esta nueva modalidad conlleva obligaciones por parte de los propietarios o modalidad de arriendo para llevar a cabo estas actividades comerciales por lo tanto la cobertura de seguros debe variarse de forma tal que, se ajusten a las responsabilidades hacia con terceros.

En adición a los temas antes expuestos, se introduce un capítulo totalmente nuevo y de vanguardia para el caso de nuestro país y como respuesta de como ha venido evolucionando la actividad comercial del sector marítimo-recreativo en el mundo es el surgimiento de los megayates y con ello la opción de brindar servicios charteo.

La evolución general del mercado de yates y concretamente en la evolución del mercado internacional de este subsector, los megayates como embarcaciones de recreo a motor muestran un comportamiento creciente. En el caso de Costa Rica este mercado es incipiente por lo el proyecto de ley pretende actualizar y disponer de las instalaciones náuticas disponibles hoy en día en nuestro territorio y por ende si pueden albergar en ellas estos navíos. También se analizan las diferentes opciones a considerar por el futuro armador en el momento de decidir qué tipo de embarcación requiere. Para ello se tendrán presentes factores energéticos, tecnológicos y también fiscales.

Como es bien sabido el mercado europeo de yates ha vivido una evolución a lo largo de los últimos 15 años marcado por los altibajos propios de los ciclos económicos, manteniéndose quizás más estable el sector del yate lujo debido a que siempre ha estado enfocado a un sector más reducido. Por lo tanto, el papel de la náutica como generadora de riqueza, y específicamente este subsector de elevado consumo precisa de servicios externos de mantenimiento y como de ésta se convierte también en generadora de empleo directo e indirecto.

El mercado de los yates de lujo, debido a las características del objetivo y de las tendencias del mercado, es la zona de negocios más apetecible e interesante para embarcaciones de recreo, y la tendencia de este sector en las industrias de construcción, especialmente los barcos italianos han asumido un papel de primera importancia en el mercado mundial de yates de lujo, con capacidad competitiva a nivel internacional lo cual ha fomentado la transividad en el mundo.

El creciente grado de interés en el negocio de yates de lujo se deriva por las características propias de diseño, con todo lo que ello conlleva, elegancia, confort, detallista junto con avanzadas prestaciones técnicas hace el poseedor del mismo obtenga un valor añadido y la evolución del concepto de lujo que hoy ve un nuevo paradigma emergente, lujo avanzado, dentro del cual hay posición competitiva considerable.

En comparación con el "tradicional luxury", "advanced luxury" está fundamentalmente caracterizada por una mayor intimidad y familiaridad con el "top of the range", más que los meros adornos exteriores de lujo lo cual ha fomentado este crecimiento, lo cual fomenta que la actividad de arrendamiento de estas naves también posean un tope de línea superior a otros tipos de arrendamientos de buques.

La gama alta del mercado de yates de lujo está representado por Megayates que son aquellos cuya eslora supera los 24 metros, y en los últimos años ha habido un considerable crecimiento dimensional, yendo en contra de la tendencia de muchos otros segmentos del mercado de lujo. Esto último, es debido al hecho de que a pesar de las condiciones adversas de la economía mundial, el número de personas con economía estable sigue creciendo y el nuevo escenario de incertidumbre ha aumentado el deseo de comprar y vivir experiencias de lujo, bajo este escenario Costa Rica debe ir a la vanguardia y posesionarse como un fin turístico, para ello, nuestro país cuenta con una plataforma "esencial" que nos destaca, conlleva encadenamientos con otras ramas económicas del sector de servicios que hace de nuestro país un centro de atención.

La náutica en general y sobretodo grandes yates tienen una capacidad generadora de empleo que, por sus especiales características y distribución de gastos, presentan un efecto directo sobre la economía muy destacable. Cuanto mayor es la dimensión del yate, más gastos implica ya sea de tripulación,

reparación, navegación, atraque, tasas portuarias, consumos portuarios y otros gastos varios.

En distintos países, los yates más grandes generan mucho empleo como por ejemplo, en Estados Unidos se reportan al 2015 la generación de al menos 28.860 empleos directos, en Italia se han generado por concepto constructivo alrededor de 12.686 empleos indirectos, así también se comporta Francia con una tasa promedio de generación de 8.830 empleos indirectos, y en España se registraron para ese período 5.682 empleos indirectos.

La "región Tri-County" de Florida de Broward-Miami-Dade-Palm Beach se mantiene a la vanguardia del crecimiento mundial de yates de más de 80'y actividades comerciales relacionadas, por lo que se estima que 1,800 mega yates estuvieron presentes en aguas del Tri-Condado durante 2017 en comparación con 1,500 en 2007 y 800 durante 1997.

En materia de servicios de mantenimiento de un yate, en lo que se refiere al gasto medio de cada Megayate hay que distribuirlo en 7 ámbitos:

- Tripulación salarios, alimentación, uniformes y otros gastos varios, (incluidos billetes de desplazamiento, seguros médicos, etc.)
- Mantenimiento de cubierta, de maquinaria y de habilitación. Son gastos de que se realizan sin que el barco deba moverse de su amarre y, generalmente, quienes la realizan son la propia tripulación. Por ejemplo, este mantenimiento incluye las reparaciones de la tapicería, la reposición de piezas, etcétera.
- Combustible. El 85% de los grandes yates se considera embarcaciones de motor, siendo el restante 15%, de vela. La repercusión de los gastos de combustible es más significativa en los primeros que en los segundos.
- Administración. Estos gastos incluyen los seguros y los propios de la administración de la embarcación.
- Invitados. Incluyen los gastos de los invitados de alimentación y de varios.
- Astilleros. Los gastos de astilleros proceden del mantenimiento y reparación. Se trata de gastos anuales y se realizan cuando el barco sale del agua. Se realizan por trabajadores especializados.
- Varios. Estos gastos incluyen diversos conceptos que pueden ir desde los propios del equipo de salvamento, a los de navegación y de comunicaciones, los de atraque, así como las tasas y consumos portuarios. También incluyen los de comunicaciones, inspecciones de clase, agentes y todos los gastos no clasificados antes citados.

En resumen, con la actual propuesta que es una iniciativa que se asocia con la actual Ley de Marianas y Atracaderos Turísticos con el fin de dar un nuevo marco operativo y de reactivación económica y social a las zonas costeras de Costa Rica mediante el estímulo de una nueva actividad para nosotros pero que en el mundo su evolución es creciente, en adición, que nuestro país ofrece otros servicios complementarios y una esencia país que hace que la oferta turística para este sector emergente sea atractiva, es por ello, que someto ante ustedes señores Diputados y señoras Diputadas la siguiente propuesta de Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE PROMOCIÓN DEL SECTOR MARÍTIMO-RECREATIVO  
COMO MOTOR DE LA ACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA AZUL  
EN LAS ZONAS COSTERAS COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1-       Ámbito de aplicación

La presente Ley será de aplicación obligatoria para todas las marinas y atracaderos turísticos que hayan sido reconocidas como tal de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 7744 del 6 de febrero de 1998, sus reformas y su reglamento, dentro de todo el territorio nacional, cuando se dediquen, preponderantemente, a la actividad turística náutica y complementaria, adecuándolas a nuevas figuras y a la reglamentaciones con el fin de sirvan de motor de la reactivación económica en las zonas costeras del país.

ARTÍCULO 2-       Definiciones básicas

Para los efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

Atracaderos turísticos: los desembarcaderos, los muelles fijos o flotantes, las rampas y otras obras necesarias, a fin de permitir el atraque de embarcaciones turísticas, recreativas y deportivas, para el disfrute y la seguridad de los turistas. Formarán parte de un atracadero turístico: el inmueble, las instalaciones, las vías de acceso a las distintas áreas y los demás bienes en propiedad privada, destinados, por sus dueños, a brindar servicios al atracadero turístico y que se hayan considerado en la concesión.

Marina turística: se entenderá por marina turística el conjunto de instalaciones portuarias y sus zonas de agua o tierra, destinadas a la organización especializada en la prestación de servicios a embarcaciones de recreo, turísticas y deportivas destinadas a la protección, el abrigo y la prestación de toda clase de servicios a las embarcaciones de cualquier bandera e independientemente de su tamaño, así como a los visitantes y usuarios de ellas, nacionales o extranjeros;

asimismo, comprende las instalaciones que se encuentren bajo la operación, la administración y el manejo de una empresa turística.

**Administrador de la Marina turística y/o atracadero turístico:** Será el encargado del correcto uso y manejo de los bienes y servicios que brindan, con responsabilidad de coordinar con los funcionarios públicos que tienen asignadas determinadas competencias en esta materia, los aspectos relativos al control, vigilancia y fiscalización periódica de la marina o atracadero, dentro del ámbito propio de la específica competencia que tiene asignada cada autoridad pública y debidamente acreditado ante la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**Coadministrador de la Marina turística y/o atracadero turístico:** Será el encargado temporal del correcto uso y manejo de los bienes y servicios que brindan en ausencia del Administrador, con responsabilidad de coordinar con los funcionarios públicos que tienen asignadas determinadas competencias en esta materia, los aspectos relativos al control, vigilancia y fiscalización periódica de la marina o atracadero, dentro del ámbito propio de la específica competencia que tiene asignada cada autoridad pública y debidamente acreditado ante la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**Protección Marítima de la Marina y Atracadero Turístico:** Corresponden a las medidas, mecanismos, acciones o instrumentos que permitan un nivel de riesgo aceptable en la administración, operación, servicios portuarios, así como en las actividades marítimas, en los términos que establezcan los tratados o convenios internacionales en los que Costa Rica sea parte en materia de Protección Marítima y Portuaria y que sean reguladas por las autoridades competentes.

**Capitán de embarcación** es la máxima autoridad en una embarcación o navío, es el responsable de todo el funcionamiento de la nave, dirige, coordina y controla todas las actividades que se realizan a bordo, siendo responsable de la seguridad del barco, tripulación, navegación y organización del trabajo.

**Armador:** es la persona responsable entre el propietario del barco y/o el capitán de embarcación que posee la custodia temporal de la embarcación ante la Marina, el MOPT, el Ministerio de Hacienda y el ICT.

**Yate:** vehículo con estructura y capacidad para navegar por el mar y para transportar personas, que cuente con cubierta corrida y de eslora igual o superior a veinticuatro metros.

**Yate Menor:** vehículo con estructura y capacidad para navegar por el mar y para transportar personas, para fines de recreo o deportivo, cuando su tamaño sea menor de veinticuatro metros de eslora o carezca de cubierta corrida se calificará de «embarcación» y reglamentariamente podrán configurarse como «unidades menores» las más pequeñas.

Megayate: vehículo marino bajo la denominación de gran yate registrado con bandera extranjera, teniendo un bote de motor o un barco de vela de 24 metros de longitud de línea de carga u 80 pies o más; con tonelaje bruto no menor de 150 toneladas y no mayor de 3000 toneladas; y que, al tiempo, cuente con una capacidad mínima de 12 personas, su uso es comercial para el deporte o el placer y no lleva carga mercantil.

Charteo: Contrato de arrendamiento reconocido para el uso de un megayates por un arrendador por un período de tiempo o un viaje con finalidad de realizar actividades en aguas nacionales.

Tarifa del Charteo: la tarifa pagada por un arrendador bajo un contrato de charteo reconocida.

Código de conducta: es un conjunto de normas denominado Código de Conducta para la protección niñas, niños, y adolescentes contra la explotación sexual comercial asociado a viajes y turismo de Costa Rica elaborado por el ICT.

Documento de registro oficial: documento oficial proporcionado por el país donde está registrado el yate o megayate, que especifica que está registrado en ese país e identifica al propietario del barco o armador.

Agencia de Megayates reconocido: compañía que está registrada bajo las leyes costarricenses y está debidamente acreditada ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y en el Instituto Costarricense de Turismo.

Tripulación: personal empleado o involucrado en cualquier cargo a bordo de un yate, incluyendo, sin limitación, al capitán.

Certificado de navegabilidad: permiso de yate para navegar en aguas nacionales emitido por las autoridades costarricenses.

### ARTÍCULO 3- Expedición y registro de títulos y certificados

1- Corresponde a la División Marítima Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la marina o atracadero turístico para hacer gestiones delegatorias tales como emisión, renovación, reconocimiento y control de los títulos y certificados profesionales, en los términos que se establezcan reglamentariamente el MOPT y de acuerdo con lo previsto en los convenios o tratados internacionales aplicables.

2- La División Marítima Portuaria mantendrá un registro de todos los títulos y certificados emitidos, refrendados o reconocidos para que los yates o megayates puedan navegar en aguas nacionales. El acceso y el régimen de dicha publicidad se determinarán reglamentariamente, conforme a lo establecido en los convenios o tratados internacionales aplicables.

#### ARTÍCULO 4- Condiciones de operación y custodia

Para el cumplimiento de las condiciones de operación y custodia en la marina o atracadero turístico, así como para asegurar la precisión de los datos técnicos y la correcta operación de las actividades que realice el navío en aguas nacionales se aprobarán y acreditarán unidades de verificación, en los términos que el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Ministerio de Turismo por medio del Instituto Costarricense de Turismo soliciten vía reglamento.

#### ARTÍCULO 5- Registro Electrónico

Para el cumplimiento de las condiciones de operación y custodia de las embarcaciones en la marina o atracadero turístico, así como para asegurar la precisión de los datos técnicos de éstas y la correcta operación de las actividades que realice la misma en aguas nacionales se aprobarán y acreditarán unidades de verificación, en los términos que el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Ministerio de Turismo por medio del Instituto Costarricense de Turismo soliciten vía reglamento.

#### ARTÍCULO 6- Firma Electrónica

La firma electrónica podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos. Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

#### ARTÍCULO 7- Principios rectores de la firma electrónica

Para efectos del artículo anterior de esta Ley, la firma electrónica deberá cumplir con los principios rectores siguientes:

I. Equivalencia Funcional: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;

II. Autenticidad: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;

III. Integridad: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;

IV. Neutralidad Tecnológica: Consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;

V. No Repudio: Consiste en que la firma electrónica contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante, y

VI. Confidencialidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso

#### ARTÍCULO 8- Recepción de documentos electrónicos

Las dependencias y entidades gubernamentales involucradas en la realización de los actos a que se refiere esta Ley, deberán aceptar el uso de mensajes de datos y la presentación de documentos electrónicos, siempre que los particulares por sí o, en su caso, a través de las personas autorizadas por los mismos en términos establecidos en la Ley General de Administración Pública, manifiesten expresamente su conformidad para que dichos actos se efectúen, desde su inicio hasta su conclusión, a través de medios de comunicación electrónica.

La manifestación a que se refiere el párrafo anterior deberá señalar adicionalmente:

I. Que aceptan consultar la carpeta electrónica, al menos, los días quince y último de cada mes o bien, el día hábil siguiente si alguno de éstos fuere inhábil; y en caso de no hacerlo, se tendrá por hecha la notificación en el día hábil que corresponda;

II. Que aceptan darse por notificados de las actuaciones electrónicas que emita la dependencia o entidad que corresponda y

III. Que en el supuesto de que por causas imputables a la dependencia o entidad se encuentren imposibilitados para consultar en la carpeta electrónica o abrir los documentos electrónicos que contengan la información depositada en el mismo, en los días señalados de este artículo, lo harán del conocimiento de la propia dependencia o entidad a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que ocurra dicho impedimento, por medios de comunicación electrónica o cualquier otro previsto en el Reglamento de esta Ley.

#### ARTÍCULO 9- Responsables del sistema de trámites electrónicos

Cada marina o atracadero turístico creará y administrará un sistema de trámites electrónicos que establezca el control de accesos, los respaldos y la recuperación de información, con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia. El ICT emitirá los lineamientos conducentes a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

#### ARTÍCULO 10- Información de orden pública

La información contenida en los mensajes de datos y en los documentos electrónicos será pública, salvo que la misma esté clasificada como reservada o confidencial en caso de que alguna entidad pública solicita el resguardo de esa información.

Los mensajes de datos y los documentos electrónicos que contengan datos personales estarán sujetos a las disposiciones aplicables al manejo, seguridad y protección de los mismos.

#### ARTÍCULO 11- Resguardo de la información electrónica

Las dependencias y entidades gubernamentales involucradas en la realización de los actos a que se refiere esta Ley, así como los sujetos obligados deberán conservar en medios electrónicos, los mensajes de datos y los documentos electrónicos con firma electrónica derivados de los actos a que se refiere esta Ley, durante los plazos de conservación previstos en los ordenamientos aplicables, según la naturaleza de la información.

#### ARTÍCULO 12- Respaldo de la información impresa

Cuando se requiera que un documento impreso y con firma autógrafa, sea presentado o conservado en su forma original, tal requisito quedará satisfecho si la copia se genera en un documento electrónico, y se cumple con lo siguiente:

I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables o, en su caso, por el particular interesado, quien deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico es copia íntegra e inalterada del documento impreso;

II. Cuando exista duda sobre la autenticidad del documento electrónico remitido, la dependencia o entidad podrá solicitar que el documento impreso le sea presentado directamente o bien, que este último se le envíe por correo certificado con acuse de recibo.

III. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;

IV. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y

V. Que se observe lo previsto en las disposiciones generales en materia de conservación de mensajes de datos y de los documentos electrónicos con firma electrónica.

Lo establecido en este artículo se aplicará sin perjuicio de que las dependencias y entidades observen, conforme a la naturaleza de la información contenida en el documento impreso de que se trate, los plazos de conservación previstos en los ordenamientos aplicables.

#### ARTÍCULO 13- Aspectos regulatorios

Cuando surja una situación regulada según se dispone en esta ley, las autoridades y partes del mismo deberán realizar el siguiente procedimiento:

I. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la embarcación, el capitán de toda embarcación o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar ante la Marina o Atracadero Turístico si funge como Auxiliar de la Función Pública o por la vías ya establecidas en el marco jurídico costarricense.

VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el capital de la embarcación o, en caso de ser el propietario de la embarcación, actuará de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La Marina verificará el cumplimiento de esta obligación.

#### ARTÍCULO 14- Responsabilidad del armador

El armador es responsable ante terceros de los actos y omisiones del arrendador, capitán y dotación del buque, así como de las obligaciones contraídas por el capitán de acuerdo con lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de su derecho a limitar su responsabilidad en los supuestos establecidos en la presente Ley.

---

#### ARTÍCULO 15- Obligación técnica del capitán

El capitán ostenta la dirección técnica de la navegación del buque, asumiendo su gobierno efectivo cuando lo juzgue oportuno y, en particular, en los supuestos previstos en el apartado siguiente, siéndole de aplicación en cuanto a su responsabilidad y autoridad debidamente autorizado por el armador del buque.

#### ARTÍCULO 16- Cambio de Capitán en aguas nacionales

En caso que una embarcación ingrese con un capitán determinado y del cual sea relevado de su responsabilidad por cualquier causa, la embarcación podrá permanecer en aguas nacionales y navegar en el momento en que acredite ante la División Marítima Portuaria el nuevo capitán.

Para acreditar al nuevo capitán, éste deberá presentar en la Aduana o Marina o atracadero turístico que funge como Auxiliar de la Función Pública donde ingresó el bote los documentos que autoricen efectuar dicho cambio. No será necesario que el armador realice el trámite en forma personal, una vez recibida la documentación no podrá tardar más de 8 días hábiles en acreditar el cambio. En el reglamento de esta Ley se enlistará los requerimientos necesarios para la gestión del cambio de capitán.

#### ARTÍCULO 17- Categorías migratorias

Las personas extranjeras que ingresen al territorio nacional vía marítima, en embarcaciones que pretendan atracar y/o permanecer temporalmente en una marina o atracadero turístico cuyo desarrollo se considere prioritario, hacia actividades y ramas económicas que resulten de interés para el Estado, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y planes de desarrollo turístico elaborados por el ICT, en función de las necesidades y prioridades que enfrente el sector turismo, deberá cumplir con los requisitos especiales establecidos en reglamento de esta Ley.

En caso de no cumplir con dichas disposiciones, se negará el permiso para ingresar al territorio nacional hasta cuanto cumplan con cabalidad dicho requerimiento.

#### ARTÍCULO 18- Independencia económica

Las personas que ingresan al país vía marítima en una nave de recreo o para actividades deportivas acuáticas y que no tiene ánimo de establecer su residencia en éste país, ni de abandonar su residencia de origen mientras que se encuentre en Costa Rica, deben contar con recursos económicos propios y adecuados para mantenerse mientras dure su permanencia y salir al expirar el periodo autorizado, conforme lo establece la Ley de Migración y Extranjería.

---

**ARTÍCULO 19- Categorías Especiales de los tripulantes de las embarcaciones**

Las marinas y atracaderos turísticos podrán tramitar ante la Dirección General de Extranjería el otorgamiento de una categoría especial migratorio a los trabajadores los yates que mantengan contratos con las marinas y/o atracaderos turísticos.

**ARTÍCULO 20- Marinas y Atracaderos como actores auxiliares de la función pública aduanera**

Conforme a la Ley General de Aduanas, las marinas y atracaderos turísticos pueden tener atribuciones aduaneras sin que ello represente un menoscabo a los controles aduaneros que realice el Estado pues podrá el Sistema Nacional de Aduanas ejercer el control a posteriori con respecto a las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos dentro del plazo establecido en el Artículo 62 de la Ley General de Aduanas.

Para fungir como Auxiliar de la función pública la marina o atracadero turístico deberá seguir con los lineamientos establecidos en el Título III de la Ley General de Aduanas y deberá consignar la persona que fungirá como Agente Aduanero y realizar la caución correspondiente.

**ARTÍCULO 21- Marinas y Atracaderos que no deseen ser auxiliares de la función pública aduanera**

En caso que la marina o atracadero turístico no desee fungir como auxiliar de la función pública aduanera, el ingreso de las embarcaciones a territorio nacional podrá ingresar y permanecer bajo el régimen de importación temporal hasta por tres meses renovables por dos períodos iguales.

Si el propietario de la embarcación quisiera permanecer aún más tiempo en aguas nacionales podrá optar por el tramite establecido en el Decreto Ejecutivo Número 29022-MOPT, Procedimiento Especial para el Ingreso y Permanencia en el País de Embarcaciones Extranjeras que Empleen los Servicios Ofrecidos por una Marina Turística por el plazo adicional que requiera y según lo acuerde con la marina a la que se ampare o normativa que regule la entidad competente.

**ARTÍCULO 22- Permanencia temporal de la embarcación**

La aduana correspondiente a la marina o atracadero turístico autorizará la permanencia temporal embarcación por el plazo otorgado en el contrato que celebre el propietario con la marina o atracadero turístico correspondiente en independiente del status migratorio que goce en calidad de turista o propietario del vehículo, autorizado por la Dirección General de Hacienda en concordancia con el Departamento de Migración y Extranjería.

El depósito de la embarcación y demás equipo recreativo bajo control aduanero, así como la salida temporal de este conducido por el beneficiario hacia otro país, suspenderá el plazo otorgado para los efectos del vencimiento del certificado, siempre que no exceda los nueve meses contados a partir de la emisión del certificado, incluyendo la posible prórroga. El depósito de embarcaciones bajo control de la aduana, se autorizará en empresas debidamente constituidas que presten el servicio de vigilancia y custodia y cuenten con la autorización respectiva de la Dirección General de Aduanas. Para tales efectos, la responsabilidad de la custodia y conservación recaerá en la empresa o marina autorizada.

No podrá otorgarse una nueva autorización de importación temporal a un vehículo acuático o embarcación hasta que transcurra un plazo de tres meses desde su salida efectiva de territorio nacional en forma continua o de su depósito bajo control aduanero.

#### ARTÍCULO 23- Régimen de importación de repuestos para embarcaciones clientes de las marinas

Las embarcaciones que permanezcan en una marina turística y éstas gocen de la función auxiliar aduanera de la función pública podrán tramitar la exoneración del pago de impuestos únicamente para aquellos repuestos que reúnan las características y condiciones especiales, para tal efecto, vía reglamento se determinará las características y condiciones especiales para optar por este beneficio.

La marina será solidariamente responsable si se determinara que dichos repuestos fueron utilizados por otras embarcaciones distintas a la autorizada o se utilizaran para otros fines.

#### ARTÍCULO 24- Relaciones con la autoridad marítima costarricense

Las embarcaciones de recreo y deportivas de uso particular de bandera extranjera registrarán su arribo únicamente ante la capitanía del primer puerto que toquen en territorio costarricense. Estas embarcaciones, nacionales o extranjeras, sólo requerirán despacho cuando pretendan realizar navegación en aguas nacionales, deberán registrar cada entrada y salida en alguna marina autorizada. Toda marina turística, deberá llevar una bitácora de arribo y despacho de las embarcaciones que pertenezcan a la misma, así como de las que arriben de visita.

El MOPT estará facultado para habilitar al Administrador o Coadministrador de la marina turística bajo la jurisdicción de la capitanía de puerto correspondiente como el responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El Administrador o Coadministrador de la marina turística estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.

---

**ARTÍCULO 25- Actividades comerciales a desarrollar**

Las actividades comerciales a desarrollar por parte de los propietarios de las naves con bandera extranjera y cuenten con contratos en las Marinas y Atracaderos Turísticos y que cuenten con la regulación y control de la navegación y de seguridad marítima por parte del MOPT, podrá realizarlas con la debida autorización de operación por parte del ICT para tal efecto la marina turística con la cual haya firmado el contrato velará para el fiel cumplimiento de las directrices, normas u otras regulaciones que opte el Instituto Costarricense de Turismo.

**ARTÍCULO 26- Prestación del servicio de turismo náutico a terceros**

La prestación del servicio de turismo náutico a terceros por parte de naves fondeadas en marinas turísticas podrán realizar actividades comerciales las cuales se llevarán a cabo por navieros con yates de recreo y embarcaciones deportivas, que obtengan previamente permiso otorgado por la Capitanía de Puerto o dependencia respectiva del MOPT y del ICT, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 28- Solicitudes de permisos para la prestación de servicios**

La Capitanía de Puerto resolverá las solicitudes de permisos para prestar servicios de turismo náutico que le sean presentadas, cuando su operación se vaya a realizar dentro de las aguas de su jurisdicción, una vez aprobada notificará al ICT para un mejor control de las actividades desarrolladas en las marinas turísticas. La resolución del trámite deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que sea presentada la solicitud, transcurrido dicho plazo sin que se resuelva lo procedente, el permiso solicitado se entenderá conferido y en caso deberá el naviero notificar a la administración de la marina correspondiente y ésta al ICT.

Si el servicio para el cual se solicita permiso comprende en su ruta puntos que correspondan a la jurisdicción de dos o más Capitanías de Puerto, la que lo haya recibido deberá turnarla a la Dirección dentro de un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de recepción, para que esta última resuelva respecto de su otorgamiento. En este caso, el plazo de resolución del trámite empezará a contarse a partir de que la solicitud se reciba por la Dirección.

**ARTÍCULO 29- Requerimientos para la prestación de servicios**

Los navieros interesados en obtener permiso para la prestación de servicios de turismo náutico a terceros, deberán presentar solicitud ante la Capitanía de Puerto en cuya jurisdicción pretendan prestar el servicio, en la que se precise lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Domicilio;

- III. En caso de representante legal, señalar su nombre, domicilio;
- VI. Características de la embarcación: nombre, matrícula, eslora, manga, puntal y unidades de arqueo bruto;
- VII. Tipo de servicio que desea prestar, y
- VIII. Descripción de la ruta en que se pretende prestar el servicio, que indique: lugar de salida, lugar de llegada y puntos intermedios.

#### ARTÍCULO 30- Información adicional para la prestación de servicios

La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- I. Mandato o poder del representante legal, si éste es quien promueve o se autoriza a alguien con tal carácter;
- II. Certificado de Matrícula de la embarcación, la cual deberá ser apta para el tipo de servicio que se pretende prestar;
- III. Certificado de Seguridad aplicable al tipo de embarcación y al servicio de que se trate;
- IV. Si la embarcación es extranjera, deberá exhibir además:
  - a) Permiso de importación de la embarcación;
  - b) Instrumento con el que acredite su propiedad o legítima posesión;
  - c) Constancia de que está registrada en su País de origen, y
  - d) Contrato de depósito en una marina turística autorizada.
- V. Plano del área que desea explotar, debidamente delimitada tanto en la playa como en el agua, la cual deberá reunir condiciones de seguridad por sus dimensiones o conformación natural y por el número de embarcaciones que en ella operen;
- VI. Permiso, concesión o autorización expedido por la autoridad competente, para uso o aprovechamiento de zona de playa, cuando los servicios se pretendan prestar utilizando dicha área, y
- VII. En las rutas que tengan como destino parques, áreas o zonas marinas protegidas o de reserva ecológica, el solicitante deberá exhibir el permiso para realizar en ellas su actividad, expedido por la autoridad competente en materia ambiental.

---

#### ARTÍCULO 31- Obligaciones hacia con terceros

Una vez otorgado el permiso, deberá dentro de los quince días siguientes a la notificación del mismo, contratar y exhibir ante la Capitanía de Puertos y ante la administración de la marina turística respectiva las pólizas de seguros de los usuarios o viajeros, así como las de daños a terceros y de tripulantes.

#### ARTÍCULO 32- Vigencia de los permisos

La vigencia de los permisos será de hasta la fecha de caducidad del contrato que formalice ante la administración de la marina turística respectiva, a petición del interesado, pero para que se mantenga su vigencia durante dicho lapso, se requerirá:

- I. Que el interesado acredite ante la Capitanía de Puerto con una antelación mínima de veinte días naturales al vencimiento del periodo, que la embarcación de que se trate sigue operando en el puerto; que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y que se encuentran en vigor las certificaciones y los seguros respectivos.
- II. Que subsistan las condiciones de seguridad de la zona de operación del servicio.

Los permisos podrán renovarse por plazos iguales al original, siempre que se satisfagan los requisitos señalados en las dos fracciones que anteceden.

#### ARTÍCULO 33- Requisitos mínimos para el otorgamiento del permiso

El permiso deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El fundamento legal y los motivos para su otorgamiento;
- II. El servicio objeto del permiso;
- III. La vigencia;
- IV. La ruta, zona, lugar o lugares en que operará y se prestará el servicio;
- V. Los derechos y obligaciones del permisionario, y
- VI. Las causas de terminación y revocación.

#### ARTÍCULO 34- Caducidad del permiso

Los permisos terminarán por:

- I. Expiración del plazo de vigencia establecido en el permiso;
- II. Cuando la vigencia del permiso esté sujeta a una condición o término suspensivo y éste no se realice dentro del plazo señalado en el propio permiso;
- III. Acaecimiento de una condición resolutoria, prevista en el permiso;
- IV. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;
- V. Renuncia del titular del permiso;
- VI. Revocación, y
- VII. Liquidación, extinción o quiebra si se trata de persona moral, o muerte del permisionario, si es persona física.

La terminación del permiso, no exime al permisionario de las responsabilidades contraídas durante la vigencia del contrato y con las partes involucradas especialmente con la prestación de servicios a terceros.

#### ARTÍCULO 35- Revocación de los permisos

Los permisos se revocarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso, en los términos y plazos establecidos;
- II. No ejercer los derechos conferidos en el permiso, durante un lapso mayor a seis meses;
- III. Interrumpir los servicios, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación del servicio;
- V. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la operación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello;
- VI. Ceder o transferir los permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la Secretaría;
- VII. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de los servicios, sin autorización de las autoridades competentes.
- VIII. No otorgar o no mantener en vigor las pólizas de seguros a que está obligado;
- IX. Operar en ruta, zona o lugar distintos a los autorizados, y

X. Incumplir de manera reiterada, con cualquiera otra de las obligaciones establecidas en la Ley, el Reglamento o en el permiso.

#### ARTÍCULO 37- Permisos para motos acuáticas o embarcaciones de igual dimensión

En los casos de motos acuáticas o embarcaciones de igual dimensión a éstas, el permiso para la prestación de los servicios podrá comprender hasta cinco de ellas, siempre que su punto de salida sea de un muelle del propio Prestador de servicios o de una marina turística autorizada.

#### ARTÍCULO 38- Servicios de Cabotaje

Se considera turismo náutico la operación en navegación de cabotaje de embarcaciones menores para prestar servicios recreativos o deportivos, si la misma tiene capacidad para 12 pasajeros o más y el servicio exceda de 24 horas, en este caso la embarcación será clasificada como de pasajeros y deberá contar con el equipamiento necesario para poder brindar servicios de pernoctación y descanso. Este tipo de embarcaciones, para operar comercialmente y poder prestar servicios a terceros, requerirá del permiso de crucero turístico a que se refiere en esta Ley y su reglamento.

#### ARTÍCULO 39- De las modalidades en la prestación del servicio de turismo náutico a terceros

Para efectos de esta Ley, son modalidades del servicio de turismo náutico a terceros, las siguientes:

I. De recorridos turísticos, consistente en trasladar turistas hacia zonas de interés, sea por su atractivo natural o histórico, con o sin actividades adicionales de recreo, tales como snorkel, buceo u otras similares, que dependan para su realización de la embarcación;

II. De pesca deportiva, para transportar al turista o turistas a zonas de pesca debidamente autorizadas por la autoridad competente, con el propósito de efectuar la captura de especies y número de ejemplares que indique el permiso de pesca deportivo-recreativa;

III. De remolque y esquí acuático, mediante el cual con la embarcación se remolca al usuario que se encuentra usando el esquí o a la unidad adicional recreativa, a fin de realizar un breve recorrido en una zona señalada para la práctica de esta actividad;

IV. Vuelo en paracaídas, en el cual el usuario es remolcado en un paracaídas por la embarcación, a fin de que con el impulso se eleve y, logrado el ascenso, se le lleve en recorrido por una zona que tenga autorizada el permisionario;

V. Moto acuática, Jet Sky o similar, por el cual se brinda a las personas el uso del vehículo sea solo o con la compañía de un instructor, para que realice un recorrido por un área, distante aproximadamente 100 metros de la orilla de la costa o ribera, lejos de las zonas de bañistas, y

VI. Los que permitan al usuario o turista el uso de una embarcación menor con fines recreativos, deportivos o de esparcimiento en vías navegables, como es el caso de veleros, kayaks o embarcaciones de remos y otros similares.

#### ARTÍCULO 40- Permisos para deportes náuticos de alto riesgo o deportes náuticos extremos

Tratándose de deportes náuticos de alto riesgo o deportes náuticos extremos, como descenso en ríos, recorridos en embarcaciones de alta velocidad y otros de naturaleza similar, la Capitanía de Puerto competente fijará en el permiso, por sus características especiales, las condiciones específicas y adicionales de seguridad que se deben satisfacer para delimitar la zona de operación, protección de tripulantes y usuarios, formación y experiencia de la tripulación, así como la duración máxima de cada servicio. Independientemente de lo anterior, se deberá observar por el Prestador de servicios lo establecido en las normas oficiales costarricenses y demás disposiciones aplicables.

#### ARTÍCULO 41- De las obligaciones del prestador de servicios

La prestación del servicio de turismo náutico se deberá realizar partiendo de muelles o marinas turísticas autorizadas, y tratándose de zonas de playa sólo se permitirá la operación de embarcaciones de hasta cinco metros de eslora, además de que el solicitante del permiso deberá contar con el permiso, concesión o autorización para uso y aprovechamiento de la misma, otorgada por la autoridad competente.

#### ARTÍCULO 42- Condiciones de limpieza e higiene

En caso de que el servicio que se vaya a proporcionar utilice un atracadero o embarcadero, el área deberá cumplir con principios de limpieza e higiene, y las condiciones de acceso a las embarcaciones deberán encontrarse en buen estado.

#### ARTÍCULO 43- Condiciones para la prestaciones de servicios que tengan como punto de partida y regreso zonas de playa

En los servicios que tengan como punto de partida y regreso zonas de playa, el prestador del servicio deberá instalar en el agua, con la previa autorización de la Capitanía de Puerto, un sistema de señales flotantes para delimitar un canal de entrada y salida de las embarcaciones, que tendrá una anchura mínima de diez metros, por cincuenta metros de longitud, las cuales deben ser fácilmente apreciables a la vista y sin invadir áreas de bañistas.

La velocidad de salida y de aproximación al final del servicio, será de 4 nudos y la de operación en aguas abiertas será de 25 nudos, para lo cual el Prestador de servicios deberá instalar dispositivos de limitación de la velocidad máxima en la embarcación e instruir al usuario a fin de que no la exceda, vía reglamento podrá modificarse dichas condiciones por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

#### ARTÍCULO 44- Navegación en los canales del puerto

En el canal de entrada y salida de embarcaciones que se indica en el artículo anterior, sólo podrá permanecer momentáneamente la embarcación o embarcaciones que cuenten con permiso para ese lugar y se encuentren operando, con el fin de realizar las maniobras de embarque y desembarque de usuarios, de manera segura y sin obstáculos.

Las embarcaciones que no estén operando, permanecerán fondeadas o amarradas fuera de los límites de las áreas de bañistas, y bajo ninguna circunstancia se podrán varar en las playas, salvo que para este último caso cuenten con autorización de la autoridad competente, vía reglamento podrá modificarse dichas condiciones por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

#### ARTÍCULO 45- Otras consideraciones

En caso de requerir avituallamiento, mantenimiento preventivo o correctivo, o efectuar reabastecimiento de combustible, las embarcaciones deberán ser llevadas hasta la marina, muelle o astillero que brinde el servicio de reparación en una zona autorizada para tal fin por las autoridades competentes.

#### ARTÍCULO 46- Los prestadores de servicios deberán contar con un módulo de información y primeros auxilios

Los prestadores de servicios deberán contar con un módulo de información y primeros auxilios, que cuente con algún medio de comunicación rápido en casos de emergencia, y cuando menos con un vigilante debidamente capacitado para supervisar la operación del servicio.

En dichos módulos se deberá tener a la vista del público, copia de los siguientes documentos:

- I. Permiso otorgado para operar el servicio;
- II. Certificado de seguridad marítima;
- III. Carátula del seguro de usuario o viajero, y

IV. Tarifa o costo del servicio vigente.

ARTÍCULO 47- Los boletos que, en su caso, expida el Prestador de servicios especificarán:

- I. El tipo de servicio;
- II. Nombre de la persona física o moral que lo proporciona, y
- III. El derecho que tiene el usuario al seguro, los riesgos que ampara y su vigencia.

La falta de expedición de boletos no libera al Prestador de servicios de su responsabilidad en caso de accidente que cause daños al usuario.

ARTÍCULO 48- Salvaguarda para la seguridad de la vida humana en el mar.

En los servicios de turismo náutico, el Prestador de servicios deberá utilizar los sistemas de comunicación necesarios para salvaguardar la seguridad de la vida humana, además de contar con los medios de salvamento que determine el Certificado de seguridad de la embarcación.

ARTÍCULO 49- Obligaciones de instrucción a los usuarios

Previo al inicio del servicio, el Prestador de servicios deberá instruir al usuario en el correcto desarrollo del mismo, indicando:

- I. En qué consiste el servicio;
- II. Las características del equipo utilizado en el servicio;
- III. Los riesgos que puede entrañar el realizarlo con imprudencia;
- IV. Las señales de seguridad básicas;
- V. Los procedimientos de seguridad y de emergencia;
- VI. En su caso, recomendaciones sobre la conservación y preservación de la flora y fauna acuáticas, y
- VII. La zona navegable dentro de la cual se podrá desarrollar el servicio. De ser necesario, el Prestador de servicios dará dichas instrucciones con material gráfico que las describa en español e inglés.

---

## ARTÍCULO 50- Medidas de seguridad

Las medidas de seguridad necesarias que deberá observar el Prestador de servicios para el adecuado mantenimiento de la embarcación, el equipo de seguridad y, en su caso, la unidad adicional de recreo, comprenderán cuando menos las siguientes acciones:

### I. En remolque recreativo:

- a) La unidad adicional de recreo deberá sustituirse y recibir el mantenimiento que para tal efecto recomiende el fabricante en el manual de uso;
- b) Deberá rotularse de forma clara y visible en sus costados, el nombre y matrícula de la embarcación que la remolca;
- c) Contará cuando menos con 150 metros de cabo, con un grosor mínimo de una pulgada, o la medida que recomiende el fabricante de la unidad adicional recreativa, y
- d) Se procurará montar a su máxima capacidad dicha unidad, más nunca rebasarla, con el fin de hacerla estable, durante la prestación del servicio.

### II. En vuelo en paracaídas:

- a) Se realizará en embarcaciones con plataforma integrada;
- b) La prestación del servicio desde zonas de playa, se hará únicamente en aquellos lugares que estén libres de obstáculos físicos o naturales y que no representen un riesgo para la seguridad de la vida humana en el mar, ni se perjudique a los bañistas;
- c) Cuando se realice el servicio para vuelo en pareja (dos personas al mismo tiempo en el mismo paracaídas), el peso total no podrá exceder de 160 kilogramos, siempre y cuando sea acorde con las características de diseño del fabricante del paracaídas y del arnés;
- d) Antes de cada servicio, revisará el paracaídas, las cintas elevadoras, el arnés y la cuerda o cabo con que se remolca, a fin de verificar su buen estado y resistencia;
- e) El mantenimiento del paracaídas, las cintas elevadoras, el arnés, la cuerda o cabo con que se remolca y todo otro elemento que conforme el sistema, incluyendo los de la embarcación y plataforma deberá realizarse en el periodo especificado por el fabricante y conforme a la normatividad aplicable, y
- f) La sustitución de dichos elementos será realizada en los periodos que recomiende el fabricante.

III. En moto acuática:

a) El turista será acompañado de un tripulante, salvo el caso en que manifieste bajo protesta de decir verdad tener pericia o conocimiento en la conducción de la embarcación;

b) Previo al inicio del servicio, el prestador indicará al turista lo siguiente:

1- Instrucciones de manejo y velocidad máxima;

2- La zona total de operación en que el turista podrá conducir la embarcación;

3- Tiempo de recorrido, y

4- Distancia que debe mantener respecto a otras embarcaciones, así como maniobras para prevenir riesgos o colisiones.

#### ARTÍCULO 51- Observancias para la navegación y prestación de servicios

En todos los casos, el Prestador de servicios deberá observar invariablemente lo siguiente:

I. Con excepción de recorrido turístico, los servicios sólo podrán realizarse con luz diurna, y en todo caso, cuando las condiciones climáticas sean idóneas y que el viento no supere los 25 kilómetros por hora a nivel del mar;

II. No se prestará el servicio a mujeres embarazadas, ni a personas que manifiesten antecedentes de problemas cardiacos, neurológicos o nerviosos, o aquellas que han ingerido drogas, enervantes o bebidas embriagantes, debiendo constatar tal situación previamente a la contratación del servicio;

III. En los servicios de remolque recreativo, sólo se proporcionará el servicio a menores cuando tengan 5 años cumplidos y estén acompañados por un adulto y a menores solos cuando tengan 10 años de edad. En los demás servicios de turismo náutico, se prestarán éstos a menores que tengan 10 años cumplidos y menos de 16 años, sólo si van acompañados por un adulto;

IV. Que la embarcación cuente con radio VHF o medio de comunicación similar, que permita su comunicación permanente;

V. La tripulación a cargo de la operación del servicio deberá acreditar su capacidad técnica y práctica mediante el documento que al efecto le expida la Secretaría; deberá tener una experiencia mínima de un año comprobable en el mismo y portar una identificación visible que contenga, al menos, fotografía,

---

nombre, actividad encomendada, nombre o denominación del Prestador de servicios y número de permiso;

VI. El uso del chaleco salvavidas es en todos los casos obligatorio, excepto en las embarcaciones que por sus condiciones de seguridad, se determine su uso como medida de prevención de riesgos, conforme al Certificado de seguridad de la embarcación;

VII. Contar con equipo especializado y adecuado al tipo de servicio que se preste;

VIII. Identificar el equipo con el nombre de la empresa o del Prestador de servicios al que pertenece;

IX. Evitar arrojar basura, aguas residuales o combustible, que puedan ocasionar daños en las vías navegables, por lo que establecerá los procedimientos necesarios para el manejo de tales elementos generados como desecho durante la actividad, y

X. Comunicar por escrito a los usuarios de los servicios, quienes deberán firmar de conformidad, las instrucciones generales de seguridad, límites de la zona de operación y velocidad, en su caso, que deberán observar.

Queda facultado el Ministerio de Obras Públicas y Transportes vía reglamento a modificar las condiciones establecidas en el presente artículo con el fin de brindar flexibilidad al marco jurídico operativo de esta Ley.

## DE LOS SEGUROS

### ARTÍCULO 52- Seguros para responsabilidad ante terceros

El Prestador de servicios será responsable de los daños que se causen a los usuarios con motivo de la prestación de los servicios, así como de los daños a terceros por el uso o explotación de la embarcación.

### ARTÍCULO 53- Condiciones para el seguro

Para garantizar la responsabilidad referida en el artículo anterior, los Prestadores de servicios deberán contratar y mantener vigentes los seguros siguientes:

- I. De protección a los usuarios, el cual deberá tener una cobertura suficiente de acuerdo a la capacidad de la embarcación, para amparar a los usuarios desde que inicie hasta que concluya el servicio, y
- II. De daños a terceros.

---

ARTÍCULO 54- Embarcaciones autorizadas para brindar servicios chárter.

1- Únicamente las embarcaciones tipo Megayates, que celebren contrato de Arrendamiento de muelle comercial en una marina turística, podrán brindar servicios chárter aun cuando posean bandera extranjera, no obstante deberán cumplir con los requerimientos técnicos y jurídicos para poder operar en aguas nacionales sujetos en este capítulo.

2- El objetivo de este capítulo es establecer un sistema de permisos de arrendamiento para permitir que los Megayates puedan operar en aguas nacionales bajo la modalidad de arrendamiento.

ARTÍCULO 55- Registro como Agencia de Megayates reconocida

1- Cualquier empresa que se dedique a la industria del turismo reconocida por las autoridades costarricenses con amplia experiencia en la industria del sector del turismo marítimo para la recreación y deporte acuático que opera bajo un código de conducta publicado y acreditado ante la CIMAT.

2- La CIMAT puede aprobar o rechazar una solicitud de registro para lo cual debe fundamentar con criterios técnicos o de no acatamiento para la operación conforme a la autorización otorgada.

3- Al tomar una decisión, el Consejo Director podrá considerar:

- a) la conformidad del solicitante con el Código de Conducta;
- b) la experiencia relevante del solicitante;
- c) Cualquier otro asunto relevante.

4- El Consejo Director debe notificar al solicitante la decisión dentro de los 28 días posteriores a la presentación de una solicitud del Certificado de Registro.

5- El Consejo Director, previa recomendación de la Dirección General de Aduanas, podrá emitir un Certificado de Registro como Agente Megayates Reconocido por un período de 5 años de vigencia, sujeto a las condiciones que el Consejo Director considere apropiadas.

6- Un registro como Agente Megayates Reconocido es renovable por períodos iguales, siempre y cuando se mantengan las condiciones previas a su otorgamiento inicial, el Consejo Director podrá solicitar información adicional para su renovación.

ARTÍCULO 56- Terminación y suspensión de inscripción

1- El Consejo Director podrá suspender el registro de una Agencia de Megayates Reconocido cuando el Agente incurra:

- a) Cometa una infracción del Código de Conducta, según enmendado de vez en cuando; o
  - b) se ha convertido, en opinión del Consejo Director, en una persona no apta para registrarse como Agente Megayates Reconocido, para lo cual deberá justificar esta acción.
- 2- Cuando el Consejo Director opta por suspender un Agente Megayates Reconocido del Registro, deberá realizarlo dentro de treinta días de anticipación con el fin de dar cualquier reclamo por parte del Agente, con fin de notificar por escrito o medio electrónico indicando la razón o las razones de la terminación o suspensión al Agente Reconocido de Megayates.; y
  - 3- Cuando el Consejo Director revoque la validez de Certificado emitido, deberá previo notificar las causas para lo cual conllevó esa acción,
  - 4- Cuando el Consejo Director haya suspendido el registro de un Agente Megayates Reconocido, el agente Megayates Reconocido puede realizar el reintegro en un plazo de 8 días a partir de la fecha en que se tomó la decisión de suspender la solicitud.
  - 5- El Consejo Director puede restablecer el registro en cualquier momento siempre que el motivo de la terminación o suspensión ya no exista. Si el Consejo Director restablece el registro, se debe enviar una notificación por escrito medio electrónico designado para el restablecimiento dentro de los 8 días siguientes.

#### ARTÍCULO 57- Funciones de una Agencia de Megayates Reconocida

En relación con cada solicitud de Permiso de Chárter para navío o Megayates y la renovación del Permiso, la Agencia de Megayates reconocida está sujeta a:

- a) solicitar y ser el titular del permiso de Buque o Megayates Chárter en nombre del Propietario del Buque;
- b) recopilar toda la documentación, aranceles e impuestos exigidos en virtud de este Ley y reglamentos; y
- c) garantizar que el armador o propietario del buque del navío esté al tanto de todas las obligaciones y cambios relacionados con el presente decreto.

#### ARTÍCULO 58- Permisos

- 1- Cuando el propietario de la embarcación o Megayates tiene la intención de realizar contrato de arrendamientos en aguas nacionales, el Agente de Megayates Reconocido solicitará al Consejo Directivo, previa autorización por parte de la

Dirección Marítima Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la respectiva emisión del permiso de embarcación.

2- Antes de solicitar un Permiso de Embarcación, el Agente de Megayates Reconocido se asegura de que la:

- a) está sujeto a un Contrato de Chárter reconocida;
- b) no podrá transportar más de 12 pasajeros en cualquier Chárter;
- c) Si el precio del Chárter semanal es igual o mayor a USD 75,000.00 especificado en ese Contrato de Chárter Reconocida o valor equivalente en otra moneda;
- d) el Megayates tiene una certificación de una autoridad reconocida internacional válida y reciente o una certificación de reconocimiento comercial equivalente reconocida internacionalmente con el fin de llevar a los pasajeros deberá estar acreditada en Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (CIMAT) y avalada por parte Dirección Marítima Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

3- Un Agente Megayates Reconocido pagará una tarifa de solicitud de US\$1.500 con cada aplicación para solicitar el permiso y presentará los siguientes documentos:

- a) una copia certificada del Documento de Registro Oficial del Megayates;
- b) una lista de la tripulación de Megayate y su certificación;
- c) un Contrato de Chárter Reconocido; y
- d) una copia certificada de la certificación de Megayates o una certificación equivalente de reconocimiento comercial reconocida internacionalmente con el fin de transportar pasajeros.

#### ARTÍCULO 59- Permiso de arrendamiento de Megayates

1- Para cada uno de los estatutos en los que al Megayates se le otorga un permiso de Embarcación según lo dispuesto en esta ley y deberá tener vigente el contrato de arrendamiento del Megayates para operar bajo la modalidad de chárter emitido por el Consejo Director.

2- El Agente Megayates Reconocido solicitará un Permiso de Charter Megayates en la forma prescrita al Consejo Directivo.

3- El Agente Megayates Reconocido se presentará al Consejo Directivo, al menos 7 días antes de que comience el Chárter:

- a) una lista de la tripulación del Megayates y su certificación;
  - b) una copia certificada del Contrato de Chárter Reconocida de Megayates;
  - c) los detalles de la tarifa de la Chárter de Megayates para esa modalidad completando el formulario que vía reglamento dispondrán para una mejor trazabilidad de las operaciones que realice en aguas nacionales.
  - d) cualquier otro documento que el Consejo Director solicite razonablemente.
- 4- Si el armador o el propietario de la embarcación durante su itinerario desea ingresar a Parques Nacionales o cualquier área de conservación deberá contar con los permisos respectivos y pagar las cuotas o tarifas correspondientes.

#### ARTÍCULO 60- Otorgamiento de Permiso de Arrendamiento de Megayates

- 1- El Consejo Director puede aprobar o rechazar una solicitud hecha por un Agente Megayates Reconocido conforme a lo estipulado en el presente capítulo de esta ley.
- 2- El Consejo Director puede considerar cualquier asunto que considere relevante.
- 3- El Consejo Director deberá notificar al Agente Megayates Reconocido de la decisión del permiso dentro de:
  - a) los 14 días posteriores a la solicitud del Permiso de Embarcación;
  - b) los 3 días posteriores a la solicitud de un Permiso de Megayates para el chateo.
- 4- Al aprobar una solicitud, el Consejo Director otorga al Agente Megayates Reconocido un Permiso de Arrendamiento de Buques y / o Megayates.

#### ARTÍCULO 61- Condiciones del Permiso de Arrendamiento de Megayates

El Permiso de Arrendamiento de Megayates se otorga en los términos y condiciones contenidos en esta ley o y en cualesquiera otras condiciones relevantes y razonables que el Consejo Director pueda imponer.

#### ARTÍCULO 62- Duración del Permiso de Embarcación

El Permiso de Embarcación o navío tiene una duración de 12 meses empezando en el día en el cual el Consejo Directivo aprueba la solicitud del permiso y notifica por escrito o medio digital designado para su funcionamiento u operación.

---

#### ARTÍCULO 63- Renovación del Permiso de Embarcación

1- Un Permiso de Embarcación es renovable por dos períodos adicionales, deberá el operador o arrendatario de Megayates enviar la solicitud de prórroga con al menos 90 días de anticipación al Consejo Directivo, puede hacerlo mediante correo electrónico autorizado y usando firma digital.

2- Un Agente Megayates Reconocido puede solicitar al Director Ejecutivo la renovación de un Permiso de Embarcación y pagar la tarifa de solicitud no menos de 28 días antes de la expiración del Permiso de Embarcación, siempre y cuando haya cumplido con el inciso 1 anterior.

3- La solicitud de renovación de un permiso sólo se podría hacer si el Agente Megayates Reconocido está en condiciones de elegibilidad para solicitar un Permiso de Embarcación.

4- Una Agencia Megayates Reconocida debe proporcionar toda la documentación solicitada por el Consejo Director con respecto a una solicitud para renovar un Permiso de Embarcación, a través de un Agente.

5- El Consejo Director puede aprobar o rechazar una solicitud de renovación por parte de una Agencia Megayates Reconocida bajo criterios técnicos u otros argumentos bien justificados que amerita rechazar la solicitud de renovación, para ello deberá considerar al menos los siguientes argumentos:

- a) si la Agencia Megayates Reconocida es una persona jurídica apta y adecuada para seguir siendo Titular de un Buque; y
- b) Cualquier otro asunto relevante.

#### ARTÍCULO 64- Pago de la tasa de solicitud

La Agencia Megayates Reconocida debe pagar la tarifa de solicitud con respecto a cada solicitud presentada en el momento de presentar los documentos para su tramitación del respectivo permiso.

#### ARTÍCULO 65- Pago de la tarifa del chateo de Megayates

1- El Agente Megayates Reconocido deberá pagar la Tarifa del Chárter de como parte de los requerimientos para obtener los permisos de explotación para usos comerciales.

#### ARTÍCULO 66- Suspensión y cancelación de permisos de arrendamientos de los Megayates.

1- El Consejo Director puede suspender o cancelar un Permiso de Arrendamiento de Megayates para:

- a) incumplimiento por parte del Agente Megayates Reconocido o el Equipo de Megayates para cumplir con las condiciones del Permiso;
- b) falta de pago de cualquier tarifa especificada en esta Ley u otra cantidad pagadera al Poder Ejecutivo cuando vence;
- c) el incumplimiento de esta ley por el Agente Megayates Reconocido o la Tripulación de Megayates;
- d) violación de cualquier otra ley de la República por parte del Agente Megayates Reconocido, la Tripulación Megayates o el Propietario de la embarcación;
- e) el Megayates deja de ser registrado;
- f) se retira la certificación de reconocimiento comercial equivalente con base en la certificación de reconocimiento internacional con el fin de transportar pasajeros cuando el Consejo Director considera que el Agente de Megayates Reconocido relevante ya no es una persona idónea para poseer un Permiso de Arrendamiento de Megayates;
- h) Incumplimiento de las leyes aduaneras relacionadas con esta Ley o variaciones en el estatus migratorio.

2- El Consejo Director debe notificar que el Permiso de Arrendamiento de Megayates se encuentra finalizada, terminada, suspendida o cancelada el Permiso de Embarque de Megayates a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección de Migración y Extranjería para los efectos concernientes a sus jurisprudencias legales, para lo cual el armador o capitán deberán acatar los lineamientos que emitan dichas instituciones públicas.

#### ARTÍCULO 67- Sanciones

Una persona no debe presentar un documento al Consejo Directivo, ya sea directamente o a través de una Agencia Megayates Reconocida, que de alguna manera es engañoso o engañoso, por ese concepto se establece una multa que no exceda de US\$ 250.000, 00 pero no menor a los US \$150.000.00

#### ARTÍCULO 68- Incumplimiento de las condiciones del permiso

Una Agencia Megayates Reconocida o un propietario de embarcación no deben infringir las condiciones de un permiso, por ese concepto se establece una que no exceda de US\$ 250.000, 00 pero no menor a los US\$150.000.00.

---

**ARTÍCULO 69- Operando sin un permiso**

Una Agencia Megayates Reconocida no debe operar en nombre del propietario de la embarcación ni ayudar en la operación de una Megayates en aguas nacionales, incluida la realización de un chárter, sin un permiso de embarcación y / o permiso de Arrendamiento de Megayates, por ese concepto se establece una que no exceda de US\$ 250.000, 00 pero no menor a los US\$150.000.00.

**ARTÍCULO 70- Operando en el mercado chatero nacional**

Una Agencia Megayates Reconocida no debe anunciar un chateo ni participar en un chateo en las aguas nacionales cuando:

- a) la tarifa de la Chateo que se pagará es menor en USD \$ USD75,000.00;
- b) el Contrato de arrendamiento no sea válido
- c) La aprobación no es conforme con esta Ley.

Por ese concepto se establece una que no exceda de US\$ 250.000,00 pero no menor a los US\$150.000.00.

**ARTÍCULO 71- Limitación de responsabilidad**

1- Cualquier acto u omisión por parte del Consejo Director o empleado de las Autoridades Públicas y que se haya realizado de buena fe en la ejecución o la ejecución prevista de cualquier función del Consejo Director o de la Autoridad competente. En virtud de esta Ley queda exento de responsabilidad.

2- El Gobierno de Costa Rica o cualquier autoridad estatutaria establecida en virtud de las leyes de costarricenses no será responsable ni será responsable de ningún acto u omisión realizada en virtud de las facultades otorgadas en virtud de esta Ley por parte de sus operarios

**OTRAS DISPOSICIONES MODIFICATORIAS**

**ARTÍCULO 72-** Refórmase los Artículos 6, 11, 21 de la Ley Concesión y operación de marinas turísticas, N° 7744 de 19 de diciembre de 1997, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 6- Creación de la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (Cimat)

Créase la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (Cimat), como un órgano de desconcentración en grado máximo del ICT. La Cimat es el órgano técnico especializado en el desarrollo y la operación de marinas y atracaderos turísticos en el país.

La Comisión tendrá su sede en el ICT; contará con un Consejo Director integrado por la persona que ocupe el cargo de mayor jerarquía o la persona representante de cada una de las siguientes instituciones:

- a) Del ICT, cuyo representante presidirá la Comisión.
- b) Del Minae.
- c) Del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).
- d) Del Ministerio de Salud.
- e) Del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).
- f) De la Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y Policía.
- g) La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda.

El ICT proporcionará los medios económicos, materiales y técnicos para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, se integrará una dirección ejecutiva, cuya función será ejecutar los acuerdos, asesorar técnica y legalmente a la Cimat y cualquier otra función determinada en el reglamento de esta ley.

La dirección ejecutiva contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, mediante una asesoría legal, una unidad administrativa y una unidad técnica. La persona que ocupe el cargo de superior administrativo será quien ocupe la dirección ejecutiva; será nombrada por la Cimat y podrá asistir a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.

Se autoriza a las entidades públicas y a la Cimat para que suscriban convenios para el préstamo de recursos materiales y humano calificado, de acuerdo con las necesidades de la Cimat.

Artículo 11- Determinación del plazo de concesión y sus prórrogas.

1- El plazo máximo de toda concesión será determinado en función de los estudios técnicos que sustenten el cartel de licitación, sin que en ningún caso pueda ser superior a cincuenta años, y el plazo mínimo por el que se otorgará la concesión para las marinas y atracaderos turísticos será de quince años y de cinco años respectivamente.

2- El plazo de la concesión se computará a partir de la fecha de inicio indicada en el contrato de concesión. El plazo de la concesión siempre incluirá el período de la etapa de construcción.

3- Una vez concluido el plazo de concesión, la municipalidad correspondiente podrá licitar de nuevo la concesión con las variantes que estime pertinente. La licitación correspondiente deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que no exista solución de continuidad entre ambas concesiones.

La municipalidad correspondiente podrá otorgar prórrogas siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) De existir interés público demostrado, con sustento en estudios técnicos, el plazo de la concesión podrá prorrogarse durante el último tercio anterior a su vencimiento y como mínimo deberá considerar los siguientes aspectos:

- El aval técnico extendido por la CIMAT de que el interesado ha cumplido los requisitos legales y técnicos establecidos en esta ley y el contrato de concesión.

- La certificación, emitida por la Setena, sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales.

- La certificación de que el interesado se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

b) La suma del plazo original más las prórrogas aprobadas no podrá exceder del plazo máximo establecido para toda concesión en el primer inciso del presente artículo.

Los plazos del contrato de concesión y de su prórroga se determinarán tomando en cuenta las características, la complejidad y la magnitud de los proyectos, así como su viabilidad económica y rentabilidad financiera.

#### Artículo 21- Embarcaciones extranjeras

La embarcación extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina turística gozará de un permiso de permanencia de dos años, en aguas y territorio nacionales, prorrogable por períodos iguales. Las embarcaciones se encontrarán sometidas al ordenamiento jurídico costarricense en materia de navegación y operación de las marinas, así como a los controles respectivos. El permiso inicial de permanencia y las prórrogas serán otorgados por la entidad respectiva.

Durante la permanencia en aguas y territorio costarricense, dichas embarcaciones y su tripulación podrán practicar actividades lucrativas de transporte acuático, pesca, buceo u otras afines al deporte y el turismo, siempre y cuando obtengan los permisos correspondientes ante el ICT. La inobservancia de esta disposición

conllevará la imposición de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la embarcación, además de la expulsión del lugar por parte de las autoridades municipales.

Para tales efectos, el concesionario deberá comunicar a la municipalidad del lugar donde se haya cometido la infracción citada en el párrafo anterior, cuando tenga conocimiento de ella. La inobservancia de dicha disposición, por parte del concesionario, implicará la aplicación del inciso b) del artículo 20 de esta Ley.

Cuando en una embarcación se compruebe la comisión de un ilícito contemplado en la legislación vigente, esta será incautada sin perjuicio para el Estado.

**ARTÍCULO 73-** Para que se modifique la Sección VII, Régimen de Importación y Exportación Temporal de la Ley General de Aduanas, Artículo 165 y adición de un nuevo inciso k) al Artículo 166, Artículo 171, de tal manera que se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 165- Régimen de importación temporal

La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación.

Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año, salvo en el caso de la importación temporal de aeronaves y naves o buques a que se refiere el inciso j) e inciso k) del artículo siguiente. La vigencia de la importación temporal referidas en esos incisos, estará determinada por el plazo establecido en el contrato, debidamente aprobado por la Dirección General de Aviación Civil, el cual no podrá exceder de cinco años, en el caso de los buques deberán contar con el contrato suscrito y avalado por la División Marítima Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual no podrá exceder de cinco años. Para poder acogerse a este régimen, esas empresas no requerirán el otorgamiento de garantía.

Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables, por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y deberán cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.

#### Artículo 166- Categorías de mercancías

Podrán importarse, temporalmente, las mercancías incluidas en forma indicativa en alguna de las siguientes categorías:

(...)

k) Naves o buques arrendadas destinadas a servicios náuticos, de empresas que cuenten con un certificado de explotación otorgado por la División Marítimo Portuario costarricense y del contrato que suscriba con la marina o atracadero turístico.

#### Artículo 171- Provisiones de a bordo

Son provisiones de a bordo las mercancías ingresadas temporalmente y destinadas a la manutención de los tripulantes, para ser consumidas, compradas u obsequiadas a los pasajeros por la empresa aérea o marítima; además, las utilizadas en la operación, el funcionamiento y la conservación de vehículos de transporte internacional de personas, buques, aeronaves y trenes, con exclusión de las piezas, repuestos y equipo del vehículo o unidad de transporte.

En el caso de las naves o buques que posean contratos con marinas o atracaderos turísticos o posean contratos de arrendamientos con empresas que presten servicios de recreo o deportivo náutica podrán adquirir piezas para su reparación libres de impuestos, vía reglamento el Ministerio de Hacienda pondrá los controles para la consecución de este beneficio.

La empresa o su representante debe presentar una declaración detallada, tanto al ingreso como a la salida de las mercancías, ya sea por lotes o individualizadas según los manuales operativos que ponga en vigencia la Dirección General de Aduanas.

Las mercancías podrán permanecer a bordo del vehículo que las transporta o ser depositadas en bodegas o locales, destinados sólo para esta clase de mercancías, previa autorización de la aduana competente.

ARTÍCULO 74- Para que se adicione a la Ley General de Migración y Extranjería, Nº 8764 del 04 de agosto de 1986, un nuevo inciso 11) al Artículo 79, un nuevo inciso 6) al Artículo 87 y un nuevo inciso 13) al Artículo 94 de tal manera que se lean de la siguiente manera:

Artículo 79- La Dirección General de Migración otorgará una autorización de ingreso y permanencia por un tiempo definido, superior a noventa días y hasta por dos años, prorrogable en igual tanto, a quienes se encuentren comprendidos en las siguientes subcategorías:

[...]

11) Los propietarios de los navíos y su tripulación que incluye al capitán si desean permanecer en el país amparado a contratos con marinas y atracaderos turísticos.

Artículo 87- No serán residentes, las personas extranjeras a quienes la Dirección General les otorgue autorización de ingreso y permanencia, según las siguientes subcategorías:

[...]

6) Personas extranjeras que ingresen al territorio nacional vía marítima, en embarcaciones que pretendan atracar y/o permanecer temporalmente en una marina o atracadero turísticos y que cuenten con un contrato con la respectiva marina o atracadero turístico se le aplicará las regulaciones que dictan para personal de las tripulaciones de aerolíneas o en caso de ser necesario, la Dirección General de Migración y Extranjería podrá crear una nueva categoría para adecuar conforme a la especialidad de esta materia, para que los beneficiarios del servicio se vean beneficiados de las normas contenidas en esa legislación y que se encuentran debidamente reglamentadas.

Artículo 94- Serán categorías especiales, entre otras, las siguientes:

[...]

13) Trabajadores de marina y/o atracaderos turísticos o personal de yates que contengan contratos con Marinas y/o atracaderos turísticos, así como los determinados en el Reglamento de la presente Ley.

#### ARTÍCULO 75- Reglamentaciones y concordancias

Se autoriza al Poder Ejecutivo unificar reglamentos y directrices a lo interno de sus instituciones de gubernamentales encargadas de controlar y realizar los trámites necesarios para el ingreso, permanencia, y salida de embarcaciones, capitanes y tripulantes usuarios de una marina turística deberán atender a los principios de celeridad, oportunidad, proporcionalidad, justicia y equidad, además deberán atender a lo establecido en la Ley N°8220, Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, de fecha 4 de marzo de 2002, aplicando en todo momento las normas aquí establecidas de manera uniforme en todas las marinas y atracaderos del país.

#### TRANSITORIO

El Poder Ejecutivo reglamentará las categorías y subcategorías migratorias, el procedimiento, la forma y las condiciones bajo las cuales se expedirán los permisos y las visas, de acuerdo con los principios de seguridad nacional, salubridad, orden público y protección de los derechos y libertades amparados a tratados internacionales.

Rodolfo Rodrigo Peña Flores  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—Solicitud N° 152206.—( IN2019354260 ).

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA DEL ARTÍCULO 460 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964 LEY DE PUBLICAR UNA VEZ RESPONSABLE DE PUBLICACION**

#### **DIGITALIZACIÓN DEL COBRO JUDICIAL**

Expediente N.º 21.364

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad el mundo se enrumba hacia la digitalización continua de procesos. Evitar, evadir, entorpecer y contrarrestar los procesos de digitalización representan un retroceso en la dinámica innovadora de los procesos tramitológicos.

De tal manera, quienes se han atrevido a dar un salto en positivo hacia procesos vinculados con la innovación y el emprendimiento encuentran una barrera en los juzgados civiles del Poder Judicial de la República, en materia de facturas electrónicas.

En los pasados meses, una vez aprobada la obligación en cuanto a emisiones de la factura digital para la debida transacción de negocios, cuando se han presentado ante juzgados civiles, para el cobro judicial respectivo, se han topado con que la respuesta obtenida por quienes buscan recuperar sus dineros por esa vía, ha sido negativa por parte de los juzgadores.

Existe normativa expresa que señala que los documentos digitales y los físicos tienen la misma validez; aun así, los juzgados civiles de cobro judicial, los tribunales civiles y la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia exigen, por vía jurisprudencial, que expresamente el Código de Comercio sea quien determine la validez de documentos digitales como títulos ejecutivos.

Actualmente los jueces civiles han considerado que una factura, para ser título ejecutivo y poder ser cobrado por medio de cobro judicial debe de contar con una firma puesta en físico, en papel impreso, de puño y letra de quien la recibe. Además, la expresión de aceptación debe de estar tangible en el documento impreso del título para ser considerado líquido y exigible.

Lo anterior presenta un problema de lógica y total desconocimiento por parte del Poder Judicial de Costa Rica de la forma en la que la digitalización ha venido a transformar la forma de transar en el mercado costarricense.

Durante el 2018 se emitieron varias sentencias relacionadas a rechazar la factura digital como título ejecutivo; por ejemplo, el voto N.º 828-1C del Tribunal Primero Civil, de las 13:40 horas del pasado 6 de julio. Este señala que las facturas electrónicas no constituyen documentos idóneos para el reclamo de obligaciones dinerarias a través de procesos monitorios de cobro. Dada esta situación, la licenciada Silvia Pacheco publica en *Punto Jurídico* un artículo resumiendo esta sentencia la cual sirve de base para este entendimiento.

En detalle la sentencia: *“... la factura electrónica se encuentra regulada para efectos tributarios. De esta manera, lo que se persigue es satisfacer el interés fiscal, pero sin afectar el marco legal que regula la factura en el numeral 460 del Código de Comercio, que es el que en definitiva determina las condiciones y requisitos de validez de la factura de crédito. (...) El que emite la factura electrónica es el obligado tributario frente al Fisco mientras que el beneficiario de la compraventa o prestación del servicio no participa en la emisión de dicha factura, siendo un tercero ajeno a la primera relación jurídica descrita que existe entre el emisor y la Administración Tributaria. Dicho de otro modo; y relacionándolo con el caso concreto; la emisión de las facturas tiene efectos directos frente a la Administración Tributaria, pero no frente al demandado de este proceso quien no participó en la creación o emisión de las facturas que se pretende cobrar en el presente proceso. Por ese motivo dichos documentos no son idóneos para el cobro de las obligaciones dinerarias que regula la Ley de Cobro Judicial, mediante el proceso monitorio dinerario”.*

Se puede entender que para que un documento sea título ejecutivo es una condición que únicamente puede dar el legislador, no puede venir de una resolución de la Dirección General de Tributación.

El asidero jurídico de la factura digital provino de la Ley contra el Fraude Fiscal y posteriormente de una resolución de la Dirección General de Tributación Directa (DGT). La sentencia del Tribunal Primero Civil 582-4U, de 30 de mayo de 2016 establece que el proceso de factura de cobro judicial con documentos digitales no es apto para el proceso monitorio por falta de asidero legal.

La resolución DGT-770-2018, de 13 de junio de 2018 de la DGT, de una manera simplista, señala que la forma de solucionar el problema es imprimir la factura digital y firmarla; limitando así la aceleración de gestión de negocios en Costa Rica.

*“Sería impensable entonces que por medio de una resolución dictada por la Dirección General de Tributación Directa, pueda darse ese carácter de título ejecutivo a un documento, ya que el legislador es el único para ello...se concluye que entrándose de un documento al cual no se le ha dado el rango de título ejecutivo por medio de ley, es indispensable que el mismo cuente con la firma del deudor”.* Señalaba el voto No. 828-1C del Tribunal Primero Civil antes mencionado.

Lo anterior, a pesar de que la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N.º 8454, señala lo siguiente en sus numerales 4 y 9:

Artículo 4- Calificación jurídica y fuerza probatoria. Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos.

Artículo 9- Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita.

De tal manera, se entra en una contradicción donde el juzgador exige que sea por reserva de ley la gestión de título ejecutivo, porque actualmente lo que ha cambiado es la forma en la que se gestiona el título ejecutivo, dado que el título ejecutivo en sí no cambia, sino solo el canal de entrega. En vez de hacerlo por papel se hace por un medio digital.

Es necesario entonces recordar cuál es el proceso de emisión y aceptación de la factura digital, con el fin de evidenciar el cambio que pretendemos lograr:



*“En definitiva, en este momento no existe ley que confiera el carácter de título ejecutivo a la factura electrónica, ni tampoco los documentos base de este proceso se encuentran firmados por las demandadas; supuestos necesarios para acudir a la vía del monitorio dinerario.” (Voto No. 828-1C del Tribunal Primero Civil)*

Asimismo, la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal N.º 9416 en su artículo 2 y por medio de la Resolución DGT-R-48-2016, establecen el uso de tecnologías para fiscalizar con suficiente precisión para saber quién es el que emite la factura, quien la recibe y si efectivamente fue aceptada por el receptor.

De tal manera, la reforma de ley propuesta pretende agilizar los trámites en sede judicial que involucren facturas electrónicas, con el fin de armonizar la legislación nacional y así evitar engorrosos procesos a quienes deben realizar trámites vinculados con sus actividades comerciales, empresariales o de servicios.

En virtud de las anteriores consideraciones, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

---

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 460 DEL CÓDIGO DE COMERCIO,  
LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964 LEY DE  
DIGITALIZACIÓN DEL COBRO JUDICIAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se reforme el artículo 460 del Código de Comercio de Costa Rica, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964 y se lea de la siguiente forma:

Artículo 460- La factura electrónica o física, será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, si está firmada física o digitalmente por este, por su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado por escrito siempre que se le agregue timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro.

La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 152208.—( IN2019354261 ).

## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA ESTABLECER EQUIDAD ENTRE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL Y TERRESTRE INTERNACIONAL

Expediente N.º 21.203

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El pasado 23 de noviembre de 2018 la Sala Constitucional emitió el voto N.º 2018-019511 de las veintiún horas y cuarenta y cinco minutos, cuya parte dispositiva, literalmente establece que:

*"I) En cuanto al expediente No. 13-016546-007-CO por unanimidad se declara evacuable la consulta; el Magistrado Castillo Víquez da razones adicionales; los Magistrados Rueda Leal y Salazar Alvarado ponen notas separadas respecto de la admisibilidad. En cuanto al fondo, en los términos consultados, por unanimidad se resuelve de la siguiente forma: No se encuentran vicios de inconstitucionalidad en el:*

- A) Artículo 1 en relación con la modificación al inciso 3) del artículo 11 del título 1 del proyecto consultado Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas,*
- B) Numeral 29 del capítulo VII "Disposiciones Varias, Reformas y Derogatorias" del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República".*
- C) Inciso a) del artículo 31 del capítulo VII "Disposiciones Varias, Reformas y Derogatorias" del título IV "Responsabilidad Fiscal de la República".*
- D) Inciso c) del ordinal 31 del capítulo VII "Disposiciones Varias, Reformas y Derogatorias" del título IV "Responsabilidad Fiscal de la República".*
- E) Transitorio VI al título 1 "Ley del Impuesto al Valor Agregado".*
- F) Los ordinales 15, 30, 31 inciso b), 33 y 37 del título IV "Responsabilidad Fiscal de la República".*
- G) Atinente a los numerales 5 y 6 inciso a) del Título IV "Responsabilidad Fiscal" del proyecto de ley consultado, por unanimidad, se evacua la consulta en el sentido de que no es inconstitucional, siempre y cuando se entienda que, por aplicación directa de los postulados 73 y 177 de la Constitución Política, el seguro de enfermedad y maternidad también está excluido de la regla fiscal.*
- H) Concerniente al numeral 3 del Título III "Modificación a la Ley de Salarios de la Administración Pública" del proyecto que adiciona el artículo 55 del capítulo VII "Disposiciones Generales", se evacua la consulta en el sentido de que no es inconstitucional, siempre y cuando se entienda que esa disposición no se aplica a los empleados del Sector Público que válidamente puedan celebrar convenciones colectivas de acuerdo con la Constitución y la ley; en este (último caso, sin perjuicio de los controles de legalidad y de constitucionalidad sobre el resultado de la*

*negociación, en atención a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y el buen uso y manejo de los fondos públicos. El magistrado Rueda Leal da razones diferentes respecto de este punto, por cuanto estima que el artículo 62 constitucional, al remitir a la ley, y en aras de garantizar el sano manejo de los fondos públicos, faculta al legislador a regular la creación de incentivos, compensaciones o pluses salariales a través de la ley, siempre que por esta vía no se vacíe de contenido el derecho a la negociación colectiva.*

*I) En relación con la obligatoriedad de la denuncia de la convención colectiva a su vencimiento (transitorio L del Título V "Disposiciones Transitorias"), en aplicación de la Constitución Política (artículos 62 y 74), los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y la jurisprudencia de este Tribunal, se interpreta que cada jerarca de las entidades públicas tiene la potestad de denunciar o no la respectiva convención colectiva, conforme al ordenamiento jurídico vigente. El magistrado Rueda Leal da razones particulares respecto de este punto.*

*El magistrado Castillo Viquez da razones adicionales sobre el ejercicio de la potestad tributaria, el 8 % PIB. destinad.) a la educación estatal, destinos específicos y la violación al principio de conexidad por las amnistías tributarias; y diferentes, sobre los fondos y reserva de cualquier seguro social a cargo de a CCSS .*

*Los Magistrados Mazar Alvarado y Arava García dan razones adicionales en relación con los vicios de fondo alegados. La Magistrada Hernández Lopez pone nota.*

*II) En cuanto al expediente n. 18-016883-0007-CO; por unanimidad se declaran inevaluables los puntos a) y b), por cuanto los diputados consultantes omiten formular alguna duda u objeción de constitucionalidad en los términos del artículo 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.*

*Por mayoría se evacuan los puntos c.) y d), en el sentido de que la consulta efectuada por la Asamblea Legislativa a la Corte Suprema de Justicia es improcedente, puesto que a la Luz del artículo 167 de la Constitución Política, dicho proyecto no viene a afectar la organización o funcionamiento del Poder Judicial, toda vez que mantiene sus competencias constitucionales propias específicamente en relación con los extremos, consultados. En consecuencia, la aprobación del proyecto en cuestión no requiere la votación calificada dispuesta en el numeral 167 de la Constitución Política. Los Magistrados Salazar Alvarado y Araya García no entran a determinar si el Proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, afecta o no la organización y funcionamiento del Poder Judicial, por cuanto consideran que es técnicamente inevaluable, debido a que los diputados consultantes no indicaron que el proyecto tuviera vicios de forma. o de fondo, sino más bien señalaron que es completamente constitucional, siendo que en las consultas legislativas los legisladores deben señalar, de manera expresa, los indicados vicios y no afirmar la constitucionalidad de un proyecto de ley, lo cual contravine la naturaleza jurídica y la razón de ser del control constitucional a priori.*

III) *En cuanto al expediente No. 18-016901-0007-CO, por unanimidad se declara inevaluable la consulta formulada. La Magistrada Hernández López pone nota separada. El Magistrado Rueda Leal pone nota.*

IV) *Por unanimidad se rechazan las coadyuvancias planteadas.*

La consecuencia de este voto es la discusión en segundo debate del proyecto N.º 20.580 "Ley del Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"; en este contexto la presente iniciativa busca corregir una omisión involuntaria respecto al tratamiento que recibió el transporte internacional de personas vía terrestre, siendo que el ordenamiento jurídico vigente no contempla distinción entre transporte internacional aéreo y terrestre.

La Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, N.º 1917, de 29 de julio de 1955, en su artículo 46, inciso a), crea un impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales, la norma no genera diferencia entre el transporte por vía aérea o terrestre. Es así como el ICT en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 46, supra indicado, procede a la elaboración y emisión del "Reglamento para la Recaudación, Control y Fiscalización del Impuesto del 5% sobre el Valor de los Pasajes Vendidos en Costa Rica, **para cualquier clase de Viajes Internacionales**" (resaltado no es del original), Decreto Ejecutivo N.º 37979-MP-H-MEIC-G-J-TUR. Todo ese cuerpo normativo hace referencia a las dos vías de transporte, mas sería un sinsentido la aplicación de un impuesto a solo una modalidad de transporte.

El actual texto del Expediente N.º 20580, Ley para el Fortalecimiento de las finanzas públicas establece lo siguiente:

**Artículo 11- Tarifa reducida** Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

1. Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios:
  - a. La compra de boletos o pasajes aéreos, cuyo origen o destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje. Tratándose del transporte aéreo internacional, el impuesto se cobrará sobre la base del diez por ciento (10%) del valor del boleto.

Como se puede notar en el articulado transcrito la tasa del 4% corresponde únicamente a la compra de boletos para el transporte aéreo, dejando de lado el transporte terrestre internacional.

Al momento de someter a conocimiento la presente propuesta de ley no se ha producido la votación en segundo debate del Expediente N.º 20580, por lo cual no es procedente plantear su modificación. No obstante, consciente de su inminente aprobación y convencido de la necesidad de avanzar con el trámite de una reforma que evite un trato discriminatorio en contra del transporte terrestre internacional de pasajeros, se plantea un texto que corrige lo relativo a la tasa de impuesto al valor agregado que se le impone a la venta de boletos de transporte internacional de

pasajeros por vía aérea y terrestre. Una vez se sancionada la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, la Comisión que deba dictaminar el presente proyecto podrá ajustar su redacción con el objeto de transformarla en una modificación a la nueva normativa que regula el impuesto al valor agregado. Por las razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA ESTABLECER EQUIDAD ENTRE TRANSPORTE AÉREO  
INTERNACIONAL Y TERRESTRE INTERNACIONAL**

ARTÍCULO 1- Se establece un impuesto sobre el valor agregado del 4% sobre la compra de boletos o pasajes aéreos y terrestres, cuyo origen o destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje. Tratándose del transporte aéreo y terrestre internacional, el impuesto se cobrará sobre la base del diez por ciento (10%) del valor del boleto.

ARTÍCULO 2- Rige a partir de su publicación.

Wagner Jiménez Zúñiga  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 152273.—( IN2019354262 ).

## PROYECTO DE LEY

### **ADICIÓN DEL ARTÍCULO 109, DEL TÍTULO II, SECCIÓN II, CAPÍTULO IX, DE LA LEY No. 2 DE 23 DE AGOSTO DE 1943 CÓDIGO DE TRABAJO CON RELACIÓN AL TRABAJO A DOMICILIO**

Expediente N.º 21.207

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El mundo está en un constante avance y cambio tanto social como tecnológico que repercute en el estilo de vida de todas las personas, esos avances tecnológicos ocasionan un cambio en la forma habitual de prestar las funciones laborales en una determinada empresa cuando así la naturaleza propia del trabajo lo permite.

El derecho al trabajo no siempre ha existido, sino que surge producto de la revolución industrial, y nace como consecuencia de malas condiciones de trabajo que se han dado a través de la historia, durante la época de Roma y Grecia clásica las personas se consideraban esclavos, en la edad media se presentaba la situación de los siervos que eran casi esclavos, y por último las pésimas condiciones que se daban en la revolución industrial donde los trabajadores no contaban con ningún tipo de seguro social; las jornadas laborales eran muy extensas y agotadoras; se explotaba con trabajos abusivos a niños y a mujeres, los salarios pagados a los trabajadores no alcanzaban para suplir sus necesidades básicas, no existían condiciones laborales de seguridad ni higiene.

El trabajo ha pasado por una continua evolución social, en el caso de la modalidad de trabajo a domicilio surge a partir del siglo XIX, junto al nacimiento de la industrialización. El trabajo a domicilio se relacionaba con la industria de textil o calzado, debido a que las tareas necesarias para elaborar los textiles o los distintos zapatos se podían ejecutar por el trabajador fuera de la fábrica o taller.

El trabajo a domicilio se regula en nuestro país a partir del año 1943 por medio del Código de Trabajo. Actualmente esta modalidad de trabajo se regula del artículo 109 al artículo 113 del Código de Trabajo. El artículo 109 indica textualmente que los trabajadores a domicilio “son los que elaboran artículos en su hogar u otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de éste”. Se destacan dos elementos en la definición que nos brinda nuestro Código; lo primero es que la prestación de servicios no se da en el espacio de trabajo determinado comúnmente por el empleador; sino en el lugar escogido por el trabajador que puede ser su domicilio o cualquier otro sitio. Lo segundo es que no existe una subordinación directa

por parte del patrono sobre el trabajo que desempeña el trabajador, el material confeccionado se entrega en la cantidad convenida por las partes.

Nuestra jurisprudencia ha indicado sobre el contrato de trabajo a domicilio; “que constituye una forma particular de prestación de servicios en régimen de subordinación. Se aparta del típico contrato de trabajo precisamente porque las labores no se ejecutan en el espacio físico de la empresa, sino que estas se realizan en el domicilio del trabajador o bien en otro lugar escogido por este último. Los tres elementos que normalmente caracterizan la relación de trabajo –prestación personal, salario y subordinación- están presentes en el contrato de trabajo a domicilio solo que el elemento de la subordinación se encuentra especialmente diluido en atención a la particular naturaleza de este contrato. Esto, por cuanto la persona que trabaja realiza sus tareas, pero no bajo la dirección inmediata y directa del empleador o de sus representantes. La subordinación, en este caso, viene dada por la dependencia económica y técnica de la persona trabajadora, quien debe realizar su trabajo en atención a las instrucciones que el empleador le indique. Por lo general, la retribución en este tipo de contrataciones es por pieza o a destajo y el o la trabajadora no están sujetos a una jornada de trabajo determinada, aunque siempre deben respetarse los límites legales. El contrato de trabajo a domicilio está regulado por el Código de Trabajo en un capítulo especial, en el que se señala que trabajo a domicilio es todo aquél que elabora artículos en su hogar u otro sitio elegido libremente por él, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de este, con lo que queda claro que el elemento determinante de la subordinación se presenta de forma diferente que en el típico contrato de trabajo.” (Sentencia No. 01549 del año 2010, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia).

Como hemos mencionado el trabajo siempre ha estado en una constante evolución y con la convergencia de múltiples factores de índole económica, social y tecnológica, desarrollo creciente de las telecomunicaciones y con la influencia de nuevas concepciones de organización que involucran cambios sociológicos de importancia en la dimensión laboral, dan como resultado la aparición del teletrabajo, esta nueva modalidad de desempeñar una relación laboral día a día ha sufrido cambios que ha permitido un gran avance dado a la aparición de nuevas tecnologías.

El teletrabajo produce una serie de ventajas para ambas partes de la relación laboral, estas ventajas no solo se limitan para las partes sino que también se extienden a todo un país, los estados deben cambiar su legislación laboral o incluir dentro de la legislación la regulación de la figura de teletrabajo.

La regulación de nuestro país en este tema se extiende a un decreto ejecutivo para la aplicación del teletrabajo en instituciones públicas, existen vacíos normativos ya que no se implementa ni se regula el teletrabajo en el sector privado, actualmente en la Asamblea Legislativa se encuentran en discusión dos proyectos de ley con la finalidad de regular esta modalidad de trabajo

En el contexto nacional, el teletrabajo en este año ha generado noticia y las instituciones públicas han propuesto establecer planes de trabajo entre sus funcionarios para que realicen parte de su trabajo tele trabajando, por el colapso en las carreteras por el denso

tránsito, esto con la finalidad de que el tránsito sea un poco más fluido, sin embargo, nuestro país no cuenta con una regulación adecuada.

Actualmente en nuestra legislación el teletrabajo no se reconoce expresamente como una modalidad de trabajo, nuestro Código de Trabajo concibe como trabajo a domicilio únicamente los trabajos manuales debiéndose adicionar que trabajo a domicilio comprende también el trabajo realizado medios por tecnológicos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 109, DEL TÍTULO II, SECCIÓN II, CAPÍTULO IX,  
DE LA LEY No. 2 DE 23 DE AGOSTO DE 1943 CÓDIGO DE  
TRABAJO CON RELACIÓN AL TRABAJO A DOMICILIO**

ARTÍCULO UNICO- Adicionase el artículo 109 del Título II, Sección II, Capítulo IX de la Ley N.º 2, de 23 de agosto de 1943, Código de Trabajo. El texto dirá:

CAPITULO NOVENO  
De los trabajadores a domicilio

Artículo 109-

Trabajadores a domicilio son los que elaboran artículos en su hogar u otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de éste.

Considérese además como trabajadores a domicilio todo trabajador que realice su trabajo por medios tecnológicos fuera de la empresa o lugar de trabajo habitual

Rige a partir de su publicación.

Floria Segreda Sagot  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152274.—( IN2019354263 ).

## PROYECTO DE LEY

### **LEY PARA LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS**

Expediente N.º 21.213

#### ASAMBLEA LEGISTATIVA:

La crisis financiera internacional de los años 2007-2008 evidenció la necesidad de que los mercados financieros fortalecieran sus regulaciones para fomentar la disciplina de mercado y su conducta ante los usuarios y consumidores.

Parte de las enseñanzas que la crisis reflejó fueron los comportamientos inescrupulosos de algunas entidades financieras, tanto reguladas como no reguladas, de cara a los clientes. Dichas prácticas evidenciaron comportamientos como la fijación de condiciones crediticias, poco transparentes para los consumidores financieros, o débiles prácticas de comunicación de los productos financieros y sus riesgos, que generan en los mercados riesgos que ponen en peligro la estabilidad del sistema financiero, entre ellos, los riesgos de reputación y falta de confianza en la credibilidad del sistema crediticio y de quienes participan en el mismo.

Lo anterior supone la necesidad de que en los sistemas financieros, los supervisores cuenten con marcos legales que los faculten a establecer marcos regulatorios y de supervisión, que procuren la defensa efectiva de los consumidores financieros, en un marco de transparencia y sanciones efectivas en casos de incumplimiento.

Para el caso costarricense -y al ser la temática técnica y propia de un mercado financiero- se considera que la supervisión de la conducta de mercado y la disciplina de las entidades financieras, debe corresponder a un supervisor especializado del mercado financiero.

Es por ello que en este proyecto de ley, siendo responsables de la austeridad en las finanzas públicas, se considera necesario establecerle facultades de supervisión y sanción a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). Asimismo, obligaciones legales de regulación en lo que corresponda al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).

Complementario a lo anterior, se considera importante que el perímetro de la supervisión se amplíe para la SUGEF, incluyendo dentro de sus supervisados a todas aquellas personas físicas o jurídicas, que ofrezcan productos crediticios en el territorio nacional.

Lo anterior incluye micro financieras y cualquier oferente de crédito minorista.

En este contexto, se regularía y supervisaría las actividades de “banca a la sombra” que operan en Costa Rica, con estructuras de información poco transparentes y opacas que evidentemente provocan desprotección a los usuarios de los servicios financieros.

Otro aspecto fundamental es que las nuevas entidades que se incluyan en el ámbito de supervisión de la SUGEF, estarán obligadas a proveer información a la Central de Información Crediticia, lo cual brindará información importante para la estabilidad del sistema financiero, como lo es el nivel de endeudamiento de los ciudadanos y el nivel de morosidad real, con el consecuente beneficio para la emisión de políticas públicas para evitar el endeudamiento excesivo en el país.

Finalmente, el proyecto de ley establece un marco sancionatorio robusto y moderno, cuyo objetivo es que el supervisor tenga atribuciones para sancionar aquellas conductas y comportamientos incorrectos en contra de los consumidores financieros.

En virtud de los motivos expuestos, los suscritos sometemos a conocimiento de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley y les solicitamos el voto afirmativo para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**“LEY PARA LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE  
PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS”**

TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios y productos financieros, ofrecidos por las entidades supervisadas en el sistema financiero y por aquellas que forman parte de los grupos financieros sujetos a la supervisión de las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF); así como cualquier persona física o jurídica que realice actividad crediticia o de préstamos de dinero en el territorio costarricense.

## TITULO II FORTALECIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

### ARTÍCULO 2- Definiciones

- a) Cliente: Persona física o jurídica con quien las entidades financieras establecen una relación contractual o legal, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.
- b) Usuario: Persona física o jurídica quien, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad financiera.
- c) Consumidor financiero: Todo cliente o usuario de las personas físicas o jurídicas mencionadas en el objeto de esta Ley.
- d) Productos y servicios financieros: Operaciones que se instrumentan en un contrato celebrado con el cliente o que tienen origen en la ley y las actividades conexas al desarrollo de las correspondientes operaciones y que se suministran a los consumidores financieros.
- e) Entidad de microfinanzas: Aquella persona física o jurídica que realice actividades de otorgamiento de crédito, cualquiera que sea el producto financiero utilizado, la moneda, el plazo, el mecanismo de fondeo utilizado por la entidad y el destino del crédito. Se incluyen en esta definición aquellas entidades emisoras de tarjetas de crédito, así como las que realicen colocaciones de crédito de consumo minorista.
- f) Grupo financiero: Conjunto de sociedades que realizan actividades financieras, constituidas como sociedades anónimas o como entes de naturaleza cooperativa, solidarista o mutualista, sometidas a control común, gestión común o vinculación funcional, y organizado y registrado conforme lo establece la Ley 7558 y la reglamentación que para tales efectos apruebe el Consejo Nacional de Supervisión Financiera (CONASSIF).

### ARTÍCULO 3- Presupuesto

Para la atención oportuna y efectiva de las obligaciones que se le confieren a la Superintendencia General de Entidades Financieras, le corresponderá al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y al Banco Central de Costa Rica (BCCR), la aprobación de los recursos financieros, técnicos y humanos que sean necesarios para su funcionamiento.

Para atender las obligaciones conferidas en esta ley, la SUGEF creará una intendencia especializada, para lo cual contará con un Intendente de Conducta y Disciplina de Mercado. El nombramiento de este funcionario se registrará por las

mismas consideraciones jurídicas que aplican al resto de los intendentes de supervisión del sistema financiero.

Anualmente, la Superintendencia deberá publicar en medios electrónicos y de fácil acceso al público, un informe de rendición de cuentas, que contemple la ejecución financiera y destino de los recursos presupuestados, así como el cumplimiento de sus objetivos y proyectos estratégicos.

En todo momento, la Superintendencia deberá regirse por principios de austeridad, eficiencia y automatización de sus operaciones.

#### ARTÍCULO 4- Regulación y supervisión de actividades de microfinanzas y crédito minorista

Dentro de la Intendencia de Conducta y Disciplina de Mercado, la SUGEF deberá contar con unidades de supervisión y regulación especializadas en microfinanzas y actividades de crédito minorista.

Dichas unidades de supervisión y regulación, propondrán al CONASSIF el marco regulatorio para la conducta y disciplina de mercado para las actividades crediticias que operen en el país, incluyendo micro financieras y cualquier otro proveedor de crédito minorista.

Para todos los efectos de esta ley, se considerará a las entidades micro financieras y cualquier oferente de crédito minorista, mencionadas en este artículo, como entidades sujetas a la regulación y supervisión de la SUGEF.

Le corresponderá a la SUGEF desarrollar e implementar un modelo de supervisión proporcional acorde con los riesgos de estas líneas de negocio.

Todas aquellas entidades de microfinanzas y de crédito minorista que operen en Costa Rica, deberán inscribirse para obtener una licencia de funcionamiento.

La SUGEF contará con un plazo máximo de seis meses posteriores a la publicación esta Ley en el Diario Oficial, para emitir los procedimientos de registro e inscripción de dichas entidades.

Las entidades de microfinanzas y crédito minorista deberán suministrar aquella información que el CONASSIF emita vía reglamento y atender aquellos requerimientos que establezca la SUGEF en el ejercicio de sus facultades de supervisión. En todo caso, las entidades mencionadas en este artículo deberán cumplir con las regulaciones vigentes de entrega y consulta de información de las operaciones crediticias a la Central de Información Crediticia de la SUGEF y cumplir con la regulación que le aplique.

Para aquellas entidades que no cumplan con lo establecido en este artículo les será aplicable lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, ley 7558.

### TITULO III

## DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 5- Principios orientadores de las relaciones entre las entidades sujetas a esta Ley y sus clientes.

Las relaciones de las entidades sujetas a esta ley y sus clientes se regirán por los siguientes principios:

a) **Debida diligencia:** Las entidades sujetas a esta Ley deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y servicios financieros a los consumidores, con el fin de que éstos reciban la información y atención debida y respetuosa en el desarrollo de las relaciones que establezcan con éstos, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades sujetas a esta Ley y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se busque la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades sujetas a esta Ley deberán observar la normativa que emita el CONASSIF en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios y productos financieros.

b) **Libertad de elección:** Los consumidores financieros podrán escoger libremente a sus respectivas contrapartes en la celebración de los contratos mediante los cuales se instrumente el suministro de productos o servicios financieros que las primeras ofrezcan.

c) **Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna:** Las entidades sujetas a esta Ley deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establezcan con las entidades sujetas a esta ley.

d) **Responsabilidad de las entidades sujetas a esta ley en el trámite de reclamaciones:** Las entidades sujetas a esta ley deberán atender eficiente y debidamente en los plazos y condiciones previstos en la regulación vigente las reclamaciones interpuestas por los consumidores financieros y, tras la identificación de las causas generadoras de las mismas, diseñar e implementar las acciones de mejora necesarias, oportunas y continuas.

e) **Manejo adecuado de los conflictos de interés:** Las entidades sujetas a esta ley deberán administrar los conflictos de interés que surjan en el desarrollo de su actividad, de una manera transparente e imparcial, de forma tal que prevalezca el interés de los consumidores financieros, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables al respecto.

**ARTÍCULO 6- Derechos de los consumidores financieros**

Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con las entidades sujetas a esta ley, los siguientes derechos:

- a) En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades sujetas a esta Ley, productos y servicios financieros de acuerdo a sanas prácticas, con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades sujetas a esta Ley.
- b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios financieros ofrecidos y suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad, deberá permitir y facilitar su comparación y comprensión en relación con los diferentes productos y servicios financieros ofrecidos en el mercado.
- c) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante las entidades sujetas a esta Ley y la superintendencia.
- d) Los demás derechos que se establezcan en esta ley o en otras disposiciones, y los contemplados en la regulación emitida por el CONASSIF.

**ARTÍCULO 7- Obligaciones de los consumidores financieros**

Los consumidores financieros tendrán el deber de suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades sujetas a esta ley y a las autoridades competentes en los eventos en que éstas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que así lo requieran. Los consumidores financieros deberán informar a las entidades sujetas a esta ley respecto a su situación económica de forma veraz incluyendo aquellos pasivos que afecten su capacidad de pago.

Del mismo modo, informarán a la Superintendencia y a las demás autoridades competentes sobre las entidades que suministran productos o servicios financieros sin estar legalmente autorizadas para ello.

**TITULO IV  
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES  
SUPERVISADAS SUJETAS A ESTA LEY**

**ARTÍCULO 8- Obligaciones de las entidades sujetas a esta ley**

Las entidades sujetas a esta Ley tendrán las siguientes obligaciones:

- 1- Proveer el producto o servicio financiero debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos.
- 2- Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz y oportuna acerca de sus productos y servicios financieros ofrecidos en el mercado.
- 3- Contar con un esquema de atención al consumidor financiero, en los términos indicados en la presente Ley y en la normativa prudencial que al efecto emita el CONASSIF.
- 4- Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a abusos de posición dominante contractual.
- 5- Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de éstos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual, en versión física o electrónica, deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio financiero, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos.
- 6- Abstenerse de hacer cobros no pactados o no informados previamente al consumidor financiero, de acuerdo con los términos establecidos en las normas sobre la materia, y tener a disposición de éste los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas por cualquier canal ofrecido por la entidad. La conservación de dichos comprobantes y soportes deberá atender las normas sobre la materia.
- 7- Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos.
- 8- Guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero y que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de su suministro a las autoridades competentes.
- 9- Dar, en un plazo razonable, constancia del estado y las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada, cuando el consumidor financiero lo solicite, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto, salvo aquellos casos en que la entidad sujeta a esta Ley se encuentre obligada a hacerlo sin necesidad de solicitud previa.

10- Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para tal propósito.

11- Proveer los recursos humanos, físicos y tecnológicos para que en las sucursales y agencias se brinde una atención eficiente y oportuna a los consumidores financieros.

12- Permitir a sus clientes la consulta gratuita, al menos una vez al mes, por los canales que la entidad señale, del estado de sus productos y servicios financieros.

13- Reportar a la Superintendencia, en la forma que ésta señale, el precio de todos los productos y servicios financieros que se ofrezcan de manera masiva. Esta información deberá ser divulgada de manera permanente por cada entidad financiera en sus oficinas, los cajeros de su red y su página Web.

14- Dar a conocer a los consumidores financieros, en forma previa a la realización de la operación, el costo de la misma, si lo hay, brindándoles la posibilidad de efectuarla o no.

15- Disponer de los medios electrónicos y controles idóneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan.

16- Colaborar oportuna y diligentemente los esquemas de autorregulación y las autoridades administrativas y judiciales, en la recopilación de la información y la obtención de pruebas, en los casos que se requieran, entre otros, los de fraude, hurto o cualquier otra conducta que pueda ser constitutiva de un hecho punible, realizada mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito, la realización de transacciones electrónicas o telefónicas, así como cualquier otra modalidad,

17- No requerir al consumidor financiero información que ya se posea en la entidad financiera o en sus dependencias, sucursales o agencias, sin perjuicio de la obligación del consumidor financiero de actualizar la información que de acuerdo con la regulación correspondiente así lo requiera,

18- Informar a la Superintendencia cuando identifique la existencia de alguna entidad que esté realizando alguna actividad sujeta de inscripción sin encontrarse debidamente inscrita ante la Superintendencia correspondiente.

#### ARTÍCULO 9- Contenido mínimo de la información al consumidor financiero

En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades financieras deben informar, de manera gratuita, a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás

información que la entidad sujeta a esa Ley estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio.

La información deberá ser clara, veraz, oportuna y debe permitir que los consumidores conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos asociados a los productos financieros. Además, la información deberá presentarse de manera sencilla y comprensible, evitando el uso de tecnicismos y puede entregarse al cliente en forma electrónica si él así lo manifiesta.

#### ARTÍCULO 10- Comunicación con el deudor en caso de incumplimiento de obligaciones

En caso de incumplimiento de las obligaciones pecuniarias, las entidades supervisadas únicamente podrán realizar, como máximo dos llamadas telefónicas diarias de cobro a los deudores o fiadores.

Cualquier llamada deberá ser realizada en el horario laboral del deudor. La entidad financiera deberá solicitar tal información al cliente, caso contrario, las llamadas deberán efectuarse en el período comprendido entre las 8:00 horas y hasta las 20:00 horas, de lunes a viernes de cada semana.

Las obligaciones previstas en este artículo abarcan a terceros contratados para realizar el cobro de las deudas o bien, a nuevos titulares de la acreencia.

Las entidades supervisadas también podrán utilizar otros mecanismos de comunicación, sin superar la frecuencia y horario mencionado en este artículo.

#### ARTÍCULO 11- Oportunidad de la información al consumidor financiero

Cualquier modificación a las condiciones del contrato que fueren factibles o procedentes atendiendo el marco normativo específico de cada producto o servicio financiero y las disposiciones generales de esta ley, así como las específicas de otras normas, deberá ser notificada previamente a los consumidores financieros en los términos que deben establecerse en el contrato, para que éste pueda determinar si mantiene la relación contractual o no. La modificación podrá notificarse a través del estado de cuenta, correo electrónico, o medio donde se pueda constatar la misma.

El cliente tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la notificación para rechazar la modificación propuesta.

Para el caso de las modificaciones al contrato que afecten de forma significativa la situación patrimonial del fiador, tales como: tasa de interés, límite de crédito y plazo de vigencia del contrato, deberán ser notificadas a éste a efectos de que el fiador pueda manifestarse sobre su continuidad en esa condición. Los plazos para dicha comunicación, así como para oponerse, serán los mismos que aplican al cliente. Si

el cliente o el fiador no contestan dentro del plazo estipulado para ello, se entenderá que las modificaciones han sido aceptadas.

En caso que la entidad sujeta a esta ley incumpla esta obligación, el consumidor financiero tendrá la opción de finalizar el contrato sin penalidad alguna.

Asimismo, si el cliente decide no mantener la relación contractual de acuerdo con el procedimiento y los medios establecidos, la entidad sólo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés y condiciones previas a la modificación propuesta contenidas en el contrato original, sus anexos y adenda. La no aceptación por parte del fiador de modificaciones del contrato dentro del plazo, estipulado, liberará a éste de sus obligaciones respecto de esta modificación pero mantendrá vigentes aquellas que inicialmente aceptó.

#### ARTÍCULO 12- Publicidad

Toda la publicidad referida a los servicios bancarios o financieros deberá ser clara, veraz, objetiva y no deberá inducir a engaño a los consumidores.

El CONASSIF fijará vía reglamento información que deba especificarse en la publicidad para garantizar la comparabilidad de la información con otros oferentes. Esta reglamentación será de aplicación para todos los proveedores de servicios financieros.

Dicha reglamentación deberá estar vigente en un plazo de nueve meses, posteriores a la publicación de esta ley en el Diario Oficial La Gaceta.

### TITULO V SANCIONES

#### ARTÍCULO 13- Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, será sancionado con una multa que impondrá administrativamente la Superintendencia, tomando como base el monto de salario base de un Oficinista 1, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, vigente al momento de cometerse la infracción de que se trate, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

La Superintendencia está facultada para imponer las siguientes sanciones:

- 1- Multa de veinte (20) a treinta (30) salarios base, a la institución que no proporcione la información o documentación que le solicite la Superintendencia para el cumplimiento de su objeto,
- 2- Multa de diez (10) a treinta (30) salarios base, a la Institución Financiera que no presente apropiadamente los documentos, informes, elementos o información

específica solicitados por la Superintendencia para efectos de las audiencias de conciliación.

3- Multa hasta por el importe de lo reclamado por el usuario, a la Institución que no comparezca a la audiencia de conciliación, siempre que dicho importe sea menor a dos (2) salarios base; y para el caso de que el importe reclamado por el usuario sea igual o superior al monto antes señalado, la sanción máxima será de quince (15) salarios base.

4- Multa de quince (15) salarios mínimos, a la Institución que no comparezca a la audiencia de conciliación cuando la reclamación presentada por el usuario no refiera importe alguno.

5- Multa de diez (10) a veinte (20) salarios base, a la Institución que incumpla con asumir la carga de la prueba respecto del cumplimiento de los convenios para efectos de la audiencia de conciliación.

6- Multa de diez (10) a veinte (20) salarios base, a la Institución:

a) Que no registre o no constituya en tiempo el pasivo contingente o no constituya la reserva correspondiente para obligaciones derivadas de las audiencias de conciliación en las que las partes no lleguen a un acuerdo,

b) Que no acredite o no acredite en tiempo haber registrado el pasivo contingente o la constitución de la reserva mencionada en el inciso anterior.

7- Multa de diez (10) a treinta (30) salarios base, a la Institución que no cumpla un laudo arbitral que condene a la entidad en el plazo establecido.

8- Multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios base, a la Institución que no cuente con una Unidad Especializada para la atención de reclamaciones de los clientes, o que se incumplan las disposiciones prudenciales que al efecto emita el CONASSIF.

9- Multa de quince (15) a cincuenta (50) salarios base, a la Institución que cobre cualquier comisión o cargo al consumidor financiero que no se haya reportado a la Superintendencia.

10- Multa de diez (10) a veinte (20) salarios base, a la Institución que envíe directamente o por medio de terceros cualesquiera publicidad relativa a los productos y servicios financieros que ofrezcan las mismas Instituciones a aquellos usuarios que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, o que hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles bienes, productos o servicios financieros.

11- Multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios base, a la Institución que celebre cualquier convenio por el que se prohíba o de cualquier manera se restrinja a los Usuarios celebrar operaciones o contratar con otra Institución.

12- Multa de diez (10) a treinta (30) salarios base, a la Institución que omita en forma reiterada la remisión de los estados de cuenta de sus clientes. Se entenderá por reiterada cuando una entidad omita el envío de dos o más estados de cuenta en forma consecutiva, o más de cuatro en forma no consecutiva a un mismo cliente en el plazo de 18 meses. También se entenderá como reiterada cuando en un mes, se omita el envío a un grupo que supere el 2% de los clientes de la entidad.

13- Multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios base, a la Institución que no atienda la orden de suspensión emitida por la Superintendencia sobre la información dirigida a los usuarios, relativa a productos y servicios financieros que ofrezca, que en opinión de ésta resulte engañosa, induzca a error o incumpla la normativa emitida por el CONASSIF al respecto.

14- Multa de treinta (30) a cien (100) salarios base, a la Institución que pese a la petición de la Superintendencia:

- a) No modifique los contratos utilizados para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en términos de la normatividad que resulte aplicable.
- b) No modifique los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados, y
- c) No modifique los contratos que hubiera celebrado con sus usuarios, a fin de eliminar cláusulas abusivas, a solicitud de éstos.

15- Multa de treinta (30) a cien (100) salarios base, a la Institución que realice actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de los productos y servicios financieros de conformidad con las disposiciones de carácter prudencial que al efecto emita el CONASSIF.

La imposición de las sanciones previstas en esta ley se realizará de conformidad con el procedimiento ordinario regulado en la Ley General de la Administración Pública y respetando el debido proceso.

En caso de reincidencia, la Superintendencia podrá sancionar a las Instituciones con multa de hasta el doble de la originalmente impuesta. Se entiende por reincidencia si la entidad ha cometido la misma falta durante más de dos ocasiones en los últimos doce meses.

Si el infractor no cubre voluntariamente la obligación, la Superintendencia debe certificar el adeudo. Esa certificación constituye título ejecutivo para el cobro coactivo correspondiente.

ARTÍCULO 14- Criterios de valoración de las Sanciones

Para valorar las sanciones por imponer, la calificación debe atender los criterios de gravedad del incumplimiento de estándares de calidad, la posición del infractor en el mercado, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad del daño y la reincidencia del infractor.

#### ARTÍCULO 15- Publicidad de la sanción

La Superintendencia informará a la opinión pública con cargo al infractor, mediante la publicación en un medio de circulación nacional, sobre la sanción impuesta, el nombre o la razón social del infractor y la índole de la infracción, una vez que ésta quede en firme en sede administrativa.

La Superintendencia mantendrá actualizado en su sitio web, un listado de las sanciones impuestas, el cual será de libre acceso al público en general.

#### ARTÍCULO 16- Reformas

Refórmese el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central, Ley N°7558 de 03 de noviembre de 1995, de la siguiente manera:

Artículo 131- Funciones del Superintendente General de Entidades Financieras

(...)

o. En materia de protección de los usuarios y consumidores de los servicios financieros y labores de supervisión y regulación de la conducta y disciplina del mercado financiero:

1- Desarrollar y poner en ejecución la infraestructura necesaria para realizar labores de supervisión de la conducta y disciplina del mercado financiero.

2- Plantear al CONASSIF el marco de regulación necesario para implementar un marco efectivo de supervisión de la conducta y disciplina del sistema financiero.

3- Tutelar los derechos de los consumidores de productos y servicios financieros, procurando que se cumplan los principios de equidad.

4- Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia.

5- Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y las Instituciones sujetas a esta Ley en los términos que ésta prevé, así como entre una Institución sujeta a esta Ley y varios Usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato. Mantener un padrón de árbitros y conciliadores independientes en materia financiera,

6- Promover y proteger los derechos del Usuario, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones entre las instituciones sujetas a esta Ley y los Usuarios,

7- Coadyuvar con otras autoridades en materia de su competencia para lograr una relación equitativa entre las Instituciones sujetas a esta Ley y los Usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero,

8- Formular recomendaciones para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley, así como para el sano desarrollo del sistema financiero,

9- Concertar y celebrar convenios con las Instituciones sujetas a esta Ley, así como con otras autoridades con objeto de dar cumplimiento a esta Ley.

10- Proporcionar información a los Usuarios relacionada con los servicios y productos financieros que ofrecen las Instituciones sujetas a esta Ley, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los Usuarios,

11- Analizar y, en su caso, ordenar la suspensión de la información que induzca a error dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones sujetas a esta Ley, así como aquella que no cumpla con las disposiciones de carácter general emitidas para tal efecto,

12- Informar al público las características de los productos y servicios financieros que prestan las Instituciones sujetas a esta Ley y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones sujetas a esta Ley que presentan los niveles más altos de conflictos con los Usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de Instituciones sujetas a esta Ley en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios financieros,

13- Revisar y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones sujetas a esta Ley para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general,

14- Revisar y ordenar a las Instituciones sujetas a esta Ley, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general,

15- Solicitar la información necesaria para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta Ley. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la reclamación por parte del Usuario, faculta a la Superintendencia para exigir la información relativa,

16- Conocer y sancionar las infracciones y los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la presente Ley. Asimismo, ordenar, de acuerdo con la gravedad de los hechos imputados a las entidades sujetas a esta Ley, las siguientes medidas cautelares, según corresponda: la suspensión de servicios o el cese temporal de las conductas denunciadas que violen lo dispuesto en esta Ley, en tanto se dicta resolución en el asunto,

17- Denunciar ante el Ministerio Público, para efectos de investigación, cuando se tenga conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos en general. Asimismo, denunciar ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas y asistir al Usuario que pretenda coadyuvar con el Ministerio Público, cuando a juicio de la Superintendencia pueda ser víctima u ofendido por algún delito derivado de la contratación de productos o servicios financieros, cometido por las Instituciones sujetas a esta Ley, sus consejeros, directivos, funcionarios, empleados o representantes,

18- Publicar en la página Web de la Superintendencia la información relativa a las comisiones que cobra cada Instituciones sujetas a esta Ley, mismas que éstas previamente presentaron ante la Superintendencia y vigilar la evolución de las comisiones, tasas de interés o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las Instituciones sujetas a esta Ley para darlos a conocer al público en general.

19- Emitir mediante regulación especial, la metodología que deberán utilizar los sujetos supervisados para el cálculo de las comisiones, tasas de interés o cargos máximos y mínimos, con tal de conocer el costo real y total de los créditos que deben pagar los deudores del sistema financiero. Además, publicará los rubros de cobro más representativos o de relevancia a través de cuadros comparativos,

20- Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y en las leyes relativas al sistema financiero, en el ámbito de su competencia, así como, en su caso, determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento,

21- Emitir las opiniones técnicas financieras para resolver las consultas de los Usuarios,

22- Requerir a las Instituciones sujetas a esta Ley que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los derechos de los Usuarios, así como publicar dichos requerimientos, en cumplimiento del objeto de esta Ley,

23- Promover procedimientos que faciliten a los Usuarios el acceso a los productos o servicios que presten las Instituciones sujetas a esta Ley, y su comparación con aquellos de entidades pares en el mercado,

- 24- Informar a los Usuarios sobre las acciones u omisiones de las Instituciones sujetas a esta Ley que afecten sus derechos, así como la forma en que las Instituciones sujetas a esta Ley retribuirán o compensarán a los Usuarios,
- 25- Supervisar a las Instituciones sujetas a esta Ley en relación a las normas de protección al usuario de servicios y productos financieros cuando tal atribución le esté conferida en las leyes relativas al sistema financiero,
- 26- Emitir en el ámbito de su competencia la regulación a que se sujetarán las Instituciones sujetas a esta Ley, cuando tal atribución le esté conferida en las leyes del sistema financiero,
- 27- Expedir disposiciones de carácter general en las que se establezca la información que deberán proporcionarle periódicamente las Instituciones sujetas a esta Ley en el ámbito de sus atribuciones, cuando así lo prevean las leyes relativas al sistema financiero,
- 28- Fungir como órgano de consulta del Gobierno en materia de protección al Usuario, en el ámbito de su competencia,
- 29- Imponer sanciones administrativas en el ámbito de su competencia por infracciones a las leyes que regulan las actividades e Instituciones sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas,
- 30- Emitir disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las Instituciones sujetas a esta Ley,
- 31- Velar por la transparencia y adecuada actuación de los esquemas de auto regulación que implementen las entidades sujetas a esta Ley,
- 32- Participar activamente en el desarrollo de actividades que promuevan la inclusión financiera para la población costarricense,
- 33- Proveer por medios accesibles y de manera sencilla y oportuna, información comparable del costo real de los productos crediticios, incluyendo tasas de interés, comisiones y seguros, a los usuarios del sistema financiero.
- 34- Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

María Inés Solís Quirós

Pablo Heriberto Abarca Mora

Zoila Rosa Volio Pacheco

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Ivonne Acuña Cabrera

Floria María Segreda Sagot

Aracelly Salas Eduarte

Roberto Hernán Thompson Chacón

Jonathan Prendas Rodríguez

Otto Roberto Vargas Víquez

Marolin Raquel Azofeifa Trejos

Ignacio Alberto Alpízar Castro

### **Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152275.—( IN2019354264 ).

## PROYECTO DE LEY

### LEY DE CREACIÓN DE CENTROS DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Expediente N.º 21.218

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con el artículo 77 de nuestra Constitución Política la educación pública está organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria. Asimismo, el artículo 2 de la Ley Fundamental de Educación dispone los fines de la educación costarricense, entre los cuales están:

- 1- La formación de ciudadanos amantes de su patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana.
- 2- Contribuir al desenvolvimiento pleno de la personalidad humana.
- 3- Formar ciudadanos para una democracia en que se concilien los intereses del individuo con los de la comunidad.
- 4- Estimular el desarrollo de la solidaridad y de la comprensión humanas.
- 5- Conservar y ampliar la herencia cultural, impartiendo conocimientos sobre la historia del hombre, las grandes obras de la literatura y los conceptos filosóficos fundamentales.

De acuerdo con la política educativa aprobada por el Consejo Superior de Educación, la educación debe propiciar la búsqueda y concreción de un costarricense del siglo XXI que, consciente de las implicaciones éticas del desarrollo, sea una persona con una rica vida espiritual, digna, libre y justa; un ciudadano formado para el ejercicio participativo de la democracia, con identidad nacional, integrado al mundo, capaz de discernir y competir, autorrealizado y capaz de buscar su felicidad.

Ese costarricense debe ser productor para sí mismo y para el país desde el punto de vista de su condición de trabajador, lo que comporta el incremento de sus habilidades, el aprendizaje de destrezas y la búsqueda del conocimiento; solidario por experimentar como propias las necesidades de los demás y, en consecuencia, con aptitud para buscar formas de cooperación y concertación entre sectores, velar

por la calidad de vida de todos los ciudadanos y de las futuras generaciones, a partir de un desarrollo sustentable, ecológico y socialmente y capaz de comunicarse con el mundo de manera inteligente de tal manera que, a partir de la valoración de lo que lo identifica como costarricense, tome las decisiones que lo relacionen con otras culturas desde un punto de vista de pensador independiente, flexible y crítico, teniendo por guía los derechos y los deberes humanos.

Asimismo, la política educativa promueve una estrecha conexión e interacción entre el ser humano y la naturaleza y del desarrollo de las naciones centrado en el ser humano, demanda del país el replanteamiento de una política educativa que, a la luz del marco legal que la rige, propicie la búsqueda de un ser costarricense que valore no solo la biodiversidad, sino también la culturo-diversidad como factores que enriquecen a su persona y a la sociedad.

En cuanto a las fuentes filosóficas, el Consejo Superior de Educación define una política educativa que, de manera coherente y balanceada, pueda nutrirse de tres visiones filosóficas:

**HUMANISTA:** como la base para la búsqueda de la plena realización del ser humano, de la persona dotada de dignidad y valor, capaz de procurar su perfección mediante la realización de los valores estipulados en la legislación educativa, tanto los de orden individual como los de carácter social.

**RACIONALISTA:** como el reconocimiento de que el ser humano está dotado de una capacidad racional que puede captar objetivamente la realidad en todas sus formas, construir y perfeccionar de continuo los saberes y hacer posible el progreso humano y el entendimiento entre las personas.

**CONSTRUCTIVISTA:** como el esfuerzo en el actuar considerando que la educación debe partir desde la situación cognoscitiva del alumno, de su individualidad, de sus intereses e idiosincrasia, por lo que debe reconocer la cultura específica del alumno con sus respectivas estructuras de conocimiento ya formadas y emprender una acción formativa del alumno y del conocimiento que los transforme mutuamente.

Tras el ideal de proveer una oferta educativa que promueva el desarrollo integral del ser humano, se concibe al docente como al profesional que con visión ilustrada, crítica, inteligente y autónoma utiliza las estrategias de mediación que mejor se ajusten a las características y necesidades de aprendizaje del estudiante y a la naturaleza del objeto de conocimiento.

De acuerdo con la política educativa vigente, la persona humana es concebida como un ser con "potencialidad para alcanzar su perfección y, en consecuencia, para desarrollarse armónicamente en interacción con el ambiente, en las tres dimensiones del desarrollo humano: la cognoscitiva, la socioafectiva y la psicomotora". b) La persona humana debe ser constructora permanente del bien común y la educación, propulsora del mejoramiento de la calidad de vida humana, personal y colectiva. c) La educación debe ser un proceso formativo permanente,

cuyo ejercicio es tanto un derecho como un deber inherentes de la persona humana.

d) El proceso educativo de calidad involucra el proceso y los resultados de acuerdo con los fines. Además, ofrece igualdad de oportunidades para el éxito a quienes participan en él y propone una oferta coherente con las necesidades, problemas y aspiraciones de los participantes en relación con su entorno y propio aprendizaje.

k) El educando es el sujeto principal del currículo, quien lleva a cabo el proceso de aprendizaje y es portador de una cultura heredada del grupo social al que pertenece y de una libertad para elegir su camino.

Ahora bien, para concebir al ser humano de manera integral, valorado por su capacidad para crear, para ser crítico, innovar y descubrir el valor y la belleza del mundo que nos rodea, es necesario que desde una temprana edad conozca y sea partícipe de las variadas manifestaciones artísticas.

Podemos conceptualizar el arte, de una manera sucinta, como la actividad u obra realizada con un fin estético y comunicativo, en virtud de la cual se expresan y manifiestan ideas, sentimientos, emociones e incluso una visión del mundo, todo eso a través de la música, la literatura, la danza, el teatro y demás manifestaciones.

De esta manera, mediante la educación artística formamos personas sensibles, creativas, que desarrollan aptitudes, capacidades, vocaciones, habilidades y destrezas a partir de una cercanía directa y cotidiana con el arte. A través de la educación artística formamos seres humanos con un conocimiento más integral, lejos de la formación tradicional, necesaria sí, pero ayuna de elementos tan gratificantes para el alma y el espíritu, como cualquiera de las expresiones artísticas que se imparten en un centro educativo de segunda enseñanza como es el colegio Felipe Pérez Pérez en Guanacaste y el Conservatorio Castilla en la región central.

Un proceso de enseñanza-aprendizaje de calidad, centrado fundamentalmente en la expresión artística, nos ayuda a ser, desde todo punto de vista, mejores seres humanos al servicio de la sociedad costarricense.

En razón de lo anterior, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE CENTROS DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA**

ARTÍCULO 1- Créanse los centros de educación artística, como instituciones oficiales de enseñanza, dependientes técnica, administrativa y financieramente del Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 2- En cada provincia del país funcionará al menos un centro de educación artística, que podrán constituirse como instituciones que impartan la Enseñanza Preescolar, General Básica y la Educación Diversificada con énfasis en Educación Artística.

ARTÍCULO 3- El Consejo Superior de Educación conocerá, revisará y aprobará los planes y programas de estudio, currículum y demás actos y resoluciones concernientes al funcionamiento de las instituciones de enseñanza de modalidad artística.

ARTÍCULO 4- Las instituciones artísticas deberán:

- a) Desarrollar las actividades curriculares establecidas por el Ministerio de Educación Pública para la Enseñanza Preescolar, Primaria y Secundaria.
- b) Implementar actividades educativas que fomenten los valores artísticos y culturales de la población estudiantil.
- c) Fomentar en los estudiantes criterios propios para enfrentar los procesos de aculturación del país.
- d) Coadyuvar en el alejamiento de los niños y jóvenes de los vicios y drogadicción.
- e) Capacitar a los estudiantes para que adquieran hábitos y destrezas que los faculten para desempeñarse artísticamente en el mercado laboral.
- f) Coadyuvar en el proceso de formación de ciudadanos para que se integre responsablemente a la sociedad.

ARTÍCULO 5- El Ministerio de Educación Pública podrá suscribir convenios de cooperación con las universidades públicas, con el fin de desarrollar las herramientas necesarias para la implementación, desarrollo y funcionamiento de centros de educación artística.

TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Educación Pública implementará en el plazo de un año posterior a la entrada en vigencia de esta ley un plan piloto en el Colegio Técnico Artístico Felipe Pérez Pérez de Liberia, para la apertura de los niveles de Educación Preescolar y I y II Ciclo de la Enseñanza General Básica, en dicho centro educativo. El nivel de secundaria llegará hasta el undécimo año.

Rige a partir de su publicación.

Aida María Montiel Héctor  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 152277.—( IN2019354265 ).

## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA FORTALECER EL COMBATE A LA POBREZA

Expediente N.º 21.221

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La creación del impuesto a moteles data desde la ley N° 5544 del 20 de agosto de 1974 “ Impuesto en Beneficio del IMAS a Moteles y Hoteles sin Registro”, con el cual se inscriben los primeros negocios. Esta ley fue derogada por la ley N° 8343 “ Ley de Contingencia Fiscal”, para crear nuevamente el impuesto a moteles y sustituida posteriormente con la Ley N° 9326 del 19 de octubre de 2015, que actualmente está vigente y establece un impuesto directo sobre los negocios calificados y autorizados como moteles, hoteles sin registro, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, night clubs con servicio de habitación y similares que carezcan de la declaración turística expedida por el Instituto Costarricense de Turismo.

La tarifa de ese impuesto, calculada sobre la base del salario mínimo de un oficinista del Poder Judicial (fijado en ¢446.200 para el año 2019) es de 13% del para los establecimientos de más de 101 habitaciones, del 10% para los que tienen entre 51 y 100 habitaciones y del 5% para los que tengan menos de 50 habitaciones.

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto que se tramitó bajo el expediente N° 18.718 y que derivara en la supracitada Ley, se esperaba recaudar un monto superior a los ¢300 millones anuales, que serían destinados a los programas de combate a la pobreza que desarrolla el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

La norma entró en vigencia el 27 de febrero de 2016 y hoy, casi tres años después de ello, no ha generado la cantidad de recursos esperados. La anterior Presidente Ejecutiva del IMAS, María Fullmen Salazar indicó que *“este tributo le permitió al Instituto Mixto de Ayuda Social recaudar el año anterior más de ¢900 millones, dinero que se utiliza para apoyar diferentes programas sociales enfocados a atender a la población más pobre del país. Sin embargo, hay cientos de millones más que no han ingresado a las arcas de la institución, y seguiremos haciendo todos los esfuerzos necesarios para encausar ese dinero”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Flores, Brandon. “272 moteles le deben ¢3 mil millones en impuestos al IMAS”. *La República*, 2 de julio de 2018. Disponible en la web: <https://www.larepublica.net/noticia/272-moteles-le-deben-3-mil-millones-en-impuestos-al-imas>

El pasado 11 de diciembre de 2018, mediante el oficio DCLAC-199-12-2018, el Diputado Carlos Luis Avendaño Calvo consultó al IMAS acerca de la morosidad que existe en torno al pago de ese impuesto y a través del oficio AT-16-01-2019 del 9 de enero de 2019, la Unidad de Administración Tributaria de esa entidad indicó que, al 30 de noviembre de 2018, 309 negocios le adeudan un total de ¢3.206.951.274,22.

Asimismo, se le solicitó explicar cuáles eran las acciones que estaba desarrollando la institución para combatir esa morosidad, a lo cual contestó que, a pesar de las gestiones cobratorias vía telefónica, las fiscalizaciones en sitio, la promoción de arreglos de pago y el traslado de cargos para ejecutar cobros administrativos, no ha sido posible recuperar esos recursos. El 53% de esos dineros están en cobro judicial, pero esto implica procedimientos complejos y extensos, que no aseguran la recuperación de los montos.

Además de esta dificultad, el IMAS aduce que no se encuentra autorizado para cerrar los negocios en estado de morosidad y que esta condición no es limitante para impedir la realización de trámites o contrataciones con el Estado, por lo que en la práctica carece de medidas de presión para exigir el pago del impuesto.

En razón de lo anterior, este proyecto de ley procura dotar de herramientas al IMAS para que pueda hacer efectivo el cobro del tributo fijado en la Ley 9326 y así fortalecer los programas sociales para combatir la pobreza. Aunque el numeral 9 de esa Ley ya faculta a la administración a exigir el pago del impuesto, junto con los intereses y sanciones previstos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios aun cuando el IMAS no esté adscrito al Ministerio de Hacienda. Sin embargo, la reforma planteada busca incluir, expresamente, la facultad de cerrar los negocios que se encuentran en mora, esto por cuanto en caso de duda por parte del operador, o bien cuando se trata de ejercer potestades de imperio, la administración pública cuenta con el principio de legalidad y seguridad jurídica para ordenar y delimitar su actuación, más cuando se trata de ejercer medidas hacia el administrado, en busca de asegurar el cumplimiento de normas tributarias.

Asimismo, se modifican los artículos 18 bis y 65 de la Ley N° 4755 Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con el objetivo de incluir la obligación de estar al día en el pago del impuesto a los moteles y lugares afines como requisito para realizar trámites ante la Administración Central o los entes descentralizados y para autorizar expresamente al IMAS a sancionar a los sujetos morosos con el cierre de su negocio.

Cabe mencionar que el artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios fue adicionado por el artículo 16 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, N° 9416 del 14 de diciembre de 2016, aprobada con posterioridad a la Ley de impuesto a moteles, N°9326 del 19 de octubre de 2015.

Con esta iniciativa, el IMAS tendrá la capacidad real de exigir el pago del tributo y, con ello, garantizar el financiamiento de los programas sociales que tiene a su cargo y que van dirigidos a ayudar a las personas más necesitadas de nuestro país, específicamente, el Programa Bienestar y Promoción Familiar, que es el encargado de atender las necesidades básicas de las familias, especialmente las alimentarias de familias en pobreza extrema, atención de niños de 0 a 12 años, en el programa Avancemos de lo recaudado en este tributo se destinan fondos para priorizar atención en centros educativos con mayor exclusión e indicadores sociales bajos, hogares en pobreza extrema y además en situaciones de discapacidad y jefatura femenina y ubicados en territorios prioritarios.

De conformidad con todo lo aquí expuesto, se somete a consideración de los Diputados y Diputadas el siguiente proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

### **LEY PARA FORTALECER EL COMBATE A LA POBREZA**

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 9 de la Ley de Impuesto a los moteles y lugares afines, Ley N° 9326 del 19 de octubre de 2015, para que se lea así:

Artículo 9- Incumplimiento o pago tardío

En los casos de incumplimiento o pago tardío, la administración exigirá el pago del impuesto, junto con los intereses y las sanciones correspondientes, **incluyendo el cierre del negocio**, de conformidad con todas las regulaciones que establece la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, para los hechos ilícitos, sanciones e infracciones administrativas, aun cuando la Administración Tributaria del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) no esté adscrita al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 2- Modifícanse los artículos 18 bis y 65 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, para que se lean así:

Artículo 18 bis- Gestión de trámites estatales

Toda persona física o jurídica que desee obtener o tramitar cualquier régimen de exoneración o incentivo fiscal, cualquier proceso de contratación pública, cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, ante la Administración central o entes descentralizados, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las

dependencias del Ministerio de Hacienda. **La misma obligación aplica para los sujetos pasivos señalados en el artículo 3 de la Ley de Impuesto a los moteles y lugares afines, Ley N° 9326 del 19 de octubre de 2015 y sus reformas.**

Artículo 65- Clasificación

Los hechos ilícitos tributarios se clasifican en infracciones administrativas y delitos tributarios.

La Administración Tributaria será el órgano competente para imponer las sanciones por infracciones administrativas, que consistirán en multas y cierre de negocios.

**Se faculta al Instituto Mixto de Ayuda Social para que aplique el cierre de los negocios que incumplan la obligación tributaria fijada en la Ley de Impuesto a los moteles y lugares afines, Ley N° 9326 del 19 de octubre de 2015.**

Al Poder Judicial le corresponderá conocer de los delitos tributarios por medio de los órganos designados para tal efecto.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo

Melvin Ángel Núñez Piña

Mileidy Alvarado Arias

**Diputados y diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 152278.—( IN2019354266 ).

## PROYECTO DE LEY

### **AUTORIZACIÓN A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS), AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS) Y EL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL PARA QUE CONDONE LA DEUDA DE LA ASOCIACIÓN OBRAS DEL ESPÍRITU SANTO**

Expediente N.º 21.225

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asociación Obras del Espíritu Santo realiza una importante labor social, atendiendo a menores en riesgo social y sus necesidades, enfocada en la promoción humana y la justicia social.

En este momento la Asociación ha tenido problemas para cumplir con sus obligaciones, generando las deudas que se detallan a continuación:

Instituto Mixto de Ayuda Social: un millón setecientos noventa y ocho mil siete colones con cincuenta y dos céntimos (1.798.007,52).

Banco Popular: ciento cuarenta y ocho mil quinientos treinta y nueve colones con treinta céntimos (148.539,30).

Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS): sesenta y dos millones doscientos once mil cuatrocientos veintidós colones (62.211.421,00).

Para un total de sesenta y cuatro millones ciento cincuenta y siete mil novecientos sesenta y siete colones con ochenta y dos céntimos (64.157.967,82).

Los servicios que brinda esta Asociación se detallan a continuación:

#### Alimentación:

- Comedores integrales (infantiles, juveniles, maternos y adultos mayores).
- Comedores ambulantes (precarios, zonas rojas, indigencia y otros).
- Distribución de diarios (canasta básica) a familias en alto riesgo social.
- Apoyo con alimentos a diversas organizaciones de bien social.
- Apoyo con alimentos a zonas en situaciones de desastre.

#### Educación:

- Centro Educativo de la Alegría / CEA.
- Centros de cómputo (Furgones de la Esperanza Tecnológica).
- Biblioteca (Rincón de lectura).
- Sistemas de becas para primaria, secundaria, universidad y otros.

#### Salud:

- Consultorios de la Alegría Obras del Espíritu Santo: (Pediatria, Nutrición, Odontología, Medicina General, Ginecología, Rehabilitación, Psicología y otros).
- Ferias de la salud.

#### Albergue:

- Albergues de la Alegría AOES, ubicados en Cristo Rey, San José y Puntarenas (para población infantil en vulnerabilidad social).
- Casas albergue para mujeres jefas de hogar con niños y niñas.
- Guarderías infantiles.
- Albergues pre juveniles y juveniles (varones- mujeres).
- Otros.

#### Asesoría:

- Espiritual (consejería).
- Legal Consultorios Jurídicos (Convenio Colegio de Abogados –AOES).
- Psicológica.
- Otros.

#### Promoción Humana:

- Talleres de formación y educación.
- Programas de pequeña microempresa: (hidroponía, cocina, reciclaje y otros).
- Bolsa de empleo.
- Fuente de empleo.

#### Entretenimiento:

- Parque de la Alegría “El Arca de Noé”, que cuenta con:
  - Granja-Zoológico
  - Piscinas
  - Carruseles
  - Rueda de Chicago
  - Área de juegos e inflables
  - Otros
  - Lago
  - Pesca de tilapia
  - Lanchas
  - Play ground
  - Zona Verde
  - Restaurante

Esta asociación atiende alrededor de setenta mil personas, de ellas, alrededor de cuarenta y ocho mil son menores de edad.

Basado en la importancia de las misiones realizadas por la Asociación Obras del Espíritu Santo para la niñez en riesgo social, nace la urgencia de la condonación de las deudas en las instituciones supra citadas, para garantizar la continuidad en las obras realizadas, sin las cuales los más perjudicados son los menores de edad en riesgo social.

**Consultas:**

**Página web Asociación Obras del Espíritu Santo:**  
**<http://obrasdelespiritusanto.org/>**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS),  
AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS) Y EL BANCO POPULAR  
Y DE DESARROLLO COMUNAL PARA QUE CONDONE LA DEUDA  
DE LA ASOCIACIÓN OBRAS DEL ESPÍRITU SANTO**

**ARTÍCULO ÚNICO-** Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), y al Banco Popular y de Desarrollo Comunal para que, por medio de acuerdo de sus juntas directivas y por una única vez, otorguen a la Asociación Obras del Espíritu Santo, cédula jurídica 3-002-344562, la condonación total del pago del principal, los intereses, las costas procesales, personales, entre otros, que adeude dicha Asociación a estas instituciones.

Rige a partir de su publicación.

Erick Rodríguez Steller  
**Diputado**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152280.—( IN2019354268 ).

## PROYECTO DE LEY

### **ADICIÓN DEL ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, LEY N.º 7935**

Expediente N.º 21.226

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Uno de los fines de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor es garantizar a las personas adultas mayores, igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos. También dispone, en su artículo 12, que es deber del Estado garantizar las condiciones óptimas de salud, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores.

Lamentablemente, no son pocas las denuncias en redes sociales y en procesos judiciales donde se acusa una mala administración de la pensión que reciben nuestro adultos mayores, muchas veces a manos de sus familiares cercanos, lo cual representa una injusticia que se debe combatir por medio de un marco jurídico que faculte a la autoridad judicial a verificar el uso correcto de esos fondos, para los que una persona adulta mayor ha trabajado toda su vida, o bien se encuentra en un estado de vulnerabilidad que le impide reclamar sus derechos.

La idea de una rendición de cuentas en materia de pensiones puede chocarle a algunas personas, ante la idea de que debe presumirse que los dineros sean bien administrados en beneficio de las personas adultas mayores.

No obstante, al tenor de los fines de la ley que se quiere reformar, al incluir un artículo que faculte para tutela efectiva del buen uso de esos recursos, tanto a nivel de personas físicas, como instituciones que se dedican a cuidar de las personas adultas mayores, resulta acorde con los fines de esta ley, y resulta necesaria ante el estado de vulnerabilidad de esas personas.

El legislador está llamado, desde el artículo 51 de la Constitución Política y los convenios internacionales, a tomar medidas que protejan a las personas adultas mayores, siendo que ellas se encuentran en una situación de vulnerabilidad y desventaja, por lo que se trata de darle a la autoridad judicial la posibilidad, específicamente a los Juzgados de Familia, ante la solicitud de la institución encargada de velar por su bienestar, el CONAPAM, o bien por parte del alimentante en el caso de las pensiones alimentarias, de verificar que sus necesidades básicas se estén sufragando mediante un uso adecuado de los fondos destinados para esos fines.

Es de conformidad con lo anterior que se somete ante los señores y señoras diputados el presente proyecto de ley, para la efectiva tutela de personas menores de edad beneficiarias de una pensión alimentaria, independientemente de quién la deba administrar.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY INTEGRAL  
PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, LEY N.º 7935**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un artículo 15 bis a la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley 7935, de la siguiente manera:

Artículo 15 bis- Los Juzgados de Familia, a petición de la parte alimentante, o del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, mediante el trámite del proceso no contencioso, ordenarán a quien deba administrar los dineros correspondientes a una pensión de una persona adulta mayor, ya sea una pensión alimentaria, por vejez, o de algún régimen contributivo o no contributivo, para que demuestre el pago aquellos cuidados médicos comprendidos en la cuota alimentaria, y los que tengan que ver con la alimentación, la vivienda y el vestido de la persona adulta mayor.

Si se trata de una pensión alimentaria, procederá la rendición de cuentas, cuando esos rubros estén contemplados en la cuota alimentaria fijada y efectivamente depositada.

La autoridad judicial testimoniará piezas ante el Ministerio Público en caso de incumplimiento de la orden judicial que requiera la rendición de cuentas de quien administre una pensión alimentaria para una persona adulta mayor, o bien de quien no presente prueba a satisfacción de que se están satisfaciendo sus necesidades básicas, para que se investigue la comisión de los delitos de desobediencia a la autoridad y administración fraudulenta. Si se tratare de una persona jurídica, la responsabilidad recaerá en sus representantes legales.

Rige a partir del día siguiente de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 152282.—( IN2019354269 ).

## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA REGULAR LA CRIANZA COMPARTIDA

Expediente N.º 21.227

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Ser padre o madre compromete, en primera instancia, una decisión voluntaria que implica una serie de derechos y de responsabilidades, inherentes a la misma.

Este compromiso compete a ambos progenitores, quienes, en equidad, han de cumplirlos eficientemente, teniendo como eje el bienestar integral y el interés superior de las personas menores de edad.

Las funciones parentales son para toda la vida y no existe una única forma de realizarlas, pues cada persona aporta, desde sí misma, parte de su propia historia, su cosmovisión, su forma de ser y su cotidianeidad a su descendencia. Así, los padres han de tomar acuerdos comunes, en ese sentido, de manera que exista una única línea rectora, aunque cada cual tenga opiniones, criterios, perspectivas o creencias diversas.

La responsabilidad parental le corresponde, de manera directa y sin intromisiones indeseables, a los progenitores, en primera instancia; pero si estos, no cumplen con sus funciones, los familiares, la comunidad y la sociedad, o bien, el Estado ha de asumir solidariamente, la satisfacción de las necesidades básicas de los niños menores de edad, quienes urgen de una calidad de vida, digna, adecuada a sus requerimientos, según su etapa de desarrollo y condición psicosocial.

En el ser humano, el proceso de socialización inicia antes inclusive del nacimiento y desde etapas muy tempranas, durante la gestación se reconocen distintos sonidos, afectos y roces. Las voces de los padres son, principalmente, las más reconocidas y generan reacciones psicoafectivas en el niño no nacido, logrando un impacto y estimulación de suma relevancia en el desarrollo y vida del ser humano. Es, desde este momento, que el niño desarrolla la familiaridad hacia las personas de su entorno y las incorpora a su vida, en la frecuencia e intensidad en la que estas se presentan. Dicha convivencia permite al niño saber que tiene al menos dos figuras parentales, importantes, que le acompañarán en su historia, quienes serán parte de su vida en adelante. Es improbable que, salvo mediante actos deliberados, un padre o una madre puedan abandonar ese vínculo hacia sus hijos, dado que inclusive en su ausencia y *post mortem* se conserva el lazo bio-psico-social, entre padres/madres e hijos.

El vínculo parento-filial no se disuelve a pesar de las perniciosas ofertas de ciertas corrientes ideológicas extremas, o por padres o madres que ejercen violencia parental sobre su expareja y promueven la separación de los niños de sus figuras parentales, esto es, la monoparentalidad exclusiva y excluyente. Son numerosos los casos en los que una persona, después de años de separación de una de sus figuras parentales, se reencuentra con esta y retoma la relación, logrando restablecer dicho vínculo en algún nivel. Es sumamente interesante que aun cuando progenitores e hijos han sido separados, previo al nacimiento o no tuvieron contacto con ellos, en etapas posteriores existe una tendencia a revincularse entre sí, una realidad que solo puede ser negada mediante el rechazo voluntario por parte de alguna de estas figuras. Esto es, se es padre /madre e hijo, a pesar de la separación forzada y solo se puede impedir el contacto, mas no la relación.

La Doctrina Social de la Iglesia (DSI) defiende una posición humanista muy particular, donde ciertamente el hombre, su libertad, su cultura y su dignidad se constituyen en los principales referentes teleológicos del paradigma, pero sin llegar a rendirse ante las visiones puramente individualistas -rayanas en el hedonismo moral- que en sus últimas consecuencias se desentienden de su connotación social o colectiva cuya esencia recae en su estructura vital básica, cual es la familia. Es así, entonces, que desde la visión del humanismo cristiano consideramos imperioso fortalecer nuestra sociedad, un propósito inútil o imposible si no es empezando por nuestras propias familias, ya que en la actualidad subsisten algunas situaciones que no están contribuyendo a promover la paz ni tampoco, el desarrollo emocional óptimo de los hijos menores de edad después de que el juez resuelve los procesos de separación judicial y/o divorcio mediante los cuales se pone fin al vínculo del matrimonio de sus padres.

A pesar de que formalmente no existe una normativa, en específico, que obligue a nuestros tribunales en el orden de que como regla, con posterioridad a la disolución del matrimonio dispongan que la patria potestad deba quedar compartida entre los dos excónyuges, pero que le reconozca siempre a la madre de los hijos menores su guarda, crianza y educación, lo cierto es que tal estado de cosas no se ajusta a la necesidad de que los hijos menores tengan la oportunidad de crecer y compartir con sus dos progenitores en condiciones de igualdad.

Con esta ley se busca abrirle espacios a nuestra jurisdicción para que promueva acciones o medidas concretas contra lo que consideramos una suerte de violencia parental. La vida humana y, sobre todo, la vida en pareja seguirán siendo un misterio, una lucha, una empresa que no siempre resulta como se esperaba; a lo mejor por causa de determinadas circunstancias se acaba la vida en pareja, no así la vida en familia para el niño, así que proponemos que el ordenamiento privilegie la crianza compartida, de modo que el juez la deba sugerir o aplicar como regla de principio, salvo que concurran determinadas circunstancias que objetivamente lleven a concluir que el menor o los menores estarán mejor viviendo con uno solo de sus padres. No debe perderse de vista que los padres y madres separados o divorciados, a pesar de no continuar su vida en pareja, mantienen un rol necesario, irremplazable, cotidiano, que se debe ejercer en forma equitativa, en el cuidado

diario y en la educación de sus hijos e hijas menores de edad. Esta corresponsabilidad puede traducirse, inclusive, en una redistribución del tiempo de convivencia; pero lo esencial es que los dos padres y sus familiares asuman eficientemente y, con mutuo apoyo, la satisfacción de las necesidades básicas del niño, respetando su derecho a la convivencia cotidiana con los unos y los otros.

Esta idea, tan lógica y tan consecuente con el derecho natural, en apariencia, es fuertemente rechazada por ideologías extremas que insisten en que los hijos pertenecen a las madres y que los padres, por lo tanto, cumplen con su responsabilidad, exclusivamente, a través del aporte de una cantidad de dinero.

Es esperable que después de la separación o el divorcio, las nuevas condiciones familiares modifiquen el estilo de vida de los antiguos cónyuges y de las personas involucradas en dicha dinámica familiar, directa o indirectamente. Se debe dar un reacomodo de la estructura, la dinámica, la vivienda, la economía, el contacto, mas no se debería de ver afectada la relación entre padre/madre e hijos. Los progenitores ya no son pareja; pero ambos siguen en sus roles parentales. La crianza y las responsabilidades, ahora, deben ser ejercidas por ambos, desde sus nuevas circunstancias de vida y de manera colaborativa.

Por otra parte, es una realidad que el niño tiene tendencia a buscar proximidad con las personas que le son familiares y sentirse seguro, cuando esas personas están presentes. Es decir, el apego *parento filial* se considera esencial en un sistema de desarrollo biológico, psicológico y social del ser humano. Los niños están naturalmente unidos a sus padres, porque son seres sociables y este vínculo es parte normal del desarrollo integral del niño, pues genera un fuerte enlace emocional, le permite aprender valores y formas de interacción humana esenciales para una sana convivencia.

No se puede pretender que el niño no se percate de la ausencia y hasta tenga repercusiones psicológicas a raíz de la salida de su padre o madre, del hogar y la reorganización de los tiempos, y extrañe los espacios de convivencia mutuos. El bienestar de los niños será alterado invariablemente tras la separación. Es claro que el bienestar de los padres y madres influirá en el de sus hijos, una vez que este bienestar sea real y se haya superado la etapa de ajuste por la separación, tanto en progenitores como en hijos. Se espera que padre y madre evolucionen hasta recuperar su nivel de bienestar y entonces, con mayor fortaleza, autonomía y satisfacción, con su propia vida, puedan influir mediante un modelaje efectivo en el bienestar de sus hijos, dejando atrás resentimientos y venganzas absurdas, en las que invariablemente se ven involucrados los hijos.

Los círculos sociales y actividades cotidianas a las que típicamente los excónyuges acceden, con posterioridad a su separación, pueden ser muy placenteros, pero no necesariamente representan un nivel de bienestar real y en su lugar muchas veces sí suponen una fachada de alegría, libertad que se evidencia mediante nuevas parejas, fiestas, paseos, actividades para adultos y otras. Es común también escuchar a una persona separada decir "*mis hijos están bien porque yo estoy feliz*",

haciendo alusión a las emociones placenteras producto de la separación y al supuesto impacto que dichas emociones deberían tener en el nivel de bienestar de los niños, a los cuales inclusive se les manipula o coacciona a celebrar la separación y vivirla como un evento positivo, negando sus emociones de pérdida.

Tras la separación de la pareja conyugal, las funciones parentales se pueden ver distorsionadas o no. Ello dependerá del nivel de madurez que tengan los progenitores y de cómo tramiten sus conflictos. Si bien es cierto estos tienen el derecho a decidir si continúan o no viviendo en pareja, los hijos no tienen por qué experimentar en forma traumática ese cambio. Ambos ascendientes deben anteponer a sus diferencias el bienestar de su prole y esto implica el mantener sus responsabilidades parentales y permitirle a la otra persona que asuma las suyas. Nunca se debe inmiscuir a los niños en los conflictos personales o de pareja, eso, además de un pecado moral, genera daños afectivos muchas veces irreparables. Ante una separación, los niños necesitan que se respeten sus emociones, derechos y voluntad de abstenerse de participar en una lucha de poder y lealtad entre sus padres. Su concepto de familia integrada cambia abruptamente a la de dos espacios familiares en los que sus dos padres, independientes en cuanto a su relación mutua, tienen ahora nuevas circunstancias de vida pero siguen compartiendo el lazo con sus hijos.

Es tarea de los padres y madres separados, en cualquier caso, ayudar a sus hijos a asimilar la nueva forma que tiene su familia, propiciar una buena relación entre los menores y su otro progenitor, garantizarles el acceso y los recursos necesarios para su óptimo desarrollo físico, psicológico, social y espiritual, tareas para las cuales es importante contar con apoyo, perspectiva y dedicación de ambos padres, sus propias y posiblemente nuevas familias y los distintos actores sociales involucrados en el desarrollo de ciudadanos mejores y más adaptados.

La nueva estructura de crianza compartida, inscrita dentro del principio supremo de atención de los intereses supremos de las personas menores de edad, propone que la nueva organización familiar contemple la relación de los hijos con ambos padres equitativamente, que ambos tengan la oportunidad de vincularse con estos, en condiciones de igualdad en lo que respecta al tiempo de convivencia con sus hijos y que ellos tengan acceso ilimitado, frecuente y significativo con ambos progenitores y sus respectivas familias. Esta facilitará, al menos, que el menor de edad experimente que vive con sus dos papás, aunque estos no vivan juntos. El éxito en la reestructuración de los nuevos espacios familiares es un insumo para el bienestar de los niños, mientras es sabido y comprobado que la separación no lo es, menos aún imponer una desparentalización forzosa, que atenta no solo contra los derechos parentales, sino, fundamentalmente, con el derecho de todo niño a gozar de una familia integrada y funcional, aunque sus progenitores no cohabiten.

Finalmente, estamos promoviendo la adición de un nuevo inciso 7) al artículo 159 del Código de Familia, de manera que dentro de las causales de pérdida de la patria potestad, se consideren los actos de violencia de uno de los progenitores en

perjuicio del otro mientras subsista el régimen de crianza compartida, una posibilidad no contemplada aún por nuestra legislación.

En atención a las consideraciones expresadas, me permito proponer el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA REGULAR LA CRIANZA COMPARTIDA**

**ARTÍCULO 1- Objeto**

La presente ley regula el derecho de toda persona menor de edad, en Costa Rica, de vincularse cotidianamente, de forma abierta, espontánea y libre, con sus dos ascendientes y familiares, mediante un instrumento legal para ejercer una paternidad y maternidad responsables, activas y funcionales, fuera del marco del modelo tradicional, que privilegia la monoparentalidad materna, presentando a la madre como cuidadora, tutora exclusiva de la prole y al padre únicamente como benefactor o proveedor.

Los jueces de familia de la República, en todos aquellos procesos bajo su conocimiento, deberán proponer, privilegiar, facilitar y fomentar, salvo en casos contemplados en el artículo 3 de la presente ley, acuerdos o regímenes de crianza compartida para los hijos menores de edad, en reconocimiento al hecho de que el cuidado y la educación de los hijos debe ser un ejercicio cooperativo y equitativo entre el padre y la madre.

**ARTÍCULO 2- Crianza compartida**

La crianza compartida, en general, se basa en el principio de la corresponsabilidad, en la satisfacción de las necesidades básicas de las personas menores de edad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa, cotidiana y permanente en la crianza y la educación de sus hijos; y en particular, supone para ambos padres la oportuna atención de las necesidades personales, de salud, alimentarias, de vestido y educación, y en general, del cuidado de los hijos menores de edad, y será una responsabilidad ejercida por ambos progenitores o quienes cumplan dicha función parental.

**ARTÍCULO 3- Monoparentalidad obligatoria**

La monoparentalidad se establecerá obligatoriamente como una posibilidad de crianza, únicamente en los siguientes casos:

- 1- Por fallecimiento de uno de los progenitores del menor.
- 2- Cuando alguno de aquellos se traslade a vivir de manera permanente en el extranjero.
- 3- Cuando alguno de los progenitores manifieste su deseo expreso de no ejercer la guarda, crianza y educación de sus hijos, o bien.
- 4- Cuando en criterio del juez, el padre o la madre, atendiendo a sus circunstancias objetivas de vida al momento de la disolución del vínculo o bien, por razones sobrevenidas con posterioridad a la misma, considere que alguno de ellos no posee las habilidades parentales necesarias o recursos para ejercer la patria potestad de manera funcional.

#### ARTÍCULO 4- Monoparentalidad infundada

En ningún caso, el juez podrá fundar su decisión de establecer la monoparentalidad en la capacidad económica de los progenitores. Siempre que se atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, se deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y las condiciones con que el otro, padre o madre, que no tiene el cuidado personal del niño, mantendrá una relación directa y cotidiana con su hijo/hija, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en las leyes vigentes y los tratados internacionales que traten el tema.

#### ARTÍCULO 5- Criterios judiciales

En el establecimiento del acuerdo de crianza compartida o del régimen de interrelación familiar, el juez considerará y ponderará, conjuntamente con un perito en psicología, los siguientes criterios y circunstancias:

- a) La vinculación entre el hijo o hija, su padre y su madre, y demás personas de su entorno familiar. Si hay más de un hijo, valorar el vínculo fraterno.
- b) La aptitud de los progenitores para garantizar el bienestar, el cuidado del niño y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad.
- c) La contribución en la manutención, en el cuidado y la educación del hijo o hija mientras todo el núcleo familiar cohabitaba.
- ch) La actitud de cada uno de los excónyuges o exconvivientes para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al niño y garantizar la relación directa, regular, para lo cual considerará especialmente lo dispuesto en la legislación vigente en este tema.
- d) La dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades y las redes de apoyo sociofamiliares.
- e) La opinión expresada por el hijo antes, durante y después de la separación.
- f) El resultado de los dictámenes que se haya ordenado practicar.
- g) Los acuerdos de las partes, antes y durante el respectivo proceso judicial.

- h) El domicilio de los progenitores.
- i) El acceso a recursos urbanos, institucionales, que faciliten el acceso de la persona menor de edad a procesos de enseñanza-aprendizaje, de recreación, de salud, de protección y atención a sus necesidades básicas.
- j) Cualquier otro antecedente que resulte relevante, a efectos de garantizar la defensa de los intereses superiores del menor.

#### ARTÍCULO 6- Obligaciones de los padres

El juez deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de ambos padres en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana. El padre o la madre que ejerza el cuidado del hijo, de manera más directa, esto es aquel a quien se le confió la guarda, crianza y educación de este, está obligado a respetar y/o no obstaculiza, el régimen de relación diaria y regular que se establezca a favor del otro progenitor, conforme a lo preceptuado en este artículo. Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho, cuando manifiestamente se perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.

#### ARTÍCULO 7- Tutela de terceros

Podrá el juez, en el caso de incapacidad física o moral de los padres, confiar el cuidado personal del hijo o hija a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño, conforme a los criterios establecidos en la legislación vigente. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes.

#### ARTÍCULO 8- Derecho afectivo del menor

El hijo tiene derecho a mantener una relación directa y regular con sus abuelos, paternos y maternos, así como con toda su familia extensa. A falta de acuerdo, el juez fijará la modalidad de esta relación atendido el interés del niño, de conformidad con los criterios de la legislación vigente.

#### ARTÍCULO 9- Políticas públicas

El Estado costarricense, a través del Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, se compromete a definir políticas públicas que fomenten las prácticas de crianza compartida en condición de igualdad entre los progenitores, considerando los efectos positivos a las personas menores de edad.

El Patronato Nacional de la Infancia está obligado a velar por el efectivo disfrute al derecho a la vida familiar, de los niños, con su padre y madre, familiares, guardadores y familia extensa, en general, debiendo adoptar las medidas asegurativas administrativas y judiciales que sean necesarias para que este derecho se ejerza, cabalmente e ininterrumpidamente.

**ARTÍCULO 10- Programa Academia de Crianza**

El Patronato Nacional de la Infancia deberá establecer, en cada una de sus sedes, el Programa de Academia de Crianza, para apoyar a las personas que ejercen labores parentales, en el cuidado diario y la educación adecuada, de las personas menores de edad. En casos que ameriten un accionar más especializado, deberá brindar atención psicoterapéutica, individual y grupal, según lo defina, con el objeto de dotarles de herramientas asertivas en el manejo de la autoridad parental, la educación y la crianza compartida.

Para la atención de las tareas mencionadas en el párrafo anterior, el Patronato Nacional de la Infancia deberá reorganizar sus recursos humanos y financieros disponibles en la actualidad, entendiéndose que no podrá presupuestar recursos adicionales a los mismos.

**ARTÍCULO 11- Autorización**

Se autoriza al Patronato Nacional de la Infancia a que establezca los convenios interinstitucionales y las acciones requeridas, para aplicar todos los alcances de la presente ley.

**ARTÍCULO 12- Reforma del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas**

Para que se agregue un nuevo inciso 7) al artículo 159 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 159- La patria potestad puede suspenderse, modificarse, a juicio del Tribunal y atendiendo al interés de los menores, además de los casos previstos en el artículo 152, por:

- 1- La ebriedad habitual, el uso indebido de drogas, el hábito de juego en forma que perjudique al patrimonio de la familia, las costumbres depravadas y la vagancia comprobada de los padres.
- 2- La dureza excesiva en el trato o las órdenes, consejos, insinuaciones o ejemplos corruptores que los padres dieran a sus hijos.
- 3- La negativa de los padres a dar alimentos a sus hijos, el dedicarlos a la mendicidad y permitir que deambulen en las calles.
- 4- El delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de alguno de sus hijos y la condenatoria a prisión por cualquier hecho punible.
- 5- Incapacidad o ausencia declarada judicialmente.

- 6- Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno, incumplimiento de los deberes familiares o abandono judicialmente declarado de los hijos.
- 7- Los actos de violencia que puedan darse entre progenitores donde exista un régimen especial de visitas preestablecido o bien, donde los hijos menores concebidos por estos convivan con ambos padres al amparo del régimen de crianza compartida y no exista un domicilio común o permanente, según sea al caso, o bien cuando aquella persona que posee el ejercicio de la guarda, crianza y educación agrede al otro progenitor no custodio, violentándole los derechos de convivencia entre un progenitor y su prole, y viceversa.

Las sanciones previstas en este artículo podrán aplicarse a los padres independientemente de los juicios de divorcio y separación judicial.

Rige a partir de su publicación.

Dragos Dolanescu Valenciano  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 152288.—( IN2019354273 ).

## PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN, N.º 7800, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS; Y MODIFICACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 7972, CREACIÓN DE CARGAS TRIBUTARIAS SOBRE LICORES, CERVEZAS Y CIGARRILLOS PARA FINANCIAR UN PLAN INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR, NIÑAS Y NIÑOS EN RIESGO SOCIAL, PERSONAS DISCAPACITADAS ABANDONADAS, REHABILITACIÓN DE ALCOHÓLICOS Y FARMACODEPENDIENTES, APOYO A LAS LABORES DE LA CRUZ ROJA Y DEROGACIÓN DE IMPUESTOS MENORES SOBRE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y SU CONSECUENTE SUSTITUCIÓN, DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 21.231

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con la creación de la Ley N.º 7600, “LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD” en mayo de 1996, declara en su artículo 1, textualmente *“se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes”*.

El haber establecido los beneficios socioeconómicos para la práctica del deporte competitivo de las poblaciones con algún tipo de discapacidad, ha traído frutos que se ven reflejados en medallas y títulos deportivos para el país, al más alto nivel internacional. Estos logros han impactado a las familias de los atletas de olimpiadas especiales, donde son los padres de familia los principales testigos y aliados de los programas que en su momento han cambiado las condiciones de vida de aquellos niños y jóvenes atletas con discapacidad, que practican deportes y así han obtenido enormes réditos en su salud, autoestima y relaciones humanas así como mejoras sustanciales en las capacidades neurocognitivas y físicas.

Es importante destacar la creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) por medio de la Ley N.º 7800 en el año 1998, como rector del Deporte y la Recreación, y que tiene como premisa fundamental *“la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación de los habitantes de la República, actividad considerada de interés público por estar comprometida la salud integral de la población” (Artículo 1)*.

En el inciso h) del artículo 3 de la Ley del Icoder, se estipula, textualmente, que el Estado debe *“garantizar la práctica del deporte y la recreación a las personas discapacitadas”*.

Nuestro país ha realizado esfuerzos importantes para que la población con algún tipo de discapacidad tenga acceso real a programas que incentiven el deporte y la recreación; sin embargo, la lucha por la inclusión de todas las discapacidades se ha prolongado debido a la conceptualización de la discapacidad aplicada para las Olimpiadas Especiales y para ello se ha planteado el reconocimiento en la norma legal de todas las discapacidades reconocidas donde entrarían la cognitiva, visual, auditiva y física. De esta forma, se podrá avanzar hacia una justa distribución y mayor acceso a los recursos destinados a los atletas con discapacidad.

La historia legislativa nos muestra como mediante una reforma a la Ley N.º 7800, se creó el Programa de Olimpiadas Especiales, que en el artículo 87, le concedió la administración exclusiva de los recursos públicos y privados destinados a las Olimpiadas Especiales a los personeros de la Asociación de Olimpiadas Especiales, para que de manera discrecional, definieran por muchos años, los servicios y programas para los atletas de olimpiadas especiales, dentro de los cuales estuvieron las “Escuelas Deportivas”.

Sin embargo, los deportistas con discapacidad de Olimpiadas Especiales se han visto imposibilitados para recibir el tan esperado apoyo económico del Estado, de forma más adversa, desde el mes de diciembre del 2016, cuando se empezó a notar más la falta de recursos para el financiamiento de los programas de formación deportiva, por motivo de una investigación administrativa que finalizó con una declaratoria de inhabilitación de la Asociación de Olimpiadas Especiales para recibir recursos públicos de parte del Icoder; debido a la existencia de varias inconsistencias no subsanadas en liquidaciones presupuestarias de varios años atrás.

A la fecha, la Asociación citada no ha cumplido a cabalidad con el propósito fundamental que se encuentra plasmado en el artículo 1 del Reglamento General de la Ley N.º 7800, el cual señala, textualmente, lo siguiente:

*“El máximo propósito de Olimpiadas Especiales es ayudar a personas con retardo mental a participar como miembros productivos y respetados de la sociedad en general, ofreciéndoles a ellos una oportunidad justa de desarrollar y demostrar sus habilidades y talentos a través de entrenamiento y competición deportivos, y aumentando el conocimiento público de sus capacidades”*.

A partir de una denuncia ciudadana por parte de varios padres de familia que tienen hijos con alguna discapacidad que estaban siendo excluidos de las ayudas económicas dispuestas por la legislación vigente, iniciamos una investigación por medio del intercambio escrito de preguntas y respuestas entre la diputada Xiomara Rodríguez Hernández y la directora nacional del Icoder, Licda. Alba Quesada

Rodríguez, en el mes de junio del 2018, que se recibió el Oficio DN-925-06-2018 de fecha 05 de junio de 2018, donde se logró evidenciar los montos de las transferencias que realizó el Icoder a la Asociación de Olimpiadas Especiales de Costa Rica, cédula jurídica 3-002-101303.

El siguiente cuadro refleja la situación de las transferencias realizadas y el estado de las liquidaciones:

**Transferencias anuales del Icoder a la Asociación Olimpiadas Especiales de Costa Rica, cédula jurídica 3-002-101303.  
(Del 2014 al 2017)**

<b>AÑO</b>	<b>PRESUPUESTO ASIGNADO</b>	<b>INGRESO REAL AL ICODER</b>	<b>TRANSFERIDO A OLIMPIADAS</b>	<b>LIQUIDACIÓN IMPROBADA</b>
2014	₡ 1.049.124.986,00	₡ 1.025.440.778,34	₡ 987.892.540,00	En espera de subsanación
2015	₡ 1.219.407.647,80	₡ 528.039.357,96	₡ 528.039.357,96	En espera de subsanación
2016	-	-	-	-
2017	₡ 1.173.093.660,00	₡ 1.123.666.972,63	₡ 661.546.830,00	En espera de subsanación
<b>TOTAL</b>	<b>₡ 2.268.532.633,80</b>	<b>₡ 3.284.033.097,13</b>	<b>₡ 2.177.478.727,96</b>	

Fuente: Icoder: Oficio DN-925-06-2018 de fecha 05 de junio de 2018 y adicionada con apartado de liquidaciones improbadas en espera de subsanación.

A raíz de esas liquidaciones improbadas, el Icoder interpuso una denuncia ante la Contraloría General de la República por la liquidación improbada del aporte otorgado en el 2014, debido a hallazgos de uso irregular de los recursos públicos; y una denuncia penal ante el Ministerio Público contra la Asociación de Olimpiadas Especiales de Costa Rica que se lleva bajo el expediente 17-0615-1220-PE.

**Sobre las transferencias realizadas por parte del Ministerio de Educación Pública, por mandato legal, a partir de la reforma a la Ley N.º 7972, de 07 de octubre de 2014.**

Fuimos más allá, y la investigación nos llevó a consultar también al Ministerio de Educación Pública (MEP) el cual nos contestó mediante el Oficio DPI-DFP-0828-2018, de 02 de julio de 2018, que hasta el año pasado (2018) ha venido transfiriendo sumas millonarias a la Asociación de Olimpiadas Especiales de Costa Rica que aparece con otra cédula jurídica en el inciso e) del artículo 14 de la Ley N.º 7972.

**¿Cómo es que la Asociación de Olimpiadas Especiales que en el 2014 había presentado problemas en sus liquidaciones ante el Icoder logra recibir recursos de otra fuente normativa legal (Ley N.º 7972) por parte del MEP?**

La respuesta de esos nuevos beneficios concedidos a la Asociación citada la encontramos en una reforma aprobada el 07 de octubre de 2014 a la Ley N.º 7972

mediante la Ley N.º 9273, que le ha permitido a la Asociación de Olimpiadas Especiales de Costa Rica, continuar recibiendo recursos públicos, a pesar de sus fallas ante el Icoder, utilizando una nueva cédula jurídica. Esta nueva figura jurídica validada ante el Registro Nacional, le permite a la Asociación citada ser incluida en el nuevo inciso e) del artículo 14 de la Ley N.º 7972, bajo una supuesta nueva identidad bajo la cédula jurídica 3-002-290358 y así logra “desmarcarse” de todo lo actuado con la anterior identidad jurídica cédula 3-002-101303.

La reforma del 2014, estaba dirigida, puntual y expresamente, a modificar el inciso e) del artículo 14 de la Ley N.º 7972; ahí se incluye a la Asociación citada como receptora de los recursos del MEP de la siguiente manera:

**“setenta millones de colones (¢70.000.000,00) para la Asociación Olimpiadas Especiales, cédula de persona jurídica número tres -cero cero dos- dos nueve cero tres cinco ocho (N.º 3-002-290358)”.**

Pareciera que ningún órgano legislativo ni tampoco las instituciones consultadas, se percataron de que debían además reformar el artículo 87 de la Ley N.º 7800, de 30 de abril de 1998, donde consta la anterior cédula jurídica, es decir, la cédula jurídica 3-002-101303, que lleva la Asociación desde un inicio y que también otorga recursos públicos que, al día de hoy, aparece en el Registro Nacional con una calificación que la detalla: “en proceso de extinción”.

Sobre las transferencias realizadas por parte del MEP a la Asociación citada, las autoridades del MEP afirman que el “control” sobre esas transferencias lo ha ejercido la Dirección Financiera de ese Ministerio.

Las transferencias realizadas por parte del MEP a la Asociación citada son las siguientes:

**Transferencias anuales del MEP a la Asociación Olimpiadas Especiales  
de Costa Rica, cédula jurídica 3-002-290358  
(2014-2018)**

<b>AÑO</b>	<b>ENTIDAD BENEFICIADA</b>	<b>MONTO DE LA TRANSFERENCIA DEL Ministerio de Educación Pública</b>
2018	Asociación Olimpiadas Especiales de Costa Rica. Cédula jurídica 3-002-290358 (Reforma mediante Ley N.º 9273, de 2014 a la Ley N.º 7972)	¢ 173.040.000
2017		¢ 168.000.000
2016		¢ 167.000.000
2015		¢ 161.500.000
2014		¢ 156.246.309
		<b>Total: ¢ 825.786.309</b>

Fuente: Tomado del MEP: Oficio DPI-DFP-828-2018, de 02 de julio de 2018.

Por lo anterior, resulta imperativo y exigible en aras de resguardar el interés público representado tanto en los fondos públicos como en la atención de los intereses y derechos de la población con discapacidad, reformar las leyes que otorgan recursos a esa asociación privada que, al parecer, no ha cumplido con los objetivos de la ley y no ha rendido cuentas por las sumas dinerarias multimillonarias recibidas por parte del Icoder y del MEP.

A la fecha, persisten los incumplimientos apuntados por el Icoder y acusados ante la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, y único que sí consta que se apresuraron a realizar los personeros de la Asociación fue a inscribir el cambió la cédula jurídica.

Por todo lo anterior, se plantean unos cambios puntuales a la legislación vigente para cambiar la entidad receptora de los beneficios de recepción y administración de recursos públicos destinados a las personas con discapacidad que practican deportes. Ya no será más la citada Asociación ni ninguna otra asociación cuestionada sino que todos los recursos públicos destinados por ley para las personas con discapacidad serán administrados por el Icoder para que sean distribuidos entre todas las personas que poseen distintas discapacidades y practican deportes a nivel competitivo nacional e internacional.

Lo que se plantea en este proyecto de ley es el rompimiento absoluto e inmediato de la cadena de presuntos actos de corrupción que revisten a la citada Asociación y otras, que han incurrido durante muchos años en faltas ante la institucionalidad pública que les ha otorgado para su administración recursos públicos para los fines dispuestos en la legislación vigente referida a las personas con discapacidad.

Finalmente, con la presente iniciativa se pretende corregir una omisión en el marco jurídico vigente que regula los procesos de transferencias a entidades deportivas, la cual fue detectada por el Área de Fiscalización de la Contraloría General de la República y está referida a la ausencia total de mecanismos de control efectivos que permitan la verificación de la correcta utilización y destino de los recursos otorgados a los atletas y, en especial, a las organizaciones y asociaciones que administran los recursos con el fin de cumplir con los objetivos vinculados al deporte y la recreación de las personas con discapacidad. Así, mediante el Informe DFOE-PG-IF-01-2014, de 18 de febrero de 2014, se hace notar que la única herramienta de control con que cuenta el Icoder, para fiscalizar los recursos que otorga es la revisión de las liquidaciones presupuestarias que le presentan las entidades deportivas beneficiarias. Esta posibilidad no resulta ser suficiente a juicio de la Contraloría General de la República. Es decir, no existen criterios válidos y eficaces de evaluación de los proyectos que se presentan a efectos de cumplir con los principios de interés público, legalidad, eficiencia, eficacia, calidad y rendición de cuentas en materia de tutela de la hacienda pública.

Por esas razones, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados la presente propuesta de ley que viene a corregir, de una vez por todas,

los yerros que están en la ley e impiden un desenvolvimiento y crecimiento del deporte en la población con discapacidad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN, N.º 7800, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS; Y MODIFICACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 7972, CREACIÓN DE CARGAS TRIBUTARIAS SOBRE LICORES, CERVEZAS Y CIGARRILLOS PARA FINANCIAR UN PLAN INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR, NIÑAS Y NIÑOS EN RIESGO SOCIAL, PERSONAS DISCAPACITADAS ABANDONADAS, REHABILITACIÓN DE ALCOHÓLICOS Y FARMACODEPENDIENTES, APOYO A LAS LABORES DE LA CRUZ ROJA Y DEROGACIÓN DE IMPUESTOS MENORES SOBRE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y SU CONSECUENTE SUSTITUCIÓN, DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1 999 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO PRIMERO- Modifícase el inciso e) del artículo 87 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, N.º 7800, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 87- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto percibirá los siguientes recursos, de conformidad con la presente ley:

[...]

**e) El cero coma veinte por ciento (0,20%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fodesaf serán destinados, exclusivamente, a financiar a los deportistas con discapacidad cognitiva, visual, auditiva o física que estarán comprendidos dentro de las competiciones deportivas nacionales e internacionales. Estos recursos serán administrados de forma exclusiva y mediante una cuenta separada por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), quien a través del departamento respectivo definirá, reglamentariamente, los programas y la forma en que serán distribuidos.**

**Los deportistas podrán acceder a los recursos directamente o por medio de las asociaciones acreditadas ante el Icoder como entidades dedicadas al**

**desarrollo del deporte para personas con discapacidad, según los parámetros establecidos en la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, N.º 7600, de 02 de mayo de 1996 y sus reformas.**

**El Icoder deberá establecer los mecanismos de control tendientes a verificar la correcta utilización y destino de todos los recursos públicos provenientes de cualquier fuente y sean otorgados, directa o indirectamente, a las personas beneficiarias referidas en este artículo.**

ARTÍCULO SEGUNDO- Modifícase el inciso e) del artículo 14 de la Ley N.º 7972, Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, de 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, cuyo

**Artículo 14-** El total de recursos recaudados en virtud de los impuestos establecidos y modificados en la presente ley, se asignará de la siguiente manera:

[...]

e) Doscientos millones de colones (¢200.000.000,00) de lo recaudado por esta ley se destinarán, ineludiblemente, al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) y se utilizarán de la siguiente forma: cien millones de colones (¢100.000.000,00) **para financiar a los deportistas con discapacidad cognitiva, visual, auditiva o física que estarán comprendidos dentro de las competiciones deportivas nacionales e internacionales. Estos recursos serán administrados de forma exclusiva y mediante una cuenta separada por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) quien a través del departamento respectivo definirá, reglamentariamente, los programas y la forma en que serán distribuidos. Los deportistas podrán acceder a los recursos directamente o por medio de las asociaciones o federaciones acreditadas ante el Icoder como entidades dedicadas al desarrollo del deporte para personas con discapacidad, según los parámetros establecidos en la Ley de Igualdad de Oportunidades para personas con discapacidad, N.º 7600, de 02 de mayo de 1996 y sus reformas;** y cien millones de colones (¢100.000.000,00) para, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública, cumplir los objetivos de la Ley N.º 8283, Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad Matriculados en III y IV Ciclos de la Educación Regular y de los Servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial, de 28 de mayo de 2002. El Icoder deberá establecer los mecanismos de control tendientes a verificar la correcta utilización y destino de todos los recursos públicos provenientes de cualquier fuente y sean otorgados, directa o indirectamente, a las personas beneficiarias referidas en este inciso.

[...]

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Mileidy Alvarado Arias

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Otto Roberto Vargas Víquez

Giovanni Alberto Gómez Obando

Carlos Luis Avendaño Calvo

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

**Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 152289.—( IN2019354274 ).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY  
N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL**

Expediente N.º 21.232

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo actualizar la normativa electoral en materia de publicación de la información contable de los partidos políticos, modernizando la forma de comunicación de dicha información para que sea publicada en la página de Internet del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) garantizando de esta forma el libre y amplio acceso de la ciudadanía para su conocimiento.

La modificación legal propuesta en esta iniciativa representa un gran ahorro de recursos económicos para las finanzas públicas, por cuanto los partidos políticos para cumplir con la normativa vigente se ven en la obligación de pagar cuantiosas sumas de dinero en la publicación de sus estados financieros en periódicos de circulación nacional, dineros que posteriormente los partidos políticos con acceso a la deuda política terminan cobrando al TSE para su reembolso, esto significa que al final somos los costarricenses quienes terminamos pagando por esas publicaciones.

Sumado a lo anterior, también se da la realidad de partidos políticos que no tienen acceso a los recursos de la deuda política y aun así, se ven igualmente obligados por ley a realizar los gastos de esas publicaciones utilizando recursos propios que no serán reembolsables. Esto constituye un trato desigual para con los diferentes partidos políticos existentes y otros nuevos que vayan a inscribirse en el futuro, ya que la obligación legal de realizar los gastos de las publicaciones es para todos, pero la posibilidad de reembolso de dichos gastos es accesible solo para algunos pocos.

Las facilidades que brindan las actuales tecnologías de información y comunicación permiten reducir significativamente los costos a la hora de difundir información de forma masiva al público; y al mismo tiempo permiten un mayor acceso inmediato y permanente de los datos que pueden ser vistos y descargados desde múltiples dispositivos electrónicos (*teléfono móvil, tableta, computadora portátil o de escritorio, televisor inteligente, etc.*) al alcance de la gran mayoría de los ciudadanos, lo cual supera ampliamente el formato tradicional de una publicación en papel que se realiza para un día específico y luego, con el pasar del tiempo queda en el olvido del conocimiento ciudadano.

Ante esta realidad tecnológica propia de la era digital que vivimos y que se intensificará aún más en el futuro, es imperativo actualizar la normativa electoral para que sea más eficiente en el uso de los recursos públicos que soportan los costarricenses con sus impuestos, al cambiar la forma de publicación de la información contable de los partidos políticos del formato tradicional de un periódico de papel al formato digital que estará publicado en línea en el sitio web del TSE.

Los costarricenses tienen derecho a tener un Estado eficiente, que utilice racionalmente los recursos económicos disponibles, implemente legislación actualizada con las posibilidades que brinda la tecnología garantizando el acceso libre, permanente y actualizado de la información.

Este proyecto de ley es un paso en la dirección correcta para la modernización de la legislación en materia electoral, particularmente para el caso de las publicaciones de la información contable, estableciendo un trato de igualdad ante la ley para todos los partidos políticos existentes y los que vayan a inscribirse en el futuro, ahorrándole muchos millones de colones a los costarricenses.

Por las razones expuestas, presento este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY  
N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 135 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, y sus reformas. El texto dirá:

Las personas físicas nacionales podrán destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a los partidos políticos, sin limitación alguna en cuanto a su monto.

Quien ocupe la tesorería del partido político deberá enviar al TSE en el mes de octubre de cada año, un estado auditado de las finanzas del partido, que incluya la lista de sus contribuyentes o donantes, con indicación expresa del nombre, el número de cédula y el monto aportado por cada uno de ellos durante el año; respecto de lo cual el TSE publicará y mantendrá en su página de Internet la información contable antes indicada que cada partido político haya enviado, para que sea de conocimiento y libre acceso al público.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

**Diputado y diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152290.—( IN2019354275 ).

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973**

Expediente N.º 21.243

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En nuestro país un gran número de parejas deciden convivir en unión de hecho antes que optar por el vínculo matrimonial; no obstante, es de conocimiento general que cada vez las relaciones se vuelven más volátiles y es menor el número de personas que optan por contraer compromisos conyugales registrales. Esto ha provocado que al fenecimiento de muchas de estas uniones de hecho se den disputas en la parte patrimonial, pues en la actualidad, un gran número de estas parejas que finalizan su vínculo no alcanzan el plazo exigido por ley, de tres años, para reconocer legalmente su convivencia y reclamar los derechos patrimoniales sobre los bienes que hayan obtenido durante el tiempo que duró su cohabitación en pareja.

En Costa Rica se han adoptado decisiones sumamente importantes en materia de familia, a fin de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar, como lo fue la Ley N.º 7532 para regular las uniones de hecho, fenómeno social cada vez más frecuente en nuestra sociedad, y que vino a brindar mecanismos legales para regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender.

Conforme ha pasado el tiempo desde la promulgación de esa ley, las uniones de hecho también han evolucionado. El cambio en las normas culturales ha provocado una proliferación importante en este tipo de relaciones, modificaciones en su composición e incluso duración, por lo que paralelo a ello, la ley también debe evolucionar para garantizar la respuesta a esas necesidades.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), en los últimos años se contabilizaron un total de 8034 (ocho mil treinta y cuatro), parejas conviviendo en unión de hecho.

Además, según las cifras aportadas por el Poder Judicial, entre el año 2014 y el 2017 se tramitaron 2363 (dos mil trescientos sesenta y tres) casos de reconocimiento de uniones de hecho en los juzgados de familia, naturalmente dichos casos cumplieron con los requisitos determinados por el artículo 242 del Código de Familia para ser reconocidas, confiriéndole efectos jurídicos a las uniones

de hecho públicas, notorias, únicas y estables, con una duración de más de tres años.

Según Isabel Vega, coordinadora del Programa Familia y Cambio Social, del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad de Costa Rica, las sociedades modernas muestran tendencias como la secularización, cambios en las concepciones de género y un menor peso de los valores religiosos, lo cual ha provocado que las uniones superen a los matrimonios y se convierta en un fenómeno social común entre las parejas.<sup>1</sup>

Ante esa evolución, en los últimos años ha sido notoria la complicación generada por el requisito del plazo de tres años que se ha establecido para reconocer las uniones de hecho, pues para nadie es un secreto que una unión puede durar menos de tres años y haberse constituido bajo los regímenes de la formalidad y afectividad; aunado a lo anterior, un plazo de dos años es suficiente tiempo para consolidar estos vínculos, y suele ser en este periodo donde con mayor voluntad la pareja se esfuerza en formar su propio patrimonio.

Legalmente, el reconocimiento tiene como efecto hacer surgir derechos patrimoniales en el conviviente de hecho, los cuales se asimilan a los efectos patrimoniales surgidos del matrimonio; y si bien un plazo de tres años pareciera ser sinónimo de una relación “estable y comprometida”, no necesariamente convivencias que hayan tenido menor duración carecen de un vínculo real, y que no podrían calificarse tampoco como relaciones informales, irregulares o imperfectas, lo cual complicaría que, al término de la relación, no se garantice desde la ley la correcta división de bienes e incluso el derecho a solicitar una pensión alimentaria, máxime cuando durante el período que ha durado la unión de hecho, alguno de los convivientes por diferentes circunstancias se vuelve dependiente económicamente del otro.

Desde el punto de vista constitucional, en dichos reconocimientos se encuentran inmersos derechos constitucionales como tener una familia, la dignidad de la persona, la igualdad, la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar.

Y es precisamente en razón de lo anterior que las normas deben evolucionar al mismo ritmo que lo hacen las relaciones sociales, pues deben ajustarse a las situaciones cambiantes para que no se vuelvan instrumentos obsoletos que coloquen en indefensión a una de las partes.

Ello se discute desde hace más de 10 años en Costa Rica. De hecho, Pedro Beirute, abogado experto en temas de familia, lo dijo al diario La Nación en el año 2008, “Es un caso típico que la pareja termine antes de los tres años y sin ningún tipo de

---

<sup>1</sup> R, A. V. (27 de Enero de 2008). Más jóvenes escogen unión libre en lugar del matrimonio. *La Nación*.

pensión”, declaró el abogado. Beirute opinó que la legislación debería cambiar para evitar perjuicios a alguna de las partes”.<sup>2</sup>

Por ello, resulta imperativo resolver las necesidades legales de las relaciones modernas en Costa Rica, pues el debate sobre el requisito temporal para reconocer estas uniones data desde hace más de una década, como se lee en la nota de este diario nacional, es decir, 10 años en los que la ley no ha garantizado el derecho a las partes interesadas. Como ente legislador, se debe responder con prontitud y eficiencia, la generación de leyes y reformas adecuadas para responder a estas demandas sociales.

Como dato relevante, cabe destacar que en países como Argentina dicha reforma es una realidad, tal como lo indica Marisa Herrera en el Manual de Derecho de las Familias: “en los Fundamentos del Anteproyecto que dio lugar al Código Civil y Comercial se expresa: “El progresivo incremento del número de personas que optan por organizar su vida familiar a partir de una unión convivencial constituye una constante en todos los sectores sociales y ámbitos geográficos”, agregando, “Desde la obligada perspectiva de Derechos Humanos, encontrándose involucrados el derecho a la vida familiar, la dignidad de la persona, la igualdad, la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar, la regulación, aunque sea mínima, de las convivencias de pareja, constituye una manda que el anteproyecto debe cumplir. “La legislación civil y comercial estatuye al factor tiempo como determinante para la configuración de este tipo de organización familiar, ya que, a diferencia del matrimonio, que se constituye a partir de un hecho formal de celebración, la unión convivencial precisa de la delimitación de su configuración a partir de datos objetivos como la cuestión de la permanencia y estabilidad temporal. [...] La finalidad de establecer un plazo mínimo de convivencia estable, pública y notoria está expresada con elocuencia en los Fundamentos que acompañaron al Anteproyecto: “La determinación de un plazo busca resguardar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad que puede derivarse de la indeterminación”.<sup>3</sup>

Por tal razón, consideramos que el plazo para el reconocimiento de las uniones de hecho debe reformarse en busca de atender esa evolución de las relaciones de pareja, las cuales en tiempos actuales se han vuelto más volátiles, pero no así menos importantes para la sociedad.

Por lo que la exigencia del mantenimiento de la convivencia por un período no inferior a dos años se establecería como un plazo de permanencia y estabilidad mínima en dichas uniones, a la vez que el establecimiento de este plazo busca, como se indicó supra, resguardar la seguridad jurídica y alejar de la indefensión a alguna de las partes afectadas cuando una relación de convivencia no supera un plazo mayor a los tres años.

---

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Herrera, M. (2015). *Manual de Derecho de las Familias*. Buenos Aires: AbeledoPerrot S.A.

Considerando que las normas en materia de familia y derechos patrimoniales deben evolucionar de la mano con la sociedad actual, es que someto a consideración de los señores diputados y señoras diputadas la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE FAMILIA,  
LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 242 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973. El texto dirá:

Artículo 242- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.

Rige a partir de su publicación.

María Vita Monge Granados  
**Diputada**

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152291.—( IN2019354276 ).

## PROYECTO DE LEY

### **LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS**

Expediente N.º 21.252

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Para nadie es un secreto que las personas mayores de 45 años tienen serios problemas para encontrar trabajo. Una persona de esa edad aún está joven, tiene energía y, sobre todo, tiene experiencia, pues a lo largo de su vida ha desempeñado distintos puestos de trabajo. Además, desde el punto de vista de la seguridad social, aun es una persona a la que le quedan cuotas por aportar y no alcanza la edad establecida como requisito para pensionarse. Sin embargo, por distintas razones, pareciera que las empresas no se sienten tan atraídas por esta población, que sufre un verdadero calvario cuando pierde su empleo y tiene que salir al mercado laboral a buscar una nueva oportunidad.

De acuerdo con la Encuesta Continua de Empleo que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), el 2015 cerró con 35.872 personas de más de 45 años sin trabajo, lo cual representó un 16.65% del total de personas desempleadas para ese año.<sup>1</sup> Para 2018, esa cifra llegó a 56.512 individuos de ese rango de edad en esa condición, lo que equivale a 19.22% del total de desempleados.<sup>2</sup>

En apenas tres años, 20.640 nuevas personas ingresaron a ese nada agradable grupo. Y aunque pareciera una proporción pequeña respecto al total de desempleados, lo cierto es que cada vez habrá más ciudadanos que enfrentarán esa problemática, debido a la dinámica propia de nuestra estructura poblacional y a la irrupción de la tecnología que genera una automatización de los procesos productivos. Según las proyecciones demográficas del INEC, para el año 2050, el 47.73% de la población (2.908.739 personas) tendrá 45 o más años frente al 35.75% (1.788.746 personas) que se encuentra por encima de esa edad hoy día.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística y Censo. Encuesta Continua de Empleo: IV Trimestre 2015. Disponible en la web: <http://www.inec.go.cr/encuestas/encuesta-continua-de-empleo>

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Estadística y Censo. Encuesta Continua de Empleo: IV Trimestre 2018. Disponible en la web: <http://www.inec.go.cr/encuestas/encuesta-continua-de-empleo>

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Estadística y Censo. Estimaciones y proyecciones de población 2011-2050. Disponible en la web: <http://www.inec.go.cr/poblacion/estimaciones-y-proyecciones-de-poblacion>

Ante este panorama, es urgente pensar en algo, pues lo que ahora pareciera ser un problema para una población puntual podría convertirse en una situación general muy complicada dentro de algunos años. Actualmente las políticas de empleo para adultos de más de 45 años apenas existen, a diferencia de otros programas dirigidos a grupos poblacionales más jóvenes, por lo que hay que pensar más allá del tiempo inmediato y promover condiciones más atractivas para que las empresas se decanten por trabajadores que superen los 45 años de edad, siempre en pleno respeto de sus derechos, libertades y consideraciones respecto al giro de sus negocios.

Estamos claros que el reclutamiento y la escogencia de los trabajadores corresponde exclusivamente al patrono, pues este define las condiciones que requiere con base en la actividad que desarrolla. Sin embargo, no es posible condicionar la contratación únicamente por la edad, pues así lo prohíben los artículos 404 y 407 de la Reforma Procesal Laboral, Ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, que específicamente indican:.

“Artículo 404.-

Se prohíbe toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación”.

“Artículo 407.-

Queda prohibido a las personas empleadoras discriminar por edad al solicitar un servicio o seleccionar a un trabajador o una trabajadora”.

Este proyecto no tiene como objetivo imponerle una obligación al patrono para que contrate a personas mayores de 40 años. Hacerlo violaría la libertad de contratación y despido, así como la libertad de empresa, al tiempo que sería antieconómico, pues atenta contra las condiciones propicias que requiere el sector productivo para generar riqueza.

A diferencia de la imposición, este proyecto respeta la libertad de las empresas para definir qué tipo de personal, con qué características y bajo qué condiciones desean contratar, pero le da la oportunidad a aquellas que deseen contratar personas mayores de 45 años de deducir del pago de su impuesto sobre la renta un 20% de los los sueldos, sobresueldos, salarios, bonificaciones, gratificaciones, regalías, aguinaldos, obsequios y cualquiera otra remuneración por servicios personales efectivamente prestados por estas, cuando así lo demuestren mediante certificación emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social. Asimismo, permite que los patronos que tengan planillas conformadas, al menos en un 20% de su totalidad, por personas mayores de 45 años paguen únicamente el 3% del total de sueldos y

salarios al Fondo de Asignaciones Familiares (FODESAF), en lugar del 5% actualmente establecido para todos.

Con esto, algunas empresas que no tenían planeado contratar a personas que superen esa edad o que incluso habían valorado la posibilidad de despedir a alguno en esa condición, tendrán una razón para valorar más detenidamente mantenerla o incluirla dentro de su planilla, pues le acarrearía una reducción de los costos.

Pero el proyecto no se queda solo en la posibilidad de deducción. Adicionalmente propone que, por una única vez, se destine el 10% del Fondo Nacional de Telecomunicaciones –que para el 2019 reporta más de ¢15.356 millones–<sup>4</sup> a favor del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para que este desarrolle programas de educación para personas mayores de 45 años, con énfasis en el aprendizaje de otros idiomas, computación y uso de internet y herramientas telemáticas. Para el diseño de estos programas, se dispone que el INA deba coordinar con el sector productivo (UCCAEP, Movimiento Solidarista, Movimiento Cooperativo, etc) a fin de que se adecúen a las necesidades del mercado laboral, para así favorecer la empleabilidad de esa población.

La idea de tomar recursos de FONATEL radica en que ese fondo fue creado para reducir la brecha digital y garantizar mayores oportunidades para las personas dentro de una sociedad de la información y el conocimiento. Para ello se requiere que los individuos desarrollen las habilidades y competencias que les permitan no sólo estar comunicados y enterados de lo que pasa en el país y el mundo, sino también que puedan aplicarlas a su actividad laboral para hacer cada vez más eficiente su trabajo. Esto solo se puede lograr mediante una adecuada capacitación de las personas, para que dominen los recursos tecnológicos básicos que potenciales empleadores necesitan dentro del perfil de candidato para los puestos que abren y así asegurarles una verdadera oportunidad de competir por los puestos.

Con las posibilidades que abriría esta iniciativa de Ley esperamos que sea más atractivo para las empresas emplear o mantener dentro de sus equipos a personas mayores de 45 años, que aportarán experiencia, conocimiento, madurez y, además, le reportarán un ahorro. Además, se da un primer paso para comenzar a cambiar la visión que tiene la gente sobre el envejecimiento, de forma tal que se deje de percibir como una persona que está llegando al ocaso de su vida y más bien se le vea como alguien que ha recorrido camino en su vida y puede seguir aportando lo mucho que tiene que dar.

En razón de todo lo aquí expuesto, se somete a consideración de los Diputados y Diputadas el siguiente proyecto de ley.

---

<sup>4</sup> Cordero, Carlos. “Presupuesto de Sutel crece levemente, pero aún genera superávit”. *El Financiero*, 13 de diciembre de 2018. Disponible en la web: <https://www.elfinancierocr.com/tecnologia/presupuesto-de-sutel-crece-levemente-pero-aun/l621AYL35RBN3G5P2UGUSGR6GI/story/>

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA

**LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE  
EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS**

ARTÍCULO 1- Refórmase el inciso b) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N ° 7092 del 21 de abril de 1988, para que se lea como sigue:

Artículo 8- Gastos deducibles

Son deducibles de la renta bruta:

(...)

b) Los sueldos, los sobresueldos, los salarios, las bonificaciones, las gratificaciones, las regalías, los aguinaldos, los obsequios y cualquiera otra remuneración por servicios personales efectivamente prestados, siempre y cuando proceda y se hayan hecho las retenciones y entregado los impuestos a que se refiere el título II de esta Ley.

Además, podrá deducirse una cantidad igual adicional a la que se pague por los conceptos mencionados en los párrafos anteriores de este artículo a las personas con discapacidad a quienes se les dificulte tener un puesto competitivo, de acuerdo con los requisitos, las condiciones y normas que se fijan en esta ley.

**Adicionalmente se deducirá una cantidad igual adicional a la que se pague por los conceptos mencionados en el párrafo tras anterior a las personas físicas o jurídicas cuando demuestren, según certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, que del total de su planilla al menos un veinte por ciento (20%) son trabajadores mayores de 45 años.**

Asimismo, los costos por las adecuaciones a los puestos de trabajo y en las adaptaciones al entorno en el sitio de labores incurridas por el empleador.

(...)

ARTÍCULO 2- Modiícase el inciso b) del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, para que se lea como sigue:

Artículo 15- El Fodesaf se financiará de la siguiente manera:

(...)

b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, así como a los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley N.º 7337 y los de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la Ley supracitada.

**Los patronos que demuestren, según certificación emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social, que del total de su planilla al menos un 20% corresponde a trabajadores mayores de 45 años pagarán 3 por ciento (3%) sobre el total de los sueldos y salarios que paguen mensualmente a esos trabajadores mayores de 45 años.**

ARTÍCULO 3- Adiciónase un nuevo inciso d) al artículo 24 de la Ley del impuesto sobre la renta, Ley N.º 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, para que se lea así:

Artículo 24-

(...)

**d) Hasta un veinte por ciento (20%) de los salarios anualmente pagados a los trabajadores del contribuyente, cuando demuestren, según certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, que del total de su planilla al menos un veinte por ciento (20%) son trabajadores mayores de 45 años.**

ARTÍCULO 4- Se destina, por una única vez, un 10% de los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), creado mediante la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008, a favor del Instituto Nacional de Aprendizaje para el desarrollo de programas de educación para personas mayores de 45 años con énfasis en el aprendizaje de otros idiomas, computación y uso de internet y herramientas telemáticas, con el fin de generar capacidades que permitan a esta población insertarse en el mercado laboral.

ARTÍCULO 5- Créase una Comisión de Coordinación para favorecer la empleabilidad de las personas mayores de 45 años, el cual estará compuesto de la siguiente manera:

- a) Un representante del Instituto Nacional de Aprendizaje, designado por el Presidente Ejecutivo de esa institución.
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designado por el Ministro de esa cartera.
- c) Un representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada, designado por su Consejo Directivo.
- d) Un representante del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACCOOP), designado por su Consejo de Administración.
- e) Un representante de la Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas, designado por su Junta Directiva.

Los representantes señalados en cada uno de los incisos anteriores durarán en sus cargos un periodo de 4 años y podrán ser reelectos únicamente por un periodo igual de forma consecutiva. No recibirán ningún pago, emolumento o dieta por el desempeño de sus funciones.

De su seno, la Comisión elegirá a su presidente, el cual durará en su cargo 2 años, pudiendo ser reelegido por periodos iguales. Asimismo requerirá un quórum de 3 miembros para sesionar y tomará las decisiones por medio del voto favorable de una mayoría simple. La Comisión acordará el horario y la metodología de sus sesiones, las cuales no necesariamente deberán ser presenciales.

ARTÍCULO 6- La Comisión mencionada en el artículo anterior tendrá la función de colaborar con el INA en el diseño y puesta en práctica de los cursos que impartirá esa institución de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley, a fin de asegurar que la oferta se adecúe a las necesidades que tiene el mercado laboral.

ARTÍCULO 7- Se autoriza a todas las entidades públicas a donar recursos materiales, financieros y humanos a favor del INA para el desarrollo de los programas de educación para personas mayores de 45 años que permitan mejorar su empleabilidad.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo

Mileidy Alvarado Arias

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Melvin Ángel Núñez Piña

Giovanni Alberto Gómez Obando

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

## Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 152292.—( IN2019354277 ).

## PROYECTO DE LEY

### PARA LA DESAFECTACIÓN DEL RÉGIMEN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARQUITECTÓNICO IGLESIA DE COPEY DE DOTA

Expediente N.º 21.262

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El día seis de agosto del año dos mil diecisiete, el templo católico San Rafael Arcángel, situado en Copey de Dota, que forma parte de los patrimonios nacionales, fue consumido por las llamas, sumándose a otros dos edificios patrimoniales que han sido destruidos por el fuego en los últimos años, en otros lugares de nuestro país.

Sí, lamentablemente, en el 2001, un incendio destruyó el 80% de la estructura de la Casona de Santa Rosa, en Guanacaste, y en abril de 2016, un siniestro devoró el mítico Edificio Black Star Line, en Limón.

En lo concerniente al templo de Copey, el incendio que le destruyó, se produjo en la madrugada del domingo seis de agosto del dos mil diecisiete, a las cero horas, diecinueve minutos. Al respecto, el Cuerpo de Bomberos informó que en total se quemó la edificación, con un total de 300 metros cuadrados.

Este hecho, informado por la Benemérita Institución, fue profundamente doloroso, dado que el indicado templo católico (San Rafael Arcángel), de Copey de Dota, construido en el siglo anterior, había sido declarado Patrimonio Nacional en 1999, por el entonces Presidente don Miguel Ángel Rodríguez y su ministro de Cultura, don Enrique Granados Montero.

Sí, la historia nos reseña que su construcción empezó en 1922 y terminó en 1926. El templo estaba hecho principalmente de madera, y el logro de su construcción fue gracias al aporte de los primeros habitantes de Copey, que es uno de los tres distritos del cantón josefino de Dota, ubicado a 65 kilómetros al sur de San José, cuya altitud es de 1.500 metros sobre el nivel del mar, y es reconocido por producir uno de los mejores cafés del país. En la actualidad el distrito tiene 1.800 habitantes, que hoy no gozan de templo propio.

En la justificación de la Declaratoria de Patrimonio, ellos explicaron que la Iglesia era "obra de la gestión popular, la cual se dio a la tarea de conseguir un terreno y financiar su edificación".

El inmueble, en el cual estaba construido el referido templo, y en donde se pretende edificar de nuevo, pertenece a las Temporalidades de la Iglesia Católica. No obstante, para que tal pretensión se ejecute, se requiere la eliminación de la afectación existente, establecida así mediante el Decreto Ejecutivo N.º 28296-C publicado en el Alcance N.º 100 del diario oficial La Gaceta N.º 239, de 09 de diciembre de 1999.

Por lo tanto, es imprescindible dejar sin efecto el supracitado decreto, en el cual se dispuso a declarar e incorporar al Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, el ya mencionado templo de Copey de Dota.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**PARA LA DESAFECTACIÓN DEL RÉGIMEN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO  
Y ARQUITECTÓNICO IGLESIA DE COPEY DE DOTA**

ARTÍCULO 1- Desaféctase el terreno propiedad de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, inscrito en el Partido de San José, matrícula folio real 88052-000, naturaleza terreno destinado a Iglesia, áreas de juego, plantel con aulas y áreas verdes, situado en el distrito tercero Copey, cantón diecisiete Dota, de la provincia de San José, con los siguientes linderos al norte: calle pública con un frente de 80.89 metros, al sur: calle pública con un frente de 78.02 metros, al este: calle pública con un frente de 79.78 metros y al oeste calle pública con un frente de 81 metros, con una medida general de seis mil trescientos ochenta y siete metros cuadrados, de acuerdo al plano catastrado SJ-2038365-2018; y declarado mediante Decreto Ejecutivo N.º 28296-C publicado en el Alcance N.º 100 del diario oficial La Gaceta N.º 239, de 09 de diciembre de 1999, como Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica. Terreno este ocupado por la Iglesia de Copey de Dota.

ARTÍCULO 2- Declárase sin efecto el Decreto Ejecutivo N.º 28296-C publicado en el Alcance N.º 100 del diario oficial La Gaceta N.º 239, de 09 de diciembre de 1999.

Rige a partir de su publicación.

Otto Roberto Vargas Víquez  
**Diputado**

NOTA: Es proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 152294.—( IN2019354278 ).

## PROYECTO DE LEY

### **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1,5 Y 6 DE LA LEY DE INICIATIVA POPULAR, LEY 8491 DEL 09 DE MARZO DEL 2006**

Expediente N.º 21.280

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

*“El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable.”<sup>1</sup>*

El constituyente determinó como uno de los elementos constitutivos de la democracia costarricense, la participación directa de la ciudadanía en la toma de decisiones. Uno de los instrumentos implementados para hacer realidad la participación ciudadana, fue la implementación del mecanismo de iniciativa popular mediante la reforma constitucional de los artículos 105 y 123 de la Constitución Política, lo cual significó un gran avance en la implementación del derecho fundamental de iniciativa popular.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de las diferentes fracciones políticas con representación en la Asamblea Legislativa, el advenimiento del plazo establecido en el artículo 6 de la Ley de Iniciativa Popular, ha significado que el proyecto se someta a votación sin haber cumplido con un procedimiento legislativo que garantice la discusión de los proyectos en cuestión. Por estas razones se ha dificultado que la Asamblea se pronuncie sobre el asunto, ya que la imposibilidad de debatir sobre el fondo y enmendarlo por el cumplimiento del plazo, genera resistencia para la emisión de un acto final.

Así quedó plasmado en la última sentencia de la Sala Constitucional sobre el proyecto de ley número 17.742 "Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico", en la cual el contralor de constitucionalidad declaró el asunto caduco, debido a que la Asamblea Legislativa, por cuestiones atribuibles exclusivamente a ella, no se pronunció sobre el proyecto de iniciativa popular, lo que generó el archivo automático del proyecto y vació de contenido el derecho de iniciativa popular. La más reciente interpretación de la Sala Constitucional, generó un daño irreparable a este tipo de iniciativas, interpretando la carta magna en perjuicio del ejercicio del

---

<sup>1</sup> Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949.

derecho. Al respecto se señaló: “[...] Así que, es criterio ahora de la mayoría de esta Sala que, es improcedente que este Tribunal se aboque al conocimiento de la consulta interpuesta en este procedimiento, pues ello representaría avalar el irrespeto a los plazos constitucionalmente establecidos y transgredir, con ello, los objetivos que deben cumplir los institutos jurídicos de la iniciativa popular y la consulta constitucional. En un sentido similar a lo resuelto mediante el voto número 2012-015840, que era consulta legislativa sobre un proyecto de iniciativa popular, esta Sala indicó que, el plazo para votar este tipo de proyectos es perentorio, por lo tanto, lo procedente era, tal como se hizo en ese caso, que si el plazo está vencido, el proyecto de iniciativa popular debía ser sometido a votación de inmediato, sin posibilidad alguna de ejercer más el derecho de enmienda. Ello es así por cuanto, en estos casos, existe una lógica limitación al derecho de enmienda, no sólo por la previsión de un plazo perentorio, sino que el hecho que sea un proyecto de iniciativa popular justifica un límite que permita discutir y tramitar un proyecto que posee un calificado origen democrático. **Al no haberse procedido de esa forma en el proyecto consultado, el trámite de este deviene caduco, y no puede continuar más su discusión, ni su votación.** En virtud de lo expuesto, declaramos inevaluable la consulta.”<sup>2</sup> (Lo resaltado no pertenece al original).

Esta interpretación abre un portillo que permitiría que las iniciativas populares se archiven constantemente por la Asamblea Legislativa, sin que se pronuncie y evitando así que los partidos asuman la responsabilidad política de sus decisiones frente a la ciudadanía. La intención del constituyente derivado cuando implementó las reformas a los artículos 105 y 123 ídem, consistía en crear mecanismos que permitieran la manifestación efectiva de la democracia participativa mediante la creación de la iniciativa popular y el referendo. En igual sentido, durante la tramitación de la Ley de Iniciativa Popular, la discusión se centró básicamente en dos aspectos: el plazo de la votación definitiva y las sanciones para los casos en los que el Congreso no cumpliera con la decisión definitiva en el tiempo establecido.

La Diputada Valerín Rodríguez manifestó: “Yo estoy de acuerdo con el término de un año, si no en ésta Asamblea Legislativa, le dan catorce años [...] A mí me parece que si no sería una burla a los electores. [...] La discusión en la Comisión condujo a la conclusión de que no debía exceder los dos años. Podría ser que el Plenario de la Asamblea considerara que el plazo fuera un poco más amplio, pero lo cierto es que lo que no podemos hacer de ninguna manera es dejar esto de forma indefinida, porque eso, obviamente, no sólo sería inconstitucional, porque no es el espíritu de la Constitución, de la letra de la Constitución, sino que también sería un acto de traición hacia el pueblo costarricense, el que ha cifrado..., o esa parte del pueblo costarricense que ha cifrado sus esperanzas en que se puedan discutir algunas leyes por medio de mecanismos como éste. (Ver folios 447 y 586 del expediente legislativo 14.799)

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 1079 de las doce horas y cero minutos de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho

En igual sentido, el Diputado Corrales Bolaños expresó: *“De tal forma que el problema de legalidad está resuelto, en mi concepto queda el problema de la oportunidad. ¿Es oportuno que se dé un trámite privilegiado a una iniciativa popular? En lo personal dije en su momento: “nosotros somos apoderados del pueblo, el pueblo nos dice qué es lo que tenemos que hacer. Ahora, en este caso, lo que nos está diciendo el pueblo es que quieren que votemos esa iniciativa, nada más, no está diciendo: quiero que la aprueben, sino que vótenla y si en dos años un Parlamento no ha tomado conciencia de la gravedad de una ley o de la bondad de una ley, no hay plazo para esto; pero me parece que el Parlamento lo debemos hacer eficiente, y eficiente no quiere decir, que vayamos a atropellar las cosas, a no estudiar la cosas, sino, eficiente, creo que en dos años, es más tiempo adecuado, para que con mucho reposo la opinión pública, pueda exteriorizar, los señores diputados puedan escuchar, puedan estudiar y puedan analizar, al final, a lo que se viene también, es a votar. / Por eso, me parece que el plazo de dos años, contemplado, es más que suficiente. (Ver folio 612 del expediente legislativo 14.799)*

Tanto la voluntad del constituyente derivado como del legislador que discutió y aprobó la ley de Iniciativa Popular, visualizó la imposición de un plazo para la votación de los proyectos como una medida de presión, con la finalidad de que el derecho de iniciativa popular en la formación de la ley no quedara vaciado de su contenido esencial, y tuvieran los ciudadanos un pronunciamiento del legislativo en un plazo razonable, tal es así, que inclusive algunos Diputados contemplaron la posibilidad de sancionar penalmente a los parlamentarios por incumplimiento de deberes en el caso de superar el plazo de dos años.

Sin embargo, la última experiencia en la tramitación de la “Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico”, demostró que el objetivo no se estaba cumpliendo, sino todo lo contrario, la inactividad de la Asamblea Legislativa garantizó el fracaso de esa iniciativa, mediante el archivo automático por el solo paso del tiempo.

Por estas razones, hemos decidido presentar el presente proyecto ley, con el objeto de hacer efectivo el derecho de iniciativa popular ejercido por el 5% del padrón electoral, eliminando la figura de la caducidad en los casos del vencimiento del plazo y aplicando el procedimiento abreviado establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa para garantizar su discusión por parte de las diputadas y diputados.

En este orden de ideas, el proyecto de ley pretende lo siguiente:

1. Reformar el artículo 1 para garantizar - aunque parezca obvio - que la Ley de Iniciativa Popular en caso de presentar dudas o normas ambiguas, deberá ser interpretada siempre en favor de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la iniciativa popular.
2. Reformar el artículo 5 para establecer la obligatoriedad de aplicar el procedimiento abreviado a todos los proyectos de iniciativa popular.

3. Reformar el artículo 6 para dejar claro el momento en el cual inicia a correr el plazo definitivo de los dos años, y así evitar que la conducta omisiva del Estado Legislador, funcione en perjuicio de los derechos de la ciudadanía que presentó el proyecto.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, y les solicitamos a las señoras y señores diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA:  
REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 5 Y 6 DE LA LEY DE  
INICIATIVA POPULAR, LEY 8491 DEL  
09 DE MARZO DEL 2006**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 1, 5 y 6 de la Ley de Iniciativa Popular, Ley 8491 del 09 de marzo del 2006, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 1- Iniciativa

Durante el período de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa, un cinco por ciento (5%), como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral podrán ejercer la iniciativa para formar las leyes o reformar parcialmente la Constitución Política. **Por el principio de progresividad del derecho fundamental de iniciativa popular, la interpretación de la presente ley deberá ser siempre a favor de garantizar la plena efectividad del derecho, desde la presentación de la iniciativa y hasta su tramitación final en la Asamblea Legislativa.**

La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Artículo 5- Trámite Legislativo

El proyecto deberá tramitarse **mediante el procedimiento abreviado establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa y se les aplicará este procedimiento desde el momento en que el Tribunal Supremo de Elecciones realice el traslado del expediente a la Asamblea Legislativa.** Iniciará el trámite

legislativo sin necesidad de ser publicado. En todo caso, deberá publicarse un extracto de referencia que permita ubicarlo en la corriente legislativa.

#### Artículo 6- Plazo para la votación definitiva de los proyectos de Ley

Los proyectos de iniciativa popular deberán ser votados en la Asamblea Legislativa, en un plazo máximo de dos años, salvo si se refieren a reformas constitucionales, en cuyo caso, seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de la Constitución Política. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que **el Tribunal Supremo de Elecciones realice el traslado del expediente a la Asamblea Legislativa**, y se suspenderá durante los recesos legislativos y las sesiones extraordinarias, si no es convocado por el Poder Ejecutivo, **así como por la realización de consultas obligatorias o consultas de constitucionalidad.**

Si vencido este plazo, el proyecto de ley no ha sido votado en primer debate, deberá de ser conocido y sometido a votación, en la sesión inmediata siguiente del Plenario Legislativo o de la Comisión con Potestad Legislativa Plena, según sea el caso. Para estos efectos, si la iniciativa no ha sido dictaminada, se tendrá por dispensada de todos los trámites. Las mismas reglas serán aplicables al trámite en segundo debate y al conocimiento de los informes de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad.

**El Plenario deberá emitir una votación final por el fondo de los proyectos de ley de iniciativa popular, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política, en esta ley y el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Bajo ninguna circunstancia, el proyecto de ley se tendrá por caduco ni archivado por el vencimiento del plazo establecido en esta norma.**

TRANSITORIO ÚNICO- Los proyectos que ley que a la entrada en vigencia de la presente ley se tramiten mediante el mecanismo de iniciativa popular, se les aplicará el procedimiento abreviado de manera inmediata y el plazo para que la Asamblea se pronuncie, contará a partir del momento en que el Tribunal Supremo de Elecciones realizó el traslado del expediente a la Asamblea Legislativa.

Rige a partir de su publicación.

Carolina Hidalgo Herrera

José María Villalta Flórez-Estrada

Nielsen Pérez Pérez

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Zoila Rosa Volio Pacheco

Jonathan Prendas Rodríguez

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Otto Roberto Vargas Víquez

Gustavo Alonso Viales Villegas

**Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152302.—( IN2019354280 ).